

eman ta zabal zazu



Universidad Euskal Herriko  
del País Vasco Unibertsitatea

## **Programa de Doctorado**

### **La Globalización a Examen: Retos y Respuestas Interdisciplinarias**

*“Mejora de la garantía jurídico-normativa para una vida libre de violencias de las mujeres en Guatemala: una propuesta de lege ferenda”*

**Presentada por:**

**Martha Regina Trujillo Chanquin**

**Dirigida por:**

**Directora: Arantza Campos Rubio**

**Guatemala, mayo del 2024**



Nota: The World In Faces [Fotografía], por Khimushin, Alexander, 2016 (<https://www.dailymail.co.uk>)

## RESUMEN

En Guatemala, la situación y la condición de las mujeres no escapa a las estructuras de discriminación, y ello ha sido como resultado de modelos culturales, normas y prácticas que han perfilado los papeles asignados a mujeres y hombres en la sociedad y que han puesto en desventaja a las mujeres, tanto en la esfera pública como en la privada. Sumado a lo anterior la sociedad guatemalteca ha recorrido diferentes períodos: conquista, conflicto armado, post conflicto armado y violencia generalizada, impactando en la vida y la seguridad de las mujeres en todos los ámbitos.

Si bien, el Estado de Guatemala ha ratificado normativas internacionales y que actualmente contamos con normativa nacional que ha evidenciado ciertos avances, sin embargo, según las últimas estadísticas las mujeres aún siguen enfrentado la discriminación y subordinación por su condición de mujer, limitándoles el goce pleno de derechos y libertades. Veremos cómo mediante la normativa internacional, se va dando visibilidad a la violencia contra las mujeres, con la promulgación de la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**, si bien al inicio, esta normativa reguló la violencia “intrafamiliar” el mismo dejó cabida de que la violencia hacia la mujer podía generarse tanto en el ámbito privado como público.

No fue, sino doce años después de haberse promulgado la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, que se emite una nueva ley: **la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**, ello con la finalidad de prevenir y penalizar esta problemática, así mismo, refiere que se debe de garantizar la vida, la igualdad, la libertad, la integridad, la dignidad y la protección de las mujeres, no solo en las relaciones de confianza –familiar- (ámbito privado) sino también en la comunidad - ámbito social, laboral educativo y religioso- (ámbito público). Esta ley evidencio y tipificó tres delitos cometidos en contra de las mujeres: femicidio, violencia contra la mujer (en sus manifestaciones físicas, psicológica, sexual) y violencia económica.

Seguidamente, se crearon mecanismos para una pronta búsqueda y localización de mujeres desaparecidas. Sumado a ello se inicia la creación de órganos judiciales y fiscalías especializados en género. Sin embargo, pese a que todas las normativas internas regulan la necesidad de una atención integral para las mujeres, aún falta que se visibilice una violencia no suficientemente contemplada por la ya existente normativa, como es la protección contra las violencias que se ejerce en contra las mujeres en el ámbito público, específicamente en lo laboral.

Si bien la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, crea un catálogo de medidas de seguridad (o protección), también lo es que, las mismas están orientadas a eso: a la violencia que sufren las mujeres (y demás miembros) dentro del hogar; sin embargo, con la promulgación de la Ley de contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se visibilizo los ámbitos donde puede ejercerse la violencia (privado y público), esta ley remite a que sean aplicadas a favor de las mujeres víctimas, las medidas de seguridad reguladas en la Ley de Violencia Intrafamiliar; omitiéndose en esta ley regular propiamente dicho medidas de seguridad específicas para la violencia contra las mujeres, surgida en el ámbito público laboral.

Por ello, la propuesta es una iniciativa de ley, que regule de forma integral el acceso a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, enfocándose específicamente en las medidas de seguridad, protección y los mecanismos de atención integral especialmente en el ámbito público (laboral).

*Palabras claves:* violencia contra las mujeres, desigualdad, discriminación, mecanismos de protección, mecanismos integrales, vida libre de violencia.

***La violencia es una expresión de la desigualdad***

## ÍNDICE

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES <u>-</u> UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS .....	1
--	---

### CAPÍTULO I

VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....	5
1. Conceptualización de violencia de género .....	5
1.1. Características de la violencia de género.....	11
2. Diferencia entre violencia intrafamiliar (doméstica) y violencia de género ..	12
3. Conceptualización de la violencia contra la mujer .....	16
4. Violencia contra la mujer en el contexto Guatemalteco .....	19
4.1. Orígenes .....	19
4.2. Violencia contra las mujeres producto de la desigualdad en Guatemala .....	20
4.3. Violencia contra las mujeres producto de una sociedad patriarcal.....	21
4.4. La violencia contra la mujer como una forma más de manifestación de la violencia producto de la conquista. ....	24
4.5. La violencia contra la mujer como una forma más de manifestación y producto del conflicto armado interno en Guatemala.....	28
5. Inicios de la reivindicación de los derechos de las mujeres .....	33

### CAPITULO II

LEGISLACIÓN RATIFICADA POR EL ESTADO DE GUATEMALA Y VINCULADAS CON LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL MARCO INTERNACIONAL Y REGIONAL INTERAMERICANA .....	37
1. Ámbito Internacional.....	38
1.1. Organización de las Nacionales Unidas.....	38
1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	40

1.3.	Primera Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer (México 1975) .....	42
1.4.	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) .....	45
1.5.	Segunda Conferencia Mundial del decenio de las Naciones Unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz en Copenhague 1980 .....	53
1.6.	Tercera Conferencia Mundial de la Mujer en Nairobi 1985.....	55
1.7.	La Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer .....	57
1.8.	La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing 1995 .....	62
2.	Sistema Regional (Interamericano).....	66
2.1.	Organización de los Estados Americanos (OEA).....	67
2.2.	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ....	69
2.3.	La Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	69
2.4.	La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARÁ) .....	73

### **CAPITULO III**

	COPIACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL E INSTITUCIONAL VINCULADOS CON LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO PARTE DEL MECANISMO PARA GARANTIZAR A LA MUJER GUATEMALA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA .....	81
1.	Antecedentes .....	81
2.	Evolución de la normativa nacional en contra de la violencia contra la mujer y de los mecanismos destinados a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia .....	83
2.1.	Primera Fase.....	84
2.2.	Segunda Fase.....	106
2.3.	Tercera Fase .....	124

2.4. Cuarta fase.....	150
-----------------------	-----

#### **CAPITULO IV**

MECANISMOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO PRIVADO.....	184
1. El ciclo de la violencia .....	188
2. Mecanismos institucionales (Organismo Judicial y Ministerio Público) .....	190
3. Principios presentes en las Medidas de seguridad aplicables en las denuncias de violencia contra la mujer en el ámbito privado .....	194
4. Las medidas de seguridad y protección en casos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado (familiar).....	195
4.1. Fundamento legal .....	196
4.2. Clases de medidas de seguridad según la finalidad de estas.....	199

#### **CAPÍTULO V**

PROPUESTA DE LEY INTEGRAL EL ACCESO A LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA .....	213
1. Análisis comparativo de la legislación española con la legislación guatemalteca y la evolución de las normas en la lucha por erradicar la violencia de género en España y en Guatemala .....	213
2. Propuesta de ley .....	227
CONCLUSIONES .....	248
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	250

## **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS**

El derecho de las mujeres a una vida sin violencia ha ganado reconocimiento global, reflejando las luchas contra las adversidades y desigualdades persistentes. La violencia de género, perpetrada por hombres hacia las mujeres por el mero hecho de serlo, trasciende razas, ubicaciones geográficas, niveles culturales, económicos y religiosos, a pesar de los avances legales y la existencia de instituciones especializadas.

Este cambio ha sacado a la luz un fenómeno previamente oculto en la privacidad del hogar, enmarcado en una cultura patriarcal y desigual. Históricamente, las dinámicas de poder sobre las mujeres han resultado en discriminación y violencia, perpetuadas incluso por leyes que restringían sus derechos en varios contextos.

La igualdad plena para las guatemaltecas sigue siendo un objetivo no alcanzado, obstaculizado por factores socioculturales de dominación que impiden su participación en la esfera pública y el disfrute de una vida sin violencia.

El Estado de Guatemala ha respondido con un compromiso político-social firme, implementando un marco de medidas legales e institucionales para la prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, buscando cumplir con los compromisos internacionales y asegurar un entorno libre de violencia para ellas.

### **Objetivos**

El objetivo principal es abordar y clarificar el concepto de violencia de género, violencia doméstica (intrafamiliar) y violencia contra las mujeres, definiendo cada una de ellas, y determinar la definición utilizada en la legislación guatemalteca. Además, se busca identificar los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala en favor de las mujeres y señalar la normativa nacional e institucional



promulgada para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Finalmente, se pretende hacer una comparación entre la regulación de la violencia de género en el ordenamiento jurídico español y la violencia contra la mujer en el ordenamiento jurídico guatemalteco, centrándose en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género del 28 de diciembre de 2004 de España (en adelante, LO 1/2004), y la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, Decreto número 22-2008 (en adelante, Ley de Femicidio). Se identificarán aspectos que podrían contribuir de manera más efectiva a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en Guatemala.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Reflexionar sobre las contribuciones de diversas autoras en la lucha contra la violencia hacia las mujeres.
- Mediante una herramienta referencial, se especificará con la normativa guatemalteca existente, la adecuada gestión de medidas de seguridad y protección con el fin de contribuir al cese de la violencia contra la mujer en el ámbito privado, prevenir nuevos actos violentos y romper los círculos de violencia, proporcionando el apoyo necesario a las víctimas para garantizarles una vida libre de violencia.
- Analizar el contenido de la LO 1/2004 y la Ley de Femicidio, contrastando las diferencias y similitudes en el reconocimiento de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia, con el propósito de aportar a una Ley de Acceso Integral de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, especificando las medidas de seguridad aplicables a las mujeres que sufren violencia en el ámbito público (laboral).

### **Metodología de Investigación**

En cuanto a los aspectos metodológicos empleados en este estudio comparativo, parte de un enfoque histórico-dogmático-jurídico, mediante el examen y el contraste de las doctrinas y la legislación guatemalteca y española en materia de violencia contra las mujeres.

En este sentido, las fuentes bibliográficas primordialmente consultadas han sido documentos emitidos por: autoras feministas y documentos que recogen la historia de Guatemala, los tratados internacionales, resoluciones y conferencias internacionales por los organismos de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos y finalmente las normas jurídicamente vinculantes al tema de mujeres.

## **Estructura**

Por ello la presente tesis estará contenida en cinco capítulos. En el **primer capítulo**, se definirá la violencia intrafamiliar (doméstica), la violencia de género y la violencia contra las mujeres, la importancia de diferenciarlas y concluir con el concepto utilizado en la legislación guatemalteca. Seguidamente se analizará el contexto o aspectos que marcaron y marcan la violencia ejercida hacia las mujeres (desigualdad en el sistema patriarcal, la conquista y el conflicto armado interno.

El **segundo** capítulo, es un análisis de la legislación internacional (Naciones Unidas) y regional interamericana (Organización de Estados Americanos) que el Estado de Guatemala ha ratificado a fin de individualizar los compromisos que fueron adquiridos por el Estado de Guatemala en cada uno de ellos y la influencia que han tenido en la emisión de las leyes especializadas en la legislación guatemalteca.

El **tercer** capítulo, refiere de forma específica, la legislación guatemalteca vigente en relación con la problemática estructural de la violencia contra las mujeres, iniciando con la Constitución Política de la República de Guatemala, seguidamente con las leyes ordinarias como la Ley de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento, la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la Ley

de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas y finalmente la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima. Indicándose los aportes de dichas normativas, en cuanto a la creación de mecanismos (medidas de seguridad) e instituciones especializadas. En ese mismo capítulo se analizan dos casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en donde el Estado de Guatemala fue sentenciado y condenado, enfatizando las reparaciones a las que se vio obligado el Estado y si las mismas han sido cumplidas y que avances se han obtenido con estas sentencias, a fin de centrar al lector en la realidad que existió y existe en Guatemala con relación a las mujeres.

En el **cuarto** capítulo, se aporta una herramienta referencial para la gestión de medidas de seguridad en el ámbito privado con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres guatemaltecas.

El **quinto** y último capítulo es un análisis comparativo sobre la legislación española (Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género del 28 de diciembre de 2004, de España) y la legislación guatemalteca (Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer de Guatemala, Decreto número 22-2008), que permita determinar las similitudes y diferencias de la forma en que cada uno de los países aborda de manera legal la violencia ejercida hacia las mujeres, a fin de **aportar una iniciativa de ley** para procurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Guatemala, tomando como punto de partida los aspectos positivos de la legislación con la cual se hace la comparación y aportar en dicha iniciativa **medidas de seguridad** aplicables a las mujeres que sufren de violencia contra la mujer en el ámbito público (laboral, educativo y religioso) a fin de garantizar a la mujer una vida libre de violencia.

## CAPÍTULO I

### **VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

#### **1. Conceptualización de violencia de género**

Es importante resaltar que la “violencia de género” se encuentra regulada, como se podrá ver más adelante, en diversos instrumentos internacionales y en cuanto a la normativa guatemalteca es importante mencionar que se refiere a ella y se encuentra regulada como “violencia contra la mujer”, siendo esencial entonces, tener una claridad conceptual de ambas, ello con la finalidad de entender la aplicabilidad de dichos términos en las diversas normativas, en específico la española y guatemalteca.

Para el caso de España, Marugán, Begoña. (2022), refiere que *“para los años 80, la violencia contra las mujeres era una cuestión incomprendida. El movimiento feminista, refiere que el origen de la violencia era estructural y las bases sociales de la misma estaban fuertemente ancladas y reforzadas por un estado interesado en mantener la estabilidad del sistema patriarcal, utilizando para ello todos los mecanismos a su alcance”* (Comisión de Barcelona contra les Agressions a les Dones, 1988, p.3). Para Marugán es claro que, para mantener el sistema patriarcal, las bases sociales eran las que contribuían para que la violencia hacia las mujeres se mantuviera latente, desplazando a las mujeres a solo una clase de rol: la familia.

Por su parte, Castro, Roberto. (2016) indica que *“Género es una de las categorías centrales del pensamiento feminista. Su objetivo es criticar —no solo describir— el conjunto de relaciones sociales que presuponen y perpetúan una realidad social jerarquizada a partir de la valoración diferencial de los sexos y de los atributos y mandatos que se les presumen concomitantes. Género no es un concepto para referirse a las mujeres ni una noción que haga referencia a la simple comparación estadística entre hombres y mujeres. Es, en cambio, una categoría que ilumina una de las formas fundamentales de la desigualdad en los sistemas sociales: aquella que se produce históricamente (es decir, con variaciones temporales, estructurales y culturales) en las*

*relaciones entre los individuos, las instituciones y el Estado, mediante la arbitraria instauración y reproducción de la dominación de los varones y lo masculino sobre las mujeres y lo femenino.”* (p.1). Como bien lo indica Castro, la palabra “género” ha sido por la cual han luchado las feministas y su fin es evidenciar todo aquello que la sociedad impone como diferenciador entre lo masculino y lo femenino, valorizándolo de forma desigual. Esta desigualdad ha contribuido históricamente para que en la sociedad exista siempre una brecha entre un hombre y una mujer en los diversos ámbitos públicos y privados. Ello derivado a que los roles siempre han sido debidamente marcados y delimitados para hombres y mujeres.

Ahora bien, Poggi, Francesca. (2019), *“señala que hay quienes refieren que el término “género” se ha difundido en oposición paradigmática a “sexo”, ya que mientras que “sexo” expresa un concepto biológico, “género” expresa un concepto cultural, histórico y social. “Sexo un término usado para designar a machos y hembras, según factores físicos y biológicos, “género” es un término utilizado para designar a hombre y mujer basándose en características sociales, especiales y temporales. La distinción entre sexo y género se ha elaborado precisamente para distinguir lo que es biológico y natural de lo que es social y cambiante”.* (p. 287). De esa manera Poggi, refuerza lo razonado por Castro al evidenciar que hay una clara distinción entre “sexo” y “género”; Como “sexo” se entiende la diferenciación biológica entre los hombres y las mujeres; y “género” se entiende como al conjunto de estereotipos inculcados por la misma sociedad para hacer esta distinción socialmente hablando. De hecho, el estereotipo se define generalmente como un conjunto de creencias sociales, expectativas y prejuicios especiales que las mismas personas (sociedad) hacen sobre los roles, posiciones sociales, actitudes, tendencias, gustos de quienes pertenecen a un grupo por el solo hecho de pertenecer a tal grupo.

De esa cuenta concluye Poggi, Francesca. (2019), que *“...dos de los mayores problemas actuales sobre el concepto de género son: i) el problema fáctico de establecer qué elementos dependen del sexo (de la biología) y cuáles del género (de la sociedad), y ii) el problema conceptual de esbozar un concepto unitario de género sin caer en el*

*realismo...*” (p.289). Para Poggi es evidente que al hablar del concepto “género”, se tiene la percepción de hombre y mujer, sin embargo, en esta distinción hay que tener claro, si la misma se realiza por cuestiones biológicas, o bien por los mismos roles que la sociedad inculca a cada uno de ellos.

Por lo que, hay ciertos países cuyas legislaciones (española) es utilizada la palabra “género”, y en la legislación guatemalteca se utiliza la palabra “mujer” y no “género”, y para ello, y luego de tener en cuenta las definiciones de género, anteriormente indicadas, se hace referencia de forma breve al término de “**violencia**”, enfatizando nuevamente Poggi, Francesca. (2019), en que para hablar de violencia hay que partir de diferentes nociones de violencia:

*“noción restringida, noción medianamente restringida, noción moderada y noción amplia de violencia. La noción restringida identifica la violencia con la violencia física... La noción medianamente restringida... limita la violencia a la fuerza física, pero equipara la violencia física con las amenazas como dos formas alternativas de llevar a cabo el delito... La noción moderada incluye violencia física, amenazas y otras formas de violencia verbal (insultos repetidos y humillaciones que integran el maltrato psicológico). Y finalmente, la noción más amplia de violencia abarca todo lo que produce daños físicos y/o psicológicos y/o económicos: incluye la violencia económica, es decir, el control y la limitación del acceso a, y/o de gestión de, recursos como alimenticios, dinero, joyas, medios de transporte y tiempo, y la violencia psicológica, que, a su vez, puede expresarse, por ejemplo, en violencia emocional, de aislamiento, en el uso de niños para controlar o castigar a la víctima..., y según esta noción, no es tanto las formas en que se ejerce violencia, sino su efecto, el producir daño físico, psicológico o económico.”* (p.266)

Se puede observar que son varias concepciones de un mismo concepto (violencia), sin embargo, pueden ser entendidas de distintas maneras. Ya que el concepto de violencia, en términos generales, desempeña el papel de condenar ciertas

acciones categorizándolas como las formas más serias de intrusión y de agresión de otras personas. En cambio, el enfoque sistemático, designa el núcleo de significado común a diferentes definiciones del mismo término.

Ahora bien, por ello se dice que: *“Hay argumentos que niegan o ponen en cuestión que la violencia tenga género o bien que se trate de una violencia específica. De igual forma hay argumentos en cuanto a que la palabra “violencia” tiene una connotación negativa y para que desaparezca, o al menos disminuya, es necesario agregar adjetivos adicionales: “violencia legítima, violencia necesaria, violencia justificada”* (Poggi, Francesca., 2019, p.293). De esa manera, el término de violencia debe de partir de dos distinciones: por un lado, entre aquellos actos que atacan principalmente la integridad física y aquellos actos que afectan la autodeterminación y, por otro, aquellos actos destinados a hacer que alguien haga u omita algo y que tienden a coaccionar la voluntad del sujeto pasivo de una manera radical, o solo apuntan a causar daño físico.

La palabra “violencia” es entendida como una forma de intrusión y agresión, por si sola, tal y como fue referido anteriormente, es muy genérica, no refiere si el sujeto tanto pasivo como activo, es hombre o mujer. Sin embargo, dicha palabra cambia en su significado cuando se enlazada con la palabra “género”, utilizada en varias legislaciones, como es el caso de la legislación española. De esta forma se puede observar cómo existen argumentos que niegan o ponen en cuestionamiento que la violencia tenga género, también hay quienes afirman que hay una violencia específica, la ejercida hacia las mujeres por el mismo sistema patriarcal en que se vive ya que existe una construcción cultural que minimiza y que justifica la violencia del hombre sobre las mujeres, sembrando dudas sobre la realidad de la dicha violencia, sus causas y su contexto.

Ahora bien, teniendo como punto de partida los conceptos de género y violencia, se pueden citar algunas definiciones de “violencia de género” de diversos autores: *“La violencia de género es una violación a los derechos humanos que erosiona seriamente la capacidad de las mujeres para gozar de los derechos y las libertades en igualdad de condiciones con los hombres y una forma de discriminación contra la mujer”*. (Añon,

María José & y Merino-Sancho, Víctor, 2019, p.71). Se debe agregar que la violencia de género se circunscribe para las mujeres únicamente derivada de la desigualdad de trato para con los hombres, generando con ello una discriminación, es decir, que la “violencia de género” únicamente será utilizada para cuando el sujeto pasivo sea una mujer y el activo un hombre.

Sin embargo, para otros autores *“la violencia de género es la expresión de una discriminación estructural o institucional. Esto es, la relación de dominación/subordinación que está en la base de las relaciones entre hombres y mujeres en un sistema social sexo/género. No es solo una relación individual, ni puede interpretarse como tal. En ella no solo se lesionan derechos (integridad física y moral, igualdad, libertad u otros) de una mujer, sino que ésta tiene unos efectos y una dimensión política ineliminable.”* (Amoros, Celia, 2008, p. 15-25). Dado que, la violencia de género para esta autora viene del mismo sistema social al darle roles específicos a cada sexo (hombre y mujer), lesiona no solo los derechos que le son inherentes a las mujeres, sino también las coloca normativamente hablando en una base desigual para dicha protección, como se podrá observar más adelante en la normativa guatemalteca donde estaban vigentes artículos que enrolaban a la mujer a determinados actos (en el hogar), y a los hombres los ubicaba como los únicos que debían de proveer el sustento al hogar.

De lo anterior, es importante analizar la forma en que las legislaciones contemplan esta violencia hacia el sexo femenino, ya que, según la forma en que se encuentran reguladas en las leyes de cada país, así deberá de ser tratada, analizada y encuadrada. Por su parte Francesca Poggi (2019), previo a definir la violencia de género, refiere que: *“...hay que tomar en cuenta el uso por parte de la legislación –promulgando normas jurídicas específicas que hagan uso de ese concepto o que tengan por objeto sancionar o prevenir las conductas que designa- y su potencial en la teoría del derecho –utilizando este concepto de forma provechosa en el análisis del derecho vigente- y concluye que la violencia de género como tal, no debería de utilizarse en la legislación, ya que es necesario identificar y combatir los fundamentos sociales de la violencia contra las mujeres y se deben tomar medidas para eliminar todas las formas de discriminación,*



*pero para hacerlo no es útil ni apropiado recurrir a una herramienta conceptual tan indeterminada” (p.289).* Cabe mencionar que género suele ser una palabra muy amplia y generalizada a diferencia de mujer, que refiere específicamente al sexo femenino, por lo tanto, puede dar lugar a confusiones.

Igualmente lo refieren Añon, María José & y Merino-Sancho, Víctor (2016), al afirmar que “...*el feminismo ha sido capaz de demostrar gran influencia en la producción legislativa a escala internacional a través de la consideración de la violencia sobre las mujeres como discriminación y violación de derechos humano.*”<sup>1</sup> La labor de las feministas es evidentemente reconocida y exaltada, dado que ellas fueron quienes dieron énfasis en la violencia en la que vivían las mujeres, y, tal y como fue analizado anteriormente, no solo al hacer la distinción de aspectos biológicos, sino también a los roles que le eran asignados a cada uno de ellos, fomentándose con el tiempo, hasta llegar a esa lucha que evidenció la desigualdad y discriminación.

Así mismo se dice que *la violencia de género es la violencia que se comete en el seno de una relación de afectividad. Esta restricción tiene consecuencias importantes homologándose la violencia de género con la violencia de pareja y la convierte en único parámetro* (Bodelon, Encarna. 2008, p.285). Con respecto a ello, si bien es cierto, existen estas concepciones en cuanto a que la violencia de género se circunscribe a la violencia de pareja, se puede observar que también existen otros autores que refieren que la violencia de género deriva de la distinción que socialmente se inculca entre ambos sexos. Por lo anterior, se puede concluir que la violencia de género para muchos no está bien determinada y para otros es un proceso que tiene un carácter estructural social y político ejecutado por los hombres y que se trata de un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones, siendo una manifestación de la discriminación estructural hacia las mujeres originada por un sistema sexo-género patriarcal y que, a pesar de los avances en la sociedad, resulta difícil interpretar y aplicar el concepto.

---

<sup>1</sup> Esta influencia se capta sobre todo a partir de la Recomendación General no. 19 del Comité de CEDAW, y se evidencia de forma muy directa en “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” Informe Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, que puede ser considerado el análisis más completo y riguroso.

## 1.1. Características de la violencia de género

Se deben tener claras las características de la “violencia de género” para poder entender el uso de esta en diversas legislaciones. Por ello, González, Francisco y Mora, Belén (2014), refieren que la violencia de género tiene las siguientes características:

1. *“Es la agresión física, sexual o psicológica hacia una mujer por parte de un varón con el que tenga o haya tenido un vínculo afectivo.*
2. *La víctima debe ser una mujer, también son considerados víctimas de violencia de género los hijos menores de edad de las mujeres que la sufren.*
3. *Puede adoptar diferentes formas, como violencia física, psicológica, sexual o económica.*
4. *Afecta la integridad física, la libertad y la integridad moral.*
5. *Está motivada por la intención de dejar patente el sentimiento de superioridad del varón sobre la mujer.” (p.34)*

De conformidad con lo anterior, en la violencia de género la víctima (sujeto pasivo) es una mujer (e hijos de ésta) y el agresor (sujeto activo) será un hombre, y esta violencia se manifiesta ya sea física, psicológica, sexual o económica con motivo de dejar plasmada esa superioridad que la misma sociedad ha implantado y que, aún hoy en día, pese a existir normativa tanto nacional como internacional –tal y como posteriormente será analizado en esta investigación –esta violencia aún sigue enraizada en la propia sociedad- que si bien, se han dado avances en el reconocimiento de derechos igualitarios para las mujeres, aun es un tema latente en muchos países. La normativa guatemalteca tiene un catálogo de tipos de violencia ejercido en contra de las mujeres muy semejantes a la realizada por González, Francisco y Mora, Belén. De manera que, el concepto de “violencia de género” es muy común y reiterativo encontrarlo referido de igual forma con el concepto de “violencia intrafamiliar”, sin embargo, a continuación, se establecerá la diferencia de ambas concepciones, ya que ambas resguardan derechos distintos sujetos pasivos ya que la violencia ejercida a una mujer no puede ser catalogada como una violencia doméstica.

## 2. Diferencia entre violencia intrafamiliar (doméstica) y violencia de género

Hasta hace pocas décadas, se consideraba como parte de un mismo problema el tratamiento de la violencia intrafamiliar con la violencia de género, siendo dos problemas totalmente diferentes, lo cual, hasta ahora, aún sigue persistiendo, por lo que resulta importante hacer el estudio y análisis de ambas concepciones para establecer la importancia de tener claro ambos conceptos.

De conformidad con Marugán, Begoña (2022), *“...socialmente se encubría el problema estructural de la dominación masculina otorgando un tratamiento individual, de corte pasional, a los casos de extrema violencia en la pareja...”* (p.63) Evidencia de ello es que la primera legislación existente tanto en España como en Guatemala, fue referente a la violencia doméstica o intrafamiliar, sin embargo, se observa como la legislación guatemalteca hoy en día cuenta con una normativa específica de carácter penal y preventiva para la violencia ejercida en contra de las mujeres y, a pesar de ello, las medidas de protección aplicadas a los casos de violencia hacia las mujeres son las reguladas en la Ley referente a la violencia intrafamiliar.

Por su parte la autora Espinoza, Elena (2017), establece que *“...en la violencia familiar los hechos violentos se cometen en un contexto concreto (el hogar), que no es otro que el marco de relaciones familiares y cualquier integrante de ese entorno puede ser sujeto activo o pasivo, hasta el punto de incluirse, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, a esos efectos, a las exparejas (ya que se ha demostrado que los actos de violencia se incrementan cuando la pareja decide poner fin a las relaciones sentimentales)”* (p. 99), sigue refiriendo que *“...en la violencia de género el sujeto pasivo es únicamente la mujer y las conductas violentas que se realizan contra ella, amparadas en razones estructurales que hacen referencia al papel que, en las sociedades y culturas patriarcales, tradicionalmente se han asignado a aquella, a fin de mantenerla sometida, dominada y discriminada con respecto al hombre”* (Espinoza, Elena. 2017, p.99). Indiscutiblemente la violencia generada dentro del seno de un hogar es uno de los ámbitos en donde se ejerce la violencia del ámbito privado, ya que históricamente se

tiene la concepción de que la mujer es propiedad del hombre, por lo cual es la encargada del hogar y de los hijos; sin embargo, utilizar la palabra “violencia intrafamiliar” como en el caso de Guatemala, invisibilizaba que existía otro tipo de violencia que se genera en el ámbito público, como, por ejemplo y para esta investigación, en el ambiente laboral.

En Estados Unidos y España, por ejemplo, hacen una distinción entre violencia doméstica y violencia intrafamiliar al referirse que *“el término violencia doméstica se usa para referirse a la agresión contra la mujer por parte de su pareja, mientras que el término violencia intrafamiliar se utiliza para cualquier forma de violencia entre los miembros de la familia que excluyen a la pareja”*. (Zarza, María y Froján, Xesus. 2005)

Ahora bien, para el caso de España, la autora Ventura Franch, Asunción (2017), afirma que *el Consejo de Europa al adoptar el Convenio Sobre la Prevención y Lucha Contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica en Estambul de 2011, se produce una confusión de los términos de violencia de género y violencia doméstica y de los sujetos activos y pasivos*. (p. 197). Es posible que el Convenio referido quiso hacer énfasis en que la violencia ejercida hacia las mujeres podía evidenciarse en el seno privado de lo doméstico y en el ámbito público, sin embargo, se considera que al tratar de realizar esta clasificación fue con el fin de que en el ámbito privado (doméstico) da lugar a que se interprete como distintas clases de violencia ejercida hacia el sexo femenino, siendo únicamente lo importante a resaltar que la víctima en cualquiera de ambos casos es una mujer (quien por su condición y en relaciones de poder o confianza son víctimas) y el sujeto activo debe de ser un hombre que, a través de diversos actos (físicos, psicológicos, sexuales, económicos) causa menosprecio, discriminación y anulación de los derechos de la mujer evitando con ello que viva una vida libre de violencia.

De igual manera, Espinoza, Elena (2017), considera que *“...la “violencia doméstica” son los actos de violencia física, sexual, psicológica o psicológica que se producen en la familia, o en el hogar, o entre cónyuges o parejas de hecho, antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el*

*mismo domicilio de la víctima. Y, por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entiende a toda violencia contra la mujer por el hecho de serlo o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada. Por consiguiente, la mujer puede ser víctima de violencia de género en el ámbito doméstico, pero evidentemente no toda violencia contra la mujer se comete en este contexto.”* (p. 100). Tal y como fuera expuesto, al haber tantas definiciones y distinciones es común posicionarse en una diversidad de escenarios, cuando a quien se pretende proteger es a la misma persona (mujer), cuando el resultado es el mismo (violencia) y cuando la finalidad de protección es la misma (vida libre de violencia); ello implica que jurídicamente hablando resulte necesario regular todos estos escenarios para una mejor protección a la mujer víctima.

La importancia radica entonces en tener claridad en cuanto a quién ejerce esa violencia con ocasión de la desigualdad y superioridad, quién es el sujeto pasivo (mujer), el sujeto activo (hombre), independientemente de si tal violencia se manifiesta a lo privado (hogar) o lo público (sociedad).

Para el caso de la sociedad guatemalteca eminentemente patriarcal y machista, se vio la necesidad de ratificar instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos<sup>2</sup>. Sin embargo, a inicio del año noventa y ante una supuesta “promulgación de una normativa en pro de las mujeres”, redujeron la violencia que se ejercía en contra de las mujeres exclusivamente en el contexto familiar<sup>3</sup>, como si únicamente en este ámbito se evidenciaba tal problemática, haciendo creer que con ello ya se protegía a las mujeres.

En concordancia con lo anterior, la autora Villacampa, Carolina (2008), agrupa la multitud de teorías que intentan explicar el fenómeno de la violencia intrafamiliar y la mujer en estas dos postulaciones: “...por un lado, las teorías etiológicas, que hallan las

---

<sup>2</sup> La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Mujer (CEDAW) el doce de agosto de 1982 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem, Do Pará) el veintisiete de julio de 1999.

<sup>3</sup> Mediante la aprobación de la Ley de Violencia Intrafamiliar Decreto número 97-1996, del 28 de noviembre de 1996.

*causas de este fenómeno en razones individuales o sociales de carácter no estructural en cuanto a la distinción de géneros y enmarcan la violencia contra la mujer en el ámbito de violencia intrafamiliar; y, por otro lado, las teorías estructuralistas, la propia del feminismo, que refiere como factor determinante de este tipo de violencia a razones estructurales, de diseño de nuestro sistema social de géneros, alimentada por los patrones culturales atribuidos a cada género en esta sociedad patriarcal, enfatizando el factor género.” (p. 27)*

Expuesto lo anterior, se puede deducir porque la mayoría de las legislaciones europeas adoptaron la concepción de violencia de género supeditada al ámbito familiar, ya que, por ejemplo, el Estado español, influenciado principalmente por la Declaración de Beijín, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de la ONU en 1995, modificó el Código Penal en la década de los noventa a fin de adaptar algunos preceptos ya existentes en el Código Penal dando respuesta a este fenómeno. En ese sentido refiere Asúa Adela (2004), al indicar que: *“las reformas proceden de la conmoción social ante asesinatos de mujeres a manos de sus parejas y por la progresiva concienciación sobre el significado social de la violencia de género...”* (p.200)

De esa manera, el término de violencia de género surge a mediados del siglo XX desde ámbitos del feminismo para dar visibilidad a la violencia que era ejercida hacia las mujeres por su condición de mujeres e inculcado desde el patriarcado. Aspecto que también es resaltado por Ortubay Miren (2004), al referir que *“la violencia de género hunde sus raíces en las desigualdades sociales existentes entre hombres y mujeres. Se trata, por tanto, de un problema estructural directamente vinculado al diferente reparto de roles y al consecuente desequilibrio de las situaciones de poder que las personas ocupan por razón de su género.”* (p.236)

Por último, y tal y como se analizará en el capítulo siguiente, el Estado de Guatemala al ratificar la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem, Do Pará), adopta la postura

de referirse a este fenómeno como “violencia contra la mujer”, siendo así como actualmente se encuentra regulado en la normativa interna.

### 3. Conceptualización de la violencia contra la mujer

Previo a analizar cuál es el contexto guatemalteco que da cabida a la protección y posterior creación de normativas internas que resguardan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, se debe tomar en cuenta que, tal y como de forma muy general fue referido en párrafos anteriores la “violencia contra la mujer”, es otra forma en que se da a conocer el fenómeno de la violencia ejercida hacia las mujeres.

Para Bobino, Luis (2004), *“Las formas de **violencia sobre la mujer** son muy diversas e incluyen modalidades de “violencia invisible” o maltrato psicológico, aparentemente no agresivas, cuyo objetivo central es la descalificación y la merma de la capacidad de decisión y control de las mujeres sobre su propia vida, que inciden en la autoestima e identidad. Son formas dirigidas a mantener a la mujer en el lugar de sometimiento o minusvaloración tradicional como pueden ser: la desautorización, el temor, el control del dinero, la invasión del espacio, el abuso de sus capacidades de cuidado y que tiene lugar no solo en el espacio privado-doméstico, sino también en el espacio social-laboral.”* (p.91)

Así mismo refiere Simonovic, Dubravka (2021), al indicar que *“...la violencia sobre las mujeres es la manifestación más atroz de una discriminación y una desigualdad sistemática y generalizada que las mujeres y niñas de todo el mundo continúan sufriendo...”* (p. 3-15)

Refiere Espinoza, Elena (2017), al considerar que *“...violencia contra las mujeres” es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, siendo todos los actos de violencia basados en el género que implica o puede implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica, o*

*económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada (p.100).*

Partiendo entonces de que Guatemala al haber aprobado por medio del Decreto Ley número 49-82 la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**, definió en su artículo 1 la “**discriminación contra la mujer**” como: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Mientras que, con la aprobación del Decreto número 69-94 la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, en el artículo 1, se definió a la “**violencia contra la mujer**” como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

Con la aprobación de dichas normativas, el Estado de Guatemala se comprometió a emitir leyes internas que fueran necesarias para la eliminación no solo de la discriminación hacia las mujeres, sino también la violencia ejercida en contra de ellas, emitiéndose la **Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer**, Decreto número 22-2008, la cual en su artículo 3, literal j), define la “**violencia contra la mujer**” como: *“toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.*

De la misma forma, Rico, Nieves (1996), señala que: *“la violencia contra las mujeres es un problema que se encuentra incrustado innegablemente en todo el mundo,*



*independientemente de los grupos sociales, culturales, económicos y religiosos; y constituye una de las expresiones más extremas de desigualdad entre hombres y mujeres, sustentada por el fenómeno de dominación masculina, que ha marcado la jerarquía pautada en el sexo como parámetro para establecer los roles de cada individuo en la sociedad, posicionando el predominio y valorización del universo masculino en los espacios públicos y el goce de amplios privilegios, mientras lo femenino se encasilla en el ámbito privado-doméstico por la asignación de una supuesta naturaleza femenina frágil, obediente, incapaz de crear y producir, garante de la crianza y el hogar, excluidas por tanto de cualquier posición de autoridad, prestigio o poder y como sujetas de la historia” (p.187).*

En Guatemala es común encontrar argumentos tales como, “cobertura del cien por ciento de juzgados de género”, refiriendo género a mujeres, pero dicha normativa, al tipificar este fenómeno, lo especifica como violencia contra la mujer y no como violencia de género. Pese a que países como España regula en su legislación la “violencia de género”, se ve como la influencia de la normativa internacional ratificada y la lucha de las feministas concluyen que, al referirse a la “violencia doméstica”<sup>4</sup> o a la “violencia contra la mujer”, el sujeto activo no es exclusivamente siempre un hombre.

En Guatemala, que pertenece al continente americano, influenciado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, contempla este fenómeno en su legislación como la “**violencia contra la mujer**”, tal y como fuera denominada por la misma Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Concluyéndose que, en la legislación guatemalteca, el término de “**violencia contra la mujer**” son aquellas violencias que ejerce el hombre en contra de las mujeres por el hecho de serlo, o sus hijos, como consecuencia de la desigualdad y superioridad implantada por la misma sociedad, no importando el ámbito en donde pueda ejercerse ya sea en lo privado o en lo público.

---

<sup>4</sup> Más conocida en América como “Violencia Intrafamiliar”.

#### **4. Violencia contra las mujeres en el contexto guatemalteco**

Para el propósito de este tema, luego de tener clara la forma en que está regulado este fenómeno en la legislación guatemalteca, es necesario consultar estudios de carácter eminentemente descriptivo y que posean un alto valor histórico, pues a través de ellos se logrará establecer el contexto antropológico, histórico y político que ha determinado el comportamiento actual de la sociedad guatemalteca en lo relativo a la violencia contra las mujeres.

Partiendo de que las violencias contra las mujeres surgen por la condición de ser mujeres y como consecuencia de la discriminación que se ha venido viviendo desde la práctica en la historia y latente hoy en día, incluso en la misma legislación con el trato desigual que les es asignado, es un fenómeno que existe desde hace muchos años atrás, razón por la cual es importante para la presente investigación el proceso por el cual fue poco a poco evidenciándose y ganando campo para su protección, marcando las etapas más importantes de este fenómeno.

##### **4.1. Orígenes**

En un análisis realizado por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (2022), *refieren que Guatemala se caracteriza por tener una población predominantemente joven, el promedio de edad de las mujeres es de 26 años y el de los hombres 25 años* (ENEI, 2023).

El Instituto Nacional de Estadística, en el resultado del último censo realizado en el año 2018, reportó que Guatemala se integra por veinticuatro grupos lingüísticos y cuatro pueblos: Maya, Garífuna, Xinca y Mestizo o Ladino; y que la población indígena constituye un cuarenta y tres por ciento (43%) de la población total del país. La población de hombres es del 48.47% y el de las mujeres 51.53%, de los cuales un 53.85% de la

población está ubicada en el área urbana y un 46.15% en el área rural. Así mismo, el 61% de la población se encuentra en edad productiva (15 a 64 años).

En Guatemala, la exclusión de los pueblos indígenas en general y de las mujeres en particular, ha sido muy marcada en la historia. Por ejemplo, las tasas de analfabetismo en mujeres indígenas son de un cuarenta y ocho por ciento (48%), contrario a los hombres indígenas con un veinticinco por ciento (25%); en relación con las mujeres no indígenas el analfabetismo es del diecinueve por ciento (19%) y la de los hombres de un once por ciento (11%), evidenciándose los altos niveles de exclusión social en cuanto a educación (Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, 2022).

El acceso a los servicios y recursos financieros formales, los servicios de salud y educación aún son limitados. Las desigualdades territoriales, étnicas y de género interrelacionadas intensifican las limitaciones de las mujeres para lograr una participación plena en el desarrollo. La exclusión y el racismo han generado diversas formas de violencia y discriminación que se profundizan en el caso de las mujeres indígenas, particularmente en aquellas que viven en las zonas rurales.

#### **4.2. Violencia contra las mujeres producto de la desigualdad en Guatemala**

Previo al análisis de la violencia contra las mujeres como producto de la desigualdad específicamente en Guatemala, cabe resaltar que, el Instituto Nacional de las Mujeres de España (2021) refirió que: *“La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.... En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico. La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o exparejas). El objetivo del agresor*

*es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia.”*

En particular, la CIDH ha afirmado que la violencia basada en el género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación hacia las mujeres, niñas y adolescentes, la cual, entre otras consecuencias, conlleva a una obstrucción de su capacidad de ejercer y disfrutar sus derechos y libertades en un pie de igualdad respecto de los hombres<sup>5</sup>.

La violencia hacia las mujeres se inicia desde el momento en que NO son vistas y tratadas de forma igual ante los derechos que son inherentes a todo ser humano, es por ello por lo que en la presente investigación se analizan tres circunstancias principales que evidencian esa desigualdad en la sociedad guatemalteca.

#### **4.3. Violencia contra las mujeres producto de una sociedad patriarcal**

Es importante resaltar que la sociedad guatemalteca está fundamentada en bases de jerarquía y de patriarcado, como lo refiere Montes, Laura (1999), resaltando que: *“el patriarcado establece las normas que rigen los patrones de división genérica de trabajo, roles sociales, características de feminidad y masculinidad, distribución de poder y la autoridad”* (p. 122). La violencia hacia las mujeres inició desde el comienzo de la civilización, en el caso de Guatemala desde la cultura maya, donde mediante la imposición de creencias religiosas y filosóficas se limitaba el derecho de las mujeres, sometiéndolas a la inferioridad, al papel secundario en la sociedad, la obediencia, sumisión y subordinación en primera instancia con el padre como cabeza de la familia y

---

<sup>5</sup> CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos, 21 de julio de 2011; CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas OEA/Ser. L/V/II. doc. 68. 2007. Sección I, párr. 65; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 389, párr. 253; CEDAW. Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer. A/47/38. 1992, párr. 1.

a quien debían estar sujetas y, en segundo lugar, al esposo, como sujeto que proveía el sustento del hogar, inculcándose desde sus hogares el trato desigual.

El patriarcado también es un término utilizado por el movimiento feminista. Fontenla, Marta (2008), lo define como: “*Gobierno de los padres*”, y Gerna Lerner lo define como: “*La manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general*”. Ambas concepciones refieren a ese poder ejercido desde el hogar sobre las mujeres quienes son vistas como propiedad y siempre realizada específicamente por el hombre (padre, esposo, hijo).

*La Associació d'Amistat amb el poble de Guatemala* (2005) refirió que: “*en el sistema patriarcal, la mujer es considerada como propiedad del hombre, no importando si es el padre, hermano, esposo e incluso sus propios hijos o la comunidad, ya que no se le reconoce su dignidad ni autonomía personal. Esto la limita a expresarse, decidir y a actuar por sí misma, ya sea sobre su cuerpo, los bienes materiales y su vida en general. Su conducta está regida y determinada por las decisiones de otros, quienes, de hecho, o de derecho, están facultados para imponerle su voluntad de la forma que consideren, incluso la violencia en cualquier forma y dimensión sin que ello constituya una conducta socialmente desaprobada, al contrario* (Pág. 25).

Es preciso señalar que el sistema patriarcal ha marcado y creado una cultura de desigualdad enraizada en los patrones de crianza y en los factores socioculturales a tal grado, que ha sido aceptada como algo natural en una sociedad misógina y machista. Para esta desigualdad no existen fronteras territoriales, ni distinción de clase social, color, credo y grado de escolaridad, incluso es imperceptible debido a que es aceptada como algo normal dentro de la sociedad.

Desde épocas pasadas ya se evidenciaba a las mujeres como indefensas ante una sociedad rodeada de varones. Para ello, manifiesta Amorós, Celia (1999) “*...que en una sociedad patriarcal la mujer que no pertenece a ningún varón en particular pertenece*

*potencialmente a todos, es la célebre: mujer pública.*” (p.86) En este sentido, las mujeres, al no formar parte de la sociedad sino únicamente de su hogar, trajo como resultado que las mujeres estuvieran limitadas a derechos tales como educación, trabajo, participación política, etc. La cultura de la violencia hacia las mujeres tiene sus cimientos en los estereotipos, en las religiones creadas para oprimirla, en una educación patriarcal, en un sistema que invisibiliza a las mujeres como seres humanos y las denigra constantemente, abusando de sus derechos y excluyéndolas de la justicia.

En cuanto la violencia patriarcal refieren Emelina Galarza, Rosa Cobo y Mar Esquembre que: “...*La producción de violencia está vinculada a estructuras marcadas de desigualdad, discriminación y opresión...*” (p. 819) refiriéndose entonces que la desigualdad, la discriminación fomentan la violencia contra las mujeres.

Indiscutiblemente el sistema patriarcal tiende a visualizar a las mujeres en la sociedad como esposas y madres, a quienes les corresponde el amor y los sentimientos. La familia equivale a su trabajo, caso distinto y contrario para los hombres, a quienes se les ve relacionados con el autodomínio y control de los sentimientos, lo cual los impulsa a intervenir en el mundo y en la comunidad.

En Guatemala el racismo y el patriarcado van de la mano, ya que las mujeres son vistas inferiormente al hombre, peor aún a las mujeres indígenas, ya que, si las mujeres tradicionalmente han sido tratadas como subordinadas, peor es para el caso de las indígenas. Igualmente lo refiere Montes, Laura (1999) al indicar que: “*En Guatemala hay un severo sistema de opresión hacia la mujer, en el que la cultura y la ideología destacan como fuente de esas prácticas, valores y costumbres. El racismo es un distintivo de la sociedad guatemalteca ya que existe una fuerte división entre la población indígena y no indígena, en donde el poder político, económico, de conocimiento y de reconocimiento lo posee la población ladina (no indígena), mientras que los indígenas son la parte de la población más pobre y discriminada*” (p.122). Concluyéndose así que las mujeres indígenas han sufrido y sufren una doble discriminación de género y raza.

Hoy en día se habla de una violencia física, sexual, verbal, económica y psicológica contra las mujeres, este ha sido un fenómeno histórico derivado del sistema patriarcal que ubica a las mujeres en una posición desigual, de subordinación, y el cual es y ha sido utilizado por los hombres para ejercer un control o dominación sobre las mujeres como si fuesen de su propiedad, como bien lo refiere Campo, Ana citada por Trujillo, M. (2013): *“la violencia masculina contra las mujeres es un crimen, un delito histórico y universal. Comienza en los albores de la civilización, y subsiste hasta nuestros días.”* Si bien años atrás este fenómeno y esta clasificación de violencia ejercida en contra de las mujeres no tenía un nombre exacto, ante las luchas feministas logra dárseles un lugar con nombre y apellido y, mejor aún, se logra afirmar que estas violencias se pueden evidenciar en el ámbito no solo del hogar, sino fuera de este, en el ámbito público.

#### **4.4. Las violencias contra las mujeres como una forma más de manifestaciones de la violencia producto de la conquista**

Tal y como brevemente fue referido en párrafos anteriores, la violencia ejercida hacia las mujeres ha estado presente desde la historia de la civilización, sin embargo, hay que sumarle que para el año 1800, la población guatemalteca estaba constituida por población predominantemente maya, que fue denominada indígena por los propios conquistadores, derivado que los españoles al arribar a América pensaban que se encontraban en la Indias.

Se sabe que el proceso de la conquista y posterior colonización no fue del todo pacífico, ya que los pueblos originarios de los territorios a los que llegaron los conquistadores defendieron sus tierras y a su población hasta ser derrotados.

Los pueblos originarios de América contaban con sus propias formas de organización y las mujeres tenían el único rol de encargadas del cuidado de los hijos y

del hogar, se encontraban subordinada a la autoridad del hombre y su actuación en la sociedad era limitada, por ello no podían aspirar a nada más que servir a sus familia.

En el caso de Guatemala, la Universidad San Carlos de Guatemala, mediante el Instituto de Derechos Humanos IDHUSAC (2006), hace énfasis en que: *“La mujer guatemalteca a través de la historia ha sufrido todo tipo de violencia, desde los tiempos de la conquista española hasta nuestros días, en donde la violencia contra la mujer sigue estando presente. Todo este proceso llevó a la conquista de los pueblos del nuevo mundo, así como su subsecuente colonización, lo que significó para estos pueblos la ruptura de sus formas de organización, la imposición de un modelo económico, político, social, cultural y religioso”*<sup>6</sup>.

Es en este momento de la historia en donde se marcó el encuentro de dos civilizaciones, la española y la americana, lo cual significó para estos últimos una intromisión a su forma de vida ancestral, el robo de sus riquezas, invasión de sus tierras, la imposición religiosa y el deterioro de su calidad de vida. Las mujeres, que ya venían viviendo una vida de desigualdad frente a su sociedad eminentemente patriarcal y latente, se vieron nuevamente implicadas en toda clase de abusos físicos y sexuales, pero ahora también por parte de los conquistadores. En palabras de la guatemalteca Casaus, Marta Elena (1992), *“...los conquistadores llegaron a América sin mujeres y tuvieron que pasar grandes períodos de abstinencia sexual, hasta que por medio de la fuerza en la mayoría de los casos obtenían mujeres indígenas, lo cual marcó el inicio de muchas décadas de violaciones hacia las mujeres durante el inicio de la conquista y subsecuente colonización...”*, práctica que también fue realizada durante el conflicto armado interno que atravesó Guatemala.

En la colonización del nuevo mundo se conocieron otras manifestaciones de desigualdad y racismo, las cuales ya existían con anterioridad y fueron marcadas por el propio patriarcado, sin embargo, fueron intensificadas ante las matanzas, traslados a

---

<sup>6</sup> (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), 2007, p. 15)



marcha forzada y esclavitud, entre otras. Rowbothani, Sheila (1980), afirma que: *“Durante la época colonial se consolidó el patriarcado en la sociedad blanca y mestiza, al mismo tiempo que se aceleraba el tránsito a ese régimen en las comunidades. La implantación del patriarcado, con su ideología consiguiente, fue un factor decisivo en el proceso histórico de opresión de la mujer, ya que cruzó todas las estructuras sociales, y dejó a un lado todo estilo de vida comunitaria propio de la mujer indígena.”*

Por su parte, Bonfil, Guillermo (1981), refiere que *el racismo, como expresión ideológica de colonización y de subordinación, tiene sus orígenes en la invasión hispana. En esa época se trató de justificar la opresión y explotación del pueblo maya con base en conceptos raciales y presentar aquel acto de despojo territorial y político como “una empresa redentora y civilizadora”* (p.19). Si bien la colonización marcó la historia guatemalteca, también lo es que los criollos y, luego, los ladinos, continuaron con prácticas de discriminación hacia la población indígena, tal y como fue evidenciado en el conflicto armado interno, tema que se trata en los capítulos siguientes de esta investigación.

En cuanto a materia laboral, se hace referencia a la época de la conquista y colonización donde se practicó la esclavitud a la población indígena, tanto de hombres como mujeres, con la finalidad de aprovechar la fuerza humana en el trabajo. Sin embargo, solamente los hombres eran situados en el trabajo del campo, reglamentándolo por medio de las “Leyes de Indias” (1524), o en el trabajo de la ciudad, a fin de controlar la actividad de ellos y así evitar las protestas por la colonización.

En el caso de las mujeres, fueron asignadas a tareas de servicio doméstico. No fue sino hasta 1871 cuando se emite el primer Código Civil de Guatemala aplicado para temas laborales. El Código Civil de Guatemala de 1877 estaba inspirado en la normativa española, por ello es por lo que las primeras normas laborales en Guatemala eran de índole liberal e individualistas, dejando en completa libertad a las partes para poder pactar los servicios prestados. Se evidenciaron problemas graves como, por ejemplo, las

distintas modalidades esclavistas de trabajo que aseguraban la mano de obra gratuita o parcialmente pagada.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que las mujeres guatemaltecas vivían en desigualdad, en principio por un sistema patriarcal instaurado por la propia comunidad maya que las relegaba a tareas exclusivamente del hogar y servicio a sus familia, y segundo, porque fueron víctima de esclavitud, racismo y discriminación durante la época de la conquista, siendo doblemente discriminadas tanto por su condición de indígenas, como de mujeres.

Hay que tomar en cuenta la forma en que la civilización maya estaba organizada, sumándole a ello las consecuencias de la conquista de América y el conflicto armado interno de Guatemala, acontecimientos que evidenciaron una época de fuertes violaciones a los derechos humanos de muchos guatemaltecos y entre ellos, cabe resaltar para la presente investigación, la violencia en que se vieron inmersas las mujeres guatemaltecas involucradas en tales hechos.

Seguidamente a esta época fueron emitidas normas en beneficio de los trabajadores tales como: la Constitución Política de Centroamérica de 1921, la cual incluyó normas de trabajo y previsión social. En 1926 se puede ver como se dan los primeros antecedentes importantes al Código de Trabajo, limitando la libertad de las partes en la contratación y avances en aspectos del sindicalismo. Así mismo, se realizan las primeras huelgas en el país, resaltando la primera huelga de mujeres en el año de 1925, con el sindicato de panificadores.

A continuación, se realizará una síntesis en cuanto a los hechos que impactaron a las mujeres guatemaltecas dentro del conflicto armado interno, toda vez que según antecedentes analizados sufrieron atrocidades, fueron oprimidas a vivir una vida de violencia alimentada por una sociedad eminentemente machista, enmarcadas en la desigualdad y el sentimiento de superioridad, todo ello derivado de su condición de ser mujeres, pero también mujeres indígenas y de escasos recursos.

#### **4.5. La violencia contra las mujeres como una forma más de manifestación y producto del conflicto armado interno en Guatemala**

En Guatemala se han vivido diferentes escenarios de tensión y enfrentamientos políticos desde su conformación como República en 1847, pasando por regímenes dictatoriales, de movilizaciones y desplazamientos masivos, entre ellos la revolución desencadenada en 1944, con diez años de duración, el derrocamiento de diferentes gobiernos, y el conflicto armado iniciado en el año 1960 y el cual se mantuvo vigente por más de treinta años.

Para comprender el contexto de la violencia contra las mujeres en Guatemala es importante abordar la historia del conflicto armado y de las graves consecuencias generadas. En este apartado se presentará de forma breve el contexto respecto al tema de la violencia contra las mujeres como una forma más de manifestación, perpetradas en los treinta y seis años de conflicto armado interno y cuyas consecuencias se han extendido hasta el día de hoy.

Durante estos años se evidenció que las mujeres indígenas sufrieron las peores consecuencias de la violencia, aunado a que muchas de ellas tuvieron que hacerse cargo de sus familias ante la muerte de quien proveía el sustento; por lo que, la toma de decisiones frente a sus comunidades, marcó los pequeños indicios de reivindicación. En el mismo sentido se pronunció Montes Laura (1999), quien refirió que *“Durante los cuarenta años de guerras internas en Guatemala las mujeres indígenas debieron de hacerse cargo de sus familiares y de la toma de decisiones, aquel sangriento periodo les generó mayores espacios de poder”* (p.121).

El informe de *memoria del silencio* relata que, desde la independencia en 1821, la estructura de las relaciones económicas, culturales y sociales han sido extremadamente jerárquicas, sostenidas por una enraizada herencia colonial. Esto determinó que el estado de la República de Guatemala fuese “excluyente”<sup>7</sup>, políticamente la violencia en

---

<sup>7</sup> Se entiende por exclusión el proceso histórico de rezago o marginación en la prestación de servicios del Estado, desarrollo del capital humano, acceso a los beneficios sociales como crédito y empleo, así como

el país se ha dirigido desde el Estado sobre todo en contra de los pobres, los excluidos y los indígenas (Comisión para el Esclarecimiento Histórico. 1999, pág. 83).

En la Revolución de 1871, se intensificaron los cambios para adaptar la economía y la sociedad a las necesidades de la producción cafetalera<sup>8</sup>. La “reforma agraria liberal” y los mecanismos para garantizar la oferta de mano de obra en las plantaciones de café afectaron a la población indígena, incrementando su subordinación económica. Respecto a esto también Taracena, Arturo (1995) refirió que: “*se provocó la desestructuración de sus comunidades, con el resultado de nuevas formas de resistencia, migraciones y rebeliones. En su defecto, se impuso la dominación del proyecto de los ladinos con poder. Quedando igualmente marginados los indígenas y los ladinos pobres*” (p.22).

La Comisión del Esclarecimiento Histórico en su informe, “Guatemala Memorias del Silencio”, indica “...*De 1944 a 1954, se produce en Guatemala la época conocida como los Diez Años de Primavera, esto debido a que los gobiernos y gobernantes de turno inician cambios sociales y profundos en la economía y sociedad guatemalteca, como lo es la Reforma Agraria, que no llegan a concretarse debido a los golpes de estado que sufrió el país durante la época. Esto hizo que, ocho años después, se inicie un conflicto armado interno, que tendrá como protagonistas a las guerrillas por un lado y al gobierno y ejército por el otro. Este conflicto duró 36 años, dónde las principales víctimas serán la sociedad civil y, más concretamente, los más desfavorecidos e infravalorados: los pueblos indígenas y las mujeres. Se producen masacres, operaciones de tierra arrasada, asesinatos de líderes comunitarios indígenas, así como violaciones a las mujeres indígenas, como un intento del gobierno de quebrar las bases sociales de la guerrilla, así como para demostrar fuerza y poder hacia estas comunidades...*” (p. 92).

---

la presencia de actitudes de discriminación cultural o sexual, consideradas en relación con los distintos sectores o estratos que integran la sociedad guatemalteca. En el caso del pueblo maya este proceso histórico se inició en Guatemala con la conquista.

<sup>8</sup> Se distribuyeron tierras baldías del Estado y tierras incautadas a la Iglesia, que se vendían en pública subasta. Muchas de las extensiones que habían sido adjudicadas a los pueblos de indios durante la colonia, también fueron objeto de despojo

Con el fin de la Revolución de 1944 se reforzaron en la práctica algunas formas de explotación, de trabajo forzoso y despojo de tierras en contra de indígenas y a favor de grandes propietarios de tierras, quienes eran ladinos, trayendo consigo la devolución de tierras y la represión de los comités agrarios, dado que se afectaron a campesinos ladinos pobres que se habían beneficiado con la Reforma Agraria. En esta época también se reforzó el modelo de exclusión y la ideología racista que justificaba la opresión. En los testimonios recogidos por la Comisión de Esclarecimiento Histórico se documentó que, durante los años sesenta, en ciertos lugares, continuaba instituido el trabajo gratuito prestado por el pueblo indígena<sup>9</sup>.

En Guatemala, antes de llegar a un Estado democrático, las estructuras de poder, basadas en la explotación y la exclusión de los indígenas, violentaron doblemente los derechos de las mujeres guatemaltecas por su misma condición de mujeres, quienes se veían obligadas a trabajar ante la falta de hombres que luchaban por sus tierras.

En 1931 se da un declive de los pocos derechos laborales que habían sido reconocidos, en virtud que, hablar de derechos laborales, sindicatos y huelgas desaparecen del léxico guatemalteco, volviendo a imperar el trabajo forzoso y salarios bajos. No es sino hasta en 1944 que se inicia nuevamente a reconocer el derecho laboral en defensa de los derechos de la clase trabajadora, emitiéndose leyes en favor de la sindicalización.

Sin embargo, fue necesario esperar ciento setenta y cinco años después de la Independencia y junto a los Acuerdos de Paz, concluidos en 1996, para que el Estado guatemalteco pudiera perfilarse como un “Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe”, respondiendo con ello a una concepción de nación integradora, respetando así a la diversidad de su población.

Es importante hacer ver que, en esta época, así como en las anteriores, las mujeres tenía poco, si no es que nula presencia como sujetas de la historia, en virtud

---

<sup>9</sup> Esto pervive en la memoria colectiva del pueblo maya y se recuerda como trabajo forzoso.

que la participación en los asuntos políticos, religiosos y económicos se encontraban en su totalidad a cargo de los hombres, relegando a las mujeres al cuidado del hogar y de los hijos.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (2010) reconoció que: “...*las cifras de violación sexual muestran un subregistro...en relación con otras violaciones de derechos humanos...*”, registró 1465 hechos de violación sexual, de los cuales pudo documentar 285 casos. Este tipo de violencia estuvo dirigida en un 99% contra mujeres, siendo indígenas la gran mayoría de ellas (80%)...”.

Reforzando lo anterior, Mack, Helen (2015) refiere que: *Según el informe de la Organización de las Naciones Unidas afirmó que el abuso sexual había sido generalizado y sistemático. Se estima que un 25% o 50.000 de las víctimas de la guerra en Guatemala fueron mujeres. La violencia sexual fue "usada al más alto nivel y fue un instrumento de guerra". "El estereotipo era que las mujeres eran usadas para el sexo y vistas como objetos y para servir a las familias, y eso continúa hoy en día, enfatiza que su hermana Myrna había puesto al descubierto hasta qué punto el ejército había usado la violencia física y sexual en contra de las comunidades maya durante la guerra. Mack, Helen sostiene que, tras la Guerra, unos 40.000 hombres que habían sido entrenados para violar mujeres retornaron a sus hogares y no recibieron ayuda para regenerarse y que, por ello, redirigieron su agresividad contra de sus esposas, madres y novias (p.23).*

Otra manifestación de violencia contra las mujeres, convalidadas por los gobiernos de turno, fueron las políticas de tierra arrasada<sup>10</sup>, consideradas también como una táctica militar que consistía en destruir absolutamente todo lo que pueda ser de utilidad al enemigo, asesinando y violentando los derechos de las mujeres de dichas poblaciones arrasadas. *La Associació d'Amistat amb el poble de Guatemala (2005)*, refiere que “*la mujer ha sufrido de violencia en diferentes circunstancias, no solo en*

---

<sup>10</sup> Según José Gaya (2011):” Política de Tierra Arrasada” que, a diferencia de la estrategia militar de tierra arrasada, que presupone la quema de cultivos y animales, en Guatemala esta se extiende a la masacre y exterminio de poblaciones enteras. En sí, tierra arrasada en Guatemala es sinónimo de Genocidio.

*época de paz, sino también de guerra, tanto en su propio hogar como fuera del mismo. Pero la discriminación hacia ella cobró un carácter de política de gobierno en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional del conflicto armado interno, tiempo durante el cual se evidenciaron formas de violencia específicas contra las mujeres, reforzado por la discriminación social y las agresiones que sufrían en esta época. Los hombres se incorporaban a la insurgencia o huían y las mujeres se quedaban cuidando a la familia. Eran mujeres indefensas, porque ellas se mantenían en la casa, y allí era donde los soldados las encontraban” (p.33).*

Por su parte, la autora Wieviorka, Michel (2007) refiere que hay tres planos en donde se expresa la violencia hacia la mujer: *“1. En la zona más alejada del Estado, del sistema político y que aparentemente escapa al control de este, de forma que es una violencia no consentida, ni consensuada desde las instituciones. 2. La violencia vinculada al debilitamiento del control estatal y político, situada en una zona fronteriza entre el espacio de la sociedad civil y del Estado, en la cual se da una cierta complicidad entre ambas esferas o al menos un consentimiento. Y, por último, 3. La violencia organizada y programada desde el sistema político y sus instituciones e instrumentada desde el poder del Estado y de la élite de poder, como un instrumento de dominación política y de exclusión económica y social. A nuestro juicio, la violencia racista en Guatemala puede enmarcarse, histórica y políticamente, en este último plano.” (p. 155-177).*

De acuerdo con lo anterior, se puede observar como la violencia ejercida hacia las mujeres ha sido un actuar constituido desde el seno de las propias familias guatemaltecas, acrecentada no solo por los acontecimientos vividos durante el conflicto armado interno por parte de civiles y miembros del ejército, sino también por parte del mismo Estado, quien, ante las evidentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres, no actúa de forma pronta para su protección.

La pobreza también ha sido un factor presente en la sociedad guatemalteca derivado de la distribución desigual de la riqueza económica, en particular de la tierra, motivo por el cual iniciaron las luchas entre los originarios de las tierras donde estaban

siendo desarraigados los indígenas por el propio mismo Estado; es por ello por lo que la inequitativa distribución de la tierra, en una sociedad eminentemente agrícola como la guatemalteca, es una de las principales causas de pobreza.

La Comisión del Esclarecimiento Histórico en su informe Memorias del Silencio, Guatemala (1999) indica: “...*La pobreza debe considerarse como un antecedente estructural del enfrentamiento armado. La miseria por sí misma no produce revoluciones, pero sí las puede potenciar. Al quedar excluidas de la oferta del mercado y no existir canales de participación y expresión, la privación que las mayorías experimentan puede convertirse en fuente de descontento colectivo. En Guatemala el Estado renunció por muchos años a su papel de mediador entre intereses sociales y económicos diferentes, abriendo así un vacío que permitió el enfrentamiento directo entre quienes recibían los beneficios, defensores de ese orden establecido, y quienes estaban obligados a reivindicar sus aspiraciones...*” (p.86).

En **conclusión**, se puede observar como a inicios de la civilización el patriarcado se encontraba fuertemente enraizado en la cultura guatemalteca, seguido por la colonización y posteriormente por los años de conflicto armado interno en Guatemala, situaciones que han incrementado la pobreza y el racismo, siendo evidente en este último caso que las mayores víctimas fueron las mujeres indígenas, ya que mientras los hombres indígenas luchaban por sus tierras, las mujeres sufrieron de violaciones o muertes por parte de los adversarios; o bien, mientras los hombres trabajaban en tierras lejanas para llevar sustento a sus hogares, muchas mujeres fueron relevadas a tareas exclusivamente del hogar.

## **5. Inicios de la reivindicación de los derechos de las mujeres**

El 25 de junio de 1944 en Guatemala, en época de revolución, aproximadamente trescientas mujeres salieron a manifestar vestidas de negro, marchando sonrientes en carros de la época con banderas azul y blanco; momento en el cual el ejército sale a



reprimir a las calles, habiendo disparos, siendo una de las abatidas María Chinchilla, quien tenía treinta y seis años. Desde ese día las mujeres se visibilizan en la vida política de Guatemala dejando claro que siempre iban a luchar por sus derechos, por la libertad y por un lugar en un país hecho para los hombres. *“En la nueva situación de posguerra, la mujer guatemalteca tiene la posibilidad de ejercer, a través de la participación, derechos como el de asociación, libertad de expresión, formación, y participación política”* (Montes, Laura. 1999, p.121).

Como se puede evidenciar, es hasta hace poco tiempo que las mujeres han sido reconocidas por el Estado. En el tema de derechos políticos se puede decir que las mujeres empiezan a ser actoras importantes en el Estado de Guatemala a partir de la revolución, al luchar por ser escuchadas y reconocidas. En este período se logran abolir normas que regulaban el trabajo obligatorio de los indígenas en las fincas en territorio guatemalteco y, por primera vez, se reconocen derechos específicos a los grupos o comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la inalienabilidad de tierras comunales, la reforma agraria y otras políticas sociales diseñadas durante la llamada Primavera Democrática que buscaba el cambio de la situación de exclusión socioeconómica de los indígenas; sin embargo, fue frustrado por un golpe de Estado en el año 1954. Siendo hasta el año de 1961 donde se emite el Código de Trabajo actualmente vigente en Guatemala y el cual regula derechos específicos a favor de las mujeres, tales como el derecho pre, post natal, de lactancia y el trabajo doméstico.

Sin embargo, con relación al voto se dice que, aunque el patriarcado se vista de revolución, patriarcal se queda. En las discusiones en torno al voto femenino, según García, Jorge (1988), *“...los partidos de izquierda estaban preocupados por lo que podría significar para el país que votaran las mujeres. Algunos políticos como José Manuel Fortuna proponían que las mujeres solo votaran en elecciones municipales. Él consideraba que las mujeres alfabetas sí podrían votar, sin embargo, sentía temor que la cercanía de la población femenina al clero fuera a resultar contraproducente, describiéndolas como “Falangistas”. “Muchas mujeres obran de acuerdo a sus sentimientos, después de terminar sus quehaceres domésticos se la pasan platicando*

*en casa del párroco, o bien andan de comadreo en comadreo comentado lo que dijo el cura”, decía...”* (p.47). Es así como las organizaciones de mujeres abogaban por el derecho al voto, el cual había sido ganado con su lucha en la revolución, y su efectiva participación política fuera realidad, siendo en marzo de 1945 cuando se reconoce el voto obligatorio para hombres y el voto optativo para mujeres y analfabetas, y es hasta el año de 1965 que se reconoce el derecho al voto a toda persona mayor de edad sin distinción de género, condición económica y escolaridad.

Guatemala fue marcada por la constante violación a los derechos humanos de la población en general, por ello se consideró imperativo crear una institución que por mandato constitucional se ocupara de la promoción y protección de los derechos humanos, y es así como en 1985, al ser promulgada la actual Constitución Política de la República de Guatemala, llega no solo la tan anhelada primavera democrática en donde se plantea el reconocimiento de los derechos y nuevas posibilidades para los grupos que han sido históricamente marginados, en especial las mujeres, sino también se crea la figura del Procurador de los Derechos Humanos. Finalmente es reconocido constitucionalmente el Derecho Laboral en Guatemala, regulando el trabajo libremente escogido y una igualdad salarial para hombres y mujeres.

Si bien es cierto que en Guatemala se tiene una Constitución Política eminentemente *pro omine*<sup>11</sup>, debe tenerse presente que, a la fecha de su promulgación, existían una gran cantidad de leyes preconstitucionales, las cuales no se adecuaban al contenido de la reciente Constitución, de allí la necesidad de verificar su contenido para que las leyes fueran adecuadas al texto constitucional, con avances en materia de género, y lograr así la participación de las mujeres en las diversas esferas políticas. De igual forma lo describe el autor García, Jorge (1988): “...A *partir de este momento la participación femenina se ve condicionada a los diferentes contextos sociales que viven*

---

<sup>11</sup> Pinto, Mónica (1977) señala: “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (p.63)

*las mujeres. Solo algunas mujeres han podido formar parte del legislativo y es hasta 1956 que entra en el Congreso de la República la Diputada Alma Rosa Castañeda de Mora y entra sola. Ni hablar de mujeres indígenas, hasta 1986 que entra Ana María Xuyá Cuxil. De ahí los números en el Congreso de representación femenina oscilan entre el 10% y el 20% Por esta razón en el año 2015 se plantea la necesidad de ver imponer cuotas de participación, nadie puede representar mejor los intereses de las mujeres que las mismas mujeres, es entonces que surge la idea de la paridad...” (p.54).*

A continuación, serán analizadas las normas internacionales que inician la normativa guatemalteca a favor de las mujeres ante la evidente violación a sus derechos, seguidamente del análisis del impacto de dichas normativas en la legislación guatemalteca a favor de la mujer.

## CAPITULO II

### **LEGISLACIÓN RATIFICADA POR EL ESTADO DE GUATEMALA Y VINCULADA CON LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL MARCO INTERNACIONAL Y REGIONAL INTERAMERICANO**

En este capítulo se abordará el tema relacionado a la legislación internacional y regional (interamericana) más relevante e importante en materia de violencia contra la mujeres de los cuales es signatario el Estado de Guatemala, así como los puntos más relevantes que han influido para que en la legislación se reconozca la desigualdad y discriminación como formas de violencia contra la mujeres. Se analizará el resultado y aporte para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en pro de garantizar vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado, como público.

Lo anterior sirve de base en lo planteado en el siguiente capítulo, donde se abordarán las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala en virtud de cada uno de estos instrumentos relacionados con el tema investigado.

Al respecto, se tiene claro, tal y como lo refiere ONU MUJERES (s.f): *“...el reconocimiento de la igualdad de la mujer frente al hombre es gracias a los movimientos feministas, a la lucha por la igualdad y la no violencia contra las mujeres, por ello se logró filtrar en la agenda política de la comunidad internacional, el reclamo por el desarrollo de mecanismos que permitieran modificar el androcentrismo en el que se basaba la sociedad en todo el mundo y exigir el reconocimiento en igualdad de los derechos humanos de las mujeres. Con el objetivo claro de lograr que las mujeres puedan desarrollarse plenamente en sociedad y gozar de una vida sin violencia, es decir, el reconocimiento universal de la igualdad entre hombres y mujeres, tanto del punto de vista legal como práctico, así como garantizar a las mujeres el respeto a su dignidad humana, integridad física, psicológica y sexual...”*

La Carta de las Naciones Unidas (1945), junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), constituyen ambas, los primeros instrumentos jurídicos de carácter internacional que recogen de una manera clara y rotunda a los seres humanos como individuos. Siendo la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>12</sup> la que incorporó la igualdad entre hombres y mujeres en las normas internacionales de los derechos humanos al haber reconocido que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, [...] nacimiento o cualquier otra condición.”*

Sin embargo, desde hace algunas décadas atrás vemos cómo los distintos tipos de violencia comenzaron a ser evidenciados como una violación a los derechos humanos, por lo que la violencia contra las mujeres es una realidad en donde las mismas sociedades la sitúan en una posición de inferioridad económica, social, cultural y emocional respecto de los hombres, tal y como fue analizado para el caso de Guatemala en el primer capítulo de esta investigación.

## **1. Ámbito Internacional**

### **1.1. Organización de las Nacionales Unidas**

Las Naciones Unidas han tenido una gran influencia al poner especial atención en los derechos de las mujeres desde la adopción de la Carta de fundación<sup>13</sup>, ya que entre sus propósitos estaba contemplado que se debía realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de los seres humanos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

---

<sup>12</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

<sup>13</sup> Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre 1945

Por su parte el Consejo Económico y Social también dio importancia y atención especial de los derechos de las mujeres: en el primer año de existencia de la Organización de las Naciones Unidas, fue fundada la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, como el principal organismo internacional para la creación de políticas dedicadas exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Entre sus primeros logros, fue el asegurar el uso neutro de la lengua en cuanto al género en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (s.f)

Es importante evidenciar que dieciocho años después de la divulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se emitió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales, en su conjunto, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, definiendo los estándares básicos y mínimos para que los Estados brinden la protección de los derechos inalienables a la ciudadanía. Estos instrumentos dan el fundamento para establecer que el goce de derechos es inherente a todas las personas y, por consiguiente, estos no deben considerarse privilegios para un grupo o sector de la sociedad. De esa cuenta, la protección a la integridad física y emocional de las mujeres constituye un principio fundamental en la garantía de los derechos y libertades de ellas, desde los inicios de su vida.

Con el fin de garantizar los derechos de las mujeres, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 6 y 7, entre otros, se reconoce el derecho de toda persona a trabajar, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, asegurando a las mujeres en condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; igual oportunidad para ser promovidas dentro de su trabajo, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; el descanso, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos, todos como derechos laborales reconocidos.

De esta forma, con el fin de garantizar los derechos a las mujeres, las Naciones Unidas ha procurado implementar a través de Tratados, Convenciones y Conferencias Mundiales estrategias para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, la paz, el desarrollo, la seguridad y la no violencia contra las mujeres, lo cual ha influido en los Estados Miembros para la construcción de las políticas internas nacionales en pro de los derechos humanos y el reconocimiento de la mujeres en todas las esferas de actuación de la sociedad.

Sin embargo, pese a contarse con textos de derechos humanos<sup>14</sup>, tal y como lo refieren los movimientos feministas, no se ha logrado erradicar las discriminaciones a las que se enfrentan diariamente las mujeres en todos los ámbitos, revelando con ello un lento y desigual proceso en la promoción y práctica real de la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, a continuación, enfatizaremos los instrumentos internacionales, emitidos a nivel internacional con la finalidad de reconocer los derechos de las mujeres, erradicar la desigualdad y la discriminación hacia ellas, los cuales han tenido un impacto significativo, aunque lento, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el caso de Guatemala.

## **1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Se inicia indicando que esta Declaración<sup>15</sup> contiene treinta artículos de derechos humanos, considerados los más básicos, en donde se reitera la igualdad en dignidad, derechos y libertades tanto para el hombres, como para las mujeres enfatizando en la protección contra la discriminación, garantizando un nivel de vida adecuado para el bienestar de todos y todas.

---

<sup>14</sup> Tales como la misma Carta de Naciones Unidas (1945), Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo (1951), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957), Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

<sup>15</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Con relación al tema de las diversas formas de violencia contra las mujeres, los artículos tres<sup>16</sup>, cinco<sup>17</sup> y siete<sup>18</sup> de dicha Declaración, sustentan que el sometimiento a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la desigualdad y la discriminación deben de ser temas a erradicar, si bien no hacen esa distinción explícita hacia las mujeres, si ha favorecido a evidenciar que estos aspectos latentes en las sociedades no han contribuido a garantizarle a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, considerando ya esto, como violencia contra las mujeres en forma de discriminación.

Acorde con el tema de la protección de las mujeres, esta Declaración en sus artículos ocho<sup>19</sup> y diez<sup>20</sup> regulan lo relativo a que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, a fin de ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional, así como el reconocimiento de plena igualdad, en los casos de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Con lo anterior, pese a que la Declaración refería que “toda persona” sin individualizar o distinguir específicamente a las mujeres, aunque incluida pero no evidenciada, da cabida a que fueran emitidos otros instrumentos de carácter internacional que ya visibilizaban plenamente a las mujeres víctimas de violencia.

---

<sup>16</sup> “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

<sup>17</sup> “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

<sup>18</sup> “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

<sup>19</sup> “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

<sup>20</sup> “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”



En cuanto al tema laboral<sup>21</sup>, esta Declaración regula la libre elección de trabajo, hace referencias a las condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, así como a la igualdad de salario por trabajo igual. Refiere al derecho de una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure una existencia conforme a la dignidad humana y el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Es por ello que, se investigan esas condiciones satisfactorias que deben incluir, entre otras, un ambiente laboral libre de violencia para que las mujeres puedan desarrollar y gozar de estos derechos laborales o bien la protección como mujer trabajadora víctima de violencia en el ámbito privado.

La Declaración posee principios que se basan en la universalidad, independencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, por lo que, tal y como se analizará a continuación, este instrumento ha servido de sustento para otras convenciones, declaraciones y resoluciones orientadas a erradicar las condiciones y limitantes que reducen los ejercicios de derechos y el goce de un desarrollo integral de los seres humanos sin discriminación, en especial de todas las mujeres en todo su ciclo de vida.

### **1.3. Primera Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer (México 1975)**

Celebrada en México y considerada la primera que resaltó y evidenció la importancia de proteger a las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia, tuvo una participación de 133 gobiernos, seis mil representantes de ONGs, realizándose con motivo de ser declarado el Año Internacional de la Mujer por la Organización de Naciones Unidas (ONU) <sup>22</sup>. Teniendo como objetivo crear conciencia en los gobiernos y en la sociedad en general sobre la complejidad y las implicaciones del papel de las mujeres en el progreso y desarrollo humano, a fin de mejorar la situación jurídica a través de

---

<sup>21</sup> Artículo 23.

<sup>22</sup> Celebrada en México del 19 junio al 2 de julio de 1975.

métodos más efectivos y estratégicos donde se puedan capacitar para tener las mismas oportunidades que los hombres; participar activamente en el desarrollo de sus países y contribuir a la obtención de la paz mundial. Agregando como recomendación para los Estados Miembros reestructurar sus políticas económicas y sociales para reforzar los principios de igualdad.

De igual forma lo percibe Flores, María (2007), al indicar que, “...*por primera vez, una conferencia relaciona el papel de la mujer a nivel mundial con los acuciantes problemas políticos, sociales y de desarrollo.*” (p.16) Igualmente, solo que unos años posteriores, lo refiere Benavente, María Cristina (2014), al enfatizar que “...*para llevar a cabo estos planteamientos a escala mundial se aprueba (doce días después del inicio de la Conferencia) el Plan Mundial de Acción estableciendo un conjunto de pautas de acción para el periodo 1976-1985, denominado la Década de las Naciones Unidas para la Mujer y Desarrollo...*” (p.15) Estas pautas incidieron en los primeros pasos para la garantía y promoción a las mujeres en la participación política, la educación, formación, empleo, salud y nutrición, así como acceso igualitario en todos los niveles, paridad en los derechos civiles, políticos y sociales y otras cuestiones sociales como la atención a las necesidades de las mujeres mayores.

Por otra parte, Rodríguez, Irene (2008) agregó un aspecto importante a considerar con relación a esta Conferencia, y lo hace al indicar que “...*este documento se centra específicamente en dar cobertura a los problemas de las mujeres por alcanzar la igualdad, pero hizo falta una explicación causal de la situación discriminatoria que padecen las mujeres –el sistema patriarcal– lo cual ha derivado a algunos de sus críticos identificarlo como una simple lista de cuestiones relacionadas con las mujeres...*” (p. 50-65). En concordancia con lo anterior, esta investigación hizo un análisis de los factores que influyeron en el tema de la violencia contra las mujeres en Guatemala para poder no solo, evidenciar los problemas, sino evidenciar cuál es la causa de estos y poder así, incidir en la erradicación de esa causal.

Al respecto refiere la Psicóloga Meléndez, Florentín (2012) que, para brindar un adecuado apoyo “...*los servicios de orientación familiar deben establecerse siempre que sea posible y que los tribunales de familia cuenten con personal, incluidas las mujeres, formados en derecho, así como en diversas disciplinas deben ser consideradas...*” (p.15) Enfatizando de esa manera que debe de haber una adecuada orientación en el hogar, ya que, en la mayoría de los hogares, especialmente en Guatemala, con una sociedad eminentemente patriarcal, donde se vislumbra a las mujeres como cuidadoras de la familia y del hogar, es importante incluir a las mujeres en instituciones que velan por mantener y garantizar sus derechos.

En esta Conferencia se reconoció que las mujeres de todo el mundo comparten la dolorosa experiencia de recibir o haber recibido un trato desigual y que a medida que se haga más clara la conciencia de este hecho, se convertirán en aliadas naturales en la lucha contra toda forma de opresión resaltando que las mujeres y los hombres de todos los países deben poseer iguales derechos y deberes, siendo tarea de los Estados crear las condiciones necesarias para tales alcances.

Dicho lo anterior, se considera importante destacar que los principios plasmados en esta Conferencia marcaron las pautas para la emisión de los posteriores instrumentos, ya que entre los principios que se mencionan, refieren a la **importancia de la igualdad** de mujeres y hombres en cuanto a su dignidad y valor como seres humanos, así como la igualdad de oportunidades para el desarrollo de posibilidades intelectuales, reconocer mismos derechos y responsabilidades en la familia y en la sociedad, igualdad en trabajo y remuneración.

Esta Conferencia, refirió que deben de eliminarse todos aquellos obstáculos que impidan a las mujeres lograr su plena integración en el desarrollo nacional (factores actitudinales y elementos culturales), para que pueda integrarse de esa forma a la sociedad teniendo participación política evidenciando la importancia de la **igualdad entre mujeres y hombres** en la sociedad; siendo para ello, importante enfocar estudios en origen o la raíz de la desigualdad.

La anhelada igualdad en la historia fue luchándose y ganándose ámbito por ámbito<sup>23</sup>, punto fundamental para la presente investigación, ya que, al evidenciarse la desigualdad entre los hombres y las mujeres en cualquier espacio, va contribuyendo con la finalidad de dar a las mujeres guatemaltecas una vida libre de violencia.

#### **1.4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

En cuanto a los aportes de este segundo instrumento internacional enfocado específicamente al tema de las mujeres, esta Convención<sup>24</sup> surge para evidenciar el esfuerzo de la comunidad internacional por reforzar los mecanismos de protección de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que era evidente que para esa época, aún continuaban apareciendo obstáculos que perjudicaban el goce efectivo de los derechos para las mujeres, es decir, la comunidad internacional se da cuenta que no se evidenciaban e individualizaban todas las situaciones en donde se ejercía discriminación contra las mujeres, derivado de la desigualdad a la que habían sido sometidas dentro del sistema patriarcal, reiterando la discriminación que venía desde el interior de sus hogares al ser vistas como objetos de propiedad de los varones (padres, hermanos, esposos).

La **“Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)”**, se convirtió en el primer tratado internacional que reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres y prevé la **eliminación de las distintas formas en que se manifiesta la discriminación** en

---

<sup>23</sup> Pese a que desde 1953 existía La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y considerado el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres, por ejemplo el derecho de la mujer a votar (según Amnistía Internacional), el primer voto que la mujer pudo sufragar fue en 1893 en Nueva Zelanda, en España fue en 1931; en Uruguay fue en 1927, en Guatemala en 1944 y el último país en aprobar este derecho fundamental de las mujeres fue Arabia Saudí en 2015.

<sup>24</sup> Promulgada en 1979, por las Naciones Unidas y fue ratificada por el Estado de Guatemala el 12 de agosto de 1982, por medio del Decreto Legislativo número 49-82 del Congreso de la República de Guatemala.

contra las mujeres en todas sus formas, con el objetivo de fortalecer el principio de igualdad como la equiparación de derechos y la paridad de trato, es decir, la finalidad de la Convención es establecer una sociedad más igualitaria y con ello garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en todos los sentidos a través de políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra las mujeres, mediante un orden jurídico apropiado y la adopción de medidas apropiadas para modificar la conducta social y cultural a fin de eliminar los prejuicios, las costumbres y otras prácticas basadas en ideas de superioridad o ideas estereotipadas sobre las funciones de los sexos.

Esta Convención fue complementada en 1999, veinte años después, con el Protocolo Facultativo<sup>25</sup>, el cual dio vida al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer como ente encargado de investigar toda aquella información que implique violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte; Además abre la posibilidad de que las mujeres cuyos derechos enunciados en la Convención hayan sido violados en la jurisdicción de un Estado Parte, presenten comunicaciones que permitan emitir recomendaciones específicas al Estado Parte, sobre las medidas que éste debe adoptar para evitar que se sigan violando los derechos. Igual reconocimiento hace Stoffels, Ruth (2015) al referir que la labor del Comité *“en la interpretación y clarificación de las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer ha sido fundamental para el avance en el logro de la igualdad de derecho y oportunidades de todas las mujeres en todo el mundo en los últimos años.”* (p.2)

El aporte para destacar en la presente investigación es que la CEDAW en el artículo 1 define que es la **“discriminación contra la mujer”** y cuáles son las distintas esferas en donde se manifiesta:

*“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o*

---

<sup>25</sup> Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, ratificado por el Estado de Guatemala el 30 de abril de 2020, por medio de Decreto Legislativo 59-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

*ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

Sin embargo, pese a que la Convención individualiza varias de las esferas en donde se manifiesta la discriminación (distinción, exclusión o restricción), no hace énfasis en que el sujeto activo (hombre), solo refiere a la igualdad que debe de haber entre las mujeres y los hombres, dejando sin regular en un primer momento expresamente “la violencia contra las mujeres” como una forma más de manifestarse la discriminación. Siendo en el artículo 2, donde se hace especial referencia a las mujeres, el que copiado literalmente refiere:

*“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o*

*empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.*

Con relación a este artículo, se puede concluir que el Estado de Guatemala al haber ratificado esta Convención (1982), hizo énfasis en la Constitución Política (artículos 2) en la libertad e igualdad entre hombres y mujeres, tal y como se analizará en el siguiente capítulo.

De igual forma, el artículo 3, de la Convención, obliga a los Estados Parte a tomar las medidas necesarias a fin de garantizar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres para el goce y ejercicio de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres.

Finalmente, no fue sino hasta la emisión de la **Recomendación General No. 12 (1989) del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, donde se señaló la obligación de los Estados Parte de **proteger a la mujer contra la violencia** establecida en varios artículos de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, **equiparando la violencia como una forma de discriminación o desigualdad**, así mismo se pidió que se incluyeran en los informes periódicos al Comité información sobre:

- La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);
- Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
- Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
- Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra las mujeres y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

Sumándose a la anterior Recomendación y como consecuencia de la celebración de las Conferencias Internacionales sobre la Mujer, el mismo Comité emitió la **Recomendación General No. 19 (1992)** reconociéndose *la violencia contra la mujer* como una forma de discriminación, que impide a las mujeres disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones para con el hombre. Evidenciándose que existe: 1) discriminación contra de las mujeres; 2) violencia contra las mujeres; 3) violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, información para resaltar en esta investigación, toda vez que son los tres aspectos que se analizan en la misma.

Como fue considerado, el artículo 1 de la Convención define “*la discriminación contra la mujer*” y la Recomendación General No.19 hace énfasis a que “**la violencia contra la mujer**” y que ambos aspectos evitan a que las mujeres pueda vivir una vida libre de violencia ante las evidentes violaciones a sus derechos humanos.

En cuanto a la violencia contra las mujeres en la esfera del empleo, en esta Conferencia es la primera vez que refiere garantizar las condiciones de igualdad con los hombres, quedando regulado en el artículo 11 el que copiado literalmente refiere:

- a) *Los Estados Parte deben tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral, garantizando a las mujeres condiciones de igualdad con respecto a los hombres. Esto incluye:*
  - a. *Reconocer el derecho al trabajo como un derecho fundamental de toda persona.*
  - b. *Garantizar igualdad de oportunidades y criterios de selección en el empleo.*
  - c. *Permitir a las mujeres elegir libremente su profesión y empleo, así como acceder al ascenso y a la estabilidad laboral.*
  - d. *Asegurar la igualdad de remuneración y trato respecto a trabajos de igual valor, incluyendo beneficios y prestaciones.*
  - e. *Garantizar la seguridad social, especialmente en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otras incapacidades para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.*



- f. Proteger la salud y seguridad en las condiciones laborales, incluida la salvaguardia de la función reproductiva.*
- b) Para prevenir la discriminación por motivos de matrimonio o maternidad y garantizar el derecho de la mujer a trabajar, los Estados Parte deben:*
  - a. Prohibir el despido debido al embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación en los despidos basados en el estado civil.*
  - b. Establecer licencia de maternidad remunerada o con prestaciones comparables sin pérdida del empleo, antigüedad o beneficios.*
  - c. Promover servicios sociales de apoyo para que los padres puedan conciliar responsabilidades familiares y laborales.*
  - d. Brindar protección especial a la mujer durante el embarazo.*
- c) La legislación relacionada con estos temas debe ser revisada periódicamente a la luz de los avances científicos y tecnológicos, y modificada según sea necesario.*

Sin embargo, se puede observar como primer paso que, para reconocer y evidenciar la discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, no solo aplica la desigualdad o discriminación a optar a iguales condiciones, sino también la discriminación a la que pueden verse sumidas las mujeres por parte de quien figure como superioridad en el trabajo. Siendo a través de la **Recomendación General No. 12 (1989)** que se evidencia este tema al referirse que los Estados Parte de la presente Convención, se comprometieron a proteger a las mujeres contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia y en el trabajo.

En la legislación laboral guatemalteca, el tema del trabajo de las mujeres ya se encuentra regulado, sin embargo, solo se cuenta con nueve artículos referentes al tema de las mujeres trabajadoras, los cuales están entrelazados con el tema de menores de edad, no existiendo un articulado propio para el tema de mujeres trabajadoras y los diversos derechos a reconocerles y protegerles, y no se cuenta con regulación de la protección de las mujeres trabajadoras víctimas de violencia en las relaciones laborales como víctimas de violencia en el ámbito privado .

En complemento con la Convención y la Recomendación antes referida, la **Recomendación General No. 19 (1992)**, se incluye que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando **a las mujeres se las somete a violencia**, por su condición de mujeres, ejemplificando el **hostigamiento sexual en el lugar de trabajo**. Esta observación refiere que el hostigamiento incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho.

Según esta Recomendación este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad para las mujeres; es **discriminatoria** cuando las mujeres tienen motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Es de hacer notar que esta Convención se centra en la **eliminación de cualquier clase de discriminación** en las distintas esferas, a fin de que las mujeres gocen de una verdadera igualdad en dignidad y derechos con relación a los hombres en todos los ámbitos. Pero no es sino posteriormente mediante las recomendaciones aludidas que se evidencia que la **“violencia contra las mujeres”** ya sea físicas, sexuales, en ámbito familiar y laboral (entre otros) constituyen discriminación, inhibiendo a las mujeres en su capacidad para disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres, reafirmando la importancia de los Estados de adoptar medidas para erradicar o suprimir todas las formas de discriminación en contra de las mujeres en ambos ámbitos.

Bajo este contexto y dado que el Estado de Guatemala es parte de tal Convención, se refuerza lo afirmado en el primer capítulo de esta investigación, en cuanto a la influencia que éste instrumento ha tenido en la legislación guatemalteca en reconocer y regular la “violencia contra la mujer” y no “la violencia de género” como en otros países y otras legislaciones ya que como se abordará en el capítulo que precede el Estado

guatemalteco incluso, tiene una ley específica para el tema de violencia contra las mujeres.

A través de la **Recomendación General No. 35** (2017), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reitera que la violencia es una de las manifestaciones que más expresamente limita el camino hacia la **igualdad** entre hombres y mujeres y, por consiguiente, minimiza su desempeño y el ejercicio pleno de todos sus derechos.

Las medidas que destacan en esta recomendación abarcan el marco legislativo, las acciones de prevención que deben emprender los Estados, así como las sanciones y reparaciones que deben garantizar para el victimario y la víctima, respectivamente. De igual forma se enfatiza la importancia de tipificar como delitos las formas de violencia por razón de género en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica, aplicando medidas legislativas y otras **medidas preventivas** para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres; Aprobando y aplicando medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales.

Cabe resaltar que si bien la **Recomendación General No. 35** (2017) reguló sobre la violencia por razón de género, actualizando la Recomendación General número 19 (1992), refiriendo que la *violencia por razón de género* es aquella dirigida en contra de las mujeres, porque ser mujer o que la afecta de forma desproporcionada, que la violencia de género constituye una violación a los derechos humanos y posiciona este flagelo como un problema de índole social, también lo es que ya para el año de dicha recomendación el Estado de Guatemala ya había emitido la ley específica para el tema de violencia contra las mujeres sin embargo, fue evidente que en territorio guatemalteco

empieza a utilizarse la palabra violencia de género, para referir aspectos relacionados a las mujeres.

En el siguiente capítulo se desarrollara como después de ser ratificada la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**, es cuando se logran los primeros pasos específicos y significativos para los cambios en la legislación guatemalteca, antecedente importante a fin de erradicar esa violencia contra las mujeres, la desigualdad, que tal y como refiere este Instrumento, es causante de la distinción, exclusión y restricción de los derechos de las mujeres en una base de paridad entre mujeres y hombres, dando como resultado un goce desigual de los derechos humanos en todos los ámbitos en donde se ven inmersos.

#### **1.5. Segunda Conferencia Mundial del decenio de las Naciones Unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz en Copenhague 1980**

Entre los aportes de los acuerdos arribados durante la Conferencia de México destaca el compromiso de celebrar una segunda Conferencia Mundial con el fin de examinar los principales avances realizados en la ejecución del Plan de Acción Mundial de 1975, es por ello por lo que a esta segunda Conferencia Mundial asistieron 1. 326 delegadas(os) de 145 países, que, a diferencia de la Conferencia de México, pudieron debatir y modificar palabras o párrafos del borrador del Programa<sup>26</sup>. De igual forma lo refiere Rodríguez, Irene (2005), al indicar que *“ésta Conferencia tuvo como fin revisar los logros alcanzados y obstáculos encontrados en la primera mitad de la década en torno a los temas: de educación, la salud, el empleo, la igualdad, el desarrollo, la paz, el racismo, el sexismo, la familia, los refugiados y los migrantes. Y se esperaba que este examen permitiera derivar y aprender lecciones para el futuro.”* (p.18).

Aspecto importante para resaltar son los tres objetivos de esta Conferencia: igualdad, desarrollo y paz. Reafirmandose que las causas de la desigualdad entre

---

<sup>26</sup> Celebrada en Copenhague, Dinamarca del 14 al 30 de Julio de 1980.

hombres y mujeres eran estructurales y estaban vinculadas a un complejo proceso histórico, derivado de factores políticos, culturales, económicos y sociales que determinaron un proceso acumulativo de discriminaciones y opresiones para las mujeres, en todas las esferas. Por lo que se concluye que la lucha sigue siendo en contra de esa **desigualdad** marcada entre hombres y mujeres.

Con relación al tema de desigualdad y en el ámbito laboral, Portocarrero, Patricia (1990) indicó que la evaluación realizada por las Naciones Unidas recoge la precaria situación de las mujeres en todo el mundo afirmando que *“si bien las mujeres representan el 50% de la población mundial y una tercera parte de la fuerza laboral oficial, y cumplen casi con dos tercios de las horas de trabajo, reciben apenas una décima parte del ingreso mundial y poseen menos del 1% de las propiedades del mundo”* (p.97).

De igual forma en esta Conferencia se resaltan nuevamente esas sociedades eminentemente patriarcales, esas sociedades que persisten en mantener esos elementos de subordinación. Si bien, el informe reconoció la existencia de algunos avances legislativos en esos primeros cinco años de la década, también señaló que aún eran insuficientes, ya que se debía de considerar la igualdad no sólo desde un punto de vista jurídico, sino también en cuanto a ejercitar los derechos de lograr una verdadera participación de las mujeres en la sociedad y que la igualdad de oportunidades fuera una realidad, ya que no se puede hablar de alcanzar el objetivo sino existe una efectiva realización de tales derechos.

La Segunda Conferencia Mundial del Decenio de la ONU para la Mujer (1980), concluyó y adoptó un nuevo plan de acción para los próximos cinco años, centrándose en la necesidad de dar prioridad a: la igualdad de acceso a la educación; Las oportunidades de empleo y los servicios adecuados de atención de la salud, aprobándose un programa de acción en donde se citaban algunos factores causantes de la discrepancia entre los derechos plasmados jurídicamente y la capacidad de las mujeres para ejercer esos derechos, destacando:

- a) La falta de participación de los hombres en el proceso de la igualdad.

- b) Voluntad política insuficiente por parte de los Estados para eliminar factores culturales incrustados en la sociedad.
- c) Falta del reconocimiento de la contribución de las mujeres en la sociedad.
- d) Falta de mujeres en los puestos de toma de decisiones.
- e) Escasez de servicios sociales de apoyo.
- f) Falta de financiación.
- g) Poca sensibilización en las propias mujeres

De manera que, las conferencias de México y Copenhague sirvieron de apoyo para que las organizaciones feministas y de mujeres desarrollaran nuevas estrategias para influir en los documentos oficiales en posteriores conferencias, a fin de lograr una verdadera participación de los Estados para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres, siempre haciendo énfasis en la erradicación de la discriminación de las mujeres en determinados ámbitos (educación, trabajo y salud).

### **1.6. Tercera Conferencia Mundial de la Mujer en Nairobi 1985**

La tercera Conferencia Mundial de la Mujer se convocó en Nairobi, Kenia<sup>27</sup>, cinco años después de la segunda conferencia de mujeres en Copenhague, del 15 al 26 de julio de 1985. A esta conferencia acudieron más de 157 Estados miembros y 1.900 delegadas(os). El objetivo fue evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985) para mejorar la situación de las mujeres y de los obstáculos encontrados para alcanzar las metas y objetivos planteados al inicio de la década.

Hernández, Itziar. & Rodríguez, Arantxa. (1996) refirieron en que *“la Conferencia de Nairobi, debía servir para sacar conclusiones sobre las experiencias y los obstáculos de cara a la elaboración de medidas estrategia para impulsar el avance de las mujeres hasta el año 2000.”* (p.20). En esta Conferencia se da un cambio de perspectiva

---

<sup>27</sup> Celebrada en Nairobi Kenia del 15 al 26 de julio de 1985.

importante, ya que no solo **se considera la incorporación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida como un derecho legítimo de ellas sino que también se plantea como necesidad de las propias sociedades**, contar con la riqueza que supone la participación de las mujeres. Se concretaron los esfuerzos en elevar las cuestiones de género a la categoría de temas transversales<sup>28</sup>, dejando de ser asuntos independientes de cada localidad.

El resultado de esta Conferencia se puede sintetizar en las “Estrategias de Nairobi”, que constituyen un conjunto de estrategias y medidas concretas a aplicarse para cumplir los objetivos establecidos (igualdad, desarrollo y paz) estableciéndose tres categorías básicas para medir los avances logrados:

- a) Medidas constitucionales y legales;
- b) Igualdad en la participación social;
- c) Igualdad en la participación política y la toma de decisiones porción

En estas Estrategias de Nairobi fueron acordadas luego de evidenciarse la participación cada vez mayor de las mujeres en la sociedad, las metas y los objetivos del Decenio, sin embargo, sólo se habían logrado parcialmente, derivado del deterioro de la situación económica que hizo que se redujera el ritmo de los esfuerzos encaminados a promover la participación de las mujeres en la sociedad en condiciones de igualdad generando nuevos problemas.

---

<sup>28</sup> Transversalización de la perspectiva de género es: la idea de integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales quedó claramente establecida como estrategia global para promover la igualdad entre los géneros, en la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995. Dicha Plataforma resaltó la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros es un objetivo primario en todas las áreas del desarrollo social. *“Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.”* (OIT 2017)

En la presente Conferencia, en cuanto al *objetivo de la igualdad*, se profundizó en los criterios establecidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y se reafirmó la estrategia de compartir el poder con los hombres en igualdad de condiciones, siendo preciso que los gobiernos promuevan cambios en sus estructuras sociales, económicas, políticas y culturales, mediante la **regulación de la igualdad** en el ámbito constitucional y jurídico, logrando de esa forma la igualdad en la participación social y política; En cuanto al *objetivo de desarrollo*, tuvo como finalidad integrar a las mujeres y eliminar los obstáculos para su participación plena y eficaz, específicamente en campo laboral, salud, educación, alimentación, comercio, vivienda y servicios sociales; y finalmente el *objetivo de la paz*, buscando eliminar los obstáculos de las mujeres en la promoción de la paz, apoyándose en la participación de las mujeres en los esfuerzos en pro de ella.

En consecuencia, el tema de la **igualdad** de las mujeres en dicha Conferencia, lejos de ser una cuestión aislada, debe de estar presente en todas las esferas de la actividad humana, siendo la finalidad primordial combatir la desigualdad existente y buscar el desarrollo de las mujeres en todos los ámbitos, sociales políticos, económicos, educacionales, etc., para poder alcanzar la paz. Por primera vez, el problema de “la violencia contra las mujeres” figurara en primer plano de los debates internacionales. Esos esfuerzos se evidenciaron en el siguiente instrumento a analizar, trayendo a luz, que existen factores culturalmente incrustados en la sociedad que menoscababan el reconocimiento de las mujeres, no solo ante la sociedad, sino ante sus propias familias.

### **1.7. La Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer**

Esta Declaración<sup>29</sup> surge por la necesidad de reconocer y aplicar derechos y principios tales como la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Derechos y principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el

---

<sup>29</sup> Aprobada mediante resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.



Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer, entre otros.

Como fue referido anteriormente, esta Declaración es un complemento y un refuerzo a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la cual concluyó en que la violencia contra las mujeres constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal y como fuera reconocido en las Estrategias de Nairobi; jugando un importante papel en el tema de la erradicación de la discriminación de las mujeres en el ámbito privado y público, ya que de forma explícita se refiere a la violencia contra las mujeres en estos ámbitos.

El artículo 1, de dicha Declaración regula la definición de “**violencia contra la mujer**” como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Es de reconocer que este instrumento en el artículo 2, individualiza y refiere que es lo que se entiende por la violencia contra las mujeres, tomando en cuenta las diversas formas de manifestarse, así como los diversos ámbitos donde se ejecuta, el que copiado literalmente refiere:

- a) *“La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia<sup>30</sup>, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con el patrimonio, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*
- b) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general<sup>31</sup>, inclusive la violación, el abuso sexual, **el acoso y la intimidación***

---

<sup>30</sup> Ámbito Privado.

<sup>31</sup> Ámbito Público.

**sexuales en el trabajo**, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.*”

Dicho lo anterior, esta Declaración, tal y como fuera considerado en sus objetivos, y para el caso de Guatemala, la violencia contra las mujeres es una manifestación de relaciones de poder desde la históricamente desigualdad entre mujeres y hombres, donde Guatemala al ser un país eminentemente patriarcal y su conquista y el conflicto armado potenció las violaciones a los derechos humanos que se vieron inmersos en especial para las mujeres y peor aún para el grupo minoritario de mujeres pobres e indígenas, los cuales han conducido a la dominación a las mujeres y a la discriminación en su contra por parte del hombre, lo que ha ocasionado un impedimento en el adelanto pleno de las mujeres en el goce de sus derechos humanos.

Continuando con el análisis de la presente Declaración, es de hacer notar que también reconoce los derechos que igualmente ya habían sido recogidos y regulados en otros instrumentos de carácter internacional, con la finalidad de brindarles mayor realce y protección, tales como el derecho a la vida<sup>32</sup>; a la igualdad, a ser protegida ante la ley, a la no discriminación<sup>33</sup>; a la libertad y seguridad de su persona<sup>34</sup>; a la salud física y mental<sup>35</sup>; **a condiciones de trabajo justas y favorables**<sup>36</sup>, y a no ser sometida a la

---

<sup>32</sup> De igual forma regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

<sup>33</sup> De igual forma regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

<sup>34</sup> De igual forma regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>35</sup> De igual forma regulado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

<sup>36</sup> De igual forma regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7.

tortura y a otros tratos o penas crueles y degradantes<sup>37</sup>; en las diversas esferas política, económica, social, cultural y civil.

De igual manera se creó un marco para que a nivel internacional como nacional se erradique la violencia contra las mujeres, refiriendo que: *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”*<sup>38</sup>.

Es importante señalar que esta Declaración establece como responsabilidades de los Estados:

- Actuar con diligencia para prevenir, investigar y, según la legislación nacional, sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, ya sea perpetrada por el Estado o por individuos particulares.
- Establecer en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los daños sufridos por las mujeres víctimas de violencia.
- Garantizar que las mujeres afectadas por la violencia tengan acceso a la justicia y, de acuerdo con la legislación nacional, a una compensación justa y efectiva por los daños sufridos, así como informar a las mujeres sobre sus derechos y la posibilidad de buscar reparación a través de los mecanismos legales disponibles.
- Desarrollar enfoques preventivos y medidas legales, políticas, administrativas y culturales para promover la protección de las mujeres contra la violencia y prevenir la reincidencia en la victimización, teniendo en cuenta las leyes, prácticas y otras intervenciones que puedan perpetuar la desigualdad de género.

---

<sup>37</sup> De igual forma regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>38</sup> Artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer.

Asimismo, se establece que los órganos y organismos especializados del sistema de Naciones Unidas deben promover la cooperación internacional y regional para definir estrategias y financiar programas dirigidos a eliminar la violencia contra las mujeres.

En resumen, esta Declaración reconoce que la violencia contra las mujeres es un problema complejo que se origina en la desigualdad de género, la cual está arraigada culturalmente y perpetuada por las estructuras sociales. Por lo tanto, se hace necesario que las autoridades y funcionarios encargados de implementar políticas de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres reciban una formación que los sensibilice sobre las necesidades de las mujeres, para lograr no solo la regulación del tema, sino también un cambio interno en los Estados.

De manera que, en el texto de esta Declaración dejo evidenciadas las clases de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres, ello dependiendo del ámbito en donde se presente: 1. Privado (física, sexual, patrimonial, psicológica y otras prácticas tradicionales nocivas para las mujeres), o 2. Público (física, sexual, acoso sexual, intimidación sexuales y psicológica) enfatizando en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares; Con la Declaración y habiéndose regulado de forma explícita, que la violencia contra las mujeres puede verse consumada tanto dentro del hogar como fuera del hogar (ámbito privado y ámbito público), la presente investigación en los subsiguientes capítulos se referirá con relación a como las normativas guatemaltecas también fueron dando un giro a fin de proteger de forma integral a las mujeres, ello con ayuda de los instrumentos internacionales que se analizan y por el esfuerzo y lucha de mujeres a nivel nacional e internacional, para evidenciar que la violencia si bien era perpetrada en el seno del hogar, también lo era efectuada fuera del hogar.

Por lo que, en los últimos capítulos de la presente investigación a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se propone una herramienta referencial para solicitar medidas de protección a las mujeres que sufren de violencia contra las mujeres en el ámbito privado, así como evidenciar la necesidad de crear medidas de seguridad

para proteger a las mujeres de la violencia en el ámbito público específicamente en el ámbito laboral y educativo.

### **1.8. La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing 1995**

La Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres<sup>39</sup>, organizada por las Naciones Unidas y celebrada en 1995, del 4 al 15 de septiembre, en Pekín, fue la conferencia con mayor impacto mundial de todas las celebradas hasta el momento, tanto desde el punto de vista de participación (ya que se contó con la representación de más de 185 gobiernos y con la participación de 35.000 personas y ONG'S) como desde el punto de vista del enfoque a la igualdad entre hombres y mujeres.

Si bien, en conferencias anteriores el tema de la igualdad se trató con una mayor implicación y participación de las mujeres, en Beijing es cuando verdaderamente este proceso tiene lugar cuando se habló no solo de mujeres, sino también del concepto género. Del mismo modo lo refieren Hernández, Itziar & Rodríguez, Arantxa (1996) al indicar que, en dicha conferencia, *“el concepto de género planteó las relaciones entre mujeres y hombres desde una perspectiva social, cultural e histórica, teniendo en cuenta los papeles socialmente atribuidos a mujeres y hombres en la sociedad, en el trabajo, en la política, en la familia, en las instituciones y en todos los aspectos de las relaciones humanas.”* (p.32). Razón por la cual, hoy en día es más probable que los países se refieran a la violencia de género y ya no a la violencia contra de las mujeres, dado los giros y significados que evolucionan a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Fue en Beijing donde se aprobó por unanimidad una Declaración<sup>40</sup> y una plataforma de acción, reconociendo a las mujeres en su diversidad y según las circunstancias en las que se desenvuelve (se deja a un lado el concepto genérico de

---

<sup>39</sup> Celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.

<sup>40</sup> Declaración de Beijing, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Publicación de las Naciones Unidas.

mujer) y se reconoce la labor de las mujeres que han ido allanando el camino para visibilizar y reconocer el trabajo del movimiento feminista.

Se reafirma que los derechos de las mujeres son derechos humanos y se proclama la plena participación de las mujeres en condiciones de igualdad (como condición para alcanzar la igualdad, desarrollo y paz). Reconocimiento evidenciado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2014) al referir que *“la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer forman parte de los derechos humanos fundamentales y de los valores de las Naciones Unidas.”* (p.1)

Es en esta última Conferencia donde se establece la importancia de la búsqueda de la **eliminación de la desigualdad** entre hombres y mujeres, enlazando este tema con la importancia de eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, tema que fue analizado en la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer.

La referida Plataforma de Acción de Beijing marcó los siguientes objetivos a fin de eliminar la desigualdad y la violencia ejercida hacia las mujeres:

- a) La mujer y la pobreza.
- b) Educación y capacitación de la mujer.
- c) La mujer y la salud.
- d) La violencia contra la mujer.
- e) La mujer y los conflictos armados
- f) La mujer y la economía.
- g) La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones.
- h) Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer.
- i) Los derechos humanos de la mujer.
- j) La mujer y los medios de comunicación y difusión.
- k) La mujer y el medio ambiente.
- l) La niña.

En esta conferencia se detallan puntos importantes para la erradicación de la desigualdad existente entre mujeres y hombres en los diversos aspectos (educación, salud, economía etc.) resaltando uno de los objetivos plasmados que se relaciona con “la violencia contra la mujer” y “la mujer en los conflictos armados internos” objetivos de suma importancia para la realidad de las mujeres guatemaltecas quienes han sufrido violaciones a sus derechos ante dichas circunstancias.

Razón por lo cual, esta conferencia marca un punto clave en el avance de los derechos de las mujeres a nivel mundial y muy concretamente en el tratamiento de la **violencia contra la mujer**. Rigat, María (2008), lo refiere al afirmar que: *“la violencia contra la mujer es un fenómeno intrínsecamente vinculado a la violación de los derechos humanos, se propugna una nueva estrategia de acción consistente en incorporar la perspectiva de género en todas las políticas y procesos públicos, de forma transversal y en todos los niveles, el denominado gender mainstreaming”*<sup>41</sup> (p.40).

Se trata entonces de potenciar la creación de condiciones objetivas de igualdad en todos los ámbitos para eliminar las manifestaciones de violencia basadas en discriminación social ya sea en el ámbito público como en el privado. Esto implica, según el análisis de Hernández, Itziar & Rodríguez, Arantxa (1996), en *“examinar la vida social, económica, laboral, familiar, la salud y por supuesto el poder y la política, desde la perspectiva de género, analizando y valorando las distintas implicaciones de hombres y mujeres en cualquier faceta del desarrollo humano”* (p.34).

---

<sup>41</sup> O transversalidad en el enfoque de género transformador, dotado de un cuerpo teórico propio, que apunta a analizar los impactos diferenciados del sistema de género en varones y mujeres, que permite tener en cuenta las especificidades de las personas como seres integrales y que ayuda a implementar medidas para corregir la desigualdad.

En cuanto al seguimiento de esta Conferencia, en síntesis, en el año 2000<sup>42</sup> como en 2005<sup>43</sup>, la Asamblea General de Naciones Unidas convocó a reuniones extraordinarias para evaluar los objetivos señalados en la Plataforma de Beijing y valorar el progreso en la igualdad entre mujeres y hombres. Reafirmando en ambas reuniones de la validez y vigencia de la Plataforma, así como la necesidad de continuar avanzando para poder cumplir con sus objetivos dentro de ellos el desarrollo, igualmente incluidos en los Objetivos del Milenio<sup>44</sup>.

Por consiguiente, Guatemala, al ser Estado Parte de las Naciones Unidas y al haber participado en las Cuatro Conferencias<sup>45</sup>, asume los compromisos arribados ante dicho Organismo Internacional, con objetivos encaminados a la igualdad y a la lucha contra todas las formas de violencia contra las mujeres haciendo hincapié en aplicar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en cada Estado Parte.

En **conclusión**, y luego de sintetizar los principales instrumentos de carácter internacional encaminados a la igualdad y a enfatizar el tema de la violencia contra las mujeres como otra forma de discriminación; se concluye que estos instrumentos dieron resultados favorables en Guatemala, ya que se evidenció y se reguló la violencia contra las mujeres ejercida inicialmente dentro del seno de sus propios hogares (ámbito privado), siendo incluso aceptada por la misma sociedad y el Estado, enfatizando la importancia de erradicar la desigualdad, la violencia y la discriminación hacia las mujeres.

---

<sup>42</sup> Nueva York, 9 de junio de 2000. “La Mujer en el Año 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz en el Siglo XXI”

<sup>43</sup> Nueva York, 5 marzo de 2005. Examen y Evaluación Decenal. “Beijing 10 Años Después. Logrando Igualdad de Género, Desarrollo y Paz”

<sup>44</sup> Declaración del Milenio. Resolución 55/2 de la Asamblea General de Naciones Unidas. ...V. Derechos humanos, democracia y buen gobierno, decidimos, por tanto: ...Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>45</sup> Lo cual puede constatarse en los reportes oficiales de cada una de las conferencias <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/mexico.html>  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/copenhagen.html>  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/nairobi.html>  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/fwcwn.html>



Sin embargo, a la violencia contra las mujeres en el ámbito público (laboral), no se le ha dado la suficiente importancia. Por lo que la lucha ha sido encaminada a evidenciar que la violencia contra las mujeres no solo la viven en sus hogares, perpetrados por sus esposos, convivientes u otro familiar, sino que también las mujeres se han visto expuesta en el ámbito público en subordinación de poder que ejercen en contra de ellas.

Evidente es que el Estado de Guatemala ha ratificado diversos instrumentos internacionales a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, sin embargo, el Estado de Guatemala a la fecha, **no ha ratificado el Convenio 190 de la Organización Internacional de Trabajo, que regula específicamente el tema de la eliminación de la violencia y el acoso den el mundo del trabajo.**

## **2. Sistema Regional (Interamericano)**

Resulta significativo destacar cuáles han sido los Instrumentos que a nivel regional interamericano han sido promulgados y ratificados por el Estado de Guatemala, a fin de concluir cuáles han sido los aportes para el país con relación al tema de la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito privado, como público. Dicho lo anterior, se considera importante dar a conocer la función de la organización encargada de la normativa a nivel regional del cual forma parte el Estado de Guatemala.

Así mismo, se expone el contexto del régimen de obligaciones del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, para ello se hará:

- a) Una breve síntesis de los Instrumentos que refuerzan el tema de la igualdad entre mujeres y hombres, haciéndose una manifestación especial de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

- b) Se abordarán las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala en dicho instrumento que tengan relación con el tema de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación.
- c) Se concluirá si dichos Instrumentos ratificados por Guatemala han contribuido para la eliminación de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado y público (laboral).

Finalmente, se hará una **reflexión** en torno a si dichos instrumentos han influido en reconocer la violencia contra las mujeres y cuál ha sido el aporte para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

## **2.1. Organización de los Estados Americanos (OEA)**

Al culminar la segunda guerra mundial en 1945 y con el fin de mantener la paz y proteger los valores más altos de la humanidad fue creada la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y en 1948 la Organización de Estados Americanos (OEA) siendo en ese mismo año la creación del Consejo de Europa y más tarde la Unión Africana en 2001.

Para ello, Gómez, Fidel (2020) refiere que *“cada una de estas organizaciones fueron creadas por la voluntad de los Estados con el propósito de discutir problemáticas en común y resolver los conflictos de manera pacífica sin llegar a la agresión directa.”* (p.30). A partir de 1948, los Estados crearon los primeros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y proclamaron la Carta de la OEA (Carta de Bogotá) inspirados “en el anhelo de convivir en paz”, consideraron que *“La igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral.”* (OEA, 1948).

Medina, Cecilia (2003) refiere que *“desde el surgimiento de los Estados Nación, las relaciones entre estos se regulan a través del derecho internacional. Entendido el derecho internacional como el acuerdo de voluntades entre Estados que genera derechos y obligaciones entre estos. Cuyos acuerdos son cumplidos por los Estados de conformidad con principios rectores del derecho internacional como el de la buena fe internacional.”* (p.13) Al respecto cabe señalar que, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es uno de los tres sistemas regionales de la OEA existentes en el mundo, cuya finalidad es promover y proteger los derechos humanos en la región y se integra por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se compone de diversos instrumentos regionales de protección de derechos humanos en los que se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo adicional a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención de “Belém do Pará” o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros; sin dejar fuera que los Estados Parte se han obligado internacionalmente a respetar y garantizar sin discriminación alguna, todos los derechos reconocidos, armonizando de esta forma sus ordenamientos jurídicos internos con lo dispuesto en dichos instrumentos.

A continuación, se describe de forma breve y sintetizada tres Instrumentos regionales ratificados por el Estado de Guatemala los cuales se considera han influido en la creación de normativas a fin de reconocer la violencia contra las mujeres, la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

## **2.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Paralelamente, y meses antes de aprobarse la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 30 de abril de 1948, en Bogotá, Colombia, fue aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuerpo normativo regional que se convertiría en el primer instrumento internacional de derechos humanos creado después de la segunda guerra mundial y que tenía como fin principal: *“la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”* (Declaración, 1948).

Cabe resaltar que esta Declaración se refiere específicamente a los derechos de los hombres, no así de las mujeres, o bien que se hiciera referencia a la igualdad entre hombres y mujeres. En esta Declaración, los Estados reconocieron la importancia de una serie de derechos civiles y políticos como el derecho a la vida o la integridad personal, así como diversos derechos económicos sociales y culturales como los derechos a la educación, a la salud o a la cultura. Sin embargo, no se crearon mecanismos de monitoreo regional que garantizaran el efectivo goce de estos derechos a favor de los y las ciudadanas de las Américas.

Esta Declaración, marcó el inicio en el reconocimiento, aunque de forma general, de derechos inherentes a las personas. Es el cimiento de lo que a continuación fuera a ser desarrollado por el siguiente instrumento el cual daría paso a otros más específicos al tema de mujeres.

## **2.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Luego de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, los Estados proclamaron la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, reconociendo la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar sin discriminación alguna, una serie de derechos civiles y políticos.<sup>46</sup>

De esta Convención cabe resaltar lo estipulado en el artículo 1, en donde obliga a los Estados Parte a: *“Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Así mismo, esta Convención trata y evidencia la necesidad de respetar derechos y libertades, eliminando la discriminación, aunque de una forma muy generalizada, pero inicia trazando el camino para las posteriores protecciones específicas a las mujeres. Ya que en el artículo 2, refiere el deber de los Estados Parte para lograr garantizar los derechos y libertades reguladas en dicho documento, deberán de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos tales derechos y libertades. Disposición que posteriormente en el Estado guatemalteco fue referido para eliminar de la legislación discriminatoria hacia las mujeres.

Dicho lo anterior, en el artículo 17, numeral 4, se regula la protección a la familia, estableciendo:

*“Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este.”*

En este artículo es importante resaltar ya que refiere a la igualdad en derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio (ámbito privado) ya que, para el caso del Estado de Guatemala, tal y como se analiza en el capítulo siguiente, reforzó la

---

<sup>46</sup> Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor en el Estado de Guatemala el 18 de julio de 1978.

eliminación de normas en materia familiar que violentaban ese derecho de igualdad entre cónyuges. Dicho lo anterior, también se refuerza con el artículo 24, donde se regula la igualdad ante la ley, donde todas las personas sin discriminación tienen derecho a la protección.

En cuanto al derecho laboral, se anota que únicamente se hace mención a la prohibición del trabajo forzado, pero no se hace ninguna mención, aún, sobre el derecho al trabajo y menos sobre la protección hacia las mujeres dentro del trabajo.

A través de esta Convención y como mecanismo de protección, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), este último como único órgano que interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos -y otros instrumentos- y fue facultado con competencias contenciosas y consultivas del cual Guatemala es parte. Así mismo, es referido en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2024) al indicar que *“la Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana... Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa: ... Guatemala...”*<sup>47</sup>

Guatemala, al ser un Estado Parte de la OEA, se encuentra bajo la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, fue un Estado clave para la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues hizo Parte de una de las once ratificaciones necesarias para que entrara en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos en 1978, reconociendo la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987, fecha desde la cual el Tribunal tiene competencia para conocer casos sobre violaciones de derechos humanos en Guatemala. Obligándose internacionalmente el Estado a no violar ninguna disposición contenida en el Pacto de

---

<sup>47</sup> [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

San José, así como a realizar todas las acciones necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos reconocidos sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte se obligaron internacionalmente a armonizar los ordenamientos jurídicos internos con la Convención y las interpretaciones hechas por la Corte Interamericana.<sup>48</sup> Es decir, si un Estado viola por acción u omisión las disposiciones contenidas en el tratado en perjuicio de una persona puede ser objeto de denuncias internacionales, tal y como sucedió para el Estado de Guatemala, en donde fue denunciado, sentenciado y condenado por la violación de derechos humanos de María Isabel Veliz Franco y Claudina Isabel Velázquez Paiz, casos que serán analizado en el siguiente capítulo. El aparato de justicia, al no investigar, sancionar y no reparar integralmente los daños causados a las víctimas, se activa la competencia de este Tribunal Internacional para conocer sobre esos hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, como en el caso de Guatemala, que fue sentenciado por esa Corte, analizando en el capítulo siguiente de esta investigación, las implicaciones de las sentencias y el cumplimiento de éstas.

Tal y como fuera referido anteriormente, esta Convención no reguló nada con relación específica al derecho laboral, tema importante en esta investigación ya que se encamina a la necesidad de crear mecanismos de seguridad y protección de las mujeres en este ámbito (público). Y no fue sino mediante el **Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**<sup>49</sup> en sus artículos 6, 7 y 8, donde se reguló lo referente al derecho laboral, en cuanto a que toda persona tiene derecho al trabajo, como medio para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Comprometiéndose los Estados Parte a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial que las mujeres puedan

---

<sup>48</sup> Cabe destacar que este Tribunal de Derechos Humanos opera solo de manera subsidiaria y complementaria respecto de las jurisdicciones nacionales, luego de agotarse todos los recursos y acciones internas de cada país, es decir que se acude a esta instancia luego de que un Estado parte ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos contenidos en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano.

<sup>49</sup> Ratificado por el estado de Guatemala el 5 de octubre del año 2000.

contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo; gozar de las mismas condiciones justas, equitativas y satisfactorias, una remuneración equitativa, sin ninguna distinción; la estabilidad de los trabajadores en sus empleos y derechos sindicales entre otros, adaptando la legislación nacional para el efecto.

En **conclusión** el Convenio refiere de forma general la búsqueda de la igualdad y erradicación de la discriminación entre mujeres y hombres en el ámbito general, por así decirlo, y el aporte del Protocolo en relación al derecho laboral inicia a hacer una mención especial en cuanto a la igualdad de condiciones laborales entre las mujeres y los hombres.

En cuanto al tema de la violencia contra las mujeres, fue un tema reconocido veintidós años después, con el siguiente Instrumento, se marca el inicio de la protección de las mujeres, visibilizándolas y evidenciando las violaciones a sus derechos humanos, que tanto eran proclamados por los Instrumentos anteriormente referidos en esta investigación. Con el siguiente Instrumento se marca evidentemente, un antes y un después en cuanto al grupo vulnerable de las mujeres y el cual es base fundamental para la normativa Guatemalteca emitida en favor de las mujeres.

#### **2.4. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARÁ)**

En 1994 y como una forma de seguir avanzando y complementando otros instrumentos internacionales (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) por medio de la Comisión Interamericana de Mujeres, elaboró la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém Do Pará.”<sup>50</sup> Ello, derivado de la violencia generada contra las mujeres, considerada como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las

---

<sup>50</sup> Guatemala ratificó esta Convención en 1994 mediante el Decreto Legislativo número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala.



relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Lo cual fue afirmado por la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, al haber afirmado que *“la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*

Importante resaltar de esta Convención es que representa el primer tratado que reconoce a la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos, dando una definición de **“violencia contra la mujer”** en el artículo 1 y estableciendo en el artículo 3: **“el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia”**.

Los Estados que la ratifican se obligan internacionalmente a sancionar la violencia contra las mujeres, a proteger a las víctimas y a promover las condiciones necesarias para la erradicación de la violencia generada hacia ellas.

Es considerado el documento más representativo en la lucha contra la violencia en el ámbito regional latinoamericano, y es uno de los instrumentos más ratificados por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Guatemala lo ratificó en 1995, es decir, a partir de ese momento Guatemala se obligó internacionalmente a respetar y garantizar sin ninguna discriminación los derechos y garantías preceptuados en dicha Convención a favor de las mujeres y niñas que se encuentren bajo su jurisdicción.

En su preámbulo también señala que: *“la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquiera otra condición”* y enfatiza el aspecto social y cultural de la violencia contra las mujeres como un mecanismo de control y como efecto de las relaciones de poder, históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, que han conducido: haciendo

referencia a *“la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre que ha impedido el adelanto pleno de la mujer”*.

Importante resaltar, la definición del **artículo 1**, con relación a la violencia contra la mujer: *“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

La Convención establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia fomentando la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres por los Estados Parte, que, si bien ya había sido un tema de discusión a nivel de las Naciones Unidas, finalmente era incluido en un instrumento regional con capacidad de monitorearse en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por cada Estado Parte.

Esta Convención propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para la lucha contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito privado como en el público y su reivindicación dentro de la sociedad.

Tal y como lo regula, y fuera referido anteriormente en la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer, esta Convención en el **artículo 2** estatuye de forma clara lo siguiente:

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

- a) que tenga lugar **dentro de la familia** o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b) que tenga lugar **en la comunidad** y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo,*

*así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.*

La Convención ratifica que “**la violencia contra la mujer**” es una de las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de ellas, que les impide total o parcialmente del goce de dichos derechos y libertades, agregando que no solo se evidencia en el ámbito privado, sino también en el ámbito público y que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia.<sup>51</sup>

En el **artículo 4** del capítulo dedicado a los derechos protegidos, se establece el reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres conforme a los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos se detallan de la siguiente manera:

- a) El derecho a la preservación de su vida.
- b) El derecho a la integridad física, psicológica y moral.
- c) El derecho a la libertad y seguridad personales.
- d) El derecho a no ser sometida a torturas.
- e) El derecho a que se respete su dignidad inherente y a la protección de su familia.
- f) El derecho a igualdad de protección y ante la ley.
- g) El derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes para protegerla contra violaciones de sus derechos.
- h) El derecho a la libertad de asociación.
- i) El derecho a la libertad de religión y creencias, dentro del marco legal.
- j) El derecho a igualdad de acceso a las funciones públicas y participación en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

---

<sup>51</sup> Artículo 3.

Para la presente investigación es importante referir lo regulado en el **artículo 5** que estatuye que, *toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos*. Reconociendo que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De igual forma, en el **artículo 6**, se concreta y estipula el *derecho de toda mujer a una vida libre de violencia* incluyendo, entre otros:

- a) El derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Por lo que, Guatemala, al ser un Estado Parte, tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y programas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, ya sea:

- Modificando o aboliendo las leyes o reglamentos que permitan la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres.
- Estableciendo mecanismos judiciales y administrativos eficaces, para que las mujeres que hayan sido sometidas a violencia tengan efectivo acceso al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces.
- Capacitando y sensibilizando a los funcionarios encargados de las tareas de procuración y administración de justicia, a fin de que las mujeres víctimas de violencia reciban la protección debida y el agresor sea sancionado.

De ahí que, mediante el artículo 8, el Estado de Guatemala, al ser un Estado Parte, se obligó a:

- a) *“Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*
- b) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer;*
- c) *Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios;*
- d) *Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;*
- e) *Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*
- f) *Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.*

En **conclusión**, y como aportes importantes a destacar de esta Convención, es reconocer la *violencia contra la mujer* ya como una violación al ejercicio de libertades fundamentales individuales, como sujetas de derecho, trascendiendo el enfoque por la protección de la familia, y superando la concepción de la violencia como una problemática del ámbito privado, en donde no puede interferir el Estado para proteger la seguridad de las mujeres; y se faculta a cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales, para que puedan presentar denuncias o quejas por violación de Derechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el

incumplimiento de alguno de los deberes que la propia Convención establece a los Estados Partes.

Es por ello que la Convención es el reflejo del arduo trabajo de las organizaciones feministas, de mujeres, las ONGs, entes internacionales y de los organismos de derechos humanos por visibilizar la necesidad que en el mundo se reafirme, proteja y vele por la efectiva aplicación y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, principalmente a la igualdad, la seguridad, la libertad, la integridad y la dignidad a la que tienen derecho sin discriminación alguna y, cuya protección no ha sido suficiente y en especial en los casos de violencia contra las mujeres.

Bajo este contexto y dado que el Estado de Guatemala es parte de tal Convención se refuerza lo afirmado en el presente capítulo, en cuanto a la influencia que ésta ha tenido en el país, a fin de reconocerse y regularse la “violencia contra la mujer” y no “la violencia de género” como en otros países y otras legislaciones.

Finalmente, el Estado de Guatemala se obligó internacionalmente a adoptar todas las medidas necesarias, ya sea por medio de la creación de políticas públicas, derogatoria de normativas, creación de instituciones públicas o por medio de capacitaciones a funcionarios públicos, entre otras, con el fin de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito privado y público.

De lo anterior se puede observar cómo han sido varios los instrumentos internacionales y regionales referentes a erradicar la discriminación y la violencia hacia las mujeres, resaltando que tanto la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (BELÉM DO PARÁ), hacen referencia a la necesidad de regular la violencia contra las mujeres, buscando mecanismos de protección para garantizarles una vida libre de violencia.

Hay que resaltar que Guatemala por muchos años ostentó ser uno de los países con los índices más altos de violencias contra las mujeres en el mundo, tal y como será analizado posteriormente en el capítulo tres, donde se hace referencia al marco legal nacional establecido y sus aportes en la creación de instituciones y mecanismos de protección, no solo por los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala, sino también los creados con la finalidad de erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres guatemalteca.

### **CAPITULO III**

## **COPIACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL E INSTITUCIONAL VINCULADOS CON LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO PARTE DEL MECANISMO PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES GUATEMALTECAS A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

La violencia contra las mujeres no solo afecta su calidad de vida, dignidad y salud, afecta también la vida de quienes las rodean, y merma en su desarrollo personal y su capacidad de contribuir al crecimiento económico<sup>52</sup>.

Por ello, luego de concretar el marco legal internacional más relevante, en este capítulo se analizará la normativa nacional guatemalteca surgida con ocasión a dichos instrumentos internacionales. Además, este capítulo abordará cuales han sido los avances en cuanto al tema de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, especificándose los aportes de cada una de ellas.

Así mismo, se desarrollan los acontecimientos más importantes y que marcaron el inicio de la creación de los mecanismos especializados para garantizar a las mujeres guatemaltecas a vivir una vida libre de violencia.

### **1. Antecedentes**

Los derechos humanos de las mujeres han sido históricamente violentados al haberse vuelto una práctica repetitiva, y por ello, la necesidad de crear mecanismos que contribuyan a la protección de los derechos de las mujeres en igualdad y sin discriminación. Para el caso de Guatemala, y tal y como fuera analizado en el primer capítulo, la violencia hacia las mujeres ha estado presente desde antes de la conquista, durante la conquista, en el conflicto armado interno y aun después de haberse puesto fin al conflicto armado interno con la firma de los Acuerdos de Paz, convirtiéndose en una

---

<sup>52</sup> Las normas del marco legal vigente e instituciones que se incluyen en este capítulo se presentan en función de los ámbitos de respuesta a la violencia contra las mujeres.



práctica recurrente la violencia hacia las mujeres y la cual ha ido en aumento en los últimos años.

Tal y como fuera analizado anteriormente, hay que tener claro que en Guatemala nos referimos a “violencia contra la mujer” y no a “la violencia de género”, ello derivado de la influencia de los instrumentos internacionales anteriormente analizados<sup>53</sup> y ratificados por el Estado de Guatemala, dando como resultado que sea utilizado el término de “violencia contra la mujer”, forma en la que actualmente se encuentra regulado en la legislación.

En Guatemala, el tema de violencia contra las mujeres se aborda desde un enfoque punitivo, es decir mediante la penalización de las conductas delictivas que puedan constituir violencia contra las mujeres; en cuanto al marco jurídico aplicable para la protección integral de las víctimas de distintas formas de violencia contra las mujeres, se encuentra disperso, corresponde a las y los funcionarios encargados de administrar justicia, integrarlo al hacer las solicitudes ante el órgano jurisdiccional que corresponda, conforme al mandato constitucional del ejercicio de la acción penal pública que se encuentra contenido en el artículo 251<sup>54</sup> de dicha ley suprema.

Ahora bien, luego de haber abordado la legislación internacional con relación al tema de la “violencia contra las mujeres”, es necesario puntualizar la forma en que está regulada en Guatemala. Y es aquí donde se recopilan y analizan las normativas más relevantes para eliminar y prevenir la violencia contra las mujeres en Guatemala, las cuáles permitirán conocer como se ha construido jurídicamente el concepto de violencia y cuáles son las medidas para erradicar esta problemática, además de señalar las influencias de los tratados internacionales en dicha normativa.

---

<sup>53</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>54</sup> La Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 251.- (Reformado) Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

Es por ello por lo que, en el marco jurídico aplicable a esta temática, se analizará primeramente como la Constitución Política de la República de Guatemala regula el tema de la igualdad y la discriminación, y se recopilarán y analizarán de forma cronológica los cuerpos legales emitidos por el Estado de Guatemala en relación con la violencia contra las mujeres y su prevención, temas relevantes para la presente tesis doctoral.

## **2. Evolución de la normativa nacional en contra de la violencia contra las mujeres y de los mecanismos destinados a proteger y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia**

Para la presente investigación, este capítulo se dividirá en cuatro fases, refiriéndose en cada una de ellas las normas atinentes a proteger y a evidenciar la violencia contra las mujeres, a fin de garantizarles una vida libre de violencia.

**La primera fase**, la cual inicia con la promulgación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala y las normas que fueron reformadas en el ordenamiento interno existente, a fin de eliminar de la legislación normativa que violentaba el derecho de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

**La segunda fase** se refiere a las leyes emitidas que empiezan a evidenciar que las mujeres sufren de violencia y que ante ello se hace necesario velar por su erradicación y protección. Si bien fueron leyes encaminadas a la búsqueda de la igualdad y protección de las mujeres en sus hogares, estas leyes nunca tuvieron la intención de penalizar y sancionar, y menos aún evidenciar, que el sujeto activo de tales actos fuera el hombre, sin embargo, empiezan a trazar líneas para visibilizar la violencia hacia las mujeres.

**En la tercera fase** se evidencia un verdadero cambio en el tema de garantizar a la mujer una vida libre de violencia, lo que ubica la lucha de la violencia contra las mujeres

no solo en el ámbito de su hogar sino también en el ámbito público, se crean leyes especiales que penalizaron acciones cometidas en contra de las mujeres, leyes para facilitar la búsqueda inmediata, así como la creación de instituciones encaminadas a la asistencia, atención y reparación de las mujeres víctimas.

**La cuarta fase**, tiene su fundamento en el fortalecimiento de diversas instituciones estatales, ello derivado de dos casos internacionales en donde la CIDH sancionó al Estado de Guatemala por la violación a derechos humanos de dos víctimas mujeres, ante la pasividad en investigar y castigar a los agresores. En esta fase se emiten dos leyes encaminadas a la inmediata búsqueda de mujeres desaparecidas y la asistencia legal a mujeres víctimas.

## 2.1. Primera Fase

### 2.1.1. La Constitución Política de la República de Guatemala

A partir del 31 de mayo de 1985, fue promulgada la Constitución Política de la República, la cual se encuentra vigente hasta hoy en día y fue proferida en el tránsito de una serie de gobiernos de carácter militar, dictatoriales y en tiempos finales del conflicto armado interno que por más de tres décadas estuvo inmerso en Guatemala, tal y como fue referido en el capítulo primero de la presente investigación<sup>55</sup>.

Ante tales antecedentes, los constituyentes redactaron un texto con alto contenido en derechos humanos, en el cual la persona humana es el sujeto y fin del orden social, tal como se plasmó desde su **preámbulo**<sup>56</sup>. En su primera parte (parte dogmática) regula

---

<sup>55</sup> Aprobada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigor el 14 de enero de 1986.

<sup>56</sup> *Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden*

de forma amplia la protección a los derechos humanos, con normas que incluso afirman la prevalencia de los tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el mismo derecho interno (Artículo 46).

La Constitución Política de la República de Guatemala refiere en el **artículo 1º** la protección a la persona, enfatizando que el *Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común*. De igual forma, en el **artículo 2º** regulando “*Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona*”. Evidente es que la Constitución habla de forma generalizada en cuanto las obligaciones del Estado de proteger y garantizar a la persona, no individualizando ni especificando a la mujer, pese a que si refiere de forma específica que protege a la familia.

Sin embargo, en el **artículo 40**, estatuye en cuanto a la libertad e igualdad, “*en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí*”. La Constitución guatemalteca reconoce la igualdad de las personas, tanto en dignidad como en derechos, así como en las oportunidades y responsabilidades tanto para hombre como para mujeres, por ello resulta importante afirmar como desde el texto constitucional se encuentra la base para resguardar los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones y estableciéndose la obligación a evitar todo aquello que menoscabe la dignidad (para el presente caso, el de las mujeres). Por ello, a continuación, se evidencia que la violencia contra las mujeres es una forma no solo de discriminación, sino de violación a sus derechos humanos que les impide vivir una vida libre de violencia.

---

*institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.*

Con la finalidad de resguardar derechos humanos, la Constitución Política de Guatemala tiene un apartado que regula derechos fundamentales, 93 artículos en total, los cuales se refieren a derechos tales como: los derechos individuales, derechos sociales, los deberes y derechos cívicos y políticos.

Al respecto, y con relación al derecho laboral en el artículo 101, *refiere que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.* Y, en el artículo 102, estatuye los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, refiriéndose en este último a los derechos en igualdad de condiciones que deben de tener los hombres y mujeres entre ellos, a elegirlo libremente, a una remuneración equitativa, y la protección a las mujeres trabajadoras en cuanto a la no discriminación entre casadas y solteras y la maternidad. Y, finalmente, en este mismo artículo refiere que el Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

En **conclusión**, y como punto de partida, en Guatemala efectivamente tenemos normas que resguardan a que las mujeres deban de vivir una vida libre de violencia, ya que regula tanto la protección de la vida, como también estatuye la igualdad entre mujeres y hombres en oportunidades y responsabilidades, además, y como otro aspecto a priorizar es que, de conformidad con el **artículo 46**, encontramos la base legal para afirmar la preeminencia del derecho internacional, refiriéndose que, en materia de derechos humanos, todos los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, configurándose lo que se conoce como el bloque de constitucionalidad<sup>57</sup>. Así mismo, el **artículo 44** estatuye que

---

<sup>57</sup> Bloque de constitucionalidad es un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que, aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de

los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figure expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

En efecto, desde la propia Ley Fundamental existe la obligación de proteger los derechos humanos y como tema analizado en esta investigación, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por ello, resulta imperante que, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, el Estado de Guatemala cumpla con las obligaciones adquiridas para tal finalidad. La incorporación de los derechos de las mujeres al marco jurídico nacional ha sido lenta, y, fundamentalmente derivada de los compromisos internacionales asumidos a partir de la ratificación de los instrumentos de carácter universal y regional en materia de derechos humanos de las mujeres. Por lo que, en el presente apartado se analizará de forma general las acciones más relevantes interpuestas y decididas con relación a la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres en cuatro materias (educación, civil y familia, penal y laboral), indicándose cuales han sido los artículos que han sido ya sea reformados o derogados de la normativa interna, en cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala.

#### **2.1.1.1. En materia de educación**

Con la finalidad de erradicar aquellos pensamientos o convicciones de diferencias discriminatorias o esos estereotipos machistas, en el año 1990 el Ministerio de Educación emitió el Acuerdo 1095, mediante el cual creó una “Comisión presidida por el Consejo

---

*derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél (Corte de Constitucionalidad, 2012).*

Técnico del Ministerio de Educación”, que trabajaría en coordinación con la Oficina Nacional de Mujer –ONAM-<sup>58</sup>. Con la finalidad de revisar los libros de texto, nacionales y extranjeros, previo a ser utilizados en el sistema guatemalteco.

Respecto a este tema Ordoñez, A. (2014) refiere que el objeto de tal revisión era:

- *Eliminar la discriminación contra la mujer*
- *Eliminar la inclusión en los programas educativos estereotipos prejuiciados y sexistas que discriminaran a la mujer;*
- *Velar porque se dignificará y valorizará el papel de la mujer y el hombre, dando pautas de comportamiento no sexista;*
- *Se cumplieran los preceptos legales que establecen la no discriminación de la mujer. (p.12)*

Sin embargo, varias Asociaciones de Padres de Centros Educativos denunciaron de inconstitucional el Acuerdo 1095 porque impedía al profesorado/comunidad educativa escoger los textos que consideraran pertinentes y adecuados para cumplir con el propósito de la educación de la mejor forma posible de conformidad con su criterio.

La Corte de Constitucionalidad<sup>59</sup> acogió la denuncia y declaró la inconstitucionalidad del Acuerdo 1095. Fundamentándose en que, al momento de

---

<sup>58</sup> Es una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, desde el uno de julio de 1981, de carácter eminentemente técnico, creada con el objeto de promover el desarrollo socioeconómico, cultural y político de las mujeres, estableciendo vínculos con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales con fines similares, procurando el enfoque de equidad de género y multiculturalidad en todas sus acciones, bajo los principios de igualdad, paz y desarrollo.

<sup>59</sup> Sentencia del 26 de septiembre de 1991 (expedientes acumulados 303-90 y 330-90), presentado por "Asociación para el Desarrollo Educativo" -APDE-, Pezzarossi, Arriaga, Estrada y Compañía Limitada, de nombre comercial "Colegio Bilingüe Vista Hermosa"; Salvador Díaz, Florido y Compañía Limitada de nombre comercial "Colegio San Patricio"; Arias Engelhardt Compañía Limitada de nombre comercial "Colegio Guatemalteco Bilingüe"; Recursos Educativos y Pedagógicos, Sociedad Anónima de nombre comercial "Colegio Metropolitano"; Organización Educativa Guatemalteca Mentes Sanas, Sociedad Anónima, de nombre comercial "Colegio Guatemalteco Mentes Sanas"; Educa, Sociedad Anónima, de nombre comercial "Colegio Valle Verde"; "Liceo Secretarial Bilingüe y Compañía Limitada"; "Colegio Los Angelitos, Compañía Limitada"; Ricica Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada de nombres comerciales "Colegio Internacional Montessori" y "Distribuidora de Material Didáctico" Colegio Prado Verde, Sociedad Anónima"; Maura Morales López de Galindo propietaria del "Colegio Mixto Bilingüe Mayaland"; Cleo Pyatt Riley de Afre propietaria del "Colegio y Academia Comercial Guatemalteco"; Ana María Fonseca Kroker de Figueroa propietaria del "Colegio Los Ángeles"; Efraín Cuyún Medina propietario del "Instituto Mixto Landívar"; Juan Tesen Santos propietario del "Colegio Mixto Ecuatoriano"; Rubén

acordar que la Comisión hiciera una revisión de los libros de texto y material didáctico a efecto de eliminar estereotipos prejuiciados, sexistas y cualquier forma de discriminación en contra de las mujeres, otorgaban a la Comisión una facultad de acción para eliminar partes de los libros de texto, lo cual violaba el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al derecho a la libre emisión del pensamiento y el artículo 71 sobre la libertad de enseñanza, de criterio docente y de los autores nacionales y extranjeros que señala que: *"Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa, derecho constitucional que no puede ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna"*.

Sin embargo, Ordoñez, Aylín (2014) refirió que: *"...Habría sido interesante realizar una interpretación que permitiera el mantenimiento de situaciones allí descritas, sin lesionar otros derechos humanos, como la libertad de expresión, y tal tarea podría haberse realizado interpretando tal disposición en armonía con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, o interpretando la norma en su conjunto y según la finalidad para la cual fue prevista..."* (p.55).

Si bien estos cambios y readecuaciones no lograron sus objetivos, lograron el planteamiento de ideas encaminadas a combatir la discriminación hacia las mujeres, eliminando estereotipos que fomentaran tal fin desde los inicios de la formación de la niñez. Como es de observarse, en ese entonces la Corte de Constitucionalidad aún estaba revestida de pensamientos cerrados hacia el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, y más aún, con concordancia con lo que refiere Ordoñez, distinta hubiese sido la resolución si se hubiera analizado la institucionalidad en armonía con tratados internacionales que para esa fecha ya habían sido ratificados por el Estado de Guatemala, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana de Derechos Humanos, que

---

Norberto Chaven Dufaul propietario del "Colegio José Cecilio del Valle"; Thelma Miriam Cacacho García de García propietaria del "Colegio Santa Mónica"; Lucía del Carmen Passarelli Sandhorff de Meyer propietaria del "Centro de Estudios Las Cumbres"; Miriam Estrada Jiménez de García propietaria del "Colegio Superior Guatemalteco"; Marco Tulio Dionisio López Castillo propietario del "Instituto Privado de Señoritas Técnico Americano"; Ericka Anabella Mansilla Mejía de Ponciano propietaria del "Colegio Infantil Bilingüe La Casita de los Pollitos", entre otros.



si bien no están instrumentos específicos en el tema de mujeres, sin embargo ya referían aspectos de igualdad entre hombres y mujeres.

### **2.1.1.2. En Materia Civil-Familia**

Ahora bien, en el tema de los derechos civiles, al entrar en vigencias la actual Constitución Política de la República (1985), fue necesario reformar el actual Código Civil, Decreto Ley 106<sup>60</sup>, ya que contenía muchas normas discriminatorias hacia las mujeres, ello con la finalidad de regular un trato más igualitario entre hombres y mujeres, específicamente en el ámbito familiar.

Para el efecto, y a modo de evidenciar los logros que con los años se fueron alcanzando en esta materia, podemos traer a colación el **EXPEDIENTE 84-92**<sup>61</sup>, donde fueron impugnados los artículos que a continuación se harán mención, sin embargo, pese a que la Corte de Constitucionalidad en principio desestimó la acción, dichos artículos del Código Civil fueron evidenciados de violatorios hacia los derechos de las mujeres:

El **artículo 81**<sup>62</sup> regulaba que la mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio, sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce. Para este caso, señaló Ordoñez, Aylin. (2014) “...*Se denunció en inconstitucionalidad general que la norma hace una diferenciación entre sexos por razón de edad, contraponiéndose con el principio de igualdad...*” (p.66), ya que permitía no solo el matrimonio de dos menores de edad, pero, peor aún, de la mujer mayor de catorce años, en donde “se resguardaba el derecho de la familia”, dejado a un lado los derechos de esa menor mujer, como a la educación, salud, desarrollo etc.

---

<sup>60</sup> Publicado en el Diario de Centro América el 07 de octubre de 1963.

<sup>61</sup> Sentencia 24 de junio 1993. Inconstitucionalidad parcial del Código Civil, Decreto Ley 106, interpuesto por la Abogada María Eugenia Morales Acuña de Sierra, Procuradora Adjunta de los Derechos Humanos, actuando como Procurador de los Derechos Humanos

<sup>62</sup> Posteriormente reformado por el Decreto número 8-2015

Por su parte, el **artículo 89**<sup>63</sup> preceptuaba, entre los casos en que no puede ser autorizado el matrimonio, el inciso 3o. "*...de la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho o desde que se declare nulo el matrimonio a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar término alguno...*". Al respecto, señala Ordoñez, Aylin. (2014) "*...Se denunció que la norma es discriminatoria contra la mujer puesto que pretende proteger la filiación del hijo por nacer, pero se opone a los principios de libertad e igualdad...*" (p.66). En **conclusión**, existía desigualdad ya que a las mujeres se les imponía un plazo para contraer matrimonio, plazo que no le era requerido al hombre.

El **artículo 110**, indicaba que: "*...el marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas...*". Para este caso, señala Ordoñez, Aylin (2014) que: "*...Se denunció que es una disposición que tiende a situar a la mujer como el sexo débil a quien el hombre debe proteger, relegándola únicamente al desempeño de las tareas domésticas, por lo que es obsoleta y discriminatoria al restringirle su derecho a la igualdad, porque plasma la división de trabajos...*" (p.66). Por lo que este artículo hacía una distinción entre mujeres y hombres al momento del sostenimiento del hogar, enfatizando que dicha labor es del hombre.

En **artículo 113**, regulaba que la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio "*cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar*". Sin embargo, Ordoñez, (2014) argumenta que: "*...Se denunció que con ello se supeditaba a la mujer a una condición que no es igual para el hombre en quien descansa todo el desarrollo económico y social, mientras*

---

<sup>63</sup> Declarado posteriormente inconstitucional dentro del expediente 794-2010 sentencia de fecha 1 de junio de 2010

*que a la mujer se le limitan tales oportunidades, ubicándola en las labores del hogar...*” (p.66). En **conclusión**, esta norma era discriminatoria porque daba solo el poder al hombre para oponerse y que las mujeres se dedicaran únicamente a actividades del hogar.

Otro artículo que fuera señalado de discriminatorio fue el **artículo 114**. Ya que establecía que: “...se faculta al marido para oponerse a que las mujeres se dediquen a actividades fuera del hogar, siempre que suministre lo necesario para el sostenimiento de este y su oposición tenga motivos suficientemente justificados, y en su caso, el juez resolverá de plano lo que sea procedente...”. Señalando Ordoñez, (2014) “...Se denunció que es una norma discriminatoria contra la mujer...” (p.67).

Si bien en ambos artículos mencionados anteriormente se evidenciaban que las mujeres no tenían plena capacidad civil, ya que existía una excepción legal para que las mujeres trabajasen y además quien decidía si cumplía o no con los quehaceres era el esposo, según el artículo 114, sin embargo, para el año 1992, esta legislación seguía vigente, las mujeres seguían siendo “menores de edad” para algunas cosas, como trabajar, y además se podían judicializar ciertos casos.

Por su parte, en el **artículo 115**, se estatuyó que: “...la representación conyugal le correspondía al marido al igual que el artículo 109...”. Ordoñez, en su análisis, refiere: “...Se denunció que sólo permitirle ejercer tal representación cuando el marido falta, lo cual es discriminatoria contra los derechos de la mujer...” (p.67), fomentándose de esa forma el sentimiento de inferioridad.

En el **artículo 131**, se encontraba normado que: “...el marido es el administrador del patrimonio conyugal...”, refiriendo Ordoñez que “...Se denunció que es discriminatorio hacia la mujer, excluirla de la administración del patrimonio conyugal lo que contraviene y viola el principio de igualdad...” (p.67). De igual modo, al momento de no contemplar las mismas oportunidades entre hombres y mujeres se les discrimina no

solo en cuanto a optar a un empleo que les genere ingresos a las mujeres, sino también se les excluye de poder administrar los bienes del hogar.

El **artículo 317**, excluye de la tutela y la pro tutela a las mujeres. Para este artículo Ordoñez refirió que: “...*Se denunció que, al contener una discriminación por razón de sexo, violenta el derecho de igualdad a la mujer* (regulado en los artículos 4o. y 47 de la Constitución Política de la República)...” (p.67).

La acción de inconstitucionalidad de todos los artículos antes referidos consistía en evidenciar la violación al derecho de igualdad, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar dicha acción<sup>64</sup>, y en sus argumentos enfatizo que:

*“En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.”*

Ante lo resuelto, resultaba evidente que a los hombres y mujeres guatemaltecas les era designado un rol, impuestos por el Estado por pura costumbre. Y siendo que para esa fecha ya estaba ratificada la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>65</sup>, y, a consecuencia de las recomendaciones realizadas al Estado de Guatemala, se realizaron algunas reformas al Código Civil, sin embargo, algunas de las normas que se estimaban discriminatorias hacia las mujeres mantuvieron su vigencia.

---

<sup>64</sup> En Sentencia de fecha 24 de junio de 1993.

<sup>65</sup> INFORME N° 28/98. CASO 11. 625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala 6 de marzo de 1998.

Posteriormente, y con fundamento en ambas Convenciones ratificadas por el Estado de Guatemala, se promovió una nueva acción de inconstitucionalidad dentro del **EXPEDIENTE 541-2006**<sup>66</sup>, impugnándose los artículos **81, 89 incisos 2) y 3), 169 segundo párrafo; 216, 226 inciso 1), 229 incisos 1), 2), 3), 4) y 5), y 317** del Código Civil.

En cuanto a la impugnación relacionada con el artículo **81 y 89 incisos 2) y 3)** del Código Civil, la Corte de Constitucionalidad se limitó a reiterar los criterios expuestos en la sentencia que había dictado anteriormente, desestimando la pretensión de inconstitucionalidad, ya que argumentó que: *“lejos de generar una limitación discriminatoria, coadyuvaba a hacer positivos los preceptos contenidos en los artículos 47 y 52 de la Constitución Política de la República de Guatemala”*.

En cuanto al artículo **169** del Código Civil, que regulaba lo relativo a la pensión alimenticia de la mujer, y específicamente la frase que indica que ésta *“gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio”*; el condicionar *“buena conducta la mujer”* viola la igualdad de la ley, pues se argumentó en dicho planteamiento que la pérdida de una pensión sobre la base de una calificación de su conducta como moral o no, eran aspectos eminentemente subjetivos. Por lo que la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política y lo regulado en las Convenciones, apreciaba un trato *“legal discriminatorio carente de razonabilidad”* en la frase cuestionada, lo que derivaba en violatorio del artículo 4 constitucional, y de ahí que debía **declararse inconstitucional** únicamente en cuanto a la expresión *“observe buena conducta”*.

---

<sup>66</sup> Inconstitucionalidad general parcial promovida por Elsa Angélica Blanco Amaya, Floridalma Contreras Vásquez y Ana María Lara Contreras, contra los artículos 81; 89 incisos 2) y 3), 169 segundo párrafo; 216, 226 inciso 1), 229 incisos 1), 2), 3), 4), y 5) y 317 inciso 4), del Código Civil, Decreto Ley 106. Las accionantes actuaron bajo el auxilio de las abogadas Ileana Del Carmen Alamilla Bustamante, Mayra Dinora Gil Herrera y María Eugenia Mijangos Martínez. Sentencia el 29 de noviembre de 2007.

En cuanto al artículo **216** del Código Civil, establecía: *“Reconocimiento por los abuelos. En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente...”*

La Corte de Constitucionalidad señaló que:

*“A juicio de esta Corte, en una interpretación conforme lo que se pretende preservar en los artículos 47, 50, 51 y 52 de la Constitución Política de la República, bastará, para evidenciar que no existe la desigualdad señalada, entender que en la palabra “abuelo” a que se refiere el artículo 216 antes citado, están comprendidos tanto el abuelo hombre como la abuela mujer, pues tal expresión (abuelo: hace referencia a la persona que es padre o madre de la mujer progenitora, sin entenderse que por el hecho de que en el artículo precitado se le mencione a los abuelos en género masculino, con ello se esté haciendo una distinción discriminatoria por razón de género”.*

Para el efecto Ordoñez refirió que: *“...resulta muy importante conocer tal interpretación pues es ésta la que deberá hacerse valer para el caso de ser necesario que la abuela o abuelo reconozcan a la hija o hijo nacidos ante la imposibilidad de hacerlo de la madre o el padre, respectivamente, y aunque no se puntualizó tal afirmación con una exhortación de la Corte a que ese criterio sea el que se aplique por los Tribunales, al haberse realizado esa interpretación dentro del fallo, será el que prevalezca, a tenor de lo previsto en el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece que las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos...”* Sin embargo, hubiese sido mejor que el artículo fuera redactado así: *“...por los abuelos paternos o abuelos maternos...”* ya que ello no hace exclusión entre ambos abuelos.

En el artículo **225** del Código Civil, se establecía que *la madre tiene derecho a una indemnización por el daño moral, en los casos de acceso carnal delictuoso o cuando fuere menor de edad al tiempo de la concepción.* Sin embargo, el artículo **226** del precitado cuerpo legal preveía la improcedencia de ésta *“Si durante la época de la*

*concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre”.*

De igual manera a que fuera referido por la Corte de Constitucionalidad ante la falta de certeza jurídica, dentro de parámetros objetivos legalmente establecidos respecto de cuándo o en qué eventos podía entenderse que una mujer llevaba una vida notoriamente desarreglada. La Corte concluyó que tal regulación conllevaba prejuzgamiento irrazonable sobre la dignidad de una persona (en este caso de una mujer), lo que era contrario a los postulados contenidos en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política. También se advirtió que la ausencia de parámetros que sirvieran para determinar la concurrencia de la conducta “*notoriamente desarreglada*” que se pretendía sancionar, contrariando las obligaciones a tutelar en los artículos 47, 50, 52 y 55 de la Constitución, estimándose procedente la **inconstitucionalidad** de esa frase.

En el artículo **299** del Código Civil establecía la tutela legítima y el orden en que debía establecerse era el siguiente: abuelo paterno, abuelo materno, abuela paterna, abuela materna, los hermanos, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas, y entre éstos el de mayor edad y capacidad, por estimarse lesiona el derecho de igualdad al jerarquizar el orden en que debe llamarse a la misma. Asimismo, se atacó la frase “de los hijos fuera del matrimonio” contenida en el segundo párrafo del artículo señalado.

La Corte de Constitucionalidad para este caso estimó que:

*“Precisamente, la forma en la que se regula el orden para ejercer la tutela legítima de los menores, y la distinción que se hace entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y aquellos que nacen fuera del matrimonio en dicho artículo, es lo que no genera el trato discriminatorio que se denuncia como violatorio del artículo 4 constitucional... Como puede verse, el hecho de que exista preferencia de la línea materna sobre la línea paterna para la tutela de los hijos fuera del matrimonio es la que equipara el orden que se establece en los incisos impugnados, con aquel orden de prelación establecido en el segundo párrafo del artículo 229 del Código Civil”.*

Por último, el artículo **317** inciso 4 del Código Civil el cual se refería a "...la excusa de las mujeres para ejercer la tutela, estimándose un acto discriminaban a las mujeres, pues al indicarse que solamente por la razón de pertenecer a un grupo sexual determinado se les considera incapaces de ejercer dicho mandato, violando con ello el derecho de igualdad..." La Corte estimó que: *no existía el trato discriminatorio aludido, puesto que lo establecido en el artículo relacionado es una facultad, la de excusarse de ejercer o no la tutela, lo que no convierte a la norma en inconstitucionalidad.*

Fiablemente, dentro del **EXPEDIENTE 794-2010**<sup>67</sup> se volvió a conocer la acción intentada años anteriores, en contra del **inciso 3) del artículo 89** del Código Civil. En ese expediente se hace referencia que en dicha normativa existe una discriminación hacia las mujeres por establecerse una limitación a su libertad de contraer matrimonio, no obstante tener libertad de estado, al no permitírsele contraer matrimonio sino hasta transcurridos 300 días de disuelto el vínculo anterior. Dentro de las argumentaciones mantenidas era que la norma objetada protegía las relaciones paterno - filiales, y, como consecuencia de ello, su vigencia era imperativa. Sin embargo y de forma muy atinada la Corte de Constitucionalidad estimó que existiendo en la actualidad pruebas tales como la de ADN que permiten determinar el vínculo de paternidad en caso de duda, ya no era necesario mantener una norma como la vigente. Por lo que declaró la **inconstitucionalidad** de la norma y ordenó al Congreso de la República que legislara lo referente a los niños nacidos dentro de los 300 días de disuelto el vínculo anterior, según los parámetros considerados en la sentencia.

### **2.1.1.3. En materia penal**

Con relación a esta rama del derecho, también hubo avances significativos, ya que en el Código Penal también fueron evidenciadas diversas reformas como consecuencia de la vigencia de la actual Constitución, dicho cuerpo normativo tenía

---

<sup>67</sup> Inconstitucionalidad general parcial del artículo 89, inciso 3º, del Decreto Ley 106, Código Civil, formulada por María Eugenia Morales Aceña de Sierra, en su calidad de Procuradora Adjunta I de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos. Sentencia del 1 de junio de 2010.



normativas que fueron consideradas notoriamente lesivas hacia las mujeres, ya que establecían penas y agravantes distintas a una misma conducta antijurídica, al tratar ciertos delitos en forma desigual en cuanto a hombres y mujeres.

Ahora bien, para evidenciar los logros alcanzados en esta materia se analiza el **EXPEDIENTE 936-95**<sup>68</sup>, donde fueron impugnados los artículos 232, 233, 234 y 235 del Código Penal, habiendo sido declarada con lugar la inconstitucionalidad planteada, al violentarse, no solo el contenido de los convenios internacionales ratificados por Guatemala en esta materia como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sino también el artículo 46 de la Constitución, siendo los artículos que se mencionan a continuación.

Con respecto a lo que a continuación se analizará, es importante definir la palabra adulterio que viene del latín *alterius* y *torus*, y que significa en romance como lecho de otro; porque la mujer es encontrada con el lecho de su marido, y no él de ella (Enciclopedia Jurídica OMEBA. Pág. 531). Maggiore Giuseppe (1954) lo define como “...*unión sexual ilícita de una persona casada con una persona distinta de su propio cónyuge...*” (p. 136); y, Ossorio, Manuel (2019) como, “*Delito que comete la mujer casada que yace con un varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada...*” (p.39). Partiendo de dichas definiciones, se encontraba regulado tal delito en el **artículo 232**: “...Comete el delito de adulterio, la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y quien yace con ella sabiendo que es casada. Si el hecho se practicare reiteradamente en el hogar conyugal, con publicidad o con escándalo, la pena se agravará en una tercera parte y será sancionado con prisión de seis meses a dos años...”

---

<sup>68</sup> Sentencia de inconstitucionalidad del 7 de marzo de 1996, fue promovida por María de la Luz Méndez de la Vega, Lulú Colom Argueta, Julieta Albertina Soto Villagrán, Rosa María Wantland García, Adelfa Georgina Navarro Miranda, Lilian Giovana Lemus Pérez y Olga Isabel Villalta Pereira. Las solicitantes actuaron con el auxilio de las abogadas María Eugenia Mijangos Martínez, Malvina Beatriz Armas España y Edna Victoria Rodríguez Hernández.

En la sentencia emitida, la Corte de Constitucionalidad, al confrontar este artículo con el artículo 4º de la Constitución<sup>69</sup>, establece que se trata en forma discriminatoria a la mujer casada por su sexo, pues la concurrencia de los mismos hechos en iguales condiciones o circunstancias si los comete el varón casado no le tipifican delito de adulterio. La conducta infiel de la mujer casada es la que configura el adulterio, no así idéntica conducta realizada por el hombre casado, dando como resultado un trato desigual a idénticos actos, siendo procedente eliminarlo del ordenamiento jurídico.

Por su parte, los **artículos 233 y 234** del Código Penal “...*daban al marido la exclusividad del ejercicio de la acción penal para la sanción del delito de adulterio y se le daba la prerrogativa de poder otorgar el perdón para la no persecución de este...*”. Y, el **artículo 235** regulaba que: “*El marido que tuviere concubina dentro de la casa conyugal será sancionado con prisión de cuatro meses a un año. La concubina será sancionada con multa de cincuenta a quinientos quetzales*”. Es de hacer notar que, en el primer artículo, referido al marido, se le otorgaba el derecho de castigar a la mujer.

En este caso la Corte de Constitucionalidad estimó que se trata en forma distinta la conducta infiel del hombre y la mujer tomando como parámetro para la diferencia el sexo, lo cual violentaba también el artículo 4o. de la Constitución Política. Así mismo, se evidenció que para tipificar el delito del concubinato para los hombres casados, no contemplaba ninguna agravante, imponiendo pena notoriamente menor que la establecida para el delito de adulterio para el caso de las mujeres (artículo 232), y requería que el marido tuviera a la concubina en la casa conyugal para configurar el delito, lo que se denunció violatorio al principio de igualdad porque dicha circunstancia constituía una agravante para el caso del adulterio en el que el sujeto pasivo fuera una mujer. Como fue analizado anteriormente, los artículos 232, 233, 234 y 235 del Código Penal tipificaban y penalizaban de forma distinta un mismo hecho (la infidelidad), en tanto se es hombre o mujer, lo cual, violaba los artículos 4º, 44, 46 y 47 de la Constitución.

---

<sup>69</sup> **Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Siempre en el ámbito penal, existían también delitos que limitaban la libertad sexual de las mujeres, lo cuales se perseguían de distinta forma por parte del ente investigador (Ministerio Público), siendo los delitos de Acción Pública dependientes de instancia particular, eso quiere decir que solo la víctima podía interponer la denuncia y con perdón de la víctima se podría suspender la acción penal, actuar considerado sumamente peligroso para las víctimas que a menudo vivían con sus agresores, más aún cuando eran menores de edad.

Algunos de estos delitos siguen vigentes, sin embargo, se regulan de forma distinta, por ejemplo, el delito de **violación** tenía una pena menor, la cual se podía aumentar dependiendo de la situación mental de la víctima y de su edad. Así mismo, anteriormente solo las mujeres podían ser víctimas de violación y solamente si eran penetradas por la vía vaginal, no se tomaba en cuenta la voluntad y consentimiento de la víctima para la consumación del hecho, lo que dejaba afuera a muchos violadores por no concretar todos los supuestos que implicaba la violación.

En el marco del Código Penal se establecían diferentes categorías delictivas para casos que no calificaban como violación. Uno de estos delitos era el de **Abusos Dishonestos**, cuya aplicación implicaba una mayor complejidad y conllevaba penas graduadas entre 10 y 18 años de prisión. La magnitud de la pena variaba en función de la edad de la víctima, pudiendo incluso convertirse en un delito de Acción Pública, lo que implicaba la intervención del Ministerio Público, también dependiendo de la edad de la víctima.

El delito de **Estupro**, por otro lado, sancionaba las relaciones sexuales con menores de edad, pero la ley se refería específicamente a mujeres "honestas", es decir, solo se configuraba el delito si la menor era virgen.

Asimismo, se contemplaba el delito de **Incesto**, que comprendía mantener relaciones sexuales con parientes dentro de los grados establecidos por la ley, y que se agravaba si la otra persona era menor de edad.

Por último, el delito de **Rapto** se caracterizaba por la sustracción de una persona contra su voluntad o mediante engaño.<sup>70</sup>

Esto duró así hasta el año 2009, luego de que entrara en vigor la **Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**, ley que convirtió los delitos sexuales en delitos eminentemente de Acción pública, es decir, que es obligación del Ministerio Público perseguirlos hasta sentencia y no son susceptibles de excarcelación si cuentan con perdón de la ofendida.

Un avance muy significativo fue el obtenido en el **EXPEDIENTE 2818-2005**<sup>71</sup>, mediante el cual fue impugnado el artículo 200 del Código Penal, el cual establecía: “Matrimonio de la ofendida con el ofensor. En los delitos comprendidos en los Capítulos I, II, III y IV anteriores<sup>72</sup> del Código Penal, la responsabilidad penal del sujeto activo o la pena, en su caso, quedarán extinguidas por el legítimo matrimonio de la víctima con el ofensor siempre que aquella fuere mayor de doce años, y, en todo caso, con la previa aprobación del Ministerio Público”.

Sumando a lo anterior, la Corte argumentó que este artículo lesionaba el contenido de los derechos de igualdad y de la familia, pues colocaba a la mujer en una posición subordinada, en la que un acto sexual violento contra ella no era considerado en sí mismo un atentado contra la libertad sexual, sino fundamentalmente un atentado contra el honor no de la mujer, sino de la familia misma, ello, como consecuencia de una posición de presión social que parte de estereotipos sociales que limitan el campo de decisión de las mujeres.

---

<sup>70</sup> Es decir, cuando las abuelitas decían que “se las robaba el novio” se referían a este tipo penal

<sup>71</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad de fecha 17 de marzo de 2006. Promovida por el Procurados de los Derechos Humanos.

<sup>72</sup> Tales delitos se referían a violación, estupro y abusos deshonestos.

Para ello, la Corte estimó que:

*“...siendo que los delitos de Violación, Estupro y Abusos Deshonestos, tienden a la protección del bien jurídico tutelado de la libertad y la seguridad sexuales, no puede aceptarse, bajo ningún punto de vista, que el matrimonio del ofensor con la víctima haga desaparecer el perjuicio que la perpetración de aquél hecho delictivo haya podido ocasionar a esta última tanto a nivel somático como psicológico... la norma impugnada equipara al acto sexual violento a aquellos atentatorios contra el honor, pues pareciera que debe comprenderse que una vez unido en matrimonio el victimario con su víctima, desaparece el agravio que la comisión del delito pudo producir a ésta. Ello en deterioro de la condición de mujer de la víctima. Esta Corte estima que normas como la que ahora se analiza no pueden mantenerse vigentes pues a tenor de lo que establece el artículo 5º de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes, -entre los que se encuentra Guatemala- deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que esté basada en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

Habiendo sido declarada con lugar la inconstitucionalidad planteada, ya que la Corte de Constitucionalidad estimó que dicha norma contravenían los artículos 4º, 29 y 47 de la Constitución Política. Y, finalmente, en el expediente 2818-2005, el Procurador de los Derechos Humanos impugnó de Inconstitucionalidad General de carácter parcial impugnado dicho artículo (200) del Código Penal, ya que se violenta el derecho de igualdad establecido en el artículo 4º de la Constitución Política, porque si la víctima es una niña o adolescente no contaría con la madurez suficiente para otorgar su consentimiento libre y pleno, así como de evidenciarse que la Convención para la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 5, reguló que los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas.

#### **2.1.1.4. En materia laboral**

Si bien en el Código de Trabajo, a diferencia de las materias anteriormente mencionadas, no se ha impugnado de inconstitucionalidad ninguna de sus normas, ello se debe a que, en dicho cuerpo legal existe regulación especial que protege de manera casi absoluta la estabilidad laboral directamente con el tema relacionado a la maternidad.

No obstante, aunque el Código de Trabajo regula en el artículo 151<sup>73</sup> que la mujer trabajadora en estado de gravidez goza de protección desde que informa de su situación al patrono, quedando luego obligada a presentar prueba fehaciente de ello, los patronos ejecutan despidos, y, cuando son emplazados por las trabajadoras, oponen su defensa aludiendo que, cuando despidieron a la trabajadora, no tenían noticia del embarazo. Sin embargo, en años anteriores esta defensa era acogida por los Tribunales de Trabajo que sostenían que, si la trabajadora no dio el aviso, no estaba protegida.

---

<sup>73</sup> Se prohíbe a los patronos: a)...b) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que, por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva;

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, en los **EXPEDIENTES 2455-2007, 5147-2014 y 985-2016**, (entre otros) tuteló los derechos de las mujeres en estado de gestación fundamentándose en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (tal y como será analizado posteriormente). Ha creado jurisprudencia<sup>74</sup> en este tema y sostuvo y ha sostenido la siguiente tesis:

*“...Esta Corte ha sostenido el criterio de que, para gozar del beneficio de inamovilidad, la trabajadora debe cumplir con dar aviso al empleador de su estado de gravidez; **con la opción de hacerlo, incluso, al momento del despido**, sin que puedan interpretarse de forma restrictiva las disposiciones legales que amparan a la madre y a la persona por nacer. **La trabajadora debe comprobar ante el juez del ramo laboral, que en efecto está embarazada**, como medio de prueba se le exige aportar certificación médica. **El certificado es un elemento probatorio, no un requisito solemne que pudiera erigirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho**. No opera a modo de requisito de admisibilidad - requisitos solemnes cuya omisión acarrearía ab initio la pérdida de la protección que otorga la ley-; es requisito probatorio que ha de aportarse al juez y cuyo propósito es evitar el fraude y no, obviamente, facilitar el despido de la embarazada que preliminarmente omite presentarlos”<sup>75</sup>.*

De lo anterior se **concluye** que los derechos laborales de las mujeres en periodo de gestación no pueden interpretarse de forma que tornen nugatoria la legislación protectora. Lo cual se evidenció en lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad al afirmar que para acreditar el estado de embarazo puede hacerse de la siguiente manera, según sea el caso:

---

<sup>74</sup> Según el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las sentencias de la Corte de Constitucionalidad crean doctrina legal, la que se forma al haber tres fallos contestes de este Tribunal, la que debe respetarse por el resto de los tribunales.

<sup>75</sup> Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente número 2311-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016.

- a) La trabajadora tiene la opción de dar el aviso de embarazo (pudiendo ser verbal o escrito, ya que no hay limitante), durante su relación laboral vigente e incluso, al momento del despido puede dar el aviso;
- b) La trabajadora debe comprobar ya sea ante la Inspección General de Trabajo (si su reclamo es administrativo) o ante el juez del ramo laboral, que en efecto está embarazada o está en el período de lactancia (con el documento que acredite tal extremo).
- c) El certificado es un elemento probatorio, no un requisito solemne que pudiera convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho.
- d) Es el hecho del embarazo o de la lactancia lo que impide al patrono despedir cuando no concurra falta grave de la trabajadora y en los términos del artículo 77 del Código de Trabajo.
- e) La certificación, la constancia o el aviso no operan a modo de requisitos de admisibilidad (contraviniendo principios laborales tales como el de sencillez)
- f) El propósito del certificado es evitar el fraude y no el de facilitar.

Tal y como fuera analizado anteriormente, y luego de que las mujeres guatemaltecas experimentaran diversas clases de violencia en sus derechos humanos y ante la discriminación que por años era invisible, evidenciándose el sistema patriarcal enraizado desde inicios de la civilización, la colonización y los años de conflicto armado interno, poco a poco se ha logrado la reivindicación de los derechos de las mujeres en la normativa legal guatemalteca con la finalidad de que las mismas vivan una vida libre de violencia.

En el tema laboral es importante resaltar que el Estado de Guatemala aún no ha ratificado el Convenio 190 de la Organización Internacional de Trabajo, referente a la eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo. Tema que será analizado en el último capítulo de esta investigación. Finalmente, y pese a los esfuerzos que cada día fueron sumándose, la violencia contra las mujeres seguía siendo una evidente y triste realidad, por lo que habiendo el Estado de Guatemala ratificado instrumentos internacionales en materia de protección de derechos humanos de las mujeres, y luego



que él mismo fuera sentenciado internacionalmente por violación a derechos humanos a las mujeres, fueron sumándose más aportes a este tema, tal y como a continuación se analiza.

## **2.2. Segunda Fase**

Ante los cambios en la legislación guatemalteca, producto de la ratificación de instrumentos internacionales a favor de las mujeres, se empiezan a evidenciar los primeros cambios en la creación de leyes para la búsqueda de la igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, sin embargo, la finalidad iba más allá, reconocerle a las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

A continuación, se enlistan y desarrollan de forma breve las leyes actualmente vigentes y que ante las luchas y logros obtenidos se reconocen la necesidad de proteger a las mujeres.

### **2.2.1. Ley de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal**

En cuanto a esta Ley, y luego de ratificada la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 2 regulaba anteriormente que su objeto era: *“El servicio de protección tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo debido al cumplimiento de su función informativa.”*<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Aprobada en 1996 por el Congreso de la República mediante Decreto número 70-96.

A pesar de que dicha Ley nació a la vida jurídica guatemalteca en el año 1996 y no necesariamente enfocada en materia de mujeres, no fue sino hasta en el año 2008, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, y con el fin de proteger a las mujeres para garantizarles una vida libre de violencia, que se reformó dicho artículo, ya que fue incluido en el artículo 24 lo siguiente: “(...) mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, (...)”, quedando redactado en la actualidad en los siguientes términos:

*“El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.”*

A continuación, y considerada como la primera Ley emitida por el Estado de Guatemala destinada a la aplicabilidad de medidas de protección a las mujeres y demás miembros de la familia de la violencia, pero de la violencia que se ejercía en su contra dentro de su hogar.

### **2.2.2. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar**

Esta ley surge luego de que el Estado de Guatemala ratificara el 1982 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELEM DO PARÁ), y pese a que hacía más de 14 años de haberse ratificado en esta materia el primer instrumento de carácter internacional y de 2 años de ratificado el instrumento regional. Ante la violencia generada en contra de las

mujeres en Guatemala, tal y como fue referido en el primer capítulo de esta investigación, el Estado de Guatemala emite esta ley encaminada a proteger de forma general de la violencia generada a los integrantes del hogar, resaltando la protección especial que merecen las mujeres (aunque no sea una ley específica para las mujeres). Sin embargo, cabe resaltar que esta ley fue promulgada para proteger, más no así para sancionar a los agresores, ya que no contempla delitos ni penas a aplicar a los agresores, así como de que en dicha ley no hace énfasis en que el agresor deba de ser un hombre<sup>77</sup>.

Tal y como se indicó anteriormente, si bien esta ley protege de la violencia, la misma no estaba centrada específicamente a la violencia ejercida hacia las mujeres, sino más bien a cualquier persona integrante del grupo familiar, si bien empieza a hacer distinción entre el ámbito público o privado, ese daño o sufrimiento causado en cualquiera de ambos ámbitos debe de ser causado por un integrante del grupo familiar. Evidencia de ello es el **artículo 1** que define que la violencia intrafamiliar “...*constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas*”.

Como aporte importante de esta ley, y aún aplicado por los Jueces, son las medidas de seguridad tendientes a proteger tanto a la víctima de violencia intrafamiliar como a los integrantes del grupo familiar. Otro aspecto importante que mencionar es que esta Ley regula la importancia de llevar un registro de las denuncias que se presenten en este tema, reportándose ante el Instituto Nacional de Estadística<sup>78</sup>; y, tal y como lo

---

<sup>77</sup> Aprobada en 1996 por el Congreso de la República mediante Decreto Legislativo número 97-96.

<sup>78</sup> El Instituto Nacional de Estadística -INE-, es un organismo descentralizado del Estado, semiautónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuyo principal fin es ejecutar la política estadística nacional. El Instituto tiene dentro de sus principales funciones: recolectar, elaborar y publicar estadísticas oficiales, impulsar el Sistema Estadístico Nacional -SEN-, coordinar con otras entidades la realización de investigaciones, encuestas generales y especiales, promover la capacitación y asistencia técnica en materia estadística, impulsar la aplicación

afirma en su investigación Díaz, G. *fue hasta 2003 que de manera oficial se comenzó a recopilar datos estadísticos sobre la prevalencia de dicho fenómeno en la sociedad. Por ello, y hasta antes de esa fecha únicamente se legislo la violencia intrafamiliar en donde el sujeto pasivo podría ser cualquier integrante del grupo familiar, y el sujeto activo puede ser también cualquier integrante del grupo familiar.*

A continuación se transcriben las medidas de seguridad (protección) destinadas a garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, las cuales como será analizado en el siguiente capítulo, pueden ser aplicadas de igual forma para casos de violencia contra las mujeres.

El **artículo 7** regula y enumera las medidas indicando que: *“Además de las disposiciones contempladas en el artículo 88 del Código Penal<sup>79</sup>, los Tribunales de Justicia, ante situaciones de violencia intrafamiliar, podrán acordar las siguientes medidas de seguridad. Es posible aplicar más de una medida:*

- a) Ordenar al presunto agresor que abandone de inmediato la residencia común. En caso de resistencia, se recurrirá a la fuerza pública.*
- b) Establecer la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos diseñados para este propósito.*
- c) Autorizar el allanamiento del domicilio en casos de violencia intrafamiliar que pongan en grave riesgo la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de sus habitantes.*
- d) Prohibir la introducción o tenencia de armas en el hogar cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a algún miembro de la familia.*
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, incluso si posee licencia para portarlas.*
- f) Suspender provisionalmente la custodia de los hijos menores al presunto agresor.*

---

uniforme de procedimientos estadísticos, entre otros. Todo esto en cumplimiento de la Ley Orgánica del INE, Decreto Ley 3-85.

<sup>79</sup> Artículo 88. Las medidas de seguridad aplicables son: 1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico; 2. Internamiento en granja agrícola; 3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial; 4. Libertad vigilada; 5. Prohibición de residir en lugar determinado; 6. Prohibición de concurrir a determinados lugares; 7. Caución de buena conducta.

- g) Ordenar al presunto agresor que se abstenga de interferir en la crianza y educación de sus hijos.*
- h) Suspender el derecho de visita a los hijos en casos de agresión sexual contra menores de edad.*
- i) Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier miembro de la familia.*
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio y lugar de trabajo o estudio de la víctima.*
- k) Establecer una obligación alimentaria provisional de acuerdo con el Código Civil.*
- l) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, especialmente de la vivienda y los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria.*
- m) Realizar un inventario de los bienes muebles en el hogar, especialmente los que son esenciales para la vida diaria de la víctima.*
- n) Otorgar el uso exclusivo del menaje del hogar a la víctima por un período determinado.*
- o) Ordenar al presunto agresor que no interfiera en el uso de los instrumentos de trabajo de la víctima, especialmente si esta es mayor de sesenta años o tiene alguna discapacidad.*
- p) Establecer la reparación en dinero de los daños ocasionados a la víctima, incluyendo gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos, de acuerdo con lo que la autoridad judicial considere necesario para garantizar su cumplimiento.”*

Estas medidas, están destinadas a aplicarse cuando la violencia proviene de los mismos miembros del hogar y ya sea en el ámbito privado y público, tal y como fue referido anteriormente.

Otro aspecto que resaltar de este artículo es la adición implementada por el artículo 22 Ley de Implementación del Control Telemático<sup>80</sup> en el proceso penal, que adiciona un último párrafo a este artículo y estatuye:

*“Las medidas de seguridad contenidas en la presente Ley, podrán ser acompañadas de dispositivo de control telemático, para la efectiva protección de integridad física de las víctimas, por el plazo otorgado por el juez competente en las medidas de seguridad aplicadas; dicho dispositivo se colocará al presunto agresor al vencimiento del plazo de oposición.”*<sup>81</sup>

Procesalmente hablando, y siendo una Ley de prevención, sanción y erradicación de la violencia en el contexto familiar, su normativa ordena que quien tenga conocimiento de un hecho de violencia intrafamiliar, además de proteger, debe enviar el expediente a “un juzgado del orden penal o familia según corresponda”<sup>82</sup>. Sin embargo, era a los órganos Jurisdiccionales de Familia donde se remitía el expediente, debido a la construcción cultural, “*los problemas de la casa se ventilan dentro de la casa*”. Aspecto que después cambió, y actualmente se remiten al juez del ámbito penal, ya que actualmente existen delitos específicos cometidos en contra de las mujeres.

Esta Ley, pese a que su nombre refiere “sancionar,” no consistía más que, en poder perseguir al agresor o agresora por alguna falta penal<sup>83</sup> por lesiones, agresión,

---

<sup>80</sup> Decreto número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>81</sup> Rosales, Karen (2023) refiere que el Control Tele temático no es más que un dispositivo tipo brazalete y es considerado como medio eficaz alternativo a la prisión, bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a proceso penal. La aplicará el control telemático única y exclusivamente a las medidas de seguridad. Según el Artículo 3 de la normativa, establece que el control telemático es un conjunto de sistemas electrónicos de telecomunicaciones e informática que pueden ser utilizados para el control de presencia y localización a distancia, de personas ligadas a proceso y que hayan sido beneficiadas por una o varias medidas sustitutivas.

<sup>82</sup> Último párrafo del artículo 4 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

<sup>83</sup> Código Penal. Capítulo II. de las faltas contra las personas. Artículo 481. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1o. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos (...). ARTÍCULO 482. (...) Sancionado con arresto de veinte a sesenta días: (...) 4o. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubenarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas. 5o. Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratase de legítima defensa. Artículo 483. Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días: 1o. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual. 2o. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.

coacción, amenazas, entre otras, ello debido a que en esos años no existía una tipificación especializada de delitos cometidos en contra de las mujeres, situación que fue regulada el año 2008 (doce años después), en que se promulgó la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer como una ley específica para el tratamiento de la violencia contra las mujeres con base en el fundamento de que la violencia ejercida hacia una mujer no solo se evidencia en el ámbito privado o intrafamiliar, sino que las mujeres son sujetas a diferentes formas de violencia por razón de su sexo, las cuales tienen diferentes expresiones, tanto en el espacio privado como en el público.

Finalmente, esta Ley da apertura para la creación del ente asesor con relación al tema de la prevención, sanción y erradicación de la Violencia Intrafamiliar, lo que posteriormente, y con el reglamento de la presente ley, se constituyó en la **Coordinadora Nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer “CONAPREVI”**.

Luego de ir ganando poco a poco espacios y evidenciándose la desigualdad y discriminación hacia las mujeres, dos años después fue creada una ley referente a dignificar los derechos de las mujeres, tal y como será visto a continuación.

### **2.2.3. Ley de dignificación y promoción integral de la Mujer**

En la cronología y evolución de las leyes tendientes a proteger a las mujeres, esta ley representa el **instrumento macro** que busca la gestión de la equidad e igualdad entre los hombres y mujeres en el país mediante normas encaminadas a erradicar manifestaciones de discriminación y exclusión en contra de las mujeres especificándose en las esfera privada (hogar) y pública (educación, laboral y salud)<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> Aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto Legislativo número 7-99 en marzo de 1999.

Este documento jurídico es el primero que empieza a alinearse con los compromisos adoptados por el país en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELEM DO PARÁ); de manera que, define disposiciones para el cumplimiento de los derechos de las mujeres y establece un marco para la prevención de la violencia en su contra en todos los ámbitos.

Esta Ley tiene como objetivos, de conformidad con el **artículo 2**, los siguientes:

- *“Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala.*
- *Promover el desarrollo de los derechos fundamentales que con relación a la dignificación y promoción de la mujer se encuentran establecidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales a favor de la protección de las mujeres”.*

El artículo 3 de esta ley reviste una importancia significativa, ya que establece la primera definición específica de discriminación contra las mujeres en el marco legal. Define la discriminación como toda acción que, basada en el sexo, etnia, edad, religión u otros aspectos similares, tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos individuales y sociales de las mujeres, garantizados en la Constitución y otras leyes. Esto se hace sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos humanos y las libertades fundamentales en diversas esferas como la política, laboral, económica, ecológica, social, cultural y civil.

Asimismo, el artículo 4 de esta ley introduce una definición crucial de violencia contra las mujeres, considerando como tal cualquier acto, acción u omisión que, motivado por el género, cause daño físico, moral o psicológico a las mujeres. Estas definiciones se complementan con las proporcionadas en la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, como se analizará más adelante.



Además, esta ley comienza a regular la necesidad de establecer mecanismos mínimos por parte del Estado a través de sus organismos competentes para incluir en sus políticas, contenidos y acciones, medidas destinadas a prevenir y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres. El objetivo es promover su dignificación y desarrollo integral.

En cuanto al **ámbito privado**, refiere en el **artículo 8** los mecanismos mínimos a implementar con el propósito de proveer un ambiente estable que propicie la erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, revalorizando el matrimonio y la maternidad. Estableciéndose como mínimo la protección y copiado literalmente:

1. *“Para impedir la discriminación contra la mujer sobre la base del matrimonio y/o maternidad, revalorizando ésta.*
2. *Para garantizar el ejercicio real de la equidad de derechos de la mujer, respecto a:*
  - a. *La libre elección de cónyuge, a contraer matrimonio y a su disolución, a ser progenitora, a la educación sexual y reproductiva y a elegir de común acuerdo con su cónyuge, el número de hijos y su espaciamiento.*
  - b. *Libre ejercicio de la tutela, custodia, adopción, a elegir apellido, profesión y ocupación.*
  - c. *En materia de propiedad, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes tanto a título gratuito como oneroso.*
3. *Todas aquellas medidas a nivel de educación familiar, que incluyan la comprensión adecuada de la maternidad como función social, reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la redistribución, equidad y ejecución de las tareas relativas a las labores domésticas, crianza y cuidado de los hijos.”*

En cuanto al ámbito privado, y tal y como fuera afirmado anteriormente, este artículo refiere no solo a las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, sino también busca la erradicación de la discriminación que puede sufrir y ser víctima una mujer, sin embargo, no hace referencia específica a la violencia en la que pueden verse inmersas las mujeres en este ámbito, y, menos aún, no se especifica que el sujeto activo de tal violencia sea un hombre.

En cuanto al ámbito público, y referente al tema **educacional**, los **artículos 9 y 10** de esta ley regulan los mecanismos para garantizar la equidad de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo, así como la igualdad de acceso a la formación profesional, capacitación, adiestramiento y readiestramiento, haciendo especial énfasis en promover el acceso de las mujeres a la capacitación no tradicional.

El **artículo 12**, de particular importancia para esta investigación, establece los requisitos mínimos que el Estado debe asegurar a las mujeres en el ámbito laboral, enfatizando la igualdad de condiciones. Los organismos gubernamentales o mixtos responsables de las funciones laborales deben implementar inspecciones especiales y mecanismos eficaces para garantizar el pleno empleo y hacer efectivos los derechos de las mujeres a:

- a) *“Elegir libremente su empleo.*
- b) *Acceder a ascensos, estabilidad laboral, horarios justos, igualdad de prestaciones (como pensiones para los familiares de trabajadoras fallecidas), condiciones de servicio, remuneración, trato y evaluación del trabajo.*
- c) *Seguridad social para mujeres trabajadoras, especialmente en casos de jubilación, enfermedad, discapacidad, lactancia, embarazo, vejez u otras incapacidades.*
- d) *Integración al mercado laboral de mujeres con discapacidad y de edad avanzada.*
- e) *Creación de oportunidades de empleo para mujeres en general, con énfasis en acceso a trabajos no tradicionales para mejorar sus ingresos.*
- f) *Protección contra el despido por embarazo o licencia de maternidad.*
- g) *Prohibición de discriminación por estado civil o por ser mujer jefa de hogar.*

h) *Acceso a servicios básicos generales y condiciones de seguridad e higiene en el lugar de trabajo*".

Tal y como fuera afirmado anteriormente, este artículo refiere a las condiciones de igualdad en el campo laboral entre hombre y mujeres, pero se considera que deja a un lado la violencia que puede sufrir y ser víctima una mujer en este ámbito público, por lo que no solo basta con buscar esa igualdad y equidad entre hombres y mujeres, sino que también es necesario tutelar a la mujer trabajadora de posibles violaciones a sus derechos dentro de su lugar de trabajo. Sin embargo, se reconoce como un avance el hecho de incluir y resaltar la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres en el campo laboral. Así mismo, esta ley hace mención especial a los programas en caminados a la protección de la mujer a implementarse en el ámbito de salud y de medio ambiente.

En cuanto al tema de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, esta ley regula que tanto la discriminación como la violencia ejercida hacia las mujeres se puede ver manifestada tanto en el ámbito privado como en lo público (lo cual es correcto), y que el sujeto activo puede ser una persona individual o una persona jurídica; sin embargo, si esta ley está en caminata a la dignificación de las mujeres era importante que se especificara que el sujeto activo debe de ser un hombre y no dejarlo regulado tan general como lo hizo esta ley.

Por otro lado, se difiere que una persona jurídica pueda ser sujeto activo en el tema de violencia contra las mujeres, ya que si bien en el ámbito laboral el patrono efectivamente puede ser una persona jurídica. Esto es, en cuanto a la responsabilidad económica que recae sobre prestaciones monetarias o sobre temas de igualdad y equidad dentro del trabajo, sin embargo, para el tema violencia contra las mujeres en su centro de trabajo es un aspecto que únicamente puede ser cometido por una persona individual, es decir, se debió especificar que el sujeto activo fuera un hombre ya que son estos quienes mayormente ejercen violencia hacia las mujeres. Concluyéndose que, si se hubiese regulado, así como es afirmado en estas líneas, encontraríamos las primeras

normas encaminadas a evitar el acoso laboral y abrir campo a futuras regulaciones y normas encaminadas a garantizar a las mujeres a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y específicamente en el ámbito laboral.

Ahora bien, dentro de los mecanismos específicos que el Estado de Guatemala debe de adoptar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, se mencionan los siguientes:

- a) ***Erradicación de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, cuidando que todas las autoridades y personal de las instituciones tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta obligación.*** Se considera que, al referirse a autoridades y personal de instituciones, nos ubica a entidades o personal pertenecientes al sector público (estatales) como privadas, por lo que esta norma apoya a que se busquen mecanismos para que la violencia contra las mujeres sea eliminada según las prácticas que se posean en dichas instituciones o personas.
- b) ***Actuación eficaz para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, vida de la mujer, tentar o perjudicar su integridad.*** Este literal se circunscribe para entidades y personal que trabaja para el sector justicia (por ejemplo, Organismo Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, etc.), entidades que como veremos más adelante ya poseen mecanismos especializados en el tema de mujeres víctimas de violencia.
- c) ***Modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o costumbres que impliquen la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.*** (Aspectos que se evidenciaron en los años noventa, mediante la reforma de artículos contenidos en leyes que menoscababan los derechos de las mujeres, lo cual ya fue analizado en esta investigación).
- d) ***Promoción de cambios normativos para que la mujer que haya sido sometida a violencia en cualquiera de sus formas y en cualquier ámbito, tenga acceso a medidas de protección, juicio***

- oportuno y mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.** (En cuanto a este aspecto y dos años antes de la emisión de esta ley ya se poseía la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, así como de crearse Juzgados especializados en materia de género).
- e) **Servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores afectados, los que serán atendidos por personal especializado.** (Aspectos que hoy en día vemos que son trabajados por instituciones encaminadas a promover y proteger a la mujer víctima de violencia, instituciones que como veremos más adelante fueron creadas y que actualmente están funcionando en el país).
- f) **Establecimiento de programas y servicios eficaces con horario de veinticuatro horas en las dependencias relacionadas con la atención a la violencia contra la niña y la mujer.** (Creándose normativa específica para la creación de mecanismos para la localización y búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas).
- g) **Establecimiento de servicios de rehabilitación y capacitación para la mujer objeto de violencia, y para las personas agresoras, que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, en el primer caso, y superar su problema en el segundo.** (Creándose para el efecto instituciones para atender a las víctimas).
- h) *Motivación hacia los medios de comunicación a orientar sus producciones con contenidos que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas las formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer.*
- i) **Investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, para evaluar la eficacia de las medidas implementadas. El Instituto Nacional de Estadística establecerá los mecanismos adecuados para lo anterior, requiriendo**

***información de todas aquellas dependencias gubernamentales que atiendan a mujeres víctimas de violencia.*** (Actualmente este

Instituto ya cuenta con información específica según las figuras jurídicas nacidas por la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, como por ejemplo cuenta con información sobre denuncias por delitos de femicidio, violencia contra la mujer (con cada una de las modalidades –física, psicológica sexual-) y la violencia económica, cuenta con información por territorio determinado (departamentos), datos estadísticos por cada institución que tiene contacto con temas de violencia contra las mujeres.

- j) *Promoción de la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencia y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia*<sup>85</sup>.

Finalmente, esta Ley da uno de los primeros márgenes para diferenciar la violencia que la que puede ser objeto una mujer tanto en el ámbito familiar como en el ámbito público. Y, así mismo lo refiere Gómez, Virgilia (2017), al indicar que: “...*Esta ley se focaliza en describir los derechos de las mujeres en relación a su participación ciudadana, reivindicando sus derechos para la búsqueda de una igualdad de género, resaltando algunas acciones que el Estado deberá de implementar y promover para que la discriminación hacia la mujer se vaya minimizando poco a poco, sin embargo ninguna de estas acciones descritas han sido cumplidas ni se han comenzado a implementar actividades que cambien esta realidad, esta ley respalda y protege los derechos de la mujer por lo que nadie tiene el derecho de prohibir a las mujeres a ejercer su derecho de participar e incidir dentro de distintos espacios políticos...*” (p. 22).

En **conclusión**, la importancia de esta ley radica no solo en las primeras definiciones que empiezan a verse legisladas en Guatemala tanto en el tema de la discriminación como también en el tema de la violencia contra la mujer; sino también en que esta ley empieza a hacer evidente la violencia ejercida hacia las mujeres tanto en el

---

<sup>85</sup> Artículo 18 de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer.

ámbito privado como en el ámbito público, refiriéndose al trato desigual y discriminatorio no solo en el hogar sino en la educación, en lo laboral y en la salud. Sin embargo, tal y como fuera afirmado anteriormente, esta ley se quedó corta en su regulación en relación con que no refiere estrictamente que el sujeto que cometa esa discriminación o violencia sea un hombre en esa relación de poder que pueda ejercer en contra de las mujeres.

Continuando con los avances legislativos que contribuyen a garantizar a la mujer una vida libre de violencia, tenemos la creación del reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

#### **2.2.4. Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**

Luego de cuatro años de emitirse la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, fue emitido su respectivo reglamento y, con ello, empieza a tomar más impulso el tema de la violencia contra las mujeres ya que tiene como objetivo asegurar la efectividad inmediata de las medidas de seguridad (reguladas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar) y la creación de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer<sup>86</sup>.

Para alcanzar los compromisos y obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala tanto internacionales (tal y como anteriormente fue referido), empieza a dar marcha a las políticas y mecanismos para reducir la violencia intrafamiliar, que posteriormente se acoplarían con el tema de violencia contra de las mujeres. A fin de garantizar la protección social y jurídica de las familias no solo se emitió este Reglamento en el año 2000, sino que también el mismo ha sido reformado con fechas: el 28 de diciembre 2000, por medio del Acuerdo Gubernativo número 868-2000; el 16 de julio de 2003 por el Acuerdo Gubernativo número 417-2003 y 421-2003; 21 de noviembre de

---

<sup>86</sup> Acuerdo Gubernativo No. 831-2000, 4 de Noviembre de 2000.

2013, por medio del Acuerdo Gubernativo número 463-2013 y el 28 de noviembre de 2023, por medio del Acuerdo Gubernativo 257-2023.

En concordancia con lo anterior, este reglamento, en observancia a lo regulado en el artículo 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, creó en definitiva la **Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer “CONAPREVI”**,<sup>87</sup> en el año 2000, mediante el Acuerdo Gubernativo 831-2000. En su artículo 9 estableció que la misma funcionaría *“...con carácter coordinador, asesor e impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres, teniendo su mandato en lo preceptuado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”*. También elabora informes ante la Comisión Interamericana de Mujeres, cumple y hacer que se cumpla la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Dentro de las funciones de dicha entidad se destaca el interés de fomentar y modificar prácticas consuetudinarias, evidenciadas durante la historia de Guatemala, a fin de eliminar la desigualdad, la violencia intrafamiliar y la violencia contra la mujer; también tiene como función recomendar la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la inferioridad de los sexos o en estereotipos para las mujeres y los hombres.

Es importante enfatizar que la **CONAPREVI** es responsable de la creación y monitoreo de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia -

---

<sup>87</sup> La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer — CONAPREVI— es un mecanismo creado en Guatemala y que responde a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979; a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994; a la recomendación General No. 35 del Comité de la CEDAW del 2017; así como a las recomendaciones específicas y generales del Comité de Expertas sobre Violencia contra la Mujer -CEVI- del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención de Belém do Pará -MESECVI, entre otros.



**CAIMUS**<sup>88</sup> dando acompañamiento y asesoría a las organizaciones que los administran. Al respecto, añade Zúñiga, Ana (2013) *“que estos centros son destinados como lugar donde las víctimas pueden encontrar asesoría, acompañamiento y alternativas para buscar soluciones a esta problemática. Este modelo busca estimular el proceso de empoderamiento de las mujeres, a través del conocimiento de sus derechos humanos, el ejercicio de su autonomía y la identificación de alternativas con que cuenta para enfrentar la problemática de violencia”* (p. 25).

En **conclusión**, a **CONAPREVI** se le reconoce su labor en el acompañamiento en la elaboración del: Protocolo de la Escena del Crimen del Ministerio de Gobernación (2007); el Protocolo para la atención para víctimas/ sobrevivientes de la violencia sexual con el Ministerio de Salud Pública –MSPAS- (2009)<sup>89</sup>; el Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, con el Organismo Judicial (2010)<sup>90</sup>; el Protocolo de Investigación, atención y referencia de casos de violencia dentro del Sistema Educativo, con el MINEDUC (2011)<sup>91</sup>; y, el Protocolo de Actuación para la Policía Nacional Civil en el Abordaje de la Violencia contra la Mujer, PNC (2011)<sup>92</sup>. También dio

---

<sup>88</sup> Centros que fueron contemplados y regulados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, artículo 16.

<sup>89</sup> Este Protocolo constituye una herramienta actualizada para las y los proveedores de salud, el cual establece los procedimientos y articula la ruta interinstitucional, en la protección de las Víctimas Sobrevivientes de Violencia Sexual (VSVS) para garantizar una atención integral y oportuna, con calidad y calidez, basada en un marco de derechos humanos, con enfoque de género y pertinencia cultural. [https://guatemala.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ProtocoloVS\\_FINAL\\_baja%20%281%29.pdf](https://guatemala.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ProtocoloVS_FINAL_baja%20%281%29.pdf)

<sup>90</sup> Este Protocolo es un documento cuya finalidad es viabilizar y brindar herramientas prácticas a operadores de justicia, para la adecuada interpretación y aplicación de la Ley y que sean alcanzado los objetivos para los cuales fue formulada. [http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1\\_documentos/1-6.html](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1_documentos/1-6.html)

<sup>91</sup> Este protocolo constituye una serie de pasos organizados para orientar a funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Educación a fin de identificar, atender y referir casos de violencia física, psicológica, sexual o de maltrato, así como de acoso escolar, acoso y hostigamiento sexual, discriminación y la ciber violencia, que pueden darse contra niñas, niños y adolescentes por parte de cualquier integrante de la comunidad educativa garantizándoles el goce y ejercicio de sus derechos humanos, sobre todo el derecho a una vida libre de violencia. [https://www.mineduc.gob.gt/portal/documents/recursos/Protocolo\\_Casos\\_de\\_violencia\\_2023.pdf](https://www.mineduc.gob.gt/portal/documents/recursos/Protocolo_Casos_de_violencia_2023.pdf)

<sup>92</sup> Este Protocolo es un instrumento dirigido a los miembros de la policía que busca mejorar la atención y efectividad de las mujeres sobrevivientes de violencia que acuden a éstos para hacer valer sus derechos. Refiere a una serie de obligaciones y acciones prácticas para ilustrar al policía la forma en la que debe de intervenir sin transgredir la ley. Asimismo, contiene la actuación que la ley regula y cuáles son las

acompañamiento y apoyo en el proceso de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra las Mujeres, así como a la consolidación de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres (CAIMUS); y logró la utilización del Modelo Único de Atención a Sobrevivientes de Violencia Intrafamiliar y de Violencia contra las Mujeres (MAIMI)<sup>93</sup> (el cual se analizará más adelante), asesoró e impulsó el Sistema Nacional de Información en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística (Creándose indicadores específicos para cada institución -Ministerio Público -MP-, Procuraduría General de la Nación -PGN-, Policía Nacional Civil -PNC-, Organismo Judicial -OJ- y Procuraduría de los Derechos Humanos -PDH- y se instaló una plataforma informática y capacitó al personal de todas las instituciones, empezándose a generar estadísticas sobre violencia contra las mujeres); y asesoró la Creación de Juzgados y tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres.

Sin embargo, pese a la labor y aportes de la CONAPREVI, en el año 2012 se inicia un proceso de debilitamiento hasta lograr su inoperancia durante los años 2013-2015. Esta debilitación se debió o bien a la falta de participación de máximos representantes de las instituciones que le integran, o bien porque delegaban en otras personas que variaban de reunión en reunión; otro aspecto que debilitó su funcionamiento fue la ausencia de participación de instituciones claves como: el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), y el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). Finalmente, la falta de personal a tiempo completo para ejecutar las labores de dicha entidad y la falta de asignación de recursos económicos específicos para el funcionamiento también fueron determinantes de su inactividad. Sin embargo, diversas organizaciones de sociedad civil presentaron una denuncia en contra del Estado de Guatemala por violación de derechos humanos de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos

---

intervenciones oportunas que la sociedad espera para la protección efectiva de las mujeres. <https://www.sdgfund.org/es/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-para-la-polic%C3%ADa-nacional-civil-en-el-abordaje-de-la-violencia-contra-la-mujer>

<sup>93</sup> Creado por el Ministerio Público como Sistema de atención inmediata e integral para proporcionar una respuesta diferenciada y eficiente a mujeres víctimas de violencia, a través de la coordinación interinstitucional para evitar la victimización secundaria y mejorar los mecanismos de investigación criminal.

Humanos y, como parte de una solución amistosa ante ésta, se gestionó un proceso de negociación con las organizaciones de sociedad civil para la reactivación de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer “CONAPREVI”, la cual fue reactivada en octubre de 2016.

Como resultado de lo anterior, actualmente CONAPREVI está en funcionamiento y contribuyó con el actual Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres (PLANOVI<sup>94</sup>) 2020-2029, el cual gira su actuar alrededor de 5 ejes: prevención, atención, sanción y reparación digna y transformadora. El Plan conceptualiza la problemática de la violencia contra las mujeres, profundizando en el análisis de sus causas, consecuencias, manifestaciones y ámbitos de ocurrencia y finalmente enfatiza los factores de la inequidad y desigualdad entre hombres y mujeres.

Con este reglamento, se da por finalizada la segunda fase en cuanto al marco legal nacional que cronológicamente existió para resguardar derechos de las mujeres, evidenciándose la discriminación y la violencia en contra de las mujeres. A continuación, se inicia lo que se considera es la etapa donde más se reconocen avances a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

## **2.3. Tercera Fase**

### **2.3.1. Antecedentes**

Es importante tener en cuenta cuáles eran los datos estadísticos años previos (2005-2008) a la emisión de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (2008).

---

<sup>94</sup> Es el instrumento de política pública diseñado por el Estado guatemalteco para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, con el objeto de garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia. Fue elaborado por la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM) como máxima entidad del Ejecutivo en materia de políticas públicas a favor de las mujeres. Responde a las necesidades de implementación del eje 5 de la Política nacional de promoción y desarrollo integral de las mujeres (PNPDIM) y a los requerimientos de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI), máxima entidad en esta materia. (<https://seprem.gob.gt/wp-content/uploads/Planovi-2020-2029-1.pdf>)

Para saber el contexto en el que se vivía en Guatemala antes de la aprobación de la **Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer** se recabaron datos estadísticos antes del año 2008, recordemos que en Guatemala no se regulaba la violencia contra la mujer como tal (delito), sino únicamente se regulaba la violencia intrafamiliar (como faltas) y las medidas de seguridad a aplicar en esos casos.

Cabe resaltar que, luego de la firma de los acuerdos de paz (diciembre de 1996), el contexto que se vivía en Guatemala era de un alto nivel de violencia contra las mujeres y niñas en Guatemala, así como de total impunidad de los culpables de tales hechos. *“Existía, en ese momento, una escalada de violencia y homicidios contra las mujeres por razones de género, cuyas víctimas eran sobre todo mujeres residentes en barrios populares, que se dedicaban a actividades productivas no calificadas o eran estudiantes”* (Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, 2014).

La Corte Interamericana de Derecho Humanos refirió que: *“...el patrón de violencia incluía la brutalidad ejercida contra la víctima, los signos de violencia sexual, la mutilación del cadáver y los secuestros antes del asesinato, constatándose un ensañamiento desproporcionado contra las víctimas por parte de los autores de tales crímenes. Las cifras aportadas indican que entre el 2001 y el 2011 hubo un incremento sostenible de muertes violentas de mujeres, solo entre el 2001 y el 2004 se registraron 1,188 asesinatos de mujeres y el aumento de la tasa de crecimiento de este tipo de homicidios fue casi el doble que la tasa de asesinatos de varones. Este patrón de violencia se relacionó con el fuerte contexto de discriminación contra la mujer existente en Guatemala, el cual además se reproducía en los procesos de investigación de los hechos donde se solía culpabilizar a las víctimas por su estilo de vida o vestimenta, desacreditándolas* (Caso Veliz Franco vs. Guatemala, 2014).

Así mismo, los datos estadísticos oficiales recopilados refieren que Guatemala mostraba un acelerado crecimiento en el número de denuncias de casos de violencia intrafamiliar (doméstica) en el período comprendido del año 2003 a 2009. Recordemos que, hasta antes del año 2008, se recopilaban datos de violencia intrafamiliar, no así de

violencia contra la mujer porque hasta antes de esa fecha no se regulaba en la legislación guatemalteca tal delito.

Castellanos, Guillermo, en su investigación refiere que, *en 2003 se registraron 5,587 casos de violencia doméstica (gráfica 1), en los cuales el 84% la víctima eran mujeres. Para 2004 se observó un aumento de 47% en el número de casos, que fue de 8,231<sup>95</sup> (p.48).*

Gráfica 1



Fuente: INE, 2011.

Continúa refiriendo Castellanos, Guillermo, en su investigación que: *“...para los años 2003 al 2004, el principal tipo de violencia intrafamiliar (doméstica) cometido contra la mujer fue física-psicológica, que comprendió casi el 50% de los casos, seguida por violencia psicológica, con 20%, y violencia psicológica-patrimonial, con 10%. La violencia física-psicológica comprendió acciones de agresión física y verbal. La violencia psicológica abarcó solo agresiones verbales. Por su parte, la violencia psicológica patrimonial abarcó agresiones verbales y acciones para impedir el goce de los bienes del hogar, lo cual incluye negación de recursos financieros para cubrir gastos del hogar. En conjunto, estos tres tipos de casos concentraban en 2003 y 2004 el 80% del total. La violencia doméstica física-sexual tuvo en esos años reducido número de casos*

<sup>95</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE)

*registrados, menos de diez en cada año; aspecto que se relaciona con el temor y la vergüenza de las mujeres a denunciar ese tipo de violencia*<sup>96</sup> (p.48).

En los años **2005 y 2006** se evidenció en las gráficas del Instituto Nacional de Estadística, que se mantuvieron los registros reportados para el año 2004.

Los casos de violencia intrafamiliar (doméstica) mostraron un acelerado crecimiento a partir del año **2007**, Castellanos, Guillermo (s/f) así lo afirma, cuando se *registraron 21.153 un poco más del doble que el año anterior. En el 90% de los casos la víctima fue mujer, lo que representaba un aumento de seis puntos porcentuales respecto a los datos de 2003. La tasa de violencia intrafamiliar (doméstica) contra la mujer en el año 2007 aumentó a 309 por cada 100.000 habitantes mujeres.*<sup>97</sup> (p.49)

El Instituto Nacional de Estadística para el año **2008** registró un total de 21.431 denuncias por casos de violencia intrafamiliar (doméstica), reportándose un incremento significativo para el año **2009**, con un total de 280512 denuncias.<sup>98</sup>

A partir del año 2008, ante el evidente incremento de violencia generada hacia las mujeres y no habiendo sido suficiente la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se hace necesario promulgar una ley específica para el tema de mujeres, la cual se analiza a continuación.

### **2.3.2. Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer**

Considerada como la primera ley especializada a nivel nacional<sup>99</sup>, se emite ante la necesidad de crear una ley de prevención y penalización frente a la problemática de violencia y discriminación en contra de las mujeres que impera en el país y el cual ha ido

---

<sup>96</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE)

<sup>97</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE) <https://www.ine.gob.gt/violencia-intrafamiliar/>

<sup>98</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE) <https://www.ine.gob.gt/violencia-intrafamiliar/>

<sup>99</sup> Decreto 22-2008 promulgada el 2 de mayo de 2008 por el Congreso de la Republica.

agravándose, ello derivado de las relaciones desiguales de poder existente entre hombres y mujeres.

Es considerada una ley penal, de orden público, cuya observancia es imperativa tanto en su carácter tutelar como sancionador. Es una Ley especial ya que su objetivo es garantizar (bien jurídico tutelado) la vida, la libertad, la integridad, la protección e igualdad de todas las mujeres, como una medida legislativa afirmativa (en observancia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 7 literal c.).

De ahí nace el interés por la presente investigación, en cuanto a establecer si se han adoptado las medidas necesarias para tutelar y prevenir la discriminación y especialmente la violencia en contra de las mujeres tanto en el ámbito privado como público.

*Respecto a esta Ley, La Secretaria Presidencial de la Mujer (2019) la considera como un hito en el país, ya que su normativa específica permite visibilizar la protección para las mujeres en el contexto de la violencia generada por su condición de mujer, considerando esta violencia como una violación a sus derechos humanos; reconociendo que las mujeres guatemaltecas tienen derecho a que se les reconozcan, gocen ejerciten y protejan todos sus derechos humanos y las libertades consagradas en el Constitución Política y en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.*

De igual forma, esta Ley surge luego de que el Estado de Guatemala ratificara en 1982 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELEM DO PARÁ), y luego de promulgarse como primer comienzo la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en 1996 y posteriores leyes internas referentes al tema y anteriormente analizadas.

A través de esta normativa se evidencia, concluye y fundamenta que, para lo que en muchos países, entre ellos los europeos, es conocido como “violencia de género”, en el país (Guatemala) se le denomina “violencia contra la mujer”, siendo así como legalmente está regulado y tipificado en la legislación.

Esta ley resalta la intención del legislador de erradicar la violencia, la discriminación y el menoscabo de la integridad de las mujeres por el simple hecho de serlo, en concordancia con el derecho humano de libertad e igualdad (artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Realizándose un breve análisis de los artículos más sobresalientes de dicha Ley, cabe resaltar que se lograron grandes aportes con esta ley para penalizar de forma específica delitos cometidos en contra de las mujeres. El **artículo 3** de dicha ley refiere importantes definiciones, sin embargo, para la presente investigación, se destacan las definiciones en cuanto a los ámbitos donde pueden evidenciarse la violencia hacia las mujeres

- a) **Ámbito privado:** *Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o exnovio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta<sup>100</sup>.*
- b) **Ámbito público:** *Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado<sup>101</sup>.*

---

<sup>100</sup> Artículo 3, literal b) de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>101</sup> Artículo 3, literal c) de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.



Se reconoce el aporte de esta ley en cuanto a diferenciar ambos ámbitos en donde puede desarrollarse y evidenciarse la violencia contra las mujeres, ya que, tal y como fue analizado anteriormente, si bien existía una ley que reconocía dicha violencia, ésta únicamente hacía énfasis en la violencia cometida en el ámbito privado (intrafamiliar o doméstico tal y como se conoce en otras legislaciones).

En el ordenamiento jurídico hacer esta distinción (privado o público) no es trascendental para calificar la conducta delictiva, sino que únicamente se hace la referencia en cuanto al marco de relación existente entre la víctima y el agresor.

**Ámbito Privado**, luego de la definición referida por la Ley de Femicidio, se entiende que lo privado es concebido como lo familiar y se entiende que el núcleo familiar está compuesto por el hombre o mujer y su cónyuge o ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio/a, pareja o pretendiente, hijos/as, nietos/as, sobrinos/as, tíos/as, abuelos/as. Es importante hacer notar que en el ámbito privado se toma en consideración las relaciones pasadas y las relaciones presentes. Dado a que se evidenciaba que no solo la pareja actual ocasionaba problemas, sino también las exparejas, quienes de cierta forma intimidaban a sus víctimas para que reanudaran relaciones.

En el mismo sentido, la Convención Belem do Pará establece que la violencia contra la mujer en el ámbito privado incluye: *“Aquella violencia física, sexual y psicológica —que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.”*

**Ámbito público**, luego de que la Ley de Femicidio lo definiera, previamente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belem do Pará) daba ya una definición: *“...La que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y*

*acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...”.*

En **conclusión**, esta ley hace referencia a que la misma será aplicada siempre que la víctima sea una mujer y que el agresor sea un hombre, independientemente de donde se hayan dado los hechos tipificados en la ley, y se considerará como ámbito privado si el agresor ha sido un hombre con quien ha tenido o haya tenido lazos de parentesco, relación afectiva; y, en el ámbito público, si la relación entre la víctima y el hombre agresor deviene de la misma convivencia en la comunidad, dejando *a pertus* el lugar de interacción y que no esté mencionado en el ámbito privado.

Otro aporte que enfatizar de esta ley a la legislación guatemalteca son las definiciones que anteriormente no eran reconocidas, como **misoginia**: *el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo*<sup>102</sup>. Y, las **relaciones de poder**: *las manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra*<sup>103</sup>.

Con ambas definiciones empiezan a hilarse los temas del machismo y patriarcado que siempre han existido en la cultura guatemalteca, evidenciándose la existencia de esa desigualdad desde años muy atrás, lo cual generó y genera violencia hacia las mujeres.

Continuando con los aspectos fundamentales de esta ley, se presentan a continuación las definiciones adicionales contempladas en el artículo mencionado, destacando las más relevantes para este estudio<sup>104</sup>:

---

<sup>102</sup> Artículo 3, literal f) de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>103</sup> Artículo 3, literal g) de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>104</sup> Artículo 3, literales k) al n) de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

- a) **Violencia contra la mujer:** se refiere a toda acción u omisión que, basada en el género femenino, resulta en daño inmediato o futuro, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en el ámbito público o privado.
  
- b) **Violencia económica:** se hace referencia a conductas que impactan en el disfrute, uso, disponibilidad o acceso a los bienes materiales de una mujer, ya sea por derecho propio, matrimonio, convivencia, capacidad o herencia. Estas acciones pueden causar daño, transformación, retención, pérdida o sustracción de bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.
  
- c) **Violencia física:** se trata de acciones de agresión que implican el uso directo de la fuerza corporal o de objetos, armas o sustancias para causar daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedades a una mujer.
  
- d) **Violencia psicológica o emocional:** se refiere a acciones que pueden causar daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijos o a otros familiares, con el fin de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, lo que puede llevar a un debilitamiento psicológico progresivo con cuadros depresivos.
  
- e) **Violencia sexual:** Se trata de acciones físicas o psicológicas cuyo objetivo es vulnerar la libertad e integridad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la negación del derecho a utilizar métodos anticonceptivos o medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Tal y como se puede leer en estos literales, y con la finalidad de garantizar a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, esta ley da una explicación de las clases de violencia que pueden ser ejercidas en contra de una mujer, haciendo ver que dichas acciones, tal y como referimos anteriormente, pueden realizarse tanto dentro del hogar y por miembros de él (ámbito familiar) como fuera de él (ámbito público).

A continuación, se desarrollan los aportes que esta ley ha dado en determinados aspectos encaminados a proteger y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y entre ellos:

### **2.3.2.1. En cuanto al aporte de los tipos penales especiales**

Esta ley especializada finalmente tipifica 3 delitos que pueden cometerse específicamente en contra de las mujeres:

- a) **Femicidio**<sup>105</sup>. El femicidio sucede cuando, en el contexto de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, se provoca la muerte de una mujer solo por su condición de género, utilizando cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - a. Intento fallido de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
  - b. Mantener o haber mantenido relaciones familiares, conyugales, de convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo o laborales con la víctima en el momento del hecho.
  - c. Como resultado de una reiterada exhibición de violencia contra la víctima.
  - d. Por participar en ritos grupales, con o sin el uso de armas.
  - e. Desprecio hacia el cuerpo de la víctima con el fin de satisfacer impulsos sexuales o mediante actos de mutilación genital u otra forma de mutilación.
  - f. Por misoginia.
  - g. Si el hecho ocurre en presencia de los hijos de la víctima.

---

<sup>105</sup> Artículo 6 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

h. En presencia de circunstancias agravantes según lo establecido en el artículo 132 del Código Penal.

Quien resulte culpable de este delito será condenado a una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, sin opción a reducción de la pena por ningún motivo. Además, los acusados por este delito no serán elegibles para ninguna medida alternativa.

b) **Violencia contra la mujer**<sup>106</sup>. Se considera que comete el delito de violencia contra la mujer aquel que, ya sea en el ámbito público o privado, ejerce violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Intentos reiterados o continuos, pero infructuosos, de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener o haber mantenido relaciones familiares, conyugales, de convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo o laborales, educativas o religiosas con la víctima en el momento del hecho.
- c. Participar en ritos grupales, con o sin el uso de armas.
- d. Despreciar el cuerpo de la víctima para satisfacer instintos sexuales o cometer actos de mutilación genital.
- e. Motivado por misoginia.

Quien cometa el delito de violencia física o sexual contra una mujer será condenado a una pena de prisión que oscilará entre cinco y doce años, determinada según la gravedad del acto, sin que esto excluya la posibilidad de que los hechos puedan constituir otros delitos contemplados en la legislación común.

Asimismo, aquel que sea responsable del delito de violencia psicológica contra una mujer recibirá una sanción de privación de libertad que variará entre cinco y ocho años, dependiendo de la severidad de la acción, sin descartar la posibilidad de que dichos actos puedan encuadrarse en otros delitos previstos en las leyes ordinarias.

---

<sup>106</sup> Artículo 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

c) **Violencia económica**<sup>107</sup>. Quien cometa el delito de violencia económica contra la mujer, ya sea en el ámbito público o privado, estará incurriendo en una conducta comprendida en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Reducir, restringir o limitar la capacidad de una mujer para disponer libremente de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales
- b. Coaccionar a una mujer para que suscriba documentos que impacten, restrinjan o pongan en peligro su patrimonio, eximiéndola de responsabilidades económicas, penales, civiles o de otro tipo.
- c. Destruir u ocultar documentos que justifiquen la propiedad o la identificación personal de la mujer, así como bienes, objetos personales o instrumentos de trabajo necesarios para llevar a cabo sus actividades habituales.
- d. Someter la voluntad de la mujer mediante abuso económico al no cubrir sus necesidades básicas y las de sus hijos.
- e. Utilizar violencia psicológica, sexual o física contra la mujer con el propósito de dominar los ingresos o la circulación de recursos monetarios en el hogar.

Aquella persona que cometa esta infracción será condenada a una pena de prisión que oscila entre cinco y ocho años, sin descartar la posibilidad de que los actos en cuestión también puedan calificar como otros delitos conforme a las leyes ordinarias.

Es importante destacar que, en el caso de la violencia contra la mujer y sus diversas manifestaciones físicas, psicológicas y sexuales, estas son consideradas como delitos independientes y, por lo tanto, deben ser sancionadas de manera equitativa. Esta conducta implica que las acciones del perpetrador estén dirigidas a causar dolor, incluso si se considera insignificante, abarcando desde la producción de lesiones hasta la generación de enfermedades de cualquier naturaleza en la mujer derivadas de la violencia física, psicológica y sexual.

---

<sup>107</sup> Artículo 8 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

La materialización de estos delitos requiere que las acciones del perpetrador provoquen alguno de los resultados mencionados, como golpes, empujones, pellizcos, jaloneos de pelo, entre otros, incluso agresiones no visibles físicamente. Esto abarca también la agresión y el acoso sexual, así como el sufrimiento psicológico o emocional que causan daño tanto externa como internamente. Además, es necesario que al menos una de las circunstancias descritas en el tipo penal esté presente.

En este contexto, la conducta tipificada abarca acciones que podrían constituir otros tipos de delitos según la legislación ordinaria, lo que genera un concurso de delitos. Esto es claramente señalado en el Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Como aporte de esta ley y de los artículos analizados, se observa en primer lugar que la muerte de una mujer ya no es catalogada como un simple asesinato u homicidio, es tipificado ahora como un femicidio; en segundo lugar, y con la finalidad de garantizar a la mujer a vivir una vida libre de violencia, se tipifica penalmente el delito de “violencia contra la mujer”, violencia que puede verse manifestada de forma física, sexual o psicológica. Los cambios que se observaron con la tipificación de estos delitos es que las sanciones son más drásticas y, en cuanto a violencia se refiere, la misma ya se evidencia que puede ser en el ámbito privado o público, que puede manifestarse esa violencia ya sea sexual, física y psicológica incluyendo que la violencia puede ser incluso económica.

En **conclusión**, es importante dejar señalado que la ley ya prevé la violencia contra las mujeres en el ámbito público (lo cual hasta antes de la promulgación de esta ley era casi nula su regulación, y peor aún no estaba tipificada como delito), el hombre que por relación de amistad, compañerismo o relación laboral ejerza en contra de las mujeres violencia física, sexual o psicológica; incluso tipifica aparte y como otro delito, siempre en este ámbito público, al hombre que menoscabe derechos laborales de las mujeres víctimas, tema que posteriormente será objeto de análisis y discusión para

analizar la importancia de aportar mecanismos de seguridad para mujeres que sufren de esta violencia en el ámbito laboral.

### **2.3.2.2. En cuanto al aporte de las medidas de seguridad**

En cuanto a las medidas de seguridad a dictarse a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer, violencia física, psicológica, sexual o violencia económica, el **artículo 9** de la ley que se analiza regula que: *“(…)Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.”*

En cuanto a este artículo, hay que resaltar lo siguiente: **Primero.-** El mismo es claro y no hay duda de interpretación cuando refiere que si la víctima dentro del ámbito privado sufre de violencia contra la mujer, violencia física, psicológica, sexual o violencia económica, solicitará medidas de seguridad a los órganos jurisdiccionales y estos aplicarán las reguladas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, lo cual se concluye que es lógico ya que son hechos que provienen del sujeto activo hombre con quien se ha pretendido, ha tenido o mantuvo relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza; **Segundo.-** Es necesario abordar el tema de las medidas de seguridad a fin de contribuir no solo en la debida petición de las mismas (por parte de las víctimas, sus abogados o el Ministerio Público), sino también la debida aplicabilidad por parte de los órganos jurisdiccionales (jueces). Este tema será analizado de forma más detenida en el siguiente capítulo, en donde se abordarán las medidas de seguridad a aplicarse cuando la víctima de violencia contra la mujer se da en el ámbito privado.

Ahora bien, y como punto **tercero** a resaltar es que, dicho artículo da la posibilidad de solicitar y otorgar las medidas de seguridad aun cuando el agresor no sea su pariente, es decir, la ley prevé que pueden aplicarse las mismas medidas reguladas del artículo 7



de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, cuando la víctima mantenga o pretenda haber mantenido amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa (ámbito público), lo cual tampoco hay lugar a dudas de interpretación, lo cual es bueno, ya que anteriormente a esta ley no era posible la aplicabilidad de medidas de seguridad si el agresor no era pariente; **Cuarto.-** sin embargo, hay que tener claro que en este ámbito (público) las circunstancias y contextos son otros, por lo que al no haber medidas de seguridad y protección de la mujer (cualquiera de sea su manifestación) propias, específicas y adaptadas para aplicar en el ámbito público (en especial en lo educativo y laboral, el cual será abordado en el último capítulo), la víctima no está del todo libre de violencia ya que habrán medidas que no se adapten a la realidad, limitándole su derecho a vivir una vida libre de violencia, y de allí el interés de aportar una ley que regule medidas de seguridad y protección en el ámbito público como mecanismo de protección integral a las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En **conclusión**, la protección integral a la mujer no solo requiere tipificar delitos cometidos en su contra (lo cual es sumamente valioso, porque da sanciones e importancia a este flagelo), sino que la protección integral refiere a que el Estado posea la normativa adecuada para asegurar un derecho, esto es, también deben de estar creados mecanismos especiales y específicos para asegurar a la mujer víctima a ser efectiva y acertadamente protegida y finalmente tener el apoyo estatal necesario para salir adelante.

### **2.3.2.3. En cuanto al aporte en la asistencia integral**

Ahora bien, dicha ley refiere la importancia de una asistencia integral como el derecho de la mujer víctima a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación, regulando que *“La atención multidisciplinaria implicará especialmente:*

- a) Atención médica y psicológica.*
- b) Apoyo social.*

- c) *Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.*
- d) *Apoyo a la formación e inserción laboral*<sup>108</sup>.

En cumplimiento con lo regulado en el **artículo 13** de la ley que se analiza, refiere como derecho de las víctimas: **a)** el acceso a la información; **b)** Asistencia Integral.

En cuanto al acceso a la información, refiere a la creación de fiscalías especializadas por parte del Ministerio Público<sup>109</sup> y a la creación de órganos jurisdiccionales especializados por parte del Organismo Judicial<sup>110</sup>, ambos con especialidad en los delitos creados por esta ley. En ambas instituciones ya hay fiscalías y juzgados especializados en materia de violencia contra las mujeres (lo cual se desarrolla más adelante).

En tal sentido, han sido creadas instancias Estatales tales como: la Secretaria Presidencial de la Mujer “SEPREM”<sup>111</sup> y la Coordinadora Nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer “CONAPREVI”; así como instituciones estatales encargadas de realizar y ejecutar políticas públicas en favor del desarrollo integral de las mujeres, lo cual incluye por supuesto las mujeres víctimas de violencia. Igual referencia hace Gómez, Virgilia (2017), cuando indica que *“...Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena - DEMI-, la Secretaría Presidencial de la Mujer –SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa*

---

<sup>108</sup> Artículo 3, literal d) de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>109</sup> Artículo 14 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>110</sup> Artículo 15 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>111</sup> Entidad del Gobierno de la República al más alto nivel, que asesora y coordina políticas para promover el desarrollo integral de las mujeres. Creada mediante el Acuerdo Gubernativo 200-2000 de la Presidencia de la República el 17 de mayo de 2000. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

*Pública Penal. Asimismo, garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales...” (p.20).*

Ahora bien, en cuanto a la atención integral (regulado en el artículo 16 y 17), veremos que efectivamente existen, aunque muy pocos, Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia<sup>112</sup> –CAIMUS- y cómo el Estado también ha trabajado en el fortalecimiento institucional creando no solo órganos especializados en el tema, sino también fortaleciendo al personal que los integran y más aun creando instituciones acordes a brindar esta atención integral.

En cumplimiento a lo regulado en el **artículo 16** de la Ley de Femicidio, se refuerza la creación de los **Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS)**. *Actualmente Guatemala cuenta con 8 centros (ONU MUJERES)<sup>113</sup> como espacios para dar atención gratuita a mujeres sobrevivientes de violencia física, sexual, psicológica o económica. Así mismo, lo cita Gómez, Vigilia (2017) en su trabajo de tesis, donde hace igual énfasis al referirse que: “...es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia –CAIMUS-, resaltando que será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren...” (p.19).*

Al respecto e inicialmente, estos Centros de Apoyo formaron una Red Nacional<sup>114</sup> impulsados por varias organizaciones de mujeres en distintos territorios del país para poder compartir experiencias y extender la atención en diferentes puntos del país para

---

<sup>112</sup> Considerado un lugar seguro y confiable, donde las mujeres que sufren o han sufrido violencia encuentran apoyo, información y asesoría.

<sup>113</sup> <https://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries/americas/guatemala/na/servicios-especializados-albergues-y-centros-de-apoyo-integral-para-mujeres-sobrevivientes>

<sup>114</sup> 1. Grupo Guatemalteco de Mujeres; 2. Asociación Nuevos Horizontes; 3. Ixquik y 4. Asociación Generando Equidad, Liderazgo y Oportunidad.

no centralizar en la capital esta asistencia a las mujeres. Por ello, estos centros crearon alianzas con ONGs y el Estado para que se les asignara presupuesto, pero con el transcurso de los años luchan constantemente para obtener los recursos que se asignan en el Presupuesto General de la Nación.

También refiere Rodas, Jordán (2019) que “*son 8 Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS) existentes en Guatemala, administrados por Organizaciones no Gubernamentales*” (p.23), siendo los siguientes:

1. Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM)<sup>115</sup>
  - 1.1 CAIMUS de Guatemala.
  - 1.2 CAIMUS de Escuintla.
  - 1.3 CAIMUS de Suchitepéquez.
  - 1.4 CAIMUS de Rabinal.
2. Asociación Nuevos Horizontes CAIMUS Quetzaltenango<sup>116</sup>
3. Asociación de Mujeres de Peten Ixqik CAIMUS Peten<sup>117</sup>
4. Asociación Generando (ASOGEN) CAIMUS Chimaltenango <sup>118</sup>

---

<sup>115</sup> Chanquin, Victoria (2011) *Organización activa de movimientos de mujeres y feministas de Guatemala, nació en 1988 como un grupo de autoayuda. Promueve la erradicación de la violencia contra las mujeres causada por la opresión, subordinación, discriminación y racismo en la sociedad guatemalteca, la reivindicación de sus derechos humanos, la construcción, consolidación de políticas públicas para la promoción y desarrollo de las mujeres.*

<sup>116</sup> Del Cid, P. (2010) *Asociación Fundada en 1989 por Aarón Joel Pollack, Teresa Elaine Casertano, Hellena Pettele, Linda Ferris, Héctor Alfonso Ordoñez González y Benedictino Javier Peña Reyes, el CAIMU es coordinado por dicha Asociación desde el año 1993 y forma parte de la Red de CAIMUS quienes se propusieron en un inicio apoyar a la niñez con problemas de abandono causados por la violencia doméstica e institucional de ese entonces, constituida como una asociación civil guatemalteca sin fines de lucro, cuyo objetivo es la reivindicar los derechos humanos de las mujeres, la niñez y adolescencia, cambiando las relaciones desiguales de poder y discriminación, incidiendo y operativizando las políticas públicas para una atención integral a sobrevivientes de violencia intrafamiliar, violencia sexual y contra las mujeres.*

<sup>117</sup> Tzin, Iliana (2022) citado por Castillo, R. refirió que *El Centro fue inaugurado en febrero de 2017, como un lugar de apoyo integral donde las mujeres tengan el acceso y la atención de forma gratuita con los servicios y atención de una psicóloga, una abogada, una trabajadora social que brinda acompañamiento personalizado, desde ahí se crea la importancia del centro.*

<sup>118</sup> Danessa, L. (2020) *Asociación de mujeres en Guatemala fundada en el año 2007, utiliza un enfoque feminista y de derechos humanos, trabaja para poner fin a la violencia contra las mujeres. Capacita a defensores locales de la igualdad de género. Tiene como metas poner fin a todas las formas de discriminación y eliminar formas de violencia contra la mujer y las niñas en el ámbito público y privado, eliminar practicas nociva, participación de la mujer en igualdad de oportunidades, fortalecer políticas*

5. Asociación Ixoq Chajib'al Ja, Casa de la Mujer, en Sololá<sup>119</sup>

Mujeres adultas víctimas de violencia atendidas por primera vez en los ocho CAIMU's a nivel nacional									
CAIMUS	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Asociación Mujeres Ixqik, Petén.	122	390	508	573	643	842	755	129	<b>3,833</b>
Casa de la Mujer, Sololá.						138	446	279	<b>584</b>
ASOGEN, Chimaltenango.	318	414	349	240	283	216	226	165	<b>2,046</b>
Asociación Nuevos Horizontes, Quetzaltenango	1,051	1,130	1,261	732	716	1,016	1,064	503	<b>6,970</b>
Grupo Guatemalteco de Mujeres –GGM- (ciudad de Guatemala, Suchitepéquez, Escuintla y Rabinal.	3,933	3,369	2,992	1,406	1,759	2,118	2,455	1,345	<b>18,032</b>
<b>Total</b>									<b>31,465</b>

Fuente: PDH/Defensoría de la Mujer, con base a datos proporcionados por los CAIMU's.

Cabe destacar que el primer CAIMUS de Guatemala fue creado a iniciativa del Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM) en 1991. En 1997, esta agrupación incorporó el primer albergue temporal para mujeres sobrevivientes de violencia en Guatemala y se les reconoce el desarrollo y la creación del **Modelo de Atención Integral**, modelo con el que funcionan los CAIMUS, teniendo un enfoque multidisciplinario que contempla dos líneas estratégicas de empoderamiento e intervención, a los cuales nos referiremos más adelante.

En el año 2008, este Modelo fue reconocido como una buena práctica por las instituciones que integran el CONAPREVI (Organismo Judicial, Ministerio Público, Secretaria Presidencial de la Mujer, programa de Prevención de la Violencia Intrafamiliar –PROPEVI-), habiendo sido avalado por la Coordinadora para implementarse en los

---

*acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles, entre otras.*

<sup>119</sup>Agustin, M. Centro creado en 2018 y cuya finalidad es incorporar el enfoque de la Cosmovisión Maya al modelo de atención a Mujeres Sobrevivientes de Violencia; lograr el empoderamiento educativo y económico de las mujeres a través de emprendimientos sobre la elaboración de trajes y tejidos mayas como medio para la recuperación y valorización de las prácticas ancestrales de los pueblos originarios; y fortalecer los conocimientos de las colaboradoras sobre los principios, valores y prácticas ancestrales de la Cosmovisión Maya.

CAIMUS, sirvió de base para algunos modelos de atención integral institucionales como en el Ministerio Público (del cual también referiremos más adelante).

Los CAIMUS atienden de conformidad con el Modelo de Atención Integral, y este modelo, en síntesis, trata aspectos tales como: la atención inicial del primer contacto que el Centro tiene con las mujeres a través de la escucha activa; la atención de emergencia; la eliminación de riesgos; y, la recolección de información básica sobre el hecho de violencia. Además, se brinda asesoría legal para que las mujeres ejerzan sus derechos mediante los instrumentos y las leyes que favorecen a las mujeres víctimas de violencia.

Este Modelo también contempla el apoyo psicológico y emocional para las mujeres de forma individual, colectiva y en grupos de autoayuda, así como a sus hijas e hijos para superar las secuelas de la violencia ejercida en su contra. También se brinda apoyo social mediante acompañamientos y visitas domiciliarias para elaborar planes para eliminar riesgos de violencia. Estos centros también brindan atención médica, realizando acciones de prevención e información sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Así mismo, se elaboran diagnósticos y evaluaciones de las mujeres y de niñas y niños que sufren o sufrieron cualquier tipo de violencia.

Estos modelos cuentan con apoyo telefónico para las mujeres que solicitan orientación y asesoría, y de igual forma se cuentan con grupos de apoyo y autoayuda. Estos grupos de apoyo refiere Hernández, Loaida (1999) que: *“Son reuniones entre mujeres, facilitadas por sobrevivientes de violencia y dirigidas por una persona especializada, se desarrollan charlas en las que se comparten experiencias y se buscan soluciones a su problemática”* (p.24); y, finalmente, el modelo cuenta con el albergue temporal para las mujeres, sus hijos e hijas, con la finalidad de darles un lugar seguro a las mujeres con sus hijas e hijos que están en situación de alto riesgo, y desde este lugar las mujeres pueden realizar sus trámites legales e iniciar procesos personales de fortalecimiento que les permitan tomar decisiones en resguardo de seguridad. El albergue se localiza en un lugar distinto a las oficinas de atención de CAIMU para que

las mujeres no sean localizadas, amenazadas, coaccionadas y perseguidas por sus agresores.

Estos Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS), junto con la lucha de las asociaciones de mujeres que les respaldan, han trabajado poco a poco el camino para que se evidencie una verdadera atención integral a las mujeres. Sin embargo, aspectos económicos forman parte de las dificultades que se visibilizan, así lo refiere también Wuj, Lili (2022), coordinadora de la Asociación Nuevos Horizontes, organización a cargo del CAIMUS en Quetzaltenango que atiende a mujeres de la región de occidente. Concretamente, *“...En el 2022 fue complicado para algunas de estas organizaciones porque el presupuesto asignado para todo el año lo entregaron hasta el 30 de diciembre y no en su totalidad...”* (para. 8). Así mismo, cita Alfaro, Ana a Lemus Oneida (2021), representante de Ixqik, y refiere que *“los CAIMUS están presentes en 12 departamento del país y solamente 4 reciben fondos del Estado y están a cargo de una organización”* (p. 3).

A la misma problemática refiere Alfaro, Ana (2020) al indicar que: *“...Cumpliendo con la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que en su artículo 13, Derechos de la víctima, indica que es obligación del Estado garantizar a las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia: a) Acceso a la información b) Asistencia Integral; en su artículo 16. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Que es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los CAIMUS; con el acompañamiento y fortalecimiento de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer – CONAPREVI -. Sin embargo, se evidencia que, desde el 2019 a la fecha no se ha garantizado el presupuesto para los CAIMUS que quedan fuera de la partida presupuestaria de los CAIMUS administrados por el Grupo Guatemalteco de Mujeres-GGM...”* (p.10).

De conformidad con lo anterior, los Centros de Apoyo, al ser integrados por un equipo multidisciplinario que atiende a las mujeres víctimas, resulta indispensable el apoyo económico por parte del Estado, a fin de cancelar sus honorarios a los profesionales que los conforman, evidenciándose con ello el primer problema en cuanto a la asistencia integral que el Estado está obligado a dar a las víctimas de violencia, ya que sin fondos económicos no pueden operar dichas instituciones.

Si bien la Ley de Femicidio, en el **artículo 19**, regulaba la asistencia legal a la víctima de forma muy general, dicho apoyo fue concretado posteriormente en el año 2019<sup>120</sup> mediante la creación del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima de Delito, como ente que asume la obligación de brindar asistencia legal y gratuita a la víctima o a sus familiares.

En **conclusión**, esta Ley es una de las leyes más importantes emitidas por el Estado de Guatemala al regular y tipificar delitos cometidos exclusivamente en contra de las mujeres, define las medidas para erradicar este flagelo, sancionar a los victimarios y brindar las medidas de reparación a las víctimas. Reconoce la violencia física, psicológica, sexual y económica como transgresiones a la dignidad e integridad de las mujeres, así como otro tipo de coacción en detrimento de su bienestar.

Para cerrar esta tercera fase, la cual se considera fue la cúspide de las normativas (penales) que regulan e identifican de manera específica los delitos cometidos en contra de las mujeres, se promulgó la Ley contra la Violencia sexual, Explotación y Trata de Personas.

---

<sup>120</sup> Decreto 9-2019 del Congreso de la Republica el artículo 11, se reforma la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.



### 2.3.3. Ley contra la Violencia sexual, Explotación y Trata de Personas

Esta ley es de orden público y de carácter especial<sup>121</sup>, se promulgó al año de la promulgación de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, y tiene como fin mejorar la protección de las personas contra las conductas que atentan contra su libertad e indemnidad sexual de las personas (bienes jurídicos tutelados) mediante la actualización de los tipos penales a los requerimientos de los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala<sup>122</sup>.

Esta Ley va de la mano con la Ley de Femicidio ya que, como fue analizado anteriormente, la persona responsable de delitos contemplados en dicha ley será sancionada con la misma sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados, y, por ello, resulta importante resaltar lo regulado en el **artículo 1**, el cual señala que la Ley tiene por objeto: “...prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados”.

Si bien es una ley de carácter general, es decir, no es específica para el tema de mujeres, sin embargo, tipifica conductas delictivas que pueden verse cometidas juntamente con los delitos penales regulados en la Ley de Femicidio.

#### 2.3.3.1. En cuanto al aporte de los tipos penales especiales

Como tema central y de interés para la presente investigación, el **artículo 28** de esta ley reformó el artículo 173 del Código Penal<sup>123</sup>, regulando el delito de violación de la siguiente manera: “*El artículo 173 describe el delito de violación, el cual consiste en*

---

<sup>121</sup> Promulgado en el 2009 por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto número 9-2009.

<sup>122</sup> Entre ellos el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>123</sup> Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

*tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o introducir cualquier parte del cuerpo u objetos en las mismas vías, mediante el uso de violencia física o psicológica, o al obligar a otra persona a realizarse dichas acciones. La pena estipulada para este delito es de prisión, con una duración que oscila entre ocho y doce años. Esta infracción se configura independientemente de si la víctima es menor de catorce años o si presenta alguna incapacidad mental o cognitiva, incluso si no se emplea violencia física o psicológica. Además, esta sanción se aplicará sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos”.*

El artículo 29 del Código Penal introdujo una adición al artículo 173 Bis, que aborda el tema de la agresión sexual. En este sentido, establece que cualquier persona que, empleando violencia física o psicológica, lleve a cabo actos con connotaciones sexuales o eróticas hacia otra persona, hacia sí misma o hacia el agresor, será sancionada con una pena de prisión que va desde cinco hasta ocho años. Es importante destacar que este delito se configura independientemente de si la víctima es menor de catorce años o si presenta alguna incapacidad mental o cognitiva, incluso si no se utiliza violencia física o psicológica. Además, esta sanción se aplicará sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos.

Esta Ley enfatiza y da protección especial a las víctimas menores de catorce años al referir que estos delitos siempre se cometen en contra de estas víctimas. Y esta ley, al igual que la ley analizada anteriormente, también contempla la aplicabilidad de medidas de seguridad judiciales destinadas a evitar la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos.

#### **2.3.3.2. En cuanto a las medidas de seguridad**

Para referirnos a las medidas de seguridad judicial aplicables en esta ley, el **artículo 8** regula que la protección debe de ser *pronta, integral y de efectiva intervención de la autoridad competente para garantizar a la víctima el acceso a medidas administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o*

*violación de sus derechos, así como la restitución y reparación de estos. Las autoridades competentes, bajo su propia responsabilidad, deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de la víctima.*

Como se afirmó arriba, es importante resaltar, a través de este artículo, la participación activa e indispensable del juez o jueza al momento de aplicar las medidas judiciales de seguridad a las víctimas, ya que deja abierta la posibilidad para que en este tema (Violencia sexual, explotación y trata de Personas) sean aplicables cualquier clase de medidas destinadas a evitar la continuidad de la amenaza, restricción o violación de los derechos de las mujeres víctima, así como la restitución y reparación de los mismos. Es importante señalar que la atención brindada por parte del sector justicia debe de ser pronta, integral y efectiva para garantiza a la víctima su recuperación física y psicológica, así como la reinserción social y familiar, con particular cuidado a su edad, género e identidad cultural, por lo que, al no tener reguladas medidas de seguridad propias a los delitos que son regulados en esta ley, pueden ser aplicables las medidas de seguridad reguladas en la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Como fue analizado anteriormente, esta ley deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional en su área de experiencia pueda dictar medidas pertinentes. No obstante, se considera necesario también que, si bien ya se cuenta con normativa de carácter penal, es necesario también, para garantizarles a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, que sean creadas medidas de seguridad aplicables y específicas para el tema que se analiza.

### **2.3.3.3. En cuanto a la asistencia integral**

Esta ley contiene no solo disposiciones de carácter administrativo, sino también de atención a las víctimas de estos delitos, entre ellas, contempla la creación de la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adscrita administrativamente a la Vicepresidencia de la República, y tiene entre sus atribuciones

el desarrollo de políticas preventivas que busquen estrategias para confrontar de una mejor manera la violencia sexual, trata y explotación sexual<sup>124</sup>.

En cuanto a esta asistencia integral en el **artículo 9**, indica que la atención debe ser *pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente que garantiza a la víctima su recuperación física y psicológica, así como la reinserción social y familiar, con particular cuidado a su edad, género e identidad cultural.*

En consecuencia, esta Ley de carácter penal refiere nuevos delitos en resguardo y protección de los derechos humanos de menores y mujeres, regula la aplicabilidad de medidas de seguridad a favor de las víctimas y con el fin de garantizar la atención integral. En el año 2016 fue creado el **Directorio de Asistencia Social**, el cual contiene los datos de las instituciones que albergan y de las instituciones que brindan asistencia a víctimas de los delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas. En el año 2019 se creó el **Modelo de Atención Integral a Víctimas Migrantes Adultas de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en Albergues Especializados Temporales**, como compromiso adquirido por el Estado de Guatemala para atender a personas migrantes adultas, y se considera como un instrumento de apoyo que orienta y facilita los procesos de atención para la recuperación integral de las víctimas que requieren de servicio de abrigo temporal. Con posterioridad, se emitió el **Protocolo de Actuación en el Albergue Temporal**.

Finalmente, mediante los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS) son atendidas no solo las mujeres víctimas de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, sino también las mujeres víctimas de delitos

---

<sup>124</sup> Entre las mismas se encuentran: "...la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados, creando para ello la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas adscrita administrativamente a la Vicepresidencia de la República, estableciendo sus atribuciones, lo referente a comisiones y fijando un plazo de 60 días siguientes a la vigencia de la ley para la elaboración de su reglamento. Instituye al Ministerio de Finanzas Públicas para crear una partida presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2009 no menor de Q.5,000,000.00 para el inicio de operaciones de dicha Secretaría dentro de la cual se incluirá un fondo de resarcimiento a la víctima de los delitos establecidos en la presente ley..." Congreso de la República de Guatemala. [http://www.congreso.gob.gt/qt/mostrar\\_ley.asp?id=13128](http://www.congreso.gob.gt/qt/mostrar_ley.asp?id=13128) (consultada el 5 de octubre de 2022)

contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, de allí que el nombre de dichos centros sea general: “Mujeres Sobrevivientes de Violencia”.

La siguiente, y última fase de este capítulo, inicia haciéndose referencia a dos casos en donde dos mujeres fueron víctimas de violencia, y que al momento de suceder los hechos Guatemala no contaba con leyes especializadas que tipificaran delitos propios cometidos en contra de las mujeres (tal y como fue referido en las dos leyes analizadas anteriormente). Sin embargo, y mientras estos casos eran arduamente luchados para que fueran investigados por el sector justicia, se dieron varios cambios a raíz de que el Estado de Guatemala fue sentenciado por violación a los derechos humanos de ambas mujeres y con ello existiera no solo la obligación del Estado por cumplir con las responsabilidades adquiridas por los instrumentos internacionales ratificados (y analizados en el capítulo dos de esta investigación), sino también por cumplir las sentencias condenatorias, en donde fueron creándose leyes e instituciones a favor de mujeres víctimas de violencia, materializándose de esa manera los compromisos tanto políticos, legislativos, judiciales y materiales.

## **2.4. Cuarta fase**

### **2.4.1. Casos litigados ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que tuvieron relevancia en tema de violencia contra las mujeres en Guatemala**

Para la presente investigación es importante abordar dos casos en donde el Estado de Guatemala fue sentenciado y declarado responsable por la violación a derechos de dos mujeres, María Isabel Veliz Franco y Claudina Isabel Velázquez Paiz. Si bien el Estado de Guatemala, para los primeros años del 2000, ya había ratificado instrumentos internacionales relativos a las mujeres y que ya se daban positivos indicios de cambio en la legislación nacional guatemalteca al reformarse ciertos artículos de la legislación interna, en esta fase resultó más evidente el cumplimiento de dichos

compromisos, logrando asentar bases para fomentar la prevención, protección y erradicación de la violencia dentro del sistema de justicia de Guatemala<sup>125</sup>.

Sin embargo, para que esto fuera una realidad, tristemente la necesidad de estos cambios fueron evidenciados en los casos que a continuación se analizan, y que fueron precedentes para que el Estado de Guatemala se preocupara por la problemática que atravesaban las mujeres en Guatemala, tal y como fue referido en la fase tercera de este capítulo y previo a la promulgación de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia en contra de la Mujer, las estadísticas reportaban el incremento de violencia hacia las mujeres.

#### 2.4.1.1. Caso Veliz Franco vs. Guatemala



##### 2.4.1.1.1. Antecedentes

María Isabel Veliz Franco era una niña de quince años quien, después de salir de su casa hacia el trabajo el día 16 de diciembre de **2001**, no regresó y fue encontrada sin vida dos días después al oeste de la ciudad capital con múltiples lesiones en su cuerpo, pies y manos atadas con alambre, y no le fue realizada ninguna autopsia por parte del ente investigador.

---

<sup>125</sup> Caso “**Véliz Franco y otros**” Vs. Guatemala., Serie C No. 277. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2014) y Caso “**Velásquez Paiz y otros**” Vs. Guatemala., Serie C No. 307. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 2015).

Cabe resaltar que, para el año 2014 (fecha en que se dictó la sentencia Internacional), el Estado de Guatemala no había realizado investigaciones con la debida diligencia para encontrar al o los responsables y el caso se encontraba en impunidad.

En el presente caso, al reconstruirse el contexto en el que se produjo la desaparición y posterior muerte de la menor, se concluyó que la misma se produjo en un contexto generalizado de violencia e impunidad contra las mujeres en Guatemala, considerándose que por muchos años Guatemala invisibilizó y toleró todo acto de violencia contra las mujeres y niñas.

Tal y como ha sido analizado en esta investigación, la violencia en la que se han visto inmersa las mujeres cobra relevancia especialmente en época del conflicto armado interno. Esta conclusiones también fueron evidenciadas en el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en el que se señaló que: “...*La Comisión para el Esclarecimiento Histórico llegó a la convicción de que la desvalorización de la cual fueron objeto las mujeres resultó absoluta y permitió que elementos del ejército pudieran agredirlas con total impunidad, y concluyó que durante el enfrentamiento armado interno los tribunales de justicia se mostraron incapaces de investigar, procesar, juzgar y sancionar siquiera a los responsables...*” (p.65). En este aspecto también resalto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en Guatemala se vivía en un contexto de violencia generalizada y de tolerancia e impunidad, recalcó la indiferencia por parte del Estado de Guatemala en el tema de violencia hacia las mujeres ya que no se contaba con información estadística que registrara este tipo de violencia contra las mujeres. Ya que la muerte de mujeres era contabilizada junto con los homicidios de hombres, por lo que no se tenían datos estadísticos exactos de la realidad en la que se vivía entre los años 1996 al 2008.

La anterior afirmación tiene sustento en los datos estadísticos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), a cuyo tenor, entre los años 1999 y 2006, la violencia homicida en Guatemala aumentó en un 120%, porcentaje que también comprendería un aumento significativo en las muertes violentas contra mujeres y niñas

(delito reportado como asesinato y/o homicidio y no como femicidio). De igual forma, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) informó que el proceso de transición en Guatemala se caracterizó por un fenómeno sistemático de impunidad, como lo fue el caso de María Isabel Veliz Franco.

En el presente caso, fueron evidenciadas declaraciones que denotaron discriminación, prejuicios y estereotipos por los mismos funcionarios a cargo de la investigación sobre el rol social de las mujeres víctimas, ya que los mismos técnicos en investigaciones criminalísticas encargados de este caso habían apodado a la víctima como “La Loca”, debido a su forma de vestir, su vida social nocturna y sus creencias religiosas, señalando como móvil del delito la posible infidelidad de María Isabel hacia su novio. Por otro lado, se emitió un informe para el Auxiliar Fiscal de Mixco donde se recomendó citar a la madre de la víctima a fin de interrogarla sobre los hábitos nocturnos de la hija, su relación con mareros, posible adicción a las drogas, entre otras cuestiones. Asimismo, cuando la madre acudió a la Fiscalía para conocer de los avances del caso de su hija, le indicaron que la habían asesinado por prostituta y se burlaron del caso.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la falta de garantía de los derechos a la vida e integridad personal<sup>126</sup> de la niña María Isabel Veliz Franco, por la falta de medidas de prevención contra la violencia ejercida a las mujeres y niñas en Guatemala, entre ellas, la obligación de investigar y sancionar a los culpables de violencia contra las mujeres.

En esta sentencia fueron impuestas al Estado de Guatemala varias medidas de reparación, entre ellas, las más relevantes para esta investigación, las siguientes:

- a) El Estado deberá conducir eficazmente la investigación y abrir el proceso penal

---

<sup>126</sup> Reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.



correspondiente, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco.

- b) El Estado deberá publicar el resumen oficial de la sentencia y adicionalmente publicar la presente sentencia íntegramente en sitios web oficiales del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil del Estado durante el período de un año.
- c) El Estado deberá realizar un acto de disculpas públicas.
- d) El Estado deberá, en un plazo razonable, elaborar un plan de fortalecimiento del INACIF-
- e) El Estado deberá implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” y de la fiscalía especializada.
- f) El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil.

#### **2.4.1.2. Claudina Isabel Velásquez Paiz vs. Guatemala**



##### **2.4.1.2.1. Antecedentes**

Claudina Isabel Velásquez Paiz tenía 19 años a la fecha en la que fue objeto de asesinato y violación, era estudiante del cuarto semestre de la carrera de derecho. El 12 de agosto de 2005 salió por la mañana de su casa con su hermano rumbo a la Universidad donde estudiaba, después de varias comunicaciones telefónicas posteriores

informó a sus padres que estaba en una fiesta con una amiga. En este caso se resaltó, señaló y evidenció que, debido a que la víctima no llegó a casa el 12 de agosto de 2005, sus padres, Jorge Rolando Velásquez Durán y Elsa Claudina Paiz Vidal, acudieron a denunciar su desaparición. Sin embargo, ello no fue posible pues se les indicó por parte de la misma Policía Nacional Civil que era necesario esperar 24 horas para denunciar una desaparición.

A pesar de que las mismas autoridades estatales tenían conocimiento de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que la ubicaba en una clara situación de riesgo inminente, el Estado no adoptó medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a su favor durante las primeras horas tras tener conocimiento de la desaparición. El cuerpo sin vida de la presunta víctima fue encontrado al día siguiente al sur de la ciudad capital, con señales de haber sido sometida a actos de extrema violencia, incluida violencia sexual. Al momento de procesarse la escena del crimen por parte de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, se asumieron, al igual que el caso María Isabel Veliz Franco, prejuicios, estereotipos y discriminación, ya que consideraron que la víctima era una prostituta, derivado de que poseía tatuajes y piercings, y no se evaluó ni recabó a detalle las evidencias que correspondían.

Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 5 de marzo de 2014, contra el Estado de Guatemala por la presunta responsabilidad del incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Al resolver la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sentenció que el Estado de Guatemala violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal<sup>127</sup>, y que el Estado violó los

---

<sup>127</sup> Reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial<sup>128</sup> y el derecho a la igualdad ante la ley<sup>129</sup>.

En primer lugar, se consideró que la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala fue como consecuencia de una serie de deficiencias en su respuesta que, en su conjunto, configuraron un ciclo de permisibilidad e impunidad de la violencia contra las mujeres. En segundo lugar, el Estado incumplió con su deber de protección como resultado de la total ausencia de medidas para encontrar a la víctima cuando fue denunciada como desaparecida. En tercer lugar, una vez ocurrido el asesinato, el Estado no llevó a cabo una investigación diligente que se vio plagada de múltiples irregularidades y viciada de diversos estereotipos que propiciaron la impunidad.

En esta sentencia fueron dictaminadas medidas de reparación impuestas al Estado de Guatemala, se citan como las más relevantes para la presente investigación las siguientes:

- a) Es deber del Estado conducir de manera eficaz la investigación para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los abusos y del trágico fallecimiento de Claudina Isabel Velásquez Paiz dentro de un plazo razonable.
- b) Se debe proporcionar de manera inmediata y gratuita, a través de instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico adecuado, integral y efectivo a las víctimas que así lo requieran.
- c) El Estado debe incluir en el currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente que aborde la necesidad de eliminar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra las mujeres en Guatemala, en concordancia con las normativas y jurisprudencia internacionales pertinentes.

---

<sup>128</sup> Reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>129</sup> Reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- d) Es imperativo que el Estado asegure el funcionamiento pleno de los "órganos jurisdiccionales especializados" en todo el territorio de Guatemala, así como la fiscalía especializada encargada de investigar delitos contra las mujeres.
- e) El Estado debe implementar programas y cursos continuos dirigidos a funcionarios públicos del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, centrados en la investigación de homicidios de mujeres, abordando estándares de prevención, sanción y erradicación de estos crímenes, así como capacitaciones sobre la aplicación adecuada de la normativa internacional y jurisprudencia pertinente.
- f) Es responsabilidad del Estado adoptar, dentro de un plazo razonable, una estrategia nacional mediante medidas legislativas u otras iniciativas, con el objetivo de garantizar la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas.

#### **2.4.2. Medidas de reparación impuestas al Estado de Guatemala en ambos casos**

En el presente apartado se concluyen las medidas de reparación que el Estado de Guatemala ha cumplido y cuáles son las que ha dejado de cumplir y sus consecuencias con relación a las sentencias Internacionales dictadas en los casos María Isabel Veliz Franco y Claudina Isabel Velázquez Paiz.

De conformidad con las medidas dictaminadas en ambos, efectivamente se han emitidos leyes orientadas a la prevención y erradicación de la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por ser mujer como una forma de discriminación en contra de la mujer, para la fecha de la sentencia internacional en ambos casos (2014) ya habían sido emitidas la Ley de Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley contra la Violencia sexual, Explotación y Trata de Personas.

Para el caso **Veliz Franco**, se han realizado hasta la fecha cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento en este caso: para el año 2015 se declaró que el Estado de

Guatemala realizó el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de la Víctima<sup>130</sup>; en las supervisiones de los años 2016, 2017 y 2018, se declaró que el Estado dio cumplimiento total a dos medidas de reparación<sup>131</sup>; y, recientemente, en junio de 2021, declaró el cumplimiento total de una garantía de no repetición<sup>132</sup> ya que para ese año se reportó cursos impartidos tanto al personal del Organismo Judicial, como del Ministerio Público, específicamente cursos con perspectiva de género, así como el cumplimiento parcial de otras tres de estas garantías<sup>133</sup>, toda vez que aún falta la cobertura total del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en toda la república, como ente especializado en temas de dictámenes periciales de expertos en materia forense, lo que ocasiona que

---

<sup>130</sup> Cfr. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, *supra* nota 3, punto resolutive primero.

<sup>131</sup> Guatemala ha cumplido íntegramente con las siguientes acciones de reparación: a) llevar a cabo las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial (según el octavo punto resolutive de la Sentencia); y b) efectuar los pagos a las víctimas y sus representantes de las sumas establecidas en la Sentencia como compensación por daño material e inmaterial, así como el reembolso de costas y gastos (según el decimocuarto punto resolutive de la Sentencia). Esto se confirma en los casos *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* del 3 de mayo de 2016, 29 de agosto de 2017 y 21 de noviembre de 2018. Respecto al pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, las representantes han mencionado la falta de pago de los intereses moratorios durante 4 meses. Sin embargo, es importante recordar que la Corte ya ha cerrado el tema relacionado con los pagos.

<sup>132</sup> Guatemala **ha dado cumplimiento total** a la medida de reparación relativa: **a)** implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia (*punto resolutive duodécimo de la Sentencia*). Cfr. *Caso Veliz Franco y otros y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 3, punto resolutive segundo.

<sup>133</sup> Guatemala ha cumplido en su totalidad con la medida de reparación que consiste en implementar programas y cursos para los funcionarios públicos del Poder Judicial y la Policía Nacional Civil, relacionados con la investigación de homicidios de mujeres, así como sobre estándares de prevención, sanción y erradicación de estos delitos, y la aplicación adecuada de la normativa pertinente (según el punto resolutive duodécimo de la Sentencia). Esta acción se encuentra respaldada por los casos *Veliz Franco y otros y Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Por otro lado, respecto a las medidas de reparación parcialmente cumplidas, se encuentran: a) la elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y cumplir sus funciones, aunque se espera una mejora sustancial en la ampliación de la cobertura nacional según el Plan Estratégico Institucional para los años 2021 y 2022 (punto resolutive décimo de la Sentencia); b) la implementación del funcionamiento completo de los "órganos jurisdiccionales especializados" y la fiscalía especializada en todo el país, según lo dispuesto en la Ley contra el Femicidio, con la condición de que el Estado demuestre su funcionamiento total (punto resolutive undécimo de la Sentencia); y c) la implementación de programas y cursos para funcionarios del Ministerio Público, relacionados con la investigación de homicidios de mujeres, aunque aún se espera la acreditación de la naturaleza permanente de estas capacitaciones (punto resolutive duodécimo de la Sentencia). Estas acciones están respaldadas por los casos *Veliz Franco y otros y Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*.

muchos casos de violencia hacia las mujeres en el interior del país y, en es especial en los delitos de violencia sexual no se recaben indicios para las investigaciones y acusaciones. Así mismo, aun no se ha implementado de forma permanente los programas o cursos en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de femicidios en las instituciones del sector justicia, implicadas en estos casos. Finalmente, y tal y como veremos a continuación en cuanto al funcionamiento de “órganos jurisdiccionales especializados”, aún sigue en marcha su cumplimiento.

Para el mes de marzo del 2021, y de conformidad con lo estipulado en la sentencia internacional, luego de que el caso de María Isabel Veliz Franco fuera reabierto 18 años después, se logró la sentencia condenatoria de 30 años de prisión en contra de Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, culpable por el delito de asesinato por la muerte de María Isabel Veliz Franco. Sin embargo, para la CIDH aún no se ha cumplido a cabalidad lo preceptuado en dicha sentencia, en virtud de no estar firme la sentencia dictada<sup>134</sup>, ya que la misma fue impugnada por una apelación especial, estando pendiente de resolverse aún.

*“En cuanto a las disculpas públicas por parte del Estado de Guatemala, la madre de María Isabel Veliz Franco aún espera la disculpa del Estado por deficiencias en pesquisas del crimen contra su hija”* (España, Mariajose y Chimil Keterin, 2021). De igual forma, la CIDH en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia refiere que no se ha dado cumplimiento a ello a pesar de que el plazo para el cumplimiento venció hace más de seis años<sup>135</sup>.

Para el caso **Velázquez Paiz** se han realizado hasta la fecha dos resoluciones de supervisión de cumplimiento en este caso: para el año 2017 declaró que el Estado de

---

<sup>134</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, Grupo “A” del 1 de marzo de 2021

<sup>135</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1 de septiembre de 2021. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. (p.8)

Guatemala dio cumplimiento total a dos medidas de reparación<sup>136</sup>; y, recientemente, en el año 2021, declaró el cumplimiento total de tres garantías de no repetición<sup>137</sup>, así como el cumplimiento parcial de otras tres de estas garantías<sup>138</sup>.

Ahora bien, para el caso de Claudina Isabel Velázquez Paiz todavía no corre la misma suerte, en cuanto a que, si bien el caso fue reabierto en el año 2015, sin embargo, a casi ya 19 años de cometerse el delito, el Ministerio Público únicamente dentro de la investigación realizada posee el nombre de un posible sospechoso del asesinato de Claudina Isabel Velázquez Paiz. *“Dicha persona está sentenciada a 30 años de cárcel en Estados Unidos, porque asesinó a su prima y antes de irse de Guatemala se supone que intentó matar a tres de sus exparejas. Todas lograron salvarse, pero relatan la violencia que vivieron durante la relación ante la fiscalía. Se afirmó que el sospechoso tiene un perfil psicópata y podría considerarse que violentó a otras mujeres, porque era taxista y circulaba en los sectores de San Cristóbal. Claudina apareció a una cuadra y media de la casa de esta persona. Él era un taxista que trabaja en horario nocturno y se mantenía en Ciudad San Cristóbal.* (Chumil, Katerin, 2021)

---

<sup>136</sup> Guatemala **ha dado cumplimiento total** a las siguientes medidas de reparación: **a)** realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial (punto resolutive undécimo de la Sentencia), y **b)** pagar a las víctimas y sus representantes las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos (punto resolutive decimotercero de la Sentencia). *Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra* nota 4, punto resolutive primero.

<sup>137</sup> Guatemala ha cumplido completamente con las siguientes medidas de reparación: a) Integrar un programa educativo permanente en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, abordando la eliminación de la discriminación de género, estereotipos y violencia contra la mujer, conforme a la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal (punto resolutive decimotercero de la Sentencia). b) Establecer programas y cursos para funcionarios públicos del Poder Judicial y la Policía Nacional Civil, enfocados en la investigación de homicidios de mujeres, siguiendo estándares de prevención, sanción y erradicación de estos delitos, y la correcta aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal (punto resolutive decimosexto de la Sentencia). c) Desarrollar una estrategia nacional, mediante medidas legislativas u otras, para garantizar la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas (punto resolutive decimoséptimo de la Sentencia). Estas acciones están respaldadas por los casos Veliz Franco y otros y Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.

<sup>138</sup> Guatemala ha cumplido parcialmente con las siguientes medidas de reparación: a) Ha elaborado un plan de fortalecimiento programado para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), pero aún debe demostrar mejoras sustanciales en la expansión de su cobertura nacional según el Plan Estratégico Institucional para 2021 y 2022 (punto resolutive decimocuarto de la Sentencia). b) Ha avanzado en la implementación de los "órganos jurisdiccionales especializados" y la fiscalía especializada establecida en la Ley contra el Femicidio, pero aún se espera que demuestre su funcionamiento completo (punto resolutive decimoquinto de la Sentencia). c) Ha iniciado programas y cursos para funcionarios públicos del Ministerio Público relacionados con la investigación de homicidios de mujeres, pero aún debe confirmar la naturaleza permanente de estas capacitaciones (punto resolutive decimosexto de la Sentencia). Estas acciones están relacionadas con los casos Veliz Franco y otros y Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.

En cuanto a las disculpas públicas por parte del Estado de Guatemala, el 8 de marzo de 2024, el presidente de Guatemala, Bernardo Arévalo, en nombre del Estado de Guatemala, pidió disculpas públicas a la familia Velázquez Paiz por la muerte de Claudina Isabel ocurrida en el año 2005.

Luego de las medidas de reparación impuestas al Estado de Guatemala en ambos casos se han visto avances significativos en materia de violencia contra las mujeres, a continuación, se detallan los aspectos más relevantes en instituciones involucradas en el sector justicia.

### **2.4.3. Aportes a instituciones estatales en materia de prevención de violencia contra las mujeres con base a los casos anteriormente analizados y en cumplimiento de la normativa nacional e internacional ya ratificada por el Estado de Guatemala**

#### **2.4.3.1. Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)**

En cuanto al plan de fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)<sup>139</sup>, para cuando sucedieron los hechos en el caso María Isabel Veliz Franco (2001) y los hechos en el caso Claudina Isabel Velázquez Paiz (2005), no existía tal institución.

Sin embargo, para la fecha en que se dictaron las sentencias por la CIDH (2014, María Isabel Veliz Franco vs. Guatemala) (2015, Claudina Isabel Velázquez Paiz vs. Guatemala) ya estaba en funcionamiento dicha institución, la cual inició funciones el 19

---

<sup>139</sup> El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- es creado mediante el Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala publicado en el Diario de Centroamérica el dieciocho de septiembre de dos mil seis, como resultado de la necesidad de contar con medios de pruebas válidas y fehacientes en los procesos judiciales. Cuenta con la cooperación de expertos y peritos en ciencias forenses que aplican los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales en la investigación criminal y de cualquier otra naturaleza.



de julio de 2007. Conforme han pasado los años, dicha institución ha cobrado mayor importancia, de igual forma lo refiere García, Fanuel, en el Informe Anual 2017-2018, al indicar que: *“A partir del año 2017, se inició el proceso de fortalecimiento institucional basado en mejorar el servicio forense de la institución como auxiliar de la administración de justicia, la optimización de los recursos con los que cuenta, la celeridad y el respeto a la víctima”* (p.8). Sin embargo, sigue refiriendo García, Fanuel, que: *“Si bien es cierto el INACIF cubre las 22 cabeceras departamentales existentes, es necesario tener sedes en los municipios pues hay lugares en donde la población debe trasladarse hasta por seis horas para poder llegar “Hemos detectado que más del 65 por ciento de víctimas que denuncia, posteriormente desiste de continuar los proceso”* (p. 25).

Lo anterior es igualmente evidenciado en una nota periodística editada por Orozco, Andrea (2019), en la cual refiere que: *para incrementar la cobertura y poner en marcha nuevos laboratorios, la entidad requiere Q275 millones más de lo que se propuso para su presupuesto del 2020, e Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) abrió 16 nuevas sedes este año, con lo que incrementó a 23 los municipios en los que tiene una oficina, esto implica que otros 317 municipios no tienen servicios de esta entidad.*

De igual forma, Lincy Rodríguez (2024) en una nota publicada en la página oficial de la Agencia Guatemalteca de Noticias, refiere que: *“...el personal del Instituto ante el compromiso de los derechos humanos capacitó a su personal con el tema de “Aplicación de la perspectiva de género y la pertinencia cultural en los peritajes forenses”.*

Es importante resaltar los avances en cuanto al fortalecimiento de esta institución que si bien, tiene cobertura en todos los departamento de Guatemala (22 departamentos en total), sin embargo, aún se debe de mejorar su cobertura a nivel municipal ya que, tal y como fue referido en la Memoria de Labores del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (2022), *“...para el año 2022, únicamente 19 municipios (de los 340 que tiene Guatemala) está cubierto por los servicios del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)* (p.35), ello con la finalidad de evitar no solo pérdidas de evidencias, sino que también, que las víctimas no desistan de sus denuncias. Y otro aporte en dicha institución fue la

creación de la Oficina de Asuntos de la Mujer, creada para velar por el buen funcionamiento, actualización y cumplimiento de las políticas, protocolos y procedimientos de actuación en la práctica de los peritajes forenses a realizarse por el INACIF a las víctimas mujeres.

En la Memoria de Labores (2022), el Instituto refiere que *cuenta con estándares de atención a víctimas de violencia sexual, los cuales han contribuido a reforzar las buenas prácticas del personal de la institución forense para atender con debida diligencia a las víctimas de violencia sexual (Acceso al servicio, gratuidad, celeridad, calidad de gestión, especialización, objetividad, independencia pericial etc.)* (p. 60).

A continuación, cronológicamente se investigó y analizó los cambios que han tenido varias de las instituciones estatales inmersas en el sector justicia, iniciando con el Organismo Judicial, con relación al tema de la violencia contra las mujeres, los cambios han sido evidentes.

#### **2.4.3.2. Organismo Judicial**

Tal y como fuera referido con anterioridad al analizar los aportes de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en el artículo 15 se reguló la importancia de crear órganos jurisdiccionales especializados. Y, tomando en cuenta las sentencias dictadas en ambos casos, María Isabel Veliz Franco y Claudina Isabel Velásquez Paiz, la CIDH refirió que había que poner en marcha órganos jurisdiccionales especializados. De conformidad con la información obtenida de la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Organismo Judicial, desde el año 2010 se inició la expansión geográfica de los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra la Mujer, iniciándose con la inauguración de los Juzgados y Tribunales de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, habiéndose logrado a la presente fecha la cobertura el cien por ciento, habiendo sido así:

<p><b>Guatemala</b></p>	<p>a) La Corte Suprema de Justicia crea los Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal ambos en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala; ambos creados por el acuerdo número 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia<sup>140</sup>.</p> <p>b) Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia penal ambos en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia sexual, explotación y Trata de Personas; creados por Acuerdo número 42-2012 de la Corte Suprema de Justicia<sup>141</sup>.</p> <p>c) Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer creada por acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia<sup>142</sup>.</p> <p>d) Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Guatemala<sup>143</sup>.</p> <p>e) Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, -</p>
-------------------------	--

<sup>140</sup> Por medio del Acuerdo número 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia fueron transformados a Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala. Por medio del Acuerdo número 63-2013 de la Corte Suprema de Justicia se reestructura el Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal integrando el grupo C. Y por medio del Acuerdo número 18-2022 de la Corte Suprema de Justicia se les denominó Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunal Primero Pluripersonal de Sentencia Penal ambos en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala.

<sup>141</sup> Por medio del Acuerdo 63-2013 de la Corte Suprema de Justicia fueron transformados a Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal. Y por medio del Acuerdo número 18-2022 de la Corte Suprema de Justicia se les denominó Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal ambos en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala.

<sup>142</sup> Por medio del Acuerdo número 18-2022 de la Corte Suprema de Justicia se le denominó Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual.

<sup>143</sup> Por medio del Acuerdo número 32-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

	<p>MAIMI- con sede en el municipio de Guatemala, el cual funciona las veinticuatro horas<sup>144</sup>.</p> <p>f) Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas ubicado en el edificio del Ministerio Público, creado por acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia<sup>145</sup>.</p> <p>g) Juzgado de Primera Instancia Penal y el Tribunal de Sentencia Penal con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas, ambos con sede en la cabecera departamental de Guatemala<sup>146</sup>.</p> <p>h) Juzgado de Primera Instancia de Familia, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y el Juzgado De Paz, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos<sup>147</sup>.</p>
<b>Quetzaltenango</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal ambos en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Quetzaltenango; creados por Acuerdo número 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia <sup>148</sup> .
<b>Chiquimula</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Chiquimula; creados por acuerdo número 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Alta Verapaz</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal, ambos en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer

<sup>144</sup> Por medio de Acuerdo número 4-2021 de la Corte Suprema de Justicia

<sup>145</sup> Por medio del Acuerdo número 18-2022 de la Corte Suprema de Justicia se le denominó Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual y mediante acuerdo 46-2023 de la Corte Suprema de Justicia fue suprimido dicho órgano jurisdiccional.

<sup>146</sup> Por medio del Acuerdo número 43-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>147</sup> Creado mediante acuerdo 28-2014.

<sup>148</sup> Mediante Acuerdo 1-2018 de la Corte Suprema de Justicia se le dio categoría de Organización Pluripersonal.

	del departamento de Alta Verapaz; creados por acuerdo número 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia <sup>149</sup> .
<b>Huehuetenango</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal, ambos en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, del departamento de Huehuetenango; creados por acuerdo número 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Escuintla</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal, ambos en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, del departamento de Escuintla; creados por acuerdo 44-2013 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Izabal</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal, ambos en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, del departamento de Izabal creados por acuerdo 44-2013 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Sololá</b>	Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Tribunal de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer; Creados con Acuerdo 14-2014 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Quiché</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Quiché; Creado mediante Acuerdo 13-2014 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>San Marcos</b>	Juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual; Creados mediante Acuerdo 12-2014 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Petén</b>	Juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual; Creados mediante Acuerdo 11-2014 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Chimaltenango</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal, ambos de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de Chimaltenango; Creado mediante Acuerdo 25-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>149</sup> Con competencia para el municipio de Playa Grande, Ixcán, Quiché.

<b>Suchitepéquez</b>	Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y Violencia Sexual del departamento de Suchitepéquez y del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer y Violencia Sexual del departamento de Suchitepéquez; Creado mediante Acuerdo 49-2017 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>El Progreso</b>	Juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual; Creados mediante Acuerdo 36-2021 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Santa Rosa</b>	Juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual; Creados mediante Acuerdo 43-2021 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Baja Verapaz</b>	Juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual; Creados mediante Acuerdo 44-2020 de la Corte Suprema de Justicia.
<b>Zacapa</b>	Juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual; Creados mediante Acuerdo 45-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Los Juzgados especializados experimentaron un cambio en su competencia a raíz del Acuerdo 29-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que amplió el ámbito de actuación de los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Este acuerdo permitió que estos juzgados pudieran conocer desde la primera declaración, y también amplió su competencia para abarcar delitos relacionados con violencia sexual, explotación y trata de personas. Sin embargo, este panorama cambió con el Acuerdo 18-2022 de la Corte Suprema de Justicia, el cual modificó la competencia de todos los órganos jurisdiccionales especializados del país que conocían casos de femicidio, violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas. Ahora, estos juzgados son denominados únicamente como Juzgado de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala, conforme a lo establecido en la Ley de Femicidio y la Ley contra la Violencia Sexual.

Habiéndose creado para el año 2019 los juzgados especializados para conocer de los últimos dos delitos referidos, siendo creado el Juzgado de Primera Instancia Penal y el Tribunal de Sentencia Penal con competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas del departamento de Guatemala<sup>150</sup>.

Como otro aporte del Organismo Judicial y para reafirmar las políticas internas de dicha institución, en el año 2018 la Corte Suprema de Justicia aprobó la **Política Judicial de Atención de Víctimas de Violencia basada en Género**, relacionada con delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual. Este instrumento fue diseñado para atender de manera integral a las usuarias y evitar su revictimización. Y, para el efectivo cumplimiento, se creó la entidad responsable del cumplimiento de esta política, siendo la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.

De modo que, el Organismo Judicial (20 marzo 2023), en su página oficial indica que se *imparten capacitaciones al personal con relación al tema de violencia contra la mujer, mediante talleres con relación a la Política Judicial de Atención de Víctimas de Violencia basada en Género, relacionada con delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual. Cumpliendo con lo ordenado en las medidas de reparación impuestas al Estado de Guatemala al implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial.*



<sup>150</sup> Por medio del Acuerdo número 43-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Actualmente, y tal y como refiere cada uno de los Acuerdo de creación de estos Órganos Jurisdiccionales especializados, están integrados por Juezas, Jueces y personal auxiliar judicial y administrativo capacitado y sensibilizado. Cuentan también con un Sistema de Atención Integral a la Víctima –SAI- con personal especializado en la atención a las víctimas/sobrevivientes, compuesto por Psicólogas y Trabajadoras Sociales, asimismo se tiene servicio de cuidado infantil cuyo objeto es brindar atención integral, orientación psicológica y apoyo a las víctimas/sobrevivientes antes, durante y después del proceso judicial. Con esto se asegura a la población una justicia especializada accesible que reconoce las particularidades de los casos de violencia contra la mujer, promoviendo y respetando los derechos humanos de las mujeres.

Por consiguiente, se **concluye** que, si bien para el año 2021, año en que fue realizada la última supervisión por parte del a CIDH, a la presente fecha en que se elabora la presente investigación (2024), se evidenció, según lo referido por el Organismo Judicial específicamente por la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que actualmente poseen el 100% de cobertura nacional de justicia especializada de género, con órganos Especializados en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, con 2 Juzgados especializados de turno, 2 salas especializadas, 23 juzgados especializados y 23 Tribunales de Sentencia especializados. Cuyos órganos jurisdiccionales emiten sentencias con perspectiva de género, así lo refiere la representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Kanervavuori, Mika: *“En agosto del 2021, y con el propósito de contribuir a garantizar el derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres, se hizo la entrega de una Herramienta para incorporar el enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad en sentencias sobre violencia de género. Es una Herramienta, desarrollada por el Organismo Judicial con la asistencia técnica de OACNUDH y la contribución de Canadá, y brindar insumos desde el enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad para el análisis y fundamentaciones que realizan juezas, jueces, magistradas y magistrados en la elaboración de sentencias sobre femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres...”*



### **2.4.3.3. Ministerio Público**

Tal y como fue referido anteriormente al analizar los aportes de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en el artículo 14 se reguló la importancia de crear fiscalías especializadas, y como mejoras por parte del Ministerio Público<sup>151</sup> y mediante el acuerdo 20-2014, de la Fiscal General de la Republica y Jefa del Ministerio Público, fue creada la Unidad Asesora de Género con el objeto de evaluar e impulsar procesos que garanticen la igualdad de hecho y de derecho entre mujeres y hombres en el Ministerio Público.

De modo que, mediante las reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto número 18-2016, fueron creadas fiscalías especializadas, creándose las Fiscalías de la Mujer, actualmente son veinticinco (25) agencias fiscales a nivel nacional, y tienen a su cargo la intervención del Ministerio Público en procesos que involucren mujeres víctimas de delito y que tengan relación con su condición de mujer, la cual tiene cobertura en todas la cabeceras departamentales.

Otro aspecto a resaltar es que el Ministerio Público implementó el Modelo de Atención Integral (MAI) que, en su momento, fue ubicado en el edificio central del Ministerio Público en Barrio Gerona, ciudad de Guatemala, el cual brindaba una atención urgente a las primeras diligencias en el plazo de 24 horas a fin de realizar la denuncia y gestionar la pronta obtención de medidas de seguridad y de protección, evitar retrasos en la obtención de evidencias, optimizar los procedimientos de investigación, persecución y minimizar la victimización secundaria. Sin embargo, la víctima requería una atención y acompañamiento multidisciplinario aún mayor, especializado e integral durante todo el proceso, creándose así el MAIMI (el cual se tratará de forma específica en el capítulo cuatro).

---

<sup>151</sup> Institución que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Decreto número 40-94 del Congreso de la Republica.

Otra mejora obtenida en esta Institución es que, en el año 2017, mediante el acuerdo 13-2017 de la Fiscal General de la Republica y Jefa el Ministerio Público, se creó la Secretaria de la Mujer del Misterio Público encargada de velar por la correcta aplicación de la normativa en materia de género, impulsar procesos dentro de la gestión fiscal, técnica y administrativa que faciliten la inclusión del enfoque de género e interseccional, y fomentar la cultura institucional de respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, en el año 2018, se creó la Fiscalía contra el Delito de Femicidio con el objetivo de realizar la investigación y persecución penal del delito de Femicidio regulado en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, así como la investigación y persecución penal de toda muerte violenta de mujer. Actualmente hay cuatro (4) sedes en el país.

Finalmente, el Misterio Público (6 diciembre 2022) en su página oficial refiere que *ha sido creada la Fiscalía contra el Delito de Femicidio, la cual inició funciones el 10 de agosto del 2018, con el objeto de realizar la investigación y persecución penal del delito de Femicidio regulado en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, así como la investigación y persecución penal de toda muerte violenta de mujer o que se sospeche de su criminalidad, que pueda constituir los delitos de asesinato, homicidio, parricidio; ya sean delitos consumados o en grado de tentativa, por medio del Acuerdo 28-2022 fueron creadas las ultimas agencias fiscales con sede en Santa Rosa y Escuintla, a estas agencias se suman a las ya implementadas en Chiquimula y Quetzaltenango.*

Y, en efecto, es una realidad que en cada cabecera departamental se cuenta con una Fiscalía de la Mujer que interviene en los delitos contenidos en le Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, dado que dichos delitos son de acción pública. Con ello, tanto el Organismo Judicial como el Ministerio Público actualmente cuentan con órganos especializados en el tema de mujeres.

#### **2.4.4. Como garantía de no repetición, en relación con la educación en Derechos Humanos con base a los casos anteriormente analizados y en cumplimiento de la normativa nacional e internacional ya ratificada por el Estado de Guatemala**

Se concluye que, en cuanto a los aportes en el currículo del Sistema Educativo Nacional a fin de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la CIDH de este Tribunal, primero hay que tener claro que Guatemala, tal y como fue analizado anteriormente, ha pasado por un proceso en donde su forma de organización social es eminentemente patriarcal, sumándose a ello la discriminación y desigualdad donde las mujeres y niñas especialmente fueron objeto de diversos tipos de violencia, desde los trabajos forzados en las labores del hogar, pasando por la exclusión económica. Aspecto que también refiere García, Raquel (2019) al indicar que: “...*Transformar la violencia cultural patriarcal contribuye a transformar las violencias estructurales y directas y necesariamente debe hacerse desde lo educativo. Esto convierte a las escuelas y al profesorado en agentes clave para cambiar o reproducir el machismo, el racismo, la homofobia y otras expresiones de la exclusión...*” (p.85).

Seguidamente, la época del conflicto armado interno marcó significativamente la violencia hacia las mujeres y en especial hacia las mujeres indígenas, al sufrir vejámenes en sus derechos humanos, casi al punto de invisibilizarlas. Sin embargo, con la llegada de los acuerdos de paz y con los doce acuerdos negociados,<sup>152</sup> solo el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, incluyó la Reforma Educativa,

---

<sup>152</sup> 1. Acuerdo Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos; 2. Acuerdo Global sobre Derechos Humanos; 3. Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado; 4. Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca; 5. Acuerdo de identidad y derechos de los pueblos indígenas; 6. Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria; 7. Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática; 8. Acuerdo sobre el definitivo cese al fuego; 9. Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral; 10. Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad; 11. Acuerdo sobre el cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los Acuerdos de Paz; 12. Acuerdo de paz firme y duradera

proponiendo una educación intercultural para garantizar la inclusión de la población maya y de los demás pueblos de Guatemala. La Reforma Educativa se plantea como *“un proceso política, cultural, técnico y científico que se desarrolla de manera integral, gradual y permanente e implica transformaciones profundas del sector y sistemas educativos de la sociedad y del estado”* (COPARE, 1998. P.59). Pero ninguno de los Acuerdos abordó la educación con perspectiva de género en el marco de la paz.

En segundo lugar, el Estado de Guatemala, en cumplimiento al punto resolutivo decimotercero de la Sentencia en el caso Velázquez Paiz, y de conformidad con la investigación realizada por Gómez, Fidel (2020), *“...en el análisis curricular se establece que en la primera parte de los Currículo se expone de manera general el marco normativo, los objetivos, características y componentes del nuevo programa de educación. Cabe destacar que dentro de los ejes centrales de la reforma educativa se destaca a) la unidad en la diversidad, b) la vida en democracia y cultura de paz, c) desarrollo integral sostenible y d) ciencia y tecnología. En el tema que nos ocupa, encontramos qué, dentro del eje b) “la vida en democracia y cultura de paz” se desarrollan los ejes curriculares sobre i) equidad de género, de etnia y social, ii) educación en valores, iii) vida familiar y iv) vida ciudadana. Centrándose en las diferencias sociales, culturales, étnicas y reconocer su pertenencia a cada estudiante. Finalmente, a la luz de las altas estadísticas de embarazos infantiles en la preadolescencia y adolescencia, la educación sexual se convierte en una pieza central para la erradicación de este tipo de violencia que además frustra el proyecto de vida de miles de niñas y adolescentes empujándolas a los cinturones de miseria de la sociedad”* (p. 5-65).

Con relación a lo anterior, el 11 de noviembre de 2009 mediante el Acuerdo Gubernativo 302-2009, el Estado de Guatemala aprobó una política pública para el desarrollo de las mujeres, vigente en la actualidad, que realiza aportes fundamentales al tema educativo para superar las exclusiones desde la perspectiva de género, de etnia y de clase: la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y el Plan de Equidad de Oportunidades 2008-2023, cuyo objetivo general es *“...promover el*

*desarrollo integral de las mujeres mayas, garífunas, xinkas, y mestizas en todas las esferas de la vida económica, social, política y cultural...*” (SEPREM, 2009. P. 27); y, dentro de los ejes de trabajo, específicamente en el quinto, se encuentra el eje de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Hoy en día, y tal y como fuera referido por la supervisión de la sentencia del caso Velázquez Paiz, en la curricular educacional ya se incluye el tema de equidad de género como parte de la enseñanza en Guatemala desde el nivel primario. Al respecto, señala Holgin, Rosana (2011) que: “...*La socialización primaria es de gran importancia pues el niño llega a ser lo que los otros significantes, sus padres, lo consideran, es decir, en esta socialización se comienza a desarrollar una identidad, el niño define quién es y cómo es, por aquello de que su familia le trasmite y que le dice que actitudes y roles tiene él en la sociedad...*” (p.28). Por lo que es fundamental tener presente que en esta etapa de la vida es donde se empieza a estructurar la forma de pensar de las personas, cómo se ve el mundo y el trato con los demás. Sin embargo, actualmente la Reforma Educativa aún se encuentra en proceso de implementación y perfeccionamiento

**Concluyéndose** que, conforme se vaya fomentando el respeto por los derechos humanos de las mujeres desde pequeños, se iniciará un cambio en la vida de las mujeres reafirmando la equidad entre hombre y mujeres, garantizando vivir una vida libre de violencia.

**2.4.5. En cuanto al mecanismo de búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas y acciones legislativas para enfrentar la violencia contra la mujer con base a los casos anteriormente analizados y en cumplimiento de la normativa nacional e internacional ya ratificada por el Estado de Guatemala**

#### 2.4.5.1. Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas

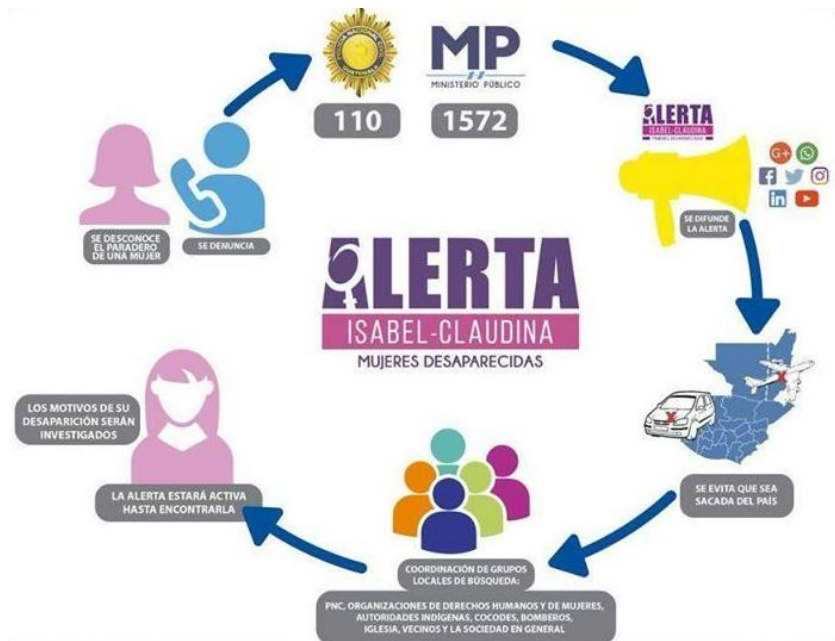
Con especial énfasis en los casos de María Isabel Veliz Franco y Claudina Isabel Velásquez Paiz, nace la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres desaparecidas (**La Alerta Isabel-Claudina**)<sup>153</sup> como un mecanismo de búsqueda y localización de mujeres que han sido reportadas como desaparecidas, mediante acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las mujeres que se encuentran desaparecidas.

La Alerta Isabel-Claudina fue creada para dar respuesta no solo a las sentencias internacionales anteriormente referidas, sino también a la normativa vigente nacional e internacional y al fenómeno de mujeres desaparecidas en el país, con el fin de proteger su vida, su libertad, su seguridad, su integridad y su dignidad, así como garantizar su pronta localización y resguardo y, de esa manera, evitar que sean víctimas de algún delito o vejamen para que, de manera inmediata, se inicie la búsqueda de una mujer desaparecida. El reporte se puede realizar por personas que tengan conocimiento del hecho ya sea de forma verbal, escrita, de manera presencial, en línea o vía telefónica, al Ministerio Público (MP) o con la Policía Nacional Civil vía telefónica<sup>154</sup>.

---

<sup>153</sup> Creada mediante el Decreto número 9-2016 del Congreso de la República.

<sup>154</sup> Este reporte puede realizarlo cualquier persona sin necesidad de identificarse como familiar o cercano, las autoridades tomarán el reporte y datos necesarios como el nombre, edad, último lugar donde fue vista, descripción física, la manera en la que vestía la persona y la última vez que se le vio para activar la alerta.



En ambas sentencias, dictadas en contra del Estado de Guatemala, se evidenció la tardía actuación de la Policía Nacional Civil, quienes inicialmente referían que para iniciar la búsqueda de una persona desaparecida había que esperar veinticuatro horas de la última comunicación que se había tenido de la persona desaparecida, situación que vino a cambiar rotundamente con esta normativa.

Este mecanismo consiste en la activación de una alerta que consiste en comunicar la desaparición a las instituciones<sup>155</sup> que conforman el mecanismo de búsqueda Inmediata para que su personal active los protocolos o rutas internas con el fin de tomar las medidas necesarias de respuesta inmediata para prevenir cualquier acto de violencia, incluso la muerte de la mujer víctima. Para su efectiva aplicación, se crea la Coordinación Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

<sup>155</sup> 1. Ministerio Público. 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. 3. Ministerio de Gobernación. 4. Policía Nacional Civil. 5. Dirección General de Migración. 6. Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer. 7. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República. 8. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. 9. Comisión Presidencial para el abordaje del Femicidio. 10. Tres organizaciones no gubernamentales.

Como dato adicional, el 9 de marzo del 2023, el Ministerio de Gobernación publicó el acuerdo ministerial 42-2023 por medio del cual creó el Reglamento de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas en Guatemala, siete años después del decreto que le da vida, este mecanismo ha sido de mucha ayuda para la búsqueda de mujeres guatemaltecas desaparecidas, a fin de agilizar su búsqueda y evitar vulneración a sus derechos humanos.

En **conclusión**, esta ley promueve el respeto de los derechos humanos de las mujeres, agregando en el **artículo 4** que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, específicamente a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, el respeto a la dignidad inherente a su persona, a la libertad y a su seguridad personal.

Como aportes y avances en el tema de búsqueda de mujeres desaparecidas, el Ministerio Público en su portal de noticias refiere los siguientes: “...entre los avances que se han alcanzado por medio de las diferentes instituciones que conforman el mecanismo se destacan:

- a) *Efectividad del 86% del mecanismo de búsqueda inmediata durante el periodo del 01 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, en el cual se registraron un total de 1,902 alertas, de las cuales 1,637 fueron desactivadas.*
- b) *Fortalecimiento y capacitación al personal del centro de llamadas 1572, que dentro de sus funciones incluye la toma del reporte de desapariciones de mujeres.*
- c) *Fortalecimiento a la atención y cobertura de los reportes de mujeres desaparecidas a través de la Fiscalía de la Mujer con presencia en los 22 departamentos del país, así como designación de 340 auxiliares fiscales tanto en Fiscalías Municipales como en Agencias Municipales de reciente creación para dar cobertura a nivel nacional en cuanto a coordinaciones para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas. Asimismo, fueron*



*asignados dos auxiliares fiscales más a la Fiscalía de la Mujer para el seguimiento de investigaciones en esta materia a nivel nacional.*

- d) *Se aprobó la Instrucción General No. 03-2020 la cual regula la guía teórica-conceptual y protocolo de investigación para los delitos de violencia contra la mujer en el ámbito público o privado.*
- e) *Se aprobó la Instrucción General No. 07-2020 la cual regula las diligencias urgentes que deben realizarse durante las primeras 6, 48 y 72 horas desde el momento del reporte de la mujer desaparecida.*
- f) *Se impulsan campañas de comunicación en idiomas mayas Q'eqchi', K'iche', Mam y Kaqchikel, así como en español, para dar a conocer el objetivo de la Alerta Isabel-Claudina.”<sup>156</sup>*

De acuerdo con Najarro, Fátima (2022), “según las estadísticas del Ministerio Público, fueron 6 alertas las activadas en promedio al día, del 1 de enero al 10 de noviembre del 2022, el ente investigador registró un mil setecientos sesenta y siete (1,767) alertas activas, de las cuales el 11.60% se mantienen vigentes, el porcentaje corresponde a doscientas cinco (205) alertas aproximadamente. Las cifras indican que casi cuatrocientas (400) mujeres desaparecieron con sus hijos”. Y, para lo que va al mes de marzo del 2024, es alarmante la cantidad de mujeres reportadas en el primer trimestre de este año. En particular, según el Portal Estadístico Observatorio de las Mujeres del Ministerio Público, trescientas treinta y un (331) alertas han sido activadas, de las cuales, doscientas sesenta y un (261) mujeres han sido localizadas (79%), es decir, un promedio de cuatro (4) mujeres desaparecidas por día<sup>157</sup>.

En cuanto al Ministerio Público, si bien se evidencia un logro significativo en cuanto a que Guatemala posee un mecanismo de búsqueda inmediata ante la desaparición de una mujer, es lamentable que las desapariciones de mujeres oscilan

---

<sup>156</sup> @MPguatemala. Agosto 27, 2021

<sup>157</sup> <https://observatorio.mp.gob.gt/portal-estadistico/>

actualmente entre las 4 al días, lo que refiere que en la sociedad aún sigue persistiendo este aspecto que impide a las mujeres vivir una vida libre de violencia.

#### **2.4.5.2. Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima**

Como parte de los compromisos legislativos y del apoyo integral a la mujer víctima se crea este Instituto como ente rector de las políticas victimológicas en Guatemala<sup>158</sup>, y es la institución encargada de brindar asistencia y atención a las víctimas del delito (así de generalizado lo refiere la ley). Es creado como un ente autónomo, con patrimonio propio e independencia funcional y orgánica, prestando servicios a las víctimas del delito a través de asistencia legal gratuita, atención psicológica y apoyo en la búsqueda de alternativas y soluciones para afrontar las secuelas del delito.

Según refiere el Informe Anual y Público 2022 del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, *para el año 2022<sup>159</sup>, habría brindado 460165 asistencias legales, se habría asistido a 9.466 audiencias en todo el territorio nacional con 440 sentencias condenatorias. Fue informado que 65.430 atenciones victimológicas fueron atendidas, y fueron brindadas 12.852 psicoterapias, 10.675 atenciones médicas y psiquiátricas, 1.100 tenciones en espacio seguro, 843 localizaciones a víctimas de delito. Se inauguraron dos sedes departamentales (Jutiapa y Cobán) y cuatro subsedes (Escuintla, Santa Rosa, Alta Verapaz y Guatemala) (p. 9-11).*

En esta ley se protegen específicamente los derechos de las víctimas, mencionando los siguientes:

- a. *“A que se les trate con justicia y respeto a su dignidad, intimidad e identidad.*

---

<sup>158</sup> Creada mediante Decreto número 21-2016 del Congreso de la Republica.

<sup>159</sup> <https://transparencia.institutodelavictima.gob.gt/wp-content/uploads/2023/01/INFORME-ANUAL-Y-PUBLICO-IV-2022-1.pdf>

- b. A que se les informe de sus derechos y su papel dentro del proceso penal, del desarrollo de la investigación criminal, la reparación digna por el daño sufrido y de los mecanismos judiciales y administrativos para obtenerla, así como que se les notifique las resoluciones judiciales (...).*
- c. A estar razonablemente protegidas durante todo el desarrollo del proceso penal, evitando que se les exponga innecesariamente para preservar su vida, integridad física y estabilidad psicológica.*
- d. A estar presentes en todos los actos procesales en los cuales el imputado tenga ese derecho.*
- e. A que el fiscal o el abogado del Instituto de la Víctima dé aviso al empleador de la víctima, para que pueda ausentarse de su trabajo con goce de sueldo o salario, para que pueda comparecer, las veces que sea necesario, a prestar testimonio o a participar en cualquier diligencia relacionada con su proceso penal, sin que estas comparecencias sean causales de represalias o despidos.*
- f. A que se les devuelva cualquier bien que les pertenezca según lo establece la ley.*
- g. A manifestar por sí misma, o a través de su representante dentro del proceso, lo que a su derecho convenga.*
- h. A que se les preste atención psicológica y médica de urgencia (...)*
- i. A que se respeten y apliquen las leyes ordinarias sobre la privacidad de su proceso.*
- j. A contar con atención integral, a fin de recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental.<sup>160</sup>*

---

<sup>160</sup> El Modelo de Asistencia y Atención integral del instituto de la Víctima (MAIVI) establece los procesos, procedimientos, estrategias y acciones que el personal del Instituto de la Víctima debe aplicar, para brindar atención urgente, protección, asistencia legal, atención victimológica, reparación y empoderamiento, para la recuperación integral y reparación digna de las víctimas del delito que soliciten los servicios de la institución, Para ello, trabajadoras/es sociales, abogadas/os, psicólogas/os, médicas/os, psiquiatras, enfermeras/os, entre otros, integran el equipo de profesionales.

k. *Derecho a no ser discriminada por estereotipos, prejuicios y/o estigmas sociales*<sup>161</sup>.

Es de resaltar que, la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, refiere que los anteriores derechos deben de ser reconocidos y resguardados de forma integral a las víctimas, si bien están redactados de forma general. El **artículo 8** regula el ámbito de competencia funcional del Instituto, individualizando los delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio. Por lo que el Instituto de la Víctima coordina las acciones con la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, juntamente con los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia -CAIMUS-, para prestar dicho servicio legal a las víctimas, entrelazando fuerzas para garantizar a la mujer una vida libre de violencia.

Este Instituto busca brindar de forma gratuita asistencia y atención especializada a la víctima del delito, con el objeto de que se garantice el acceso a la justicia y un trato justo para alcanzar la reparación digna, integral y transformadora a la que tiene derecho, lo cual se concretó en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima en el año dos mil veinte<sup>162</sup>.

El Instituto cuenta con el Modelo de Asistencia y Atención Integral del Instituto de la Víctima -MAIVI- el cual establece los procesos, procedimientos, estrategias y acciones que el personal del Instituto debe ejecutar para brindar atención urgente, protección, asistencia legal, atención victimológica, reparación y empoderamiento para la recuperación integral y reparación digna de las víctimas del delito que soliciten los servicios de la institución. De conformidad con este Modelo de Asistencia y Atención integral del Instituto de la Víctima (2020) se tendrá enfoque de género: *“visibilizando la condición, situación y posición de las mujeres, en comparación con los hombres, en una*

---

<sup>161</sup> Artículo 4.

<sup>162</sup> Acuerdo del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima en el año dos mil veinte, número 33-2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.

*sociedad o contexto social determinado, con el objeto de impulsar transformaciones orientadas a la eliminación de todas las formas de discriminación e inequidades que afectan de manera diferenciada a las mujeres, considerando las normas y roles sociales asignados a los sexos, de manera que las mujeres, mediante su participación plena, logren satisfacer sus necesidades prácticas e intereses estratégicos” (p.22).*

Importante es referir los ejes estratégicos que regula el Instituto para la asistencia y atención integral a las víctimas, siendo: la asistencia legal, atención social, atención psicológica, atención médica, coordinación interna y coordinación interinstitucional. Ya que mediante estos ejes se inicia a regular lo referente a la necesidad de empoderar a las víctimas, a fin de lograr autoconfianza e incremento de capacidad individual de las mujeres para alcanzar su potencial para que las mujeres salgan de ese círculo de violencia y garantizar con este apoyo integral una vida libre de violencia a las mujeres.

En **conclusión**, y luego del análisis de las cuatro fases en que fueron evidenciándose cambios en Guatemala, sin embargo, la violencia y la discriminación contra las mujeres son todavía hechos tolerados en el país. Así mismo refiere Lousada, José Fernando (2015) al indicar que: *“El derecho a vivir sin violencia de género (a vivir entendido en un sentido radical de no ser privado de la vida, como en un sentido más amplio de adopción libre de decisiones vitales), es fundamental, e íntimamente vinculado con la igualdad de trato entre mujeres y hombres, con el derecho fundamental a la vida y en general, con todos los derechos fundamentales de las personas” (p. 65).*

Vemos pues como la violencia contra las mujeres no es un tema únicamente recurrente en los hogares (violencia intrafamiliar, ámbito privado), sino también en otros lugares como, por ejemplo, en el trabajo, centros educativos, etc. (ámbito público).

Por lo que, ante la búsqueda del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es que se da inicio al siguiente capítulo en donde serán analizados los mecanismos y las medidas de seguridad y protección con las que cuentan las mujeres

que sufren de violencia en el ámbito privado para, posteriormente referir a la violencia contra las mujeres ejercida en el ámbito público.

## CAPITULO IV

### **MECANISMOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO PRIVADO**

Al haber conceptualizado los términos de violencia de género, violencia intrafamiliar (violencia doméstica) y la violencia contra la mujer, se concluye que la **violencia de género** es la desigualdad y discriminación contra las mujeres producida históricamente, que surge en las relaciones entre los individuos, las instituciones y el Estado, mediante la arbitraria instauración y reproducción de la dominación de los varones sobre las mujeres y que ocasiona violación a los derechos humanos de las mujeres por el sistema social; Mientras que la **violencia familiar** (intrafamiliar, doméstica) son aquellos hechos violentos que se cometen en el hogar en donde cualquier integrante de ese entorno, puede ser sujeto activo o pasivo; y, finalmente la **violencia contra las mujeres** es cualquier acción, conducta u omisión que implica una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación cuyos actos de violencia se basan en el género y que ocasionan daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica, o económica tanto en el ámbito público como en el privado. La normativa guatemalteca lo regula y lo tipifica como: *violencia contra la mujer*.

Si bien la violencia contra las mujeres, aparte de ser una forma de discriminación, constituye una violación grave a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a las mujeres en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos, se considera que es un fenómeno histórico que hoy en día se encuentra presente no solo en el país, sino también, en gran parte de las culturas humanas sin límite de edad, clase social, raza, ideologías o religión. Esta realidad se evidencia y potencializa en sociedades como la guatemalteca, donde se sitúa a las mujeres en una posición de inferioridad económica, social, cultural y emocional respecto de los hombres.

Fue evidenciado que las mujeres han sufrido de violencia en todas las circunstancias de la vida: en sus propios hogares (patriarcado), en tiempos de paz o de conflicto armado interno, habiendo factores que también resaltaron la problemática: la

pobreza, el racismo y desigualdad en el que vivía la población, afectándose mayormente a las mujeres guatemaltecas indígenas ya que eran destinadas exclusivamente a dedicarse a tareas del hogar, mientras los hombres indígenas luchaban por sus tierras o bien trabajaban en tierras lejanas para llevar sustento a sus hogares. Muchas mujeres fueron objeto de violaciones, muertes, o bien fueron relevadas a tareas exclusivamente del hogar.

A partir de la firma de los Acuerdos de Paz, se dieron los primeros indicios de lucha para hacer visible y atender las distintas formas de violencia que se ejercen en contra de las mujeres (en los distintos ámbitos –privado y público-), *tomando más fuerza el tema en la agenda política a mitad de la década de los noventa, en el marco de la firma de los Acuerdos de Paz* (Secretaría de la Paz, 2021). En el transcurso de estos años, se han reformado artículos, aprobado diversas leyes especiales, se han ido creado instituciones y mecanismos a fin de erradicar la violencia contra las mujeres como un problema social, político, económico y de salud pública.

Vemos que Guatemala posee varias normativas (dispersas), que refieren a las medidas de seguridad y protección aplicables a las mujeres víctimas de violencia, pero estas medidas fueron creadas para cuando la violencia es ejercida en el ámbito privado, siendo necesario entonces, concentrar los mecanismos que se poseen a fin de garantizar a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, a fin de garantizar derechos tales como la vida, libertad, seguridad, el derecho a verse libre de toda forma de discriminación, derecho a la igualdad de oportunidades, tal y como fue evidenciado en el capítulo que antecede,

De igual forma lo expresa Trujillo, Silvia (2021), al indicar que: *“El derecho a la vida sin violencia y la posibilidad de construir redes para el cuidado de la vida ha sido una de las demandas históricas y de largo aliento en el movimiento feminista. En América*



*Latina, desde 1970, pasando por el hito de 1981<sup>163</sup>, las mujeres organizadas comenzaron a debatir en torno al problema de la violencia en su contra, hasta ese momento “invisible” a la mirada androcéntrica y se atrevieron a decir que no era “normal” y tampoco un asunto privado. Insistieron e hicieron incidencia hasta que lograron colocarlo en la agenda pública y política e impulsaron cambios en los marcos legales para enfrentarla. En el proceso, la conceptualización, las formas de abordaje y las propuestas se diversificaron” (p.24).*

En cuanto a la definición del **ámbito privado**, se analizó en esta investigación que la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer define al **ámbito privado** como: aquella relación interpersonal doméstica, familiar o de confianza donde se cometen los hechos de violencia contra la mujer, sumado a ello, el agresor debe detener cierta afinidad (cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, o cuando el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima)m incluyéndose las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta; y, en la Convención Belem do Pará, al referir que la violencia contra la mujer en el ámbito privado incluye: toda violencia física, sexual y psicológica (dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal) refiriéndose a que el agresor deba de compartir o que haya compartido el mismo domicilio que la mujer víctima, contendiéndose la violación, maltrato y abuso sexual.

En **conclusión**, en este capítulo se individualizarán las medidas de seguridad y protección para las mujeres que sufren de violencia en el ámbito privado mediante una herramienta referencial para un adecuado requerimiento y aplicación de dichas medidas en las denuncias presentadas por las mujeres, acorde a la finalidad que se pretende.

---

<sup>163</sup> Se asume como un hito en torno al derecho a una vida sin violencia ya que en el marco del Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe que se desarrolló en Colombia, se declaró el 25 de noviembre como el Día Internacional por la No Violencia contra las Mujeres.

Y, finalmente, en el último capítulo (quinto) de esta investigación, se analizará la importancia de regular las medidas de seguridad y protección en el ámbito público mediante la propuesta de ley que brinde una mayor protección integral a las mujeres, ampliando la tipificación del delito de violencia contra la mujer y buscando mecanismos para aminorar los efectos posteriores luego de que una víctima denuncie, específicamente haciéndose énfasis en el tema de violencia contra las mujeres en el ámbito público laboral, refiriendo medidas tendientes a proteger a las mujeres trabajadoras víctimas de violencia contra la mujer y como víctima de violencia contra la mujer en el propio centro laboral, a fin de garantizar una vida libre de violencia en dicho ámbito.

Es importante tener en cuenta que muchos de los casos de violencia contra la mujer en el ámbito privado no son denunciados por sus víctimas, con relación a ello, en el portal del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad San Carlos de Guatemala<sup>164</sup> -IDHUSAC- (2006) se refiere que: *“en Guatemala al igual que en los demás países centroamericanos, existen una serie de obstáculos que dificultan la interposición de denuncias de actos de violencia:*

- *La revictimización a la que se exponen las mujeres cuando intentan denunciar los hechos ocurridos,*
- *La falta de protecciones y garantías judiciales para proteger la dignidad y la seguridad de las víctimas y de los testigos durante el proceso,*
- *El costo económico de los procesos judiciales,*
- *La ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias.*
- *El vencer el círculo de violencia”.*

Y, en cuanto a este último punto, es importante hacer una breve explicación con relación al círculo de la violencia que sufren las mujeres.

---

<sup>164</sup> El Instituto Universitario de la Mujer de la Universidad de San Carlos de Guatemala (IUMUSAC) es el ente rector de políticas y acciones universitarias a favor del desarrollo de las mujeres y la equidad de género en la educación superior, cuya misión es asesorar, dirigir, promover, coordinar, articular y ejecutar, programas y proyectos de investigación, extensión y docencia relacionados con el desarrollo, adelanto y mejoramiento de la condición de las mujeres en el país, promoverá equidad de género, respeto a la diversidad sociocultural y acceso al desarrollo.

## 1. El ciclo de la violencia

La violencia ejercida a las mujeres, tal y como se ha venido analizando, es una acción que primeramente fue practicada, aceptada y tolerada en sus propios hogares. La psicóloga norteamericana Walker, Lenore (2022), en su artículo en línea *“afirma que la violencia contra las mujeres aumenta de forma cíclica en espiral ascendente, especialmente la ejercida por las parejas (violencia conyugal)*. Sigue refiriendo que el ciclo consta de tres fases secuenciales: *el aumento de la tensión, el incidente agudo de agresión y “la luna de miel” o etapa de conciliación.*”

Se puede afirmar entonces que la violencia en contra de la mujer opera por ciclos, no es estática, puesto que se inicia cuando el agresor ejerce violencia psicológica sobre la víctima, un tema casi imperceptible, difícil de identificar, puesto que el agresor inicia con un enojo constante hacía la mujer que se convierte en intolerancia hacia cualquier estímulo por parte de ésta, lo que genera frustración en la víctima. Walker, Lenore (2022), identifica esta fase de acumulación o construcción de tensión y consistente en: *“actos de violencia menor y abuso verbal (menosprecios, ira contenida, insultos, sarcasmos, demandas irracionales, manipulación, etc.) ligado a conflictos cotidianos (economía familiar, hijas e hijos, momentos personales, etc.) ... Esto provoca un alejamiento hacia el maltratador, a lo que este responde con un aumento de control y provocación.*”

Posteriormente, viene el enojo del agresor, el cual suele incluir insultos, aislamiento de la víctima, críticas hacía su físico, humillaciones en privado y frente a terceros. El agresor responsabiliza a la víctima por su enojo justificando con ello su actitud, le deja de hablar, le discute cualquier opinión o no le permite opinar o siquiera hablar. La manipulación psicológica que realiza el agresor a la víctima hace que ella crea fehacientemente que ella tiene la culpa de la conducta agresiva de su pareja.

Seguidamente, el agresor acumula enojo y tensión en contra de la víctima, se pierde toda posibilidad de comunicación y este descarga sus tensiones en incidentes violentos, cegado por la furia estos incidentes pueden tener consecuencias fatales. La

mayoría de los agresores optan por curar las heridas de sus víctimas o llevarlas a un centro asistencial en el cual indican que la víctima acaba de tener un accidente que le ocasionó las heridas. Walker, Lenore (2022) identifica esta fase de agresión o descarga de tensión en los siguientes términos: “...*empieza la violencia física y sexual (insultos, pegar, lanzamiento de objetos, peleas, rechazo a la pareja, silencio permanente, escenas en público, etc.). El maltratador descarga su agresividad, sintiendo así alivio. La mujer se concentra en sobrevivir y complacer, tranquiliza al maltratador siendo servicial y amable, incluso teniendo relaciones sexuales*”.

Finalmente, se inicia una fase de reconciliación en la cual el agresor se siente arrepentido de haberse excedido en la manera de ejercer violencia hacía su víctima, pide disculpas y promete que no volverá a pasar, entonces la pareja entra en una luna de miel que dura poco tiempo, pues paulatinamente inicia nuevamente el primer ciclo de acumulación de tensión y cuando ocurre el estallido de violencia la agresión es cada vez más fuerte. Walker, Lenore (2022), identifica esta fase de arrepentimiento, conciliación o luna de miel, y considera el *momento de «calma» con demandas de perdón, escenas de arrepentimiento por parte del maltratador, promesas de buscar ayuda, negativas de violencia y comentarios de «no volverá a suceder».* La mujer tratará de creer esos propósitos de corrección e intentará que la relación funcione. Si ella le abandona, él podría ser capaz de prometer o hacer cualquier cosa para que esto no suceda y para conseguir que ella regrese.

Al tener claro los ciclos de la violencia, también es importante tener presente que, como todo, puede haber casos excepcionales en donde la víctima decida romper con ese ciclo. Para Cuervo, Mónica (2013) es conocido como “*Rompimiento del ciclo: el cual se presenta luego de que la víctima cambia los imaginarios sobre la posibilidad de que el agresor y la relación cambien, es decir, en cuanto la víctima se hace consciente de que la relación puede permanecer así durante toda su vida y que las promesas de cambio de su agresor seguirán siendo promesas. Como consecuencia se romperá el ciclo, al generarse un cambio en la víctima*” (p.86).

Y es aquí donde se surge la posibilidad de que la víctima busque ayuda. En Guatemala, las denuncias de violencia contra las mujeres pueden ser presentadas tanto en la Policía Nacional Civil, como en el Ministerio Público (o bien pueden ser presentadas por quien tenga conocimiento de hechos delictivos en contra de las mujeres), los cuales remitirán la petición a los Juzgados para la solicitud de medidas de seguridad y protección en tanto se dilucidan los casos penales en relación a estos delitos.

## **2. Mecanismos institucionales (Organismo Judicial y Ministerio Público)**

El Estado de Guatemala, a través del Organismo Judicial, tal y como fue referido en el capítulo anterior, y en cumplimiento a las sentencias de los casos litigados ante la CIDH, cumpliendo con lo establecido en la Ley contra el Femicidio (artículo 15 regula la creación de Órganos especializados), mediante el Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia se da el inicio de la creación de órganos jurisdiccionales penales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, cuya visión principal es prevenir que la violencia continúe y contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres. Estableciendo el funcionamiento progresivo de juzgados, tribunales y salas especializadas.

Ahora bien, el Organismo Judicial, sin perjuicio de la competencia funcional asignada a órganos jurisdiccionales especializados y en observancia del principio de debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia, mediante el Acuerdo 64-2018 de la Corte Suprema de Justicia, reguló que corresponde otorgar, prorrogar o ampliar las medidas de seguridad, a los:

- Jueces de Paz,
- Jueces de Paz de Turno,
- Jueces de Paz Móvil,
- Jueces de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos,

- Jueces de Primera Instancia de Turno,
- Jueces de Primera Instancia de Familia,
- Jueces de Primera Instancia con competencia en Familia de la República de Guatemala,
- Jueces de Primera Instancia de Familia, con Competencia Especifica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar,
- Jueces de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de la República de Guatemala,
- y Jueces de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala y
- Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente donde no exista juzgado especializado en materia de Femicidio y violencia contra la mujer.

Es decir que, no solo los Juzgados especializados tienen la potestad de dictar medidas de seguridad, ya que para dar más cobertura se amplió la competencia para poder dictar las medias de seguridad y protección a todos los demás órganos jurisdiccionales para que sea accesible la protección a las víctimas de lugares alejados del centro de los departamentos.

Mediante el Acuerdo 28-2014, la Corte Suprema de Justicia crea el “**Juzgado de Primera Instancia de Familia, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar**”, con el objeto de brindar una atención integral y permanente a las víctimas en los casos de violencia intrafamiliar, excluyendo al hombre como sujeto activo (ya que de ser así estamos ante el delito de violencia contra la mujer), y con funciones específicas para agilizar la recepción, trámite y otorgamiento de las medidas de seguridad y protección para el cese y prevención de los actos de violencia dentro del hogar.

Ante el incremento de hechos de violencia contra las mujeres y aquellos ocurridos en el ámbito intrafamiliar durante la pandemia del virus Covid-19, la cooperación interinstitucional para la implementación del Modelo de Atención Integral para las Mujeres Víctimas de Violencia I´x Kem –MAIMI- se suscribió el 11 de enero de 2021, entre el Ministerio Público y el Organismo Judicial entre otros. La Corte Suprema de Justicia creó mediante Acuerdo 4-2021, y con cobertura las veinticuatro horas al día, para que conociera y dictara medidas de seguridad el “**Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, -MAIMI- con sede en el municipio de Guatemala**”, con la finalidad de dar protección especial, integral y diferenciada a las mujeres víctimas de violencia; así como a las mujeres y su núcleo familiar.

Guatemala, al haber ratificado instrumentos internacionales a favor de las mujeres víctimas de violencia y poseer una ley específica en la materia (Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer), logra superar y separar la violencia intrafamiliar cometida en contra de las mujeres, pero por un miembro de su familia que no sea hombre, y la violencia contra las mujeres en donde el sujeto activo siempre será un hombre sin importar que posean algún tipo de afinidad, ya que la Ley de Femicidio subsume la violencia Intrafamiliar que antes era entendida como la ocasionada por el agresor que tenía afinidad con la víctima.

Actualmente se poseen órganos jurisdiccionales generalizados y especializados destinados para emitir las resoluciones relativas al otorgamiento de medidas de seguridad y protección a favor de las víctimas de cualquier acto de Violencia contra la mujer, conforme a lo establecido en la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (sin importar el ámbito donde sucedieron los hechos).

Por ello, los artículos que dan la posibilidad a estos órganos jurisdiccionales a dictar medidas de seguridad y protección a favor de mujeres víctimas de violencia en el ámbito privado son: el **artículo 7** de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia Intrafamiliar, en donde se enlistan las medidas de seguridad para ser aplicadas; y el **artículo 9** de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que refiere que con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, sea o no el agresor su pariente.

En términos generales, las medidas de seguridad son medidas de protección, garantía y prevención que se otorgan en casos de violencia en contra de integrantes de la familia y las mujeres víctimas de algún delito. Así mismo lo define Diaz, Aneli (2009) al indicar que: son *“mecanismos que persiguen brindar apoyo, seguridad y/o protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Quiere decir que van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que gradualmente vuelva a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas; es decir, que para que el objetivo de las medidas de seguridad se cumpla, debe existir una coordinación en la respuesta que cada institución responsable brinda, a fin de cerrar el paréntesis que se abrió en la vida de la mujer víctima”* (p.53).

Finalmente, la participación de diversos órganos jurisdiccionales, de diversas entidades estatales y de organizaciones no gubernamentales que actualmente velan por aspectos tales como: acceso a juzgados para la solicitud de medidas de seguridad, atención integral (psicólogos, médicos, albergue etc.) y atención legal completa gratuita. Tomando como base lo resuelto por la CIDH en las sentencias dictadas en los dos casos analizados, se hace necesario tener claro cuáles son las finalidades de las medidas de seguridad y protección a aplicar en los casos de violencia contra la mujer en el ámbito privado, a fin de garantizarles a las mujeres el derecho a vivir una vida libre de violencia.



### 3. Principios presentes en las Medidas de seguridad aplicables en las denuncias de violencia contra las mujeres en el ámbito privado

Como fue referido anteriormente, las mujeres que sufren de violencia en el ámbito privado podrán optar por medidas de seguridad que le garanticen una vida libre de violencia, y siempre que el agresor sea hombre se dictarán las medidas de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Para el efecto se concluye que los principales principios a observarse en las medidas de seguridad son:

- **Principio pro persona:** *“permite seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona, para su libertad y sus derechos, cualquiera que sea la fuente que la suministre internacional o nacional. También se refiere a que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”* (Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. Estándares de Competencias para Personal de Atención a Víctimas y Casos de Violencia Contra la Mujer, 2017. p.15).
- **Perspectiva de género:** *Proporciona elementos teóricos para entender que las sociedades son sistemas basados principalmente en la discriminación y la violencia contra la mujer por su condición de género; ante la negación histórica de la mujer como Sujeta de derechos y su asignación al ámbito privado como lo "natural" para su desarrollo. Esta perspectiva es un requisito indispensable para avanzar en la interpretación y aplicación de la igualdad sustantiva, fundamento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. Estándares de Competencias para Personal de Atención a Víctimas y Casos de Violencia Contra la Mujer, 2017. p.17).

- **Principio de protección Integral:** *“Consiste en dictar a favor de la víctima todas aquellas medidas que le garanticen: 1. El cese de los actos de violencia que ha sufrido; 2. La prevención de actos de violencia de esta o de distinta naturaleza; y, 3. El soporte necesario para romper con el círculo de violencia y garantizar las condiciones mínimas para que pueda desarrollarse integralmente”* (Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. Estándares de Competencias para Personal de Atención a Víctimas y Casos de Violencia Contra la Mujer, 2017. p.19).

#### **4. Las medidas de seguridad y protección en casos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado (familiar)**

El otorgamiento de medidas de seguridad y protección a favor de las víctimas en el sistema jurídico guatemalteco ha tenido diversos cambios porque siempre giró en torno a garantizar el resultado del proceso penal mediante la aplicación de medidas de coerción dirigidas en contra de la persona sindicada; y la instrumentalización de la víctima como una proveedora de información o testigo, cuando no fue totalmente postergada.

En el marco jurídico nacional gradualmente se han ido reconociendo a las víctimas como sujetas de derechos (según sea el grupo vulnerable, mujer adulta, mujer menor, mujer migrante, etc.), a quienes debe proveérseles el apoyo necesario para superar los efectos de la violencia de la que han sido víctimas, a fin de coadyuvar en su desarrollo integral como personas.

Si bien el sistema de medidas de seguridad y protección para víctimas se encuentra fundamentado en diversos textos legales, tal y como se analizó anteriormente, tal situación no debe ser obstáculo para que las mismas cumplan su finalidad; más bien, constituye un desafío para quienes ejercen la función jurisdiccional la integración del marco legal conforme al ordenamiento jurídico, a fin de que las víctimas puedan contar

con las medidas de seguridad y protección que les permita superar los actos de agresión de los cuales han sido objeto, mientras no exista un mecanismo legal único que refiera las medidas de seguridad para la violencia contra la mujer (tanto en el ámbito público como privado).

#### **4.1. Fundamento legal**

Los Jueces y las Juezas para dictar medidas de seguridad y protección a las mujeres víctimas (adultas para esta investigación) aplicaran las disposiciones contenidas, en los siguientes textos legales:

- a) Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;
- b) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Ley VIF);
- c) Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Ley de Femicidio); y
- d) La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Ley VET).

A partir de la integración de los anteriores textos legales, el sistema de medidas de seguridad y protección regulada en dichas leyes se encuentra orientado a:

- i. Mujeres víctimas de toda forma de violencia tanto en el ámbito privado como público, en el contexto de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer;
- ii. Personas víctimas que integran el grupo familiar, en el contexto de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Tal orientación obedece a que, conforme a la nueva legislación penal sustantiva especializada, todo acto de violencia contra la mujer es constitutivo de delito; de esa cuenta, solamente se califican como hechos de violencia intrafamiliar aquellas conductas en las que un integrante del grupo familiar padece violencia, en donde no se incluye a

las mujeres como víctimas y como agresor un hombre, ya que ello sería una violencia contra la mujer.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar fue y sigue siendo la ley pionera en cuanto a medidas de seguridad y protección judicial se refiere, ya que hoy en día no hay otra ley en la legislación guatemalteca que enliste y enumere las medidas tal y como lo realizara esta ley.

A fin de garantizar una protección integral a las víctimas, surge la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**, misma, que regula las medidas de protección necesarias para<sup>165</sup>:

- i. Garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar; y,
- ii. Brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Estas medidas, más allá de que se restrinjan derechos del agresor, están orientadas a brindar seguridad y protección a las víctimas, derivado de ello, su aplicación es independiente<sup>166</sup> de las sanciones establecidas en la legislación penal cuando el hecho es constitutivo de delito<sup>167</sup>.

La **Ley contra el Femicidio**, por su parte, en cuanto a las medidas de seguridad y protección, remite a lo dispuesto en la Ley VIF, enfatizando el deber de las autoridades jurisdiccionales para que las mismas sean dictadas “*con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, aún y cuando, el agresor no sea pariente de la víctima sobreviviente*” (Artículo 9 Ley VIF); este último aspecto (ambiente público o privado) ya

---

<sup>165</sup> Artículo 2. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>166</sup> Artículo 2 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

<sup>167</sup> Delitos regulados en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

se encontraba contemplado en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Artículo 1 Ley VIF), lo cual legalmente facilitó la complementación de una ley con otra.

Por su parte, la **Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**, en el **artículo 11. Literal h)** establece como un derecho mínimo de la víctima sobreviviente “...*la protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o violados...*”; y, en el **artículo 8** regula que es deber de las autoridades “...*iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de la víctima...*”. Esta ley no remite directamente a la Ley VIF, como lo hace la Ley de Femicidio, sin embargo, deja abierta la posibilidad y la discrecionalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer de las medidas de protección que sean necesarias, pero al indicar que la víctima tiene derecho a la protección y restitución de los derechos que le han sido amenazados, restringidos o violados, es deber de las autoridades garantizar la protección de las víctimas, siendo procedente la aplicación de las mismas.

Continuando con lo anterior, y para las víctimas que no tienen 18 años - niñas, niños y adolescentes-, el sistema jurídico nacional contempla un procedimiento y una jurisdicción especializada cuya finalidad es coincidente con la establecida en los textos legales referidos, atendiendo a su condición de minoría de edad. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia otorga a las niñas, niños y adolescentes la protección jurídica preferente de carácter integral que debe realizarse en los niveles social, económico y jurídico (Artículos 6 y 80). Sin embargo, al no ser tema en la presente investigación únicamente se deja esta referencia.

En consecuencia, las medidas de seguridad y protección para víctimas de violencia contra la mujer en el ámbito privado, violencia económica y violencia sexual, no se circunscriben únicamente a dictar las medidas que hagan cesar los actos de violencia, sino por el contrario, deben proveer a la víctima todas las medidas que le permitan

superar los actos de agresión a fin de garantizar asistencia integral<sup>168</sup> para tener una vida libre de violencia.

Las medidas de seguridad deben de tener por finalidad la protección integral de las víctimas sobrevivientes para que puedan superar los actos de violencia de que fueron objeto y desarrollarse integralmente en una vida libre de toda forma de violencia. Por ello, para que cumplan dicha finalidad, las medidas de seguridad y protección deben dictarse y ejecutarse inaudita parte, es decir, no requieren de audiencia previa a la persona agresora, ni para su ejecución se requiere que necesariamente deba efectuarse una notificación previa.

A continuación, se individualizan las medidas de seguridad y protección reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, a fin de que las mismas sean solicitadas y aplicadas de forma asertiva en los casos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado, según la finalidad que se desea, dado que la propia ley especial penal nos remite a ella.

Cabe advertir que esta clasificación a la que se hace referencia se ha realizado como una herramienta con el fin de que se pueda seleccionar la medida o el conjunto de medidas que protejan de manera integral a la víctima de violencia contra la mujer, en especial, para romper inicialmente con los patrones patriarcales y posteriormente garantizar a las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

#### **4.2. Clases de medidas de seguridad según la finalidad de estas**

Si bien la legislación nacional no proporciona una clasificación de las medidas de seguridad y protección, para mejor entendimiento serán clasificadas de acuerdo con la finalidad perseguida de la siguiente manera:

---

<sup>168</sup> Artículo 13 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y artículo 9 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

- a) Medidas de seguridad y protección orientadas al **cese inmediato** de los actos de violencia contra las mujeres.
- b) Medidas de seguridad y protección orientadas a **prevenir la reiteración** de actos de violencia contra las mujeres.
- c) Medidas de seguridad y protección orientadas a **romper con el círculo** de violencia contra las mujeres.

#### 4.2.1. **Medidas de seguridad y protección orientadas al cese inmediato de los actos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado**

Dentro de estas medidas, el ordenamiento jurídico establece la facultad de las autoridades judiciales de:

- *"Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia... se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes"* (Artículo 7 literal c) Ley VIF).

Esta medida de seguridad y protección es de carácter meramente instrumental cuya finalidad está referida al cese inmediato del riesgo para la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de las mujeres agredidas. Tal y como se encuentra redactada, no se requiere la materialización de un acto de violencia, sino que basta la existencia de un riesgo grave de afectación de la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de quienes se encuentran en la vivienda, especialmente de las mujeres víctima.

Respecto de los actos de violencia, no es necesaria la orden de allanamiento, entre otros supuestos, cuando:

- *"...se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito."* (Código Procesal Penal. Artículo 190. Numeral 2.);

- “...voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.” (Código Procesal Penal. Artículo 190. Numeral 4.)”<sup>169</sup>;
- “Quién entra en la morada ajena lo hace... para evitar un mal grave, asimismo, a los moradores o a un tercero. (Código Procesal Penal. Artículo 208); o,
- “Se trate de lugares destinados a...cafés, cantinas, tabernas, posadas, casas de hospedaje y demás establecimientos similares, mientras estuvieren abiertos al público” (Código Procesal Penal. Artículo 208)<sup>170</sup>.

Respecto de tales disposiciones la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, y para casos de violencia contra la mujer en el ámbito privado, reitera la obligación de la autoridad policial para:

- “Socorrer y prestar protección a las personas agredidas, aun cuando se encuentren dentro de su domicilio al momento de la denuncia; de acuerdo con lo estipulado en los artículos 208 y 436 del Código Penal.” (Artículo 10. Literal a) Ley VIF);
- “En caso de flagrancia, detener a la persona agresora y ponerla a la orden de la autoridad judicial.” (Artículo 10. Literal b) Ley VIF);
- “Levantar informe o parte policial sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.” (Artículo 10. Literal c) Ley VIF);
- “Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.” (Artículo 10. Literal d) Ley VIF).

El incumplimiento de las funciones indicadas por parte de las autoridades policiales, bien sea por omitir actuar, retardarlas o cumplirlas negligentemente deben ser sancionadas “... en la forma que corresponde conforme a su ley orgánica, sin perjuicio

---

<sup>169</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Decreto número 51-92.

<sup>170</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto número 17-73.



*de las responsabilidades penales si las hubiere. Se podrá también recomendar su cesantía a la autoridad administrativa correspondiente, quien dará aviso al Ministerio Público o a los tribunales de las sanciones impuestas” (Artículo 10 Ley VIF) (Código Procesal Penal, Artículo 114).*

#### **4.2.2. Medidas de seguridad y protección orientadas a prevenir la reiteración de actos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado**

Las medidas de seguridad y protección orientadas a la prevención de la reiteración de actos de violencia contra la mujer, restringiéndole al presunto agresor el ejercicio de ciertos derechos relacionados con:

- Tenencia y portación de armas;
- Libertad de acción;
- Libertad de locomoción; y,
- Familia.

En cuanto a las medidas de seguridad orientadas a la introducción y mantenimiento de armas en la casa de habitación, así como la posesión de estas, deben entenderse que se refiere a cualquier tipo de armas, según la definición de estas contenida en la Ley de Armas y Municiones<sup>171</sup>.

Las medidas de seguridad y protección a considerarse para este fin, son las que la ley prevé en cuanto a que las autoridades judiciales pueden imponer al agresor las restricciones destinadas a:

---

<sup>171</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 15-2009. Ley de Armas y Municiones. Artículo 4. Las armas se clasifican en: armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales. Las armas de fuego se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo. Las armas de acción por gases comprimidos se dividen en: de aire y de otros gases. Las armas blancas se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso civil o de trabajo y deportivas. Los explosivos se dividen en: de uso industrial y bélico. Las armas atómicas se dividen en: de fusión de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.

- *"Prohibir que se introduzca o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño..."* (Artículo 7. literal d) Ley VIF);
- *"Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación"* (Artículo 7. literal e) Ley VIF).

Según sea el caso, la Ley de Armas y Municiones regula lo relativo a: la suspensión o la prohibición de introducir armas en la casa de habitación; la suspensión de derecho de tenencia del arma (Artículo 62), derivado de ello, el juez o la jueza puede ordenar que el arma sea entregada a la autoridad judicial o policial (Artículo 67); o bien, el depósito o custodia del arma de fuego en terceras personas (Artículo. 69). Tal disposición debe dictarse aún y cuando el arma se encuentre registrada y no proceda el comiso por delito flagrante o carecer del registro respectivo (Artículo 67). De igual forma, el decomiso de armas de fuego lleva implícito la suspensión de la autorización para portar armas de fuego (Artículos 70), incluso de quienes por disposición legal no requieren de la autorización respectiva (Artículos 71, 74, 77 y 78).

En cuanto a la libertad de acción de agresor, la medida de seguridad y protección a considerarse es: *"Prohibir que se perturbe o intimide a la mujer o a cualquier integrante del grupo familiar"* (Artículo 7. Literal i) Ley VIF).

Esta prohibición no solamente se refiere a la intimidación directa del agresor sino también la que pueda ejercer a través de terceras personas, así como el uso de cualquier instrumento o medio de comunicación. En el caso concreto, las terceras personas que coadyuvan en la perturbación, en virtud de que la violencia contra la mujer es un delito, a estas terceras personas les serían aplicables las reglas de participación contenidas en el artículo 35 del Código Penal<sup>172</sup>.

En cuanto a la libertad de locomoción del agresor, para este caso la ley prevé como medida de seguridad y protección: *"Prohibirle el acceso al domicilio permanente o*

---

<sup>172</sup> Artículo 35. Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

*temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio."* (Artículo 7. Literal j) Ley VIF). Y, por su parte, también puede el órgano jurisdiccional utilizar el Código Penal guatemalteco, el cual establece: "*Prohibición de concurrir a determinados lugares*" (Artículo 88 y 99).

Sin embargo, no hay una limitación especial, ya que se refiere a cualquier lugar en general, por lo que la restricción podría circunscribirse a ingresar al domicilio temporal o permanente de la persona agredida o a su lugar de trabajo o estudio, esto es, deben entenderse como meramente enunciativos.

Derivado de lo anterior, la restricción del ámbito espacial puede ser cualquier lugar en el cual la víctima pudiera ser nuevamente agredida, dado que la norma penal es más amplia que la especial y brinda una seguridad y protección mayor que la descrita en la legislación especial.

Con relación a la suspensión de los derechos de familia, las medidas de seguridad y protección a contemplarse son:

- "*Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad*" (Artículo. 7. Literal f) Ley VIF);
- "*Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas*" (Artículo. 7. Literal g) Ley VIF); y,
- "*Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.*" (Artículo. 7. Literal h) Ley VIF).

Respecto a estas medidas de seguridad es importante advertir su carácter provisional, el cual se puede prorrogar por 6 meses (Artículo 8 Ley VIF), pero en alguno momento si pueden adquirir carácter definitivo. Para que la suspensión adquiera el carácter definitivo es indispensable que las mismas sean dictadas en un procedimiento de conocimiento por el juez o jueza competente (Juez o Jueza de familia o Juez o Jueza de Niñez y Adolescencia, según sea el caso).

#### 4.2.3. **Medidas de seguridad y protección orientadas a romper con el círculo de violencia contra las mujeres en el ámbito privado**

De las medidas más importantes, ya que se requiere de empoderamiento a la víctima para evitar que siga en ese círculo. Estas medidas de seguridad tienen como finalidad apoyar a las víctimas sobrevivientes para superar el círculo de violencia, restringiéndole derechos al agresor. Así mismo, dota de los recursos necesarios para que la víctima (o víctimas) pueda superar los actos de violencia y desarrollarse integralmente.

Dato importante a resaltar es que los juzgados (que no sean los especializados) que dicten medidas de seguridad y protección a favor de las víctimas deberán de remitir la certificación de las actuaciones a los órganos jurisdiccionales del ramo penal, si bien no es una medida en sí misma, sino una obligación de las autoridades que tengan conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. La Ley VIF regula como obligación de la autoridad receptora de denuncia el deber de remisión a “... a un juzgado del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas”<sup>173</sup>.

Según el marco jurídico, las medidas que tendrán por finalidad romper con el círculo de violencia y dotar a la víctima de la protección integral necesaria para superar los actos de violencia están referidas a:

- a) La restricción al agresor del derecho a la libre elección de la residencia o lugar de habitación tiene sustento legal en la *"Prohibición de residir en lugar determinado"* (Código Penal, Artículo 88. Numeral 5 y artículo 98); y en apoyo a la víctima: *"Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública"* (Artículo 7. Literal a) Ley VIF); y,
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para la subsistencia de la víctima. Por ejemplo, en los casos donde hay violencia sexual “...La autoridad debe de

---

<sup>173</sup> Artículo 4 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer

*garantizar medidas judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, ordenar a la víctima la asistencia médica, psicológica o ingreso a un albergue temporal"* (Artículo 8 Ley VET); en este apartado el Juez considerara cualquier clase de medida que tenga por finalidad el resguardo de la víctima de violencia sexual.

Como se puede advertir, si la víctima y el agresor tienen la residencia en común, implicará que la autoridad judicial, por estar facultada, podrá establecer un ámbito espacial distinto a la residencia común o del hogar, así como ordenar el retiro de la persona agresora del hogar o de la residencia común o la prohibición de residir en un lugar determinado.

Otro aspecto que considerar para la ejecución de esta medida es la posibilidad de ordenar el allanamiento de morada o el auxilio de la fuerza pública cuando se han impuesto alguna de las medidas referidas (Artículo 10), facultándose a la Policía Nacional Civil de intervenir en los casos de violencia contra la mujer, aunque se encuentre dentro de su hogar.

Con relación a la obligación de la persona agresora de acudir a programas educativos, terapéuticos y laborales, puede ejecutarse en libertad ambulatoria o, si el caso lo amerita, de forma restringida:

- *"Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin"* (Artículo 7. Literal b) Ley VIF);
- *"Internamiento en establecimiento psiquiátrico"* (Código Penal, Artículo 88. Numeral 1 y artículo 89);
- *"Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial"* (Código Penal, Artículo 88. Numeral 3 y artículo 90).

Y, finalmente, en cuanto a las medidas de seguridad y protección orientadas al otorgamiento de los medios necesarios para la subsistencia de la víctima, son de especial importancia en los casos de violencia contra la mujer producto de la cultura

patriarcal, ya que la mujer siempre se encuentra en una situación económica desfavorable con relación a la persona agresora.

En cuanto a lo económico, encontramos que, *“...debido a que muchas de estas víctimas son económicamente dependientes de sus agresores provocan un alto índice de mujeres víctimas de violencia y es allí donde se necesita de una asesoría, tanto legal como económica, para poder salir de ese círculo de violencia que se vive en muchos de los hogares del país. Esta violencia causa en las víctimas problemas primeramente físicos, psicológicos y emocionales, llegando esto a causar un impacto también a los espectadores que en la mayoría de los casos son los hijos, provocando un estancamiento principalmente en sus estudios y a su desarrollo integral”* (Hernández, Loaida 2017. P. 86).

Por ello, se sintetizan las medidas de seguridad destinadas a la subsistencia de la víctima y que tienen su sustento legal en la Ley de VIF:

- *"Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil" (Artículo 7. Literal k) Ley VIF);*
- *"Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley" (Artículo 7. Literal l) Ley VIF);*
- *"Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida" (Artículo 7. Literal m) Ley VIF);*
- *"Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar" (Artículo 7. Literal n) Ley VIF);*
- *"Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga*

*sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad"* (Artículo 7. Literal ñ) Ley VIF);

- *"Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida"* (Artículo 7. Literal o) Ley VIF).

Estas medidas de carácter patrimonial para su debida ejecución deben ir acompañadas de decisiones complementarias que las tornen operativas. Así, por ejemplo, la imposición de la *"... obligación alimentaria provisional ..."* requiere para su ejecución que la autoridad judicial disponga, además, del monto o porcentaje en dinero que cubra la obligación alimentaria, que se ordene el embargo respectivo y la obligación de que la suma o porcentaje fijado le sea entregado a la víctima (en forma personal o bien utilizando el sistema electrónico de cuenta bancaria creada para el efecto); y, posteriormente remitir a un juzgado de familia para que sea fijada de forma definitiva la pensión alimenticia.

#### **4.2.4. Apoyo integral a las víctimas**

En cuanto a este apoyo, y con relación al tema analizado en esta investigación, el artículo 13 de la Ley de Femicidio refiere el derecho de la víctima al acceso a la información y la asistencia integral. Para el efecto, se han fortalecido dependencias y empleados del sector justicia (MP, OJ, INACIF, PNC) y asistencia legal gratuita a la víctima, en especial, la creación de Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia -CAIMUS- los cuales, según lo analizado, ya están en funcionamiento.

Sin embargo, ante las diversas entidades estatales inmersas en el tema de apoyo a la víctima sobreviviente de violencia, y para concentrar en un solo lugar dicho apoyo, el 11 de enero de 2021 el Organismo Ejecutivo y el Ministerio Público en conjunto anunciaron la creación del **Modelo de Atención Integral para las Mujeres Víctimas de la Violencia I´x Kem (MAIMI)**.

Pese a tener cuatro años de creación, aun es limitada la información con relación a este Modelo, sin embargo, representa un avance para el apoyo a las mujeres víctimas de violencia pues, es un espacio orientado a garantizar a las víctimas la atención inmediata e integral para proporcionarles una respuesta diferenciada y eficiente a través de la coordinación interinstitucional para evitar la victimización secundaria y mejorar los mecanismos de investigación criminal concentrando 16 instituciones del Estado<sup>174</sup>.

Este modelo tiene como objetivos brindar a las mujeres víctimas, como grupo más vulnerable de la sociedad, servicios de justicia, protección y empoderamiento económico a efecto de romper con los círculos y esquemas de violencia. Lo anterior igualmente fue afirmado por la Jefa del Ministerio Público, Porras, Consuelo (2021): *“Con la implementación del MAIMI, las autoridades buscan no solo dar una respuesta legal a las guatemaltecas que sufren vejámenes, sino también brindarles oportunidades de desarrollo y a romper el ciclo de violencia en el país. Asimismo, mejorar el acceso de las mujeres a la justicia y servicios esenciales de calidad para que puedan recuperar su proyecto de vida”,*.

*“El nombre del modelo es I´x Kem, es traducido como mujer tejiendo vida, este tiene un gran significado, pues representa la lucha constante de las mujeres por salir adelante y construir su futuro, ya que la violencia contra la mujer es el segundo delito de mayor incidencia en Guatemala”,* agregó la Jefa del Ministerio Público Porras, Consuelo

---

<sup>174</sup> Lo conforman: Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial, Ministerio de Economía, Ministerio de Educación, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social, Procuraduría General de la Nación, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Instituto de la Defensa Pública Penal, Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, Instituto Guatemalteco de Migración, Municipalidad de Guatemala y Defensoría de la Mujer Indígena.



(2021). Por lo que, en un solo espacio físico (habilitado por el Ministerio Público), se agruparán las instituciones estatales que tienen participación para contribuir a garantizar y proteger de forma integral los derechos humanos de las mujeres víctimas.

De conformidad con el Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Implementación del Modelo de Atención Integral para las Mujeres Víctimas de la Violencia I'x Kem –MAIMI- anteriormente el Ministerio Público mediante su Modelo de Atención Integral -MAI- solo lograba brindar una atención urgente de primeras diligencias en el plazo de 24 horas, mientras que era evidente que la víctima requiere atención y acompañamiento multidisciplinario, especializado e integral durante todo el proceso penal, desde la presentación de la denuncia hasta la finalización con una sentencia, impulsándose un nuevo sistema de atención a favor de las víctimas, evitando su desplazamiento y victimización, concentrando en un solo espacio servicios de seguridad, justicia, salud educación y empoderamiento económico. Finalmente, este modelo cuenta con un sistema de turnos, por lo que está abierto las veinticuatro horas para las víctimas.

El modelo prestará servicios de: 1. Ventanilla única para la detección del tipo de atención que necesita la víctima. 2. La atención urgente para la estabilización médica, psicológica, física y social de la víctima. 3. La atención en el MAI en caso de denuncia penal. 4. La atención de la Alerta Isabel Claudina en caso de mujer desaparecida. 5. La atención por medio del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual. 6. Atención a distancia las 24 horas los 365 días del año a nivel nacional por medio de la línea 1572, el Botón de Pánico y servicio por medio de WhatsApp a mujeres con discapacidad auditiva. 7. Atención con pertinencia cultural con servicio de intérpretes de idiomas mayas más predominantes. 8. Servicio de guardería para los hijos e hijas de las mujeres que se presenten al MAIMI. 9. Asesoría Legal. 10. Educación y capacitación. 11

Empoderamiento económico. 12. Generación de empleo. 13. Medidas urgentes para víctimas en riesgo. 14. Servicios sociales, entre otros<sup>175</sup>.

En **conclusión**, la finalidad del MAIMI es que en un solo lugar, las mujeres víctimas de violencia, además de acceso al sistema de justicia, tengan un acompañamiento no solo legal, sino también empoderarlas proporcionando las herramientas necesarias para salir adelante, tanto en ámbito social como en el económico, y con ello ayudar a romper el ciclo de violencia en el país. En definitiva, mejorar el acceso de las mujeres a la justicia y a servicios esenciales de calidad para que puedan recuperar su proyecto de vida. Además, las instituciones que son parte del Convenio brindan a través de la justicia especializada, con perspectiva de género, interseccional, con pertinencia cultural y lingüística, una respuesta efectiva desde que presentan su denuncia, hasta la finalización del proceso penal.

Como se ha evidenciado, ha sido un proceso largo el que han venido luchando las mujeres guatemaltecas para que les sea reconocido su derecho a vivir una vida libre de violencia, pasando de tener legislación de segunda generación creada al inicio para proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar, continuando con penalizar las conductas delictivas cometidas por los hombres hacia las mujeres, hasta reconocer que la violencia ejercida sobre ellas puede darse tanto en el ámbito público como privado.

Como principios que rigen la estructura del Modelo de Atención Integral para las Mujeres Víctimas de la Violencia I´x Kem (MAIMI) se contempla: 1. No revictimización; 2. Debida Diligencia; 3. Celeridad; 4. Integridad.

En este capítulo se analizaron las medidas de seguridad y protección que forman parte del apoyo integral a las mujeres víctimas de la violencia contra la mujer (en el caso analizado las víctimas en el ámbito privado). Sin embargo, no es sino hasta la entrada

---

<sup>175</sup> Ministerio Público (2021). Inauguración del modelo de atención integral para las mujeres víctimas de violencia MAIMI. <https://www.mp.gob.gt/noticia/fiscal-general-y-jefe-delministerio-publico-dra-maria-consuelo-porras-inauguro-el-modelo-de-atencionintegral-para-las-mujeres-victimas-de-violencia-maimi/>

en vigencia del Modelo de Atención Integral para las Mujeres Víctimas de la Violencia I'x Kem (MAIMI) donde varias entidades estatales en coordinación deciden prestar un apoyo integral para que las víctimas de violencia puedan tener acceso a los servicios esenciales para salir del ciclo de la violencia, sin necesidad de estar de un lugar a otro buscando ese apoyo.

Finalmente, se **concluye** en la necesidad de contar con una ley específica integradora que comprenda toda la materia concerniente al apoyo a las mujeres víctimas (material que se encuentra disperso y regulado en las diversas leyes en Guatemala), finalmente aportar las medidas de seguridad y protección a mujeres víctimas de violencia contra la mujer en el ámbito público, por lo que luego de sintetizar y analizar la legislación española se finaliza con el aporte de la Ley de Atención Integral a Mujeres para Garantizarles una Vida Libre de Violencia.

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE LEY INTEGRAL: EL ACCESO A LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

El derecho a una vida libre de violencia es uno de los conceptos centrales a partir de los cuales se preceptúa que el Estado debe brindar el marco jurídico necesario a las mujeres para que puedan exigir sus derechos y garantizarse su protección ante hechos de violencia.

En este capítulo se establecerá de forma sintetizada una comparación de la evolución del marco legislativo en España en la lucha por erradicar la violencia de género (o violencia contra la mujer, así denominado en la legislación guatemalteca), centrándose en dos aspectos: primero se establece la influencia que ha tenido la legislación española en las reivindicaciones del movimiento feminista, hasta llegar al proceso legislativo de la LO 1/2004 y la comparación con respecto a la Ley contra el Femicidio; Y en el segundo se establecerá una propuesta legislativa de mejora para atender a las mujeres víctimas en Guatemala, en la cual se incluirán las medidas de seguridad y de protección integral en relación a la violencia contra las mujeres en Guatemala enfocada específicamente en el ámbito público.

#### **1. Análisis comparativo de la legislación española con la legislación guatemalteca y la evolución de las normas en la lucha por erradicar la violencia de género en España y en Guatemala**

Como anteriormente fue señalado, el estudio del fenómeno de la violencia contra las mujeres y los esfuerzos para su erradicación se deben principalmente al movimiento feminista que logró posicionar en la agenda internacional el problema de la violencia estructural del que eran y son objeto las mujeres en el ámbito público y privado, lo cual generó varios tratados internacionales abordando y conceptualizando la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, discriminación y desigualdad, así

como la recomendación a los Estados Partes de implementar mecanismos tendientes a su eliminación.

De esta manera, España y Guatemala suscritos a los compromisos internacionales establecidos principalmente por la Organización de las Naciones Unidas, empiezan a introducir en sus respectivos gobiernos leyes tendientes a mejorar la condición y posición de las mujeres y la no violencia contra ellas.

Se puede identificar que tanto España como Guatemala coincidieron en estructurar el marco legislativo para erradicar la violencia hacia las mujeres exclusivamente desde el ámbito familiar o doméstico por considerarse que la *“familia es la cédula básica de organización de las sociedades democráticas”*<sup>176</sup>, es decir, predominaba la idea de salvaguardar la paz familiar sancionando aquellos actos *“que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmo regido por el miedo y la dominación... el maltrato familiar es la situación de dominio y poder de una persona sobre su pareja y los menores”*<sup>177</sup>.

Ambos países no concuerdan con el proceso interno de regulación, ni con la fecha de inicio de esta normativa destinada a la protección de mujeres víctimas de violencia, ya que España lo inicia antes que Guatemala, en el año 1989, partiendo de la norma penal y tipificando por primera vez el delito de violencia física habitual dentro del ámbito familiar (o malos tratos) en el artículo 425 del Código Penal. Posteriormente, el tratamiento punitivo de este delito ha ido evolucionando a través de las reformas establecidas entre 1995 (trasladando el delito de malos tratos habituales del artículo 425 al artículo 153 Código Penal,<sup>178</sup> e incorporando una nueva pena de prisión de seis a tres años); en 1999, el artículo 153 incorpora la violencia psíquica como conducta punible, *“se exige la habitualidad en este delito, sin la necesidad de comprobar la convivencia en el*

---

<sup>176</sup> Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de Marzo de 1985, sobre la violencia *dentro de la familia*, en virtud del art. 15. Inciso x del Estatuto del Consejo Europa.

<sup>177</sup> Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, RJ 5792/2000.

<sup>178</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995.

*momento de las agresiones*”, tal y como lo refiere Rosseti, Andrés y Ribotta, Silvia (2015); y, para el 2003, en el Código Penal el delito de malos tratos habituales se regula en el artículo 172 y en el artículo 153 se regula el delito malos tratos ocasionales, integrándose al tipo conductas que estaban contempladas como faltas, e incorpora en ambos tipos la regulación de las penas de alejamiento, con el propósito de reforzar la protección a las mujeres maltratadas por sus cónyuges o excónyuges, parejas o exparejas con una relación de afectividad.

Por su parte, Guatemala en el Código Penal vigente desde el año 1973, tipifica como faltas contra las personas las lesiones, maltratos, escándalos ocasionados entre cónyuges (artículos 480-484). De igual forma era tipificado como parricidio para quien diere muerte a su cónyuge (Artículo 131). En 1996, se promulgó la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, estableciéndose una serie de medidas de protección para los miembros del grupo familiar que sufren de violencia. Continuaron los cambios en el ámbito penal y en 2008 se tipificaron los delitos de femicidio, violencia contra la mujer y violencia económica (Ley de Femicidio). Posteriormente, en el año 2009, y con la Ley VET se regulan los delitos contra la indemnidad sexual de las personas (violación, artículo 173 y agresión sexual, artículo 173 bis).

No obstante, ambos países han decidido considerar que el maltrato o violencia ejercida sobre las mujeres y miembros más débiles del grupo familiar es intolerable y que debe ser tratado como una cuestión de orden público y no de orden privado, trayendo consigo aspectos positivos como la sensibilización de la sociedad acerca de la existencia y magnitud del problema, ya que décadas atrás era bastante impune, por ello recurren al *“Derecho Penal como herramienta de prevención contra estos actos violentos, ya que por medio de las normas penales se establecen mandatos, prohibiciones y castigos percibidos como justo, contribuyendo a recalcar el valor de los bienes jurídicos fundamentales precisos para la coexistencia humana en sociedad y a destacar el rechazo que generan ciertas conductas por atentar contra ellos...”* (Amuchategui, Griselda 2007, p. 234).

Desde esta perspectiva, Ramón, Eduardo (2008), señala que el Derecho Penal ofrece una técnica de tutela para las mujeres víctimas de violencia contra las ofensas de derechos subjetivos e intereses fundamentales, así como un instrumento de “... *sensibilización, capaz de implicar a la sociedad civil y transmitir la idea de que la lucha contra aquélla es responsabilidad de todos...*” (p.26), es decir, se genera una concienciación que los actos violentos contra las mujeres tienen castigo, son altamente reprochables, condenables por la sociedad y por la ley, por quebrantar las bases de la convivencia humana.

En el caso de España, se adoptaron políticas públicas especializadas para atender, proteger y erradicar la violencia familiar o doméstica, tales como:

- a) La creación de instancias especializadas encargadas de brindar atención (médica, psicológica, jurídica) y protección a las víctimas, a través de casas de acogida;
- b) Oficinas de asistencia a las víctimas en los Juzgados y Fiscalías en España.

En el caso de Guatemala, se analizó que el proceso para contar con órganos especializados para tratar los delitos de violencia contra la mujer ha sido paulatino:

- a) Con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en 1996, las medidas de seguridad a otorgar eran conocidas por los Juzgados de Familia, por ser casos de “violencia intrafamiliar”;
- b) Posteriormente, y con la aprobación en el año 2008 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, las medidas de seguridad las otorgan los juzgados especializados que, para el año 2010, se inicia con el ciclo de creación del primer Juzgado especializado: Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer
- c) Por su parte, el Ministerio Público ya contaba con la Fiscalía de Sección de la Mujer desde el año 1994, y posteriormente la Fiscalía para Delito de Femicidio, la cual dio inicio en el año 2018.

Fue analizado que, desde el año 2021, en Guatemala se inauguró el Modelo de Atención Integral para las mujeres víctimas de violencia -MAIMI-, como un sistema de

atención inmediata e integral para proporcionar una respuesta diferenciada y eficiente a mujeres víctimas de violencia, a través de la coordinación interinstitucional, para evitar la victimización secundaria y mejorar los mecanismos de investigación criminal.

En cuanto al tema de las casas de acogida, en Guatemala es complejo puesto que en la legislación vigente no existe una institución estatal propiamente dicha que cumpla dichas funciones, ya que como fue referido en el capítulo tres no fue sino la Organización no Gubernamental denominada, Grupo de Mujeres Guatemaltecas, la que inició la creación de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia -CAIMUS-, las cuales subsisten con un aporte del presupuesto estatal.

En cuanto a la implementación de **planes de acción contra la violencia familiar o doméstica**, los mismos están centrados en sensibilizar y proporcionar un mejor tratamiento al problema a través de medidas de: protección, sensibilización, legislativas, de igualdad de oportunidades y asistenciales.

Bajo esta perspectiva, España ha diseñado dos planes: el primero, en 1998 (I Plan de acción contra la violencia doméstica 1998-2000); y, el segundo, en el 2001 (II Plan integral contra la violencia doméstica 2001-2004). Por su parte, Guatemala acoge en 1999, mediante Acuerdo Gubernativo 929-99, el Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar (PROPREVI) adscrito a la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y creada por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996).

Así mismo, en España las primeras leyes para contrarrestar el fenómeno de la violencia de género (en el entorno doméstico-privado) se emprenden desde el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, las cuales empiezan a dar una respuesta integral para las víctimas y la implementación de la igualdad de oportunidades (*Islas Canarias*: Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género, *Cantabria*: Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas,



*Castilla La Mancha*: Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres, *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia).

Por su parte, en Guatemala, a partir de la aprobación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996), se empezó a tratar el problema como de interés público, ya que mediante esta Ley se dota a los Jueces y Juezas y a las víctimas de violencia intrafamiliar de medidas de seguridad a fin de mitigar tal situación.

A pesar de los avances normativos e institucionales en la legislación española y guatemalteca para contrarrestar la “violencia doméstica” y la “violencia intrafamiliar” respectivamente, los mismos aún resultaban insuficientes para frenar las causas de esta problemática, continuando en aumento los casos de mujeres violentadas.

Este incremento fue señalado por el movimiento feminista y organizaciones de mujeres que reclamaban a sus respectivos gobiernos una efectiva solución integral contra la violencia ejercida en las mujeres mediante medidas de protección, atención y erradicación para *“derribar los pilares de una realidad violenta que estructural y secularmente, impide la igualdad entre hombres y mujeres”* (López, J. 2005, p. 44).

Frente a dicha problemática, se exigía un marco jurídico que incorporara la perspectiva de género y garantizara los derechos esenciales de las víctimas. Ante esta presión social España comienza a desarrollar iniciativas para combatir específicamente la **violencia de género**, pretendiendo que las agresiones por parte de los hombres hacia las mujeres dejen de contemplarse únicamente como actos de violencia doméstica, y se configuren como un caso de desigualdad real en perjuicio de las mujeres que les impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.

Con relación a ello, Balaguer María (2024), en su voto concurrente en la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2975-2020, refiere como perspectiva de género en el proceso penal como *“un método de interpretación de un conflicto jurídico a través*

*de un análisis que tenga como referencia a las mujeres en un juicio en el que el hecho de ser mujer es determinante y, por lo tanto, no cabe acudir a la supuesta neutralidad del derecho. Interpretar y aplicar la norma con perspectiva de género es, por lo tanto, reconocer la plenitud de los derechos de las mujeres a desarrollar su personalidad de forma autónoma, en libertad y exenta de violencia. ”*

El Estado de Guatemala, por su parte, se quedó un poco estático en cuanto a la implementación de una regulación adicional a la problemática, y tuvieron que ser las Organizaciones no Gubernamentales quienes continuaron tomando acción durante los años subsiguientes para poder brindar una atención completa e interdisciplinaria a las víctimas de “violencia intrafamiliar”. Ante tal realidad se crean los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia -CAIMUS-, que han sido administrados por grupos de mujeres que tienen como objetivo: apoyar a las mujeres que enfrentan violencia a resguardar su integridad personal y la de sus hijos e hijas y estimular el proceso de empoderamiento de las mujeres a través del conocimiento de sus derechos y el ejercicio de su autonomía.

España se adelanta en el proceso de regulación en la lucha por erradicar la violencia de género, ya que, en el 2001, el Partido Socialista (PSOE) presenta ante el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género (Orgánica) de 21 de diciembre de 2001 (en cumplimiento a su programa electoral del 2000). Pretendiendo establecer por primera vez en el ordenamiento español una ley con carácter integral para combatir la violencia de género, brindando una especial protección a las mujeres por encontrarse en una posición de desigualdad y subordinación con respecto al hombre, así como establecer un catálogo de derechos a las víctimas que garanticen su asistencia y protección a través de medidas preventivas de socialización, educación, de apoyo, jurídicas y la creación de órganos administrativos.

Sin embargo, tal y como fuera publicado en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, número 183, sesión plenaria número 176 del diez de septiembre de dos mil dos, la iniciativa no salió adelante ya que el resultado de la votación fueron: votos

emitidos 316, a favor 151, en contra 165, por falta de voluntad política por parte del Grupo Popular al manifestar que los objetivos que persigue la proposición de ley se alcanzan del mismo modo mediante los dos planes integrales contra la violencia doméstica (p.9161).

Posteriormente, en el 2004, con la Presidencia del Gobierno a cargo del Partido Socialista, se inicia de nuevo el proceso para regular las medidas contra la violencia de género a través del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres (impulsado por el Partido Socialista Obrero Español también en cumplimiento de su programa electoral de 2004), el cual retoma en gran parte las medidas establecidas en la Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género de 2001, pero con una nueva reestructuración y mejoras técnicas, e incorporando algunas novedades como la creación de una Comisión de violencia sobre la mujer ante el Consejo Interterritorial del Sistema de Salud, los derechos de las funcionarias víctimas, los juzgados de violencia sobre la mujer, la pérdida de pensión de viudedad de los agresores, etc.

Esta iniciativa recibe enmiendas por parte de los Grupos Parlamentarios como del Senado, siendo finalmente aprobada por unanimidad el 28 de diciembre de 2004 por el Congreso de los Diputados la **LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, la cual se estructura por un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones finales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales:

- a) El Título preliminar establece los objetivos y principios rectores perseguidos por la norma;
- b) El Título I contiene las medidas de prevención, intervención y sensibilización a ejercerse en el ámbito: educativo, publicitario y sanitario;
- c) El Título II establece los derechos de las mujeres víctimas de violencia, los cuales consisten: en el derecho de acceso a la información y a la atención integral, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, los derechos laborales y prestaciones de seguridad social, para posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo, la extinción del contrato,

- justificar las ausencias de su puesto de trabajo, así como garantizar su situación legal de desempleo cuando suspendan voluntariamente su contrato de trabajo (las funcionarias víctimas de violencia de género también gozarán de estos mismos derechos), el derecho de apoyo económico que les permita denunciar e independizarse del agresor;
- d) El Título III instauro un sistema integral de tutela institucional a través de la creación de dos Organismos Administrativos de ámbito Estatal: la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género y el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer;
  - e) El Título IV encargado de la tutela penal, incrementando la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quienes sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de efectividad, aun sin convivencia (artículo 153.1 del Código Penal), además de castigarse como delito las coacciones leves (artículo 172 del Código Penal) y las amenazas leves (artículo 171 apartados 4,5 y 6 del Código Penal);
  - f) El Título V establece la tutela judicial, a través de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer (con competencia penal y civil) el cual proporciona medidas judiciales de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas víctimas de violencia a través de:
    - a. La orden de protección que actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la confidencialidad de datos y las vistas judiciales se celebraran a puertas cerrada,
    - b. El Juez podrá ordenar al inculcado la salida del domicilio,
    - c. Alejamiento o paralización de las comunicaciones,
    - d. La suspensión: del derecho a la tenencia de armas, la patria potestad o la custodia de menores;
  - g) Las Disposiciones Adicionales Finales puntualizan las reformas que deberán introducirse en las normas vigentes para adaptarlas de acuerdo con el marco integral de la presente ley, así mismo incorporan importantes aportaciones con el afán de consolidar la asistencia social integral a las víctimas las cuales consisten:

- a. La pérdida de pensión de viudedad y de orfandad quien fuera condenado por un delito de homicidio o lesión cuando la ofendida fuera su cónyuge y ex cónyuge;
- b. La adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas;
- c. Garantizar la escolarización inmediata de los hijos e hijas de las víctimas, así como el pago de alimentos y el acceso al cambio de apellidos;
- h) Las Disposiciones Transitorias señalan la aplicación de la presente ley en procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor;
- i) Las Disposiciones Finales habilitan los mecanismos indispensables para el desarrollo normativo de sus preceptos.

Sin embargo, para el caso de Guatemala podemos evidenciar que no fue sino hasta el año 2000, con la aprobación del Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, que se creó la Coordinadora Nacional para la Prevención de Violencia Intrafamiliar en contra de la Mujer (CONAPREVI), Sin embargo, no se amplió la protección a las víctimas.

Cabe resaltar que en este reglamento no se contemplaron protecciones adicionales para las mujeres víctimas de violencia (cuando pudiese haber sido de gran aporte); y no es sino hasta el 2008 que el Organismo Legislativo aprueba la **Ley contra el Femicidio y otras forma de Violencia contra la Mujer**, penalizando conductas de los agresores (hombres) para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Pero, como se individualizó en el capítulo anterior, no se mejoraron las medidas de seguridad, ni se abarcaron temas como educación, aspectos laborales, sino que únicamente se designó como órgano rector y ejecutor a la Coordinadora Nacional para la Prevención de Violencia Intrafamiliar en contra de la Mujer (CONAPREVI). Como ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres, a través de esta ley se estableció que el Estado tiene la obligación de fortalecer e institucionalizar las instancias ya creadas.

Es por ello que se puede concluir que, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, a pesar de constituir un avance a nivel legal, no ha incidido en un descenso de la violencia contra la mujer, ya que solamente le da un tratamiento penal al tema, por lo que para erradicar este grave problema social no basta con atender al plano punitivo de la violencia directa, sino hay que darle una atención multidisciplinaria para que las mujeres puedan vivir una vida libre de violencia, teniendo el cuidado de cubrir todos aquellos aspectos que puedan incidir en que se sienta aislada y discriminada en la sociedad.

Por su parte, España, a través de la LO 1/2004 le da un tratamiento jurídico y protección integral que aspira a regular el problema de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. No obstante, la ley española no abarca los actos de violencia de género que se cometen en el ámbito público (como si lo hace la ley guatemalteca), se centra a un tipo específico de violencia de género que se da en las relaciones de pareja actuales o pasadas o con alguna relación de afectividad, ello debido a que *el legislador pretende neutralizar los malos tratos en las relaciones de pareja por efectuarse con mayor frecuencia, posicionando a las mujeres en un grave clima sistemático de agresividad enclavado en el sistema patriarcal* (Sancho, Cristina 2019, p. 30).

La LO1/2004 española, a diferencia de la Ley VIF existente en Guatemala, introdujo en su regulación **medidas integrales** y multidisciplinarias como una vía prioritaria para luchar contra el problema de la violencia de género, ofreciendo una amplia gama de medidas de sensibilización, educación, publicitarias y sanitarias, el reconocimiento de derechos de las víctimas para contribuir a su recuperación y desarrollo; así como para reforzar la igualdad, la libertad y la no violencia, creando instituciones como una nueva alternativa de políticas públicas dirigidas a ofrecer o reforzar las actuaciones coordinadas en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia hacia las mujeres.

Por su parte, en Guatemala, a través de la Ley contra el Femicidio, se amplió la protección a las víctimas mujeres más allá del entorno familiar y afectivo, contemplando los tipos y modalidades de violencia (física, sexual, psicológica, económica), dando un paso importante para conocer las condiciones y ámbitos en donde se producen los actos violentos (ámbito público, ámbito privado) y distinguiéndose, entre ellos, los lazos familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, el laboral y educativo y religioso.

Por ello, el Estado de Guatemala, a partir del año 2010, inició con la creación de los órganos especializados en materia de violencia contra la mujer con la finalidad de dar cumplimiento a lo positivizado en la Ley contra el Femicidio. Estos Órganos Jurisdiccionales especializados fueron dotados de jueces y juezas capacitados en perspectiva de género<sup>179</sup>, iniciándose un cambio en una sociedad eminentemente patriarcal, en donde la mujer era violentada en sus derechos sin reparar que se trataba de un ser humano vulnerable. Estos Juzgados arrancaron con un grupo de personas especializadas en el tema, conformado por profesionales en psicología, trabajadoras sociales, para dar esa ayuda integral a las víctimas<sup>180</sup>.

Siendo que, en el mes de marzo del 2024, según el Portal Estadístico Observatorio de las Mujeres del Ministerio Público, el delito que se reporta como más denunciado es el de violencia contra la mujer, ya que se han recibido 5.654 casos y, de ellos, 4.554 es el número de mujeres víctimas adultas. El Estado de Guatemala debe de asumir la responsabilidad para garantizar la vida y seguridad de las mujeres, se hace necesario la creación de una Ley de Atención Integral a la Mujer Víctima de Violencia.

---

<sup>179</sup> Para Scott, Joan (1996). La perspectiva de género es una categoría de análisis que nos permite identificar cómo a lo largo de la historia, las diferencias biológicas (sexo) han servido para crear las diferencias políticas y sociales entre los hombres y las mujeres (género). La concepción negativa de la construcción de estas diferencias es el núcleo que ha generado relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres. Por ello, la perspectiva de género es importante porque permite analizar más que las características biológicas de un sexo u otro, las relaciones sociales que se establecen entre ellos y su jerarquización. (p.265)

<sup>180</sup> Sistema de Atención Integral a la Víctima –SAI-

Así mismo, en el capítulo segundo de esta investigación, se hizo referencia a que, actualmente, el Estado de Guatemala no ha ratificado aún el Convenio 190 de la Organización Internacional de Trabajo que regula específicamente el tema de la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, donde también debe de reconocerse a la mujer el derecho a un mundo de trabajo libre de violencia y acoso por razón de género. Y siendo que la violencia y el acoso en el mundo de trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos hacia las mujeres, sin dejar a un lado que puede constituir una amenaza para la igualdad de oportunidades y que puede afectar la salud psicológica, física y sexual de las mujeres, su dignidad, su entorno familiar y social ante los factores de riesgo de estereotipos de género, la discriminación y abuso de relaciones de poder por razón de género, es indispensable entonces garantizar a las mujeres una vida libre de violencia también en el marco de las relaciones laborales.

Razón por lo cual, y a fin de garantizar a la mujer una vida libre de violencia en todos los ámbitos, hay que aprovechar el gran aporte de la Ley contra el Femicidio al regular la violencia contra la mujer también en el ámbito público (entendiéndose como: las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado), y este delito lo cometerá el hombre que ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de haber mantenido con la víctima relaciones de amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa; o bien puede constituir una violencia económica quien menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de la mujer de sus derechos laborales, valiéndose de la relación de poder.

En cuanto al ámbito laboral se refiere, Nuño Laura (2009) refiere que: *“...La incorporación de las mujeres al espacio público puede ser considerada como la revolución más importante que se ha producido durante el último siglo. Sin embargo esta es todavía una revolución incompleta en la medida que los nuevos roles de género en el*



*espacio público no han significado una reformulación de los roles tradicionales en el espacio privado...*”

En **conclusión**, al ratificar tratados internacionales los Estados Parte adquieren la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en ellos contenidos. Así lo establece el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales, el Estado de Guatemala es parte. En el caso particular de Guatemala, el artículo 46 de la Constitución reconoce la preeminencia del Derecho Internacional al establecer que: *“... el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”*. Por otra parte, el artículo 44 de la Constitución, reconoce que: *“Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”*.

Es por ello que se propone la inserción en la legislación guatemalteca de una normativa general que contemple:

- a) Las medidas de seguridad y protección a aplicarse en el ámbito privado y público.
- b) Las medidas integrales de protección de las mujeres víctimas de violencia:
  - a. Derecho la atención integral;
  - b. Derecho a la asistencia jurídica gratuita;
  - c. Derechos laborales y prestaciones de seguridad social, para posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo, la extinción del contrato, justificar las ausencias de su puesto de trabajo, así como garantizar su situación legal de desempleo cuando suspendan voluntariamente su contrato de trabajo;
  - d. Derecho de reparación.

Y, como aporte a la presente investigación, se plantea una iniciativa de ley que permita a las mujeres guatemaltecas el vivir una vida libre de violencia:

## **2. Propuesta de ley**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en los artículos 3, 4, 47 y 51 que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona; que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Además, protege la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos y les garantiza su derecho a la vivienda, alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

La Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 44 y 46 establece que los derechos y garantías que otorga la misma no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, entre los que se encuentra el derecho de toda mujer a vivir un vida libre de violencia y comprende el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El Estado de Guatemala ante los compromisos adquiridos como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, instó al Estado a prestar una atención prioritaria a las reformas legislativas necesarias que permitan contrarrestar prácticas e ideas discriminatorias en contra de las mujeres, indígenas, garífunas, mujeres con discapacidad y garantizar el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte con arreglo a la Convención y la Constitución. Además, alentó al Estado parte a que emprenda una revisión general de la compatibilidad de la legislación nacional con la Convención y a enfocarse principalmente en acciones relativas a la protección integral de las mujeres y el abordaje de la violencia contra ellas.

Para garantizar la implementación adecuada del marco jurídico, el Comité recomendó también asignar recursos financieros para aplicar la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, y que los autores de estos actos sean efectivamente enjuiciados y castigados y no gocen de impunidad.

Una forma de cumplimiento de los compromisos del Estado de Guatemala en relación con las Convenciones para el avance de los derechos humanos de las mujeres fue la aprobación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Dicha ley fue el primer paso para atender el problema de violencia intrafamiliar, sin embargo, limita su finalidad inmediata a la aplicación de medidas de protección que garanticen la vida, dignidad e integridad de las víctimas como instrumento jurídico para prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, y no regula sanciones contra los agresores, ni tipos penales específicos.

Ante tal carencia, el Estado de Guatemala aprobó doce años después la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, habiéndose creado tipos penales específicos tales como: femicidio, violencia contra la mujer y violencia económica, con sus respectivas sanciones y agravantes.

Ante la necesidad de garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos. Por ello, el sistema sancionatorio debe de estar encaminado a: 1. Romper con el círculo de la violencia; 2. Proteger y reparar a la víctima, y; 3. Transformar las circunstancias y patrones que colocan a las mujeres en una situación de vulnerabilidad al fenómeno de la violencia.

Por lo tanto, se hace necesario ampliar las medidas de seguridad y protección ya que, si bien la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, en el artículo 9, remite al artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Intrafamiliar, las mismas están diseñadas para la “violencia intrafamiliar”, por lo que, al haberse regulado el ámbito donde pueden ejecutarse tales delitos, público y privado, y

estando el ámbito privado ya previsto, se hace necesario regular medidas de seguridad y protección especiales y específicas para aplicarse en la violencia contra la mujer en el ámbito público.

Finalmente, el Estado de Guatemala, ante la necesidad de garantizar a las mujeres un apoyo integral, fue creando no solo normativa, sino también instancias de gobierno, sector justicia y sector privado que hacen necesaria la unificación de sus acciones a fin de poner en marcha no solo el Modelo de Atención Integral para Mujeres Víctimas de Violencia I'X KEM –MAIMI- , sino también de evitar duplicidad en funciones, a fin de que este circuito de atención a la víctima enfoque la violencia contra la mujer de un modo integral y multidisciplinario, empezando por cambiar paradigmas enraizados en las propias familias mediante el proceso de socialización y educación, siendo el objetivo primordial de la socialización la conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las mujeres y, por tanto, es necesario incluir en la ley que garantice a la mujer una vida libre de violencia.

Las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en los ámbitos en los que las mujeres tiene activa participación dentro de la sociedad, como es el educativo, que permitirá la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre mujeres y hombres.

Es imprescindible, para que una mujer pueda vivir una vida libre de violencia, que cuente con el acceso a la información y a la asistencia social integrada a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Así como deben establecerse medidas de protección social que permitan que la incapacidad de las mujeres derivada de las violencias pueda válidamente faltar a sus labores y dichas ausencias sean legalmente regladas como licencias.

**DECRETO NO. \_\_\_\_\_**  
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, que su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

**CONSIDERANDO:**

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y a emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin.

**CONSIDERANDO:**

Que las mujeres guatemaltecas aún viven en una sociedad machista que toma como normales conductas que atentan contra la dignidad de la persona, por lo que se hace necesario velar por el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes no se ha podido erradicar, no obstante a los esfuerzos realizados con la inclusión en el ordenamiento jurídico de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, puesto que esta legislación se enfocó en la regulación de nuevos tipos penales, en la creación y fortalecimiento de dependencias especializadas en el Ministerio Público y el Organismo Judicial.

Que, no existiendo medidas de seguridad especiales y específicas para aplicarse en la violencia contra la mujer en el ámbito público a fin de crear un ambiente en donde la mujer pueda vivir libre de violencia, se hace necesario regular nuevas medidas para tal efecto y finalmente regular mecanismos integrales de apoyo a la mujer víctima de violencia en los diferentes ámbitos.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE ACCESO INTEGRAL A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**CAPITULO I**

**Parte general**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** - Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general, siendo necesario no solo erradicar el delito sino prevenirlo.

Esta Ley complementa la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, y tiene por objeto complementar las medidas de seguridad y protección que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado;

Así mismo, esta ley recopila el Modelo de Atención Integral para Mujeres Víctimas de Violencia I'X KEM –MAIMI- como aporte importante en el apoyo integral de la mujer víctima de violencia, a fin de garantizarles a las mujeres guatemaltecas sus derechos y el acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra la mujer.

**Artículo 2.** Los mecanismos de apoyo integral que se establecen en la presente ley tienen como fin el consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia, exigibles ante las administraciones públicas y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos para el efecto, juntamente con los Modelos de Atención creados para el efecto.

**Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley garantizarán la protección, prevención, la atención y la erradicación de todas las manifestaciones de violencia contra la mujer durante su ciclo de vida y en los diferentes ámbitos para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**Artículo 4. Sujetos pasivos de la ley.** El sujeto pasivo de los delitos contenidos en la presente ley es una mujer que tiene o ha tenido una relación sentimental, de afectividad, relación laboral, de compañerismo o amistad, con su agresor.

Se reconocen como víctimas indirectas a los siguientes sujetos: los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

Los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con el agresor o aquellos que estén sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.

Las personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar.

Las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

**Artículo 5. Sujeto Activo.** El sujeto activo de los delitos contenidos en la presente ley es un hombre que tiene o ha tenido una relación sentimental o de afectividad; contempla también las relaciones laborales, de compañerismo o de amistad, con su víctima.

## **CAPITULO II**

### **Mecanismos de sanción para delitos de violencia contra la mujer y violencia económica**

**Artículo 6. Violencia contra la mujer.** Se adiciona la literal f) al artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

*“f) Ser un superior jerárquico o compañero en lo laboral, religioso, educativo en evidente abuso de relaciones de poder.”*

**Artículo 7. Violencia Económica.** Se adiciona las literales f), g) y h) al artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

*“f) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, renuncien, limiten, restrinjan, disminuyan, tergiversen sus derechos laborales, educativos o religiosos o que lo eximan de responsabilidad laboral, administrativo, civil o de cualquier otra naturaleza.*

*g) Pretenda controlar mediante gestos, insultos y desprecios, manipular su estabilidad laboral a fin de lograr que la mujer trabajadora renuncie.*

*h) Quien ejerciendo violencia sexual y ante la relación de poder desigual y jerarquía en lo laboral, educativo religioso ofrezca beneficios, dinero o bienes materiales a cambio de encuentros sexuales.”*

## **CAPITULO III**

### **Medidas de seguridad y protección**

**Artículo 8.** Se reforma el artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

**“Artículo 9. De las medidas de seguridad.** Deberán de dictarse las medidas de seguridad y protección contenidas en el artículo 7 de la Ley de para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, por parte de los Tribunales de Justicia Especializada o los Tribunales que por



designación les corresponda, cuando se trate de situaciones de violencia contra la mujer en el ámbito privado y en el ámbito público (comunidad, laboral, educativo, religioso o de cualquier tipo) las siguientes medidas de seguridad, pudiéndose aplicar las medidas que sean necesarias:

**Ámbito privado:**

a) Ordenar el aviso al patrono de que la trabajadora víctima de violencia contra la mujer goza de medidas de seguridad y protección dictadas por Órgano Jurisdiccional a su favor, a fin de que se aseguren licencias y permisos con goce de salario para que pueda acudir y estar presente en las audiencias o diligencias legales que le sean requeridas.

b) Ordenar la protección de la estabilidad laboral de la víctima de violencia contra la mujer (mientras no se dilucide tal situación), evitando el despido de esta, salvo que exista motivo de justa causa de despido que no esté relacionado con la denuncia de violencia denunciada.

c) El Juez podrá prohibir al agresor que se aproxime a la víctima en cualquier lugar donde se encuentre (domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella). El Juez fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima a que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

d) El Juez podrá prohibir al agresor toda clase de comunicación con la víctima o víctimas que se le indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal por la desobediencia.

**Ámbito Público:**

c) Ordenar al presunto agresor que se abstenga de intimidar, perturbar o amenazar con la pérdida de algún derecho laboral, educativo o religioso que le corresponda a la víctima, de cualquier forma y mediante cualquier medio.

d) En el caso de violencia contra la mujer dentro del centro de trabajo, estudio o lugar religioso, ordenar que la víctima sea colocada, según las circunstancias de cada caso en concreto, en oficina o espacio distinto de donde pueda encontrarse con el agresor.

- e)** Ordenar la protección de la estabilidad laboral de la víctima de violencia contra la mujer en el ámbito público (mientras no se dilucide tal situación), evitando el despido de esta, salvo que exista motivo de justa causa de despido que no esté relacionado con la denuncia de violencia denunciada.
- f)** Ordenar el aviso al Ministerio de Trabajo o al Ministerio de Educación, según sea el caso, sobre la denuncia de violencia contra la mujer contra determinado patrón o centro educativo a fin de iniciar protección pertinente a la víctima.
- g)** Ordenar el aviso al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que sean suspendidos y/o interrumpidos plazos de prescripción (para el reclamo de prestaciones laborales) que corran en contra de la mujer trabajadora víctima de violencia contra la mujer en tanto no finalice y se encuentre firme la denuncia realizada.
- h)** Ordenar a los Inspectores de Trabajo, para que se apersonen a las instalaciones de las partes patronales a fin de constatar que se ha dado cumplimiento a las medidas de seguridad y de bienestar de la mujer víctima de violencia.
- i)** Ordenar al Ministerio de Educación para que, mediante la oficina o dirección designada para el efecto, se apersonen al establecimiento educativo en donde tengan su lugar de trabajo el agresor y la víctima a fin de constatar que se ha dado cumplimiento a las medidas de seguridad y de bienestar de la mujer víctima de violencia.
- j)** Cualquier otra medidas que el Juez/Jueza estime pertinente dictar a fin de garantizar a la mujer una vida libre de violencia.”

#### **CAPITULO IV**

### **Medidas integrales de apoyo que permitan prevenir y erradicar la violencia contra la mujer**

## **Artículo 9. Derecho a la atención integral.**

Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, acogida y de recuperación integral. Por ello, se reconoce la creación del Convenio de Cooperación Interinstitucional para implementar el **Modelo de Atención Integral para las Mujeres Víctimas de la Violencia I´x Kem –MAIMI-** integrado por el Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial, Ministerio de Economía, Ministerio de Educación, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social, Procuraduría General de la Nación, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Instituto de la Defensa Pública Penal, Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, Instituto Guatemalteco de Migración, Municipalidad de Guatemala y Defensoría de la Mujer Indígena.

Tal y como está regulado en el propio Convenio, la atención integral mediante este circuito creado prestara los siguientes servicios a las víctimas:

1. Espacio físico único habilitado para el MAIMI en la ciudad capital.
2. Ventanilla única de información (detención del tipo de atención que necesita la víctima), donde se creará un único número de expediente habilitado para cada víctima.
3. Departamento de Atención urgente para la estabilización médica, psicológica y social de la víctima (Ministerio Público).
4. Atención del Sistema de Alerta Isabel-Claudina por casos de desaparición.
5. Atención por medio del Juzgado de Turno de Primera Instancia de Femicidios y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual y el Juzgado Pluripersonal de Familia, dictándose las medias de seguridad y protección a favor de la víctima y que el caso requiera. (Organismo Judicial).
6. Atención mediante intérpretes para atender a las víctimas en su idioma materno (Defensoría de la Mujer Indígena).
7. Habitación a mujeres víctimas y servicio de guardería para hijos e hijas de las mujeres que se presenten al MAIMI (Municipalidad de Guatemala)

8. Asesoría legal para la víctima: Instituto para la Asistencia y Atención a la víctima; y, para él o la sindicada: Instituto de la Defensa Pública Penal.
9. Educación y capacitación a las víctimas y sus hijos e hijas menores mediante becas para ambos (Ministerio de Educación).
10. Proyectos de empoderamiento económico mediante iniciativas empresariales para las mujeres víctimas (Ministerio de Economía).
11. Iniciativas para generar empleo o garantizar la inamovilidad a las mujeres víctimas (Ministerio de Trabajo).
12. Servicios médicos urgentes especiales (Instituto Nacional de Ciencias Forenses).
13. Clínica médica (Salud Pública y Asistencia Social).

El número de expediente único habilitado para cada víctima tendrá como finalidad contar con el dato exacto de los casos donde se dilucidan delitos en contra de las mujeres, estará a cargo del Ministerio de Gobernación a través de la Oficina de Atención a la Víctima, quien tendrá a su cargo la recepción de las denuncias de violencia contra la mujer.

Las instituciones que integran el MAIMI se comprometerán a que su personal sea capacitado bajo enfoque de derechos humanos, género y pertinencia cultural.

Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que garanticen la efectividad, la disponibilidad, accesibilidad y calidad de estos, tal y como fuera regulado en el Convenio de Cooperación Interinstitucional acordado el 11 de enero de 2021.

## **CAPITULO V**

### **Derechos de las mujeres víctimas de violencia**

#### **ÁMBITO INFORMATIVO**

**Artículo 10. Derecho a la información.** Las mujeres víctimas de violencia, sin importar su condición, tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos, a través del Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil, Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, o, en su caso, de los servicios que organismos u oficinas puedan disponer para tales efectos.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley y las contempladas en otras leyes que regulen la violencia contra la mujer, relativas a su protección y seguridad, los derechos y ayudas previstos en esta ley, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. La información deberá ser accesible para las mujeres que desconozcan el idioma español.

## **ÁMBITO EDUCATIVO**

### *Principios y valores en el sistema educativo*

**Artículo 11. Fomento de la igualdad.** El sistema educativo guatemalteco deberá incluir entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Para el efecto, eliminará cualquier obstáculo que dificulte la plena igualdad de mujeres y hombres.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad de mujeres y hombres, las Direcciones de Educación correspondientes velarán por que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que se fomente el igual valor de mujeres y hombres.

### *Escolaridad inmediata en caso de violencia contra la mujer*

**Artículo 12.** La Dirección de Educación correspondiente deberá prever la escolarización inmediata de las hijas e hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia contra la mujer y deberán coordinar con las instituciones correspondientes la atención psicológica de los mismos. Así mismo, y de requerirlo la mujer que ha sufrido de violencia, deberán poder optar a becas de estudios a fin de iniciar, continuar y culminar sus estudios, siempre teniendo en consideración la posibilidad que la misma no posea documentos de acreditación educativa ante la violencia sufrida.

**Artículo 13.** El Ministerio de Educación, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Universidades Privadas del país

adoptarán las medidas necesarias para que, en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya una formación específica en materia de igualdad de género.

### **AMBITO DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 14. Derechos a la Asistencia social.** También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores y las menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, o convivan en contextos familiares en los que se cometen actos de violencia. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los y las menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a las y los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia contra la mujer. En particular, deberán contar con profesionales de la psicología infantil para la atención de las hijas e hijos menores víctimas de violencia. Servicio que deberá de prestar la Procuraduría General de la Nación a través de sus trabajadoras sociales, y luego de las medidas de seguridad y protección dictadas si fuera el caso deberán de redireccionar las solicitudes para proteger a las y los menores y para que sean resueltas en definitiva por el órgano jurisdiccional competente (Juzgados de Familia o Juzgados de Niñez y Adolescencia).

### **AMBITO DE ASESORIA LEGAL**

**Artículo 15. Derecho de asistencia Jurídica gratuita.** El Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima de Delito deberá brindar asesoramiento jurídico gratuito a las víctimas de violencia contra la mujer en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, en la defensa, reparaciones y representación gratuitas por abogado o abogada y procurador o procuradora en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Este Instituto deberá de designar delegados de planta en el MAIMI, para el efecto deberán contar con personal con especialización en el tema de violencia contra la mujer.

## **AMBITO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 16. Derechos laborales y de Seguridad Social.** La trabajadora que sea víctima de violencia contra la mujer en su centro de trabajo (ámbito público) o que sea víctima de violencia contra la mujer en su hogar (ámbito privado), tendrá reconocidos los siguientes derechos:

1. La trabajadora víctima de violencia contra la mujer (en ambos ámbitos privado o público) tendrá derecho a la estabilidad laboral (mientras se dilucide tal situación), evitando el despido de esta, salvo que exista motivo de justa causa de despido que no esté relacionado con la denuncia, para lo cual el patrono mediante tramite incidental deberá de requerir autorización al Juez o Jueza Laboral competente.
2. La trabajadora víctima de violencia contra la mujer tendrá derecho a que el tiempo que dure su incapacidad para su reincorporación, de conformidad con el artículo 66 b) del Código de Trabajo a la suspensión individual parcial de la relación laboral, cuando el plazo de recuperación no exceda de un mes; y de conformidad con el artículo 68 b) del Código de Trabajo a la suspensión individual total de la relación laboral, cuando su recuperación requiera mayor tiempo, si la trabajadora estuviera protegida por los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social este se hará cargo del pago de salario de conformidad con la normativa interna para el efecto (Protección relativa a enfermedad). Si la trabajadora no estuviera protegida por los beneficios correlativos del Instituto, la única obligación del patrono será de dar licencia a la trabajadora hasta su total restablecimiento. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables y favorables de ser necesario.
3. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia contra la mujer (en ambos ámbitos privado o público) se considerarán justificadas y serán remuneradas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud privada o pública, para lo cual la trabajadora deberá comunicarlo por cualquier

vía a su empleador y al momento de reincorporarse deberá presentar la documentación que compruebe su situación.

4. La trabajadora víctima de violencia contra la mujer tendrá derecho previa comunicación (como mínimo dos días antes de la audiencia fijada), a faltar a su trabajo el tiempo necesario con goce de salario, presentando para el efecto el documento que acredite la necesidad de su presencia para poder comparecer ante el Ministerio Público o el Organismo Judicial u otra entidad, a dilucidar su caso donde figure como víctima. Pudiendo dichas instituciones entregar una constancia de las diligencias realizadas (En cumplimiento a lo regulado en el artículo 4. Literal e. de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención da la víctima del Delito)
5. La mujer trabajadora víctima de violencia contra la mujer (en ambos ámbitos privado o público) tendrá derecho a la reducción o a la readecuación de su tiempo de trabajo a su favor o bien a la movilidad geográfica de centro de trabajo.
6. Derecho de la mujer trabajadora víctima de violencia contra la mujer (en ambos ámbitos privado o público) a que sean suspendidos y/o interrumpidos los plazos de prescripción que puedan correr en su contra para el reclamo de sus prestaciones laborales, siempre que el despido esté relacionado con la denuncia de violencia denunciada, debiéndose dar el aviso al Ministerio de Trabajo y Previsión Social hasta en tanto no finalice y se encuentre firme la denuncia realizada, en donde reanudarán los plazos.
7. El que sea sentenciado por delitos de femicidio, violencia contra la mujer, violencia económica o violencia sexual, perderá su derecho de pensión por sobrevivencia si fuera el caso, así como el derecho de propiedad que le pudiera corresponderle de la víctima.



### *Programas específicos de empleo*

**Artículo 17.** El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Viceministerio de Administración de Trabajo y la Sección de Mujer Trabajadora<sup>181</sup>, deberá crear un programa permanente de búsqueda inmediata de empleo a la mujer víctima de violencia con el apoyo del sector empleador de la iniciativa privada y pública mediante una base de datos que permita optar a un empleo digno a fin de empoderar a la mujer y evitar caer nuevamente en el círculo de la violencia, la dependencia económica de su agresor y que por estereotipos sociales no se les ha permitido desempeñarse laboralmente en la sociedad. Este programa deberá incluir capacitaciones de actualización para las mujeres víctimas de violencia contra la mujer.

## **AMBITO DE SALUD**

### *Sensibilización y formación*

**Artículo 18.** El Ministerio de Ecuación promoverá e impulsará la actuación de los profesionales de salud para la detención precoz de la violencia contra la mujer y pondrá en marcha la debida aplicabilidad del Protocolo para la atención a las víctimas sobrevivientes de la violencia sexual con el Ministerio de Salud Pública –MSPAS- (2009). Y dará el aviso respectivo al Ministerio Público en caso de tener conocimiento de delitos cometidos en contra de la integridad de la mujer víctima.

## **CAPITULO VI**

### **Otros derechos de las víctimas de violencia contra la mujer**

**Artículo 19. Derecho a la Reparación.** Las autoridades administrativas y judiciales velarán porque las víctimas de violencia contra la mujer tengan acceso efectivo a la reparación digna por el daño material o inmaterial sufrido y a los mecanismos judiciales y administrativos para obtenerla. Tomando en consideración que deberá garantizar la

---

<sup>181</sup> Dependencia del Ministerio de Trabajo que da seguimiento al programa de divulgación de los derechos y obligaciones que corresponden a las mujeres trabajadoras, por la necesidad de que las involucradas en las relaciones laborales, mediante el conocimiento adecuado de sus derechos y obligaciones, desarrollen las mismas en un ambiente de armonía y respeto, que necesariamente ha de favorecer al sector laboral y al proceso productivo del país.

satisfacción económica de, al menos, los siguientes conceptos: a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad. b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida. e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva. La indemnización a la que se refiere este artículo será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 20. Coordinadora Nacional para la Prevención de Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer “CONAPREVI”.** Como ente coordinador, asesor e impulsor de políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia contra la mujer dará seguimiento al Sistema Nacional de Información de Violencia en contra de la Mujer - SNIVCM del Instituto Nacional de Estadística (INE), como ente que recopila la información proporcionada por entidades del sector justicia (OJ, MP, PNC. PDH), para continuar con la información relativa a hechos de violencia contra la mujer según la información recolectada, a fin de contar con una estadística unificada y actualizada. CONAPREVI creará su propia página oficial a fin de dar acceso inmediato a las diversas acciones que realiza en pro de los derechos de las mujeres víctimas de violencia con soporte documental en línea y recopilará los diversos Protocolos de atención a las víctimas en las diversas instituciones relativos a la violencia contra la mujer, a fin de contar con un compendio de dichos protocolos para ser socializadas y que los trabajadores públicos cuenten con esta herramienta aplicable actualmente.

**Artículo 21. Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia CAIMUS”.** El Estado deberá dotar de recursos financieros anualmente a los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia -CAIMUS- para su efectivo funcionamiento, y para el efecto la CONAPREVI realizará las gestiones en conjunto a fin de que dichos centros cuenten con el apoyo necesario para la ejecución de los servicios que brindan.

**Artículo 22. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.** El Estado establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia contra la mujer y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas, para lo cual el estado creará un registro único de órdenes de protección y medidas de seguridad unificando la información mediante métodos tecnológicos a fin de que cada Institución del Sector Justicia pueda ingresar datos de conformidad con un único expediente habilitado para cada víctima.

**Artículo 23. Acreditación de situaciones de violencia contra la mujer.**

Las situaciones de violencia contra la mujer que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida de seguridad a favor de la víctima, o bien por el aviso remitido por el Instituto para la Asistencia y Atención de la víctima del Delito.

## **CAPITULO V**

### **Disposiciones finales y transitorias**

**Artículo 24. Derogatoria.** Se derogan todos aquellos artículos que contravengan las presentes disposiciones.

Con esta propuesta de ley concluimos la presente investigación, haciendo una síntesis de los mecanismos, leyes e instituciones creados especialmente para el tema de violencia contra la mujer. El camino recorrido no ha sido fácil ya que, desde la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en 1982, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en 1994, el Estado de Guatemala inicia un camino en pro de legislar a favor de la mujer evidenciándose que la desigualdad y la violencia contra la mujer son consideradas formas de discriminación y formas de violación a sus derechos humanos.

Afirmamos que, en el año 1996, se emitió la primera ley encaminada a evidenciar la violencia ejercida en contra de las mujeres, con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la cual, si bien centraba la violencia únicamente en el ámbito familiar, en su artículo 1 deja entrever y regula la posibilidad que la violencia también pueda generarse en el ámbito público. Como aporte a resaltar fue que, en esta ley se encuentra el catálogo de las únicas medidas de seguridad a dictarse a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, las cuales posteriormente serían utilizadas para aplicarse en los casos de violencia contra la mujer.

Así mismo esta Ley, junto con su reglamento, creó la Coordinadora Nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer, "CONAPREVI", la cual centra su trabajo en reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

Durante esta época se intensifican las atrocidades en contra de las mujeres, trayéndose a colación dos casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos humanos donde el Estado de Guatemala resultó sentenciado y condenado por la violación a derechos humanos internacionalmente reconocidos de María Isabel Veliz Franco y Claudina Isabel Velázquez Paiz, con relación a lo regulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Evidenciándose en ambos casos la falta de interés por parte de dependencias estatales (Policía Nacional Civil, Ministerio Público), anteponiendo prejuicios y estereotipos sobre el rol social de la mujer. Finalmente, ambos casos ejercen presión en el Estado de Guatemala para regular y garantizar a la mujer una vida libre de violencia, iniciándose la tipificación de delitos cometidos en contra de la mujer.

Si bien en el año 2008 se emite la segunda ley en favor de proteger a las mujeres, pero ahora más especializada, la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Una ley que, en primer lugar, evidencia que la violencia contra la mujer no debe ser considerada solo en el ámbito familiar sino también en el ámbito público; en segundo lugar, sanciona y tipifica delitos exclusivamente cometidos en contra de las mujeres:

femicidio, violencia contra la mujer (en su manifestación física, psicológica, sexual) y violencia económica.

Esta ley, en el artículo 9, remite a la aplicabilidad de las medidas de seguridad reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (artículo 7), haciendo énfasis en que no importa que el agresor no sea pariente. Finalmente, esta Ley marca el inicio de la creación de Juzgados y Fiscalías especializadas en el tema de mujer; así mismo regula lo referente a los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia -CAIMUS- como lugares que brindan asistencia integral a la mujer víctima de violencia. A ellos se debe la creación del Modelo Único de Atención a Sobrevivientes de Violencia Intrafamiliar y de Violencia contra las Mujeres (MAIMI), el cual regula la atención a la mujer desde que decide denunciar la violencia que sufre, hasta la atención médica, psicológica, física, legal, guardería, educación, capacitación, empoderamiento económico, generación de empleo, medidas de seguridad y servicios sociales.

En el año 2009, se emite la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Para la presente tesis cabe resaltar únicamente que reforma el delito de violación y agrega el delito de agresión sexual en el ordenamiento jurídico guatemalteco a favor de la mujer. Y que dicha ley, en el artículo 8, garantiza a la víctima mujer el acceso a medidas de protección a fin de evitar la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, dejando con ello abierta la posibilidad de dictarse las que estime pertinente el juez o la jueza.

Y es a partir de este momento cuando Guatemala da un giro con el hito, en el 2010, de la creación de Órganos Jurisdiccionales especializados en femicidios y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual. Asimismo, el Ministerio Público inicia la especialización de fiscalías de mujeres a fin de garantizar un acceso adecuado de dicha población.

En el año 2016, la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres desaparecidas se emite como mecanismo emergente ante la noticia de desaparición de mujeres, esta ley es conocida como Activación de Alerta Isabel-Claudina, ya que, tal y como referimos, se crea en memorial de María Isabel Veliz Franco y Claudina Isabel Velázquez Paiz.

Se individualizaron las medidas de seguridad reguladas y aplicables en casos de violencia contra la mujer en el ámbito privado, mediante una herramienta de apoyo para que las medidas de seguridad dictadas a favor de las víctimas de violencia contra la mujer cumplan con la finalidad para la cual han sido legisladas; así mismo el aporte final de la presente investigación es la propuesta de promulgación de una Ley de Acceso Integral a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se regulen medidas de seguridad específicas para proteger a la mujer en el ámbito público, así como que se contemplen otros mecanismos que resguarden y apoyen integralmente a las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

## CONCLUSIONES

1. La influencia de la normativa internacional en el proceso de reconocimiento, compromiso e intervención en la violencia contra las mujeres en el mundo, la observación del origen social de la discriminación y la labor de politización por parte de los distintos y enérgicos movimientos feministas desencadenan las respuestas jurídicas adoptadas por la comunidad internacional para combatir y eliminar el grave fenómeno que oprime, daña y mata a las mujeres.
2. En España, la violencia de género dejó de ser una cuestión privada para convertirse en un asunto público a partir del año 1989, al tipificarse por vez primera como delito el ejercicio habitual de violencia física sobre el cónyuge, hijos y de más personas que convivían en el ámbito doméstico, aunque con el fin político-criminal de proteger a las mujeres y romper con el derecho de corrección. La introducción de este delito se logró por la presión de los movimientos feministas y por frenar los casos de mujeres maltratadas.
3. La regulación de la violencia contra las mujeres en Guatemala comienza en el año 1996, con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la cual define las medidas de seguridad para brindar protección, atención y prevención en los casos de violencia familiar, con la intención de proteger de los actos violentos a las mujeres e hijos e hijas que integran el núcleo familiar.
4. La Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer es la primera Ley en Guatemala creada para tipificar y sancionar delitos cometidos en contra de las mujeres tales como, femicidio, violencia contra la mujer y violencia económica, tanto en el ámbito privado como público. Sin embargo, no contempló medidas de seguridad a aplicarse específicamente en la violencia contra las mujeres en el ámbito público.

5. Guatemala, a partir del año 2010, inicia un cambio estructural Institucional, dentro del Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, encaminando a especializar los órganos jurisdiccionales y las fiscalías, así como a brindar una atención médica a las víctimas.
6. Actualmente Guatemala posee leyes que resguardan los derechos de las mujeres, así como mecanismos para solicitar medidas de seguridad en el ámbito privado, sin embargo, se hace necesario visibilizar una violencia no suficientemente contemplada por las leyes existentes, como lo es la protección contra las violencias contra las mujeres en el ámbito público y específicamente en lo laboral, ya que las víctimas pueden verse afectadas laboralmente hablando como víctimas de violencia sufrida en sus hogares sino también como víctimas en relaciones laborales, siendo necesario regular medidas de seguridad y protección con este tema.
7. La violencia contra las mujeres es un tema aun latente hoy en día ya que, como fue evidenciado en esta investigación, los numero de delitos cometidos en su contra no van decayendo significativamente, lo que hace pensar a que aún existen incrustados en la sociedad pensamientos patriarcales y machistas que restringen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.



## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

1. Agustín, M. (2019). Cosmovisión Maya en la Atención a Mujeres sobrevivientes de Violencia. Recuperado el 8 de julio de 2023. de <https://cedepem.org/secciones/programas/>
2. Alfaro, A. (2021). Organizaciones de Mujeres exigen fondos para CAIMUS. Recuperado el 10 de julio de 2023, de <https://prensacomunitaria.org/2021/11/organizaciones-de-mujeres-exigen-fondos-para-caimus/>
3. Alfaro, E. (2020) “El Impacto en la Vida de las Mujeres Sobrevivientes de Violencia por la No asignación de Presupuesto para el funcionamiento del CAIMUS en el departamento de Petén”. Guatemala.
4. Amoros, C. (2008) “Sobre Feminismo Proyecto Ilustrado y Postmodernidad, Catedra, Universidad de Valencia, Madrid. Colección Feminismos.
5. Amoros, C. (2008) “Conceptualizar es politizar”, género, violencia, derecho, P. Lourenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (coords), Valencia, Tirant Lo Blanch.
6. Amorós, C. (2002) “Movimientos feministas y Resignificaciones Lingüísticas” en Quaderns de Filosofia i Ciencia, nº 30/31, Madrid, Pablo Iglesias.
7. Amorós, C. (1999) “Mujer, participación y cultura política” Buenos Aires.
8. Amuchategui Requena, I., (2007) “Derecho Penal. Parte General.,” ed. Oxford, Guatemala.

9. Añon, M. J. & Merino, V. (2019). "El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral". Universidad de Valencia.
10. Asúa A. (2004), Cuadernos Penales Jose María Lidón. Universidad de Deusto. España.
11. Bodelón, E. (2008). "La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo". Universidad Autónoma de Barcelona.
12. Bonino, L. 2004: "Las microviolencias. Claves para su detección". En C. Ruiz-Jarabo y P. Blanco (coords.): La violencia contra las mujeres. Prevención y detección: cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas. Madrid: Díaz de Santos.
13. Bonfil, G. (1981) "Utopía y Revolución, compilación de documentos sobre el pensamiento político contemporáneo de los indios de América Latina," Nueva Imagen, México.
14. Calderón, A. (2020). "Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco". Corte de Constitucionalidad – Instituto de Justicia Constitucional Guatemala. Tomo XVI.
15. Calvo, M. (2006) "La respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género" En Bernuz, M. & Pérez, A. (coords.). La tensión entre libertad y seguridad. Una aproximación socio-jurídica. Logroño. Universidad de la Rioja, Colección Jurídica 22.

16. Camachó, R. " Sobre el concepto de igualdad en la ley". Bogotá, Colombia, ILSA' Rev. Portavoz N° 22, 1990
17. Casaus, A. M. (2005). "Diagnóstico del Racismo en Guatemala: Informe para la elaboración de una Política Pública para la eliminación del racismo y de la discriminación". VI Volúmenes. (Guatemala: Vicepresidencia de la República).
18. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf).
19. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf).
20. Castillo, R. (2023) Asociación de Mujeres de Petén Ixqik inauguran oficialmente el Centro de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de violencia –CAIMUS- recuperado el 9 de julio de 2023, de <https://www.radioscomunitarias.info/asociacion-mujeres-peten-ixqik-inauguran-oficialmente-centro-apoyo-integral-mujeres-sobrevivientes-violencia-caimus/>
21. Castro, R. (2016) "Violencia de Género". Editorial del Centro de Investigaciones y Estudios de Género. Universidad Autónoma de México.
22. Chanquin, V. (2011). "Tercer Encuentro Interamericano de refugios, albergues, casas de acogida y CAIMUS 2011". Guatemala.
23. Chumil, K. (2021) "La justicia tarda dos décadas para Claudina Velásquez y María Isabel Veliz". Recuperado el 9 de junio de 2023, de

<https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/la-justicia-tarda-dos-decadas-para-claudina-velasquez-y-maria-isabel-veliz/>

24. Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. (2017). "Estándares de Competencias para Personal de Atención a Víctimas y Casos de Violencia Contra la Mujer". Guatemala,
25. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (2010). "Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres, Comisión Internacional contra la Impunidad". Recuperado el 10 julio de 2023 <https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/publications/279>
26. Danessa, L. (2020) Asociación de Mujeres generando equidad, liderazgo y Oportunidades. Recuperado el 9 de julio de 2023, de <https://directorioguatemala.org/es/organizacion/asociaci%C3%B3n-de-mujeres-generando-asogen>
27. De Miguel, A. (2003). "El Movimiento Feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres." En revista Internacional de Sociología".
28. Del Cid, P. (2010) "Plan Estratégico Asociación Nuevos Horizontes. Quetzaltenango". Guatemala.
29. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, Número de expediente 122/000163. Debate de Toma de Consideración de la Propuesta de Ley Integral contra la Violencia de Género (Orgánica). celebrada en martes, 10 de septiembre de 2002, p. 9161.

30. Díaz, A. (2009). Revista electrónica del trabajador judicial “Judiciales produciendo ideas”, en su artículo “La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar”. Lima, Perú.
31. E. Galarza Fernández, R. Cobo Bedía, M. Esquembre Cerdá (2016): “Medios y violencia simbólica contra las mujeres”. Revista Latina de Comunicación Social, <http://www.revistalatinacs.org/071/paper/1122/42es.html>
32. España, M. & y Chimil K. (2021). “Cuando la mataron a ella me mataron a mí también”: la incansable lucha de Rosa Franco para obtener justicia por la muerte de su hija María Isabel, 20 años después. Recuperado el 3 de marzo de 2023, de <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/cuando-la-mataron-a-ella-me-mataron-a-mi-tambien-la-incansable-lucha-de-rosa-franco-para-obtener-justicia-por-la-muerte-de-su-hija-maria-isabel-20-anos-despues/>
33. Espinoza, E. M. (2017). “El marco normativo de la violencia de género: Un estudio de derecho comparado acerca de las leyes de segunda generación y de la Ley integral española”. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época no. 17. Recuperado el 26 de julio de 2023 de [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-17-7020/MarIn\\_de\\_Espinosa\\_Ceballos.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-17-7020/MarIn_de_Espinosa_Ceballos.pdf)
34. Fiss, O. (1993) “Que es el Feminismo” Doxa. Número 14.
35. Flores, M. (2007) “Economía del Género. El valor Simbólico y Económico de las Mujeres”. México. Editorial UCR. San Jose, C.R.
36. Fontenla, M. (2008) “¿Que es el patriarcado?” recuperado el 4 de febrero de 2024, de <https://www.mujaresenred.net/spip.php?article1396>

37. García, J. M. (1987) "Nuevas Instituciones del Derecho Electoral Centroamericano". Universidad Nacional Autónoma de México.
38. Gómez, V. (2017). "Estrategias de cohesión, coordinación, y propuestas de demandas para el interactuar de los grupos de mujeres del municipio de Almolonga". Universidad Rafael Landívar de Guatemala.
39. Grupo Guatemalteco de Mujeres (2020) "Datos estadísticos: Violencia contra la Mujer. Muertes Violentas de Mujeres-MVM y Femicidios". Recuperado el 16 de mayo de 2023, de [http://ggm.org.gt/wp-content/uploads/2020/10/Datos-estad%C3%ADsticos\\_-MVM-ACTUALIZADO-1-de-enero-al-12-de-octubre-2020.pdf](http://ggm.org.gt/wp-content/uploads/2020/10/Datos-estad%C3%ADsticos_-MVM-ACTUALIZADO-1-de-enero-al-12-de-octubre-2020.pdf)
40. Gutiérrez, K. (2021) "Cuál es el objetivo del MAIMI y su importancia para el progreso de las mujeres". Agencia Guatemalteca de Noticias. Recuperado el 17 de diciembre de 2022, de <https://agn.gt/cual-es-el-objetivo-del-maimi-y-su-importancia-para-el-progreso-de-las-mujeres/>
41. Hernández, I. & Rodríguez, A. (1996) "Igualdad, desarrollo y paz. Luces y sombras de la acción internacional por los derechos de las mujeres". Cuaderno de Trabajo de Hegoa número 17.
42. Hernández, L. (1999) "Centros de Apoyo Integral para la Mujer sobreviviente a la Violencia". Tesis de Licenciatura Universidad San Carlos de Guatemala.
43. Holguín, R. (2011). "Proceso de socialización del niño: una aproximación al estado del arte: Medellín 1984-2010". (Tesis de pregrado). Corporación universitaria la Sallista. Caldas Antioquia.
44. Informe anual del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, administración julio 2017 - julio 2018. Msc. Fanuel Macbanai García Morales (Director General)

45. INMUJERES (2021) Instituto Nacional de las Mujeres. Ministerio de Igualdad. Gobierno de España. La violencia de género. Recuperado el 23 de septiembre 2022, de [Microsoft Word - Contenido Manual IM 18.05.16.docx \(inmujeres.gob.es\)](https://www.inmujeres.gob.es)
46. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad San Carlos de Guatemala IDHUSAC (2006) “Derechos Humanos de las mujeres en Guatemala”. En el marco Plurianual, Democracia y Derechos Humanos en Centro América. Guatemala.
47. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. (1997). Acuerdos de Paz, Firmados por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Guatemala. Universidad Rafael Landívar.
48. Instituto Nacional de Estadística (2018) Resultados del Censo de la Republica e Guatemala 2018, recuperado el 8 de febrero de 2024, de <https://www.censopoblacion.gt/mapas>
49. Investigación sobre el Femicidio en Guatemala. (2005) Cuadernos de Guatemala números 7 y 8 Associació d’Amistat amb el poble de Guatemala.
50. Jokes, S. (1987) “La mujer y la economía mundial”. Mexico. Siglo XXI Editores.
51. Khimushin, Alexander (2016) The World In Faces [Fotografía], recuperado el 5 de mayo de 2023 de [https://www.dailymail.co.uk/news/article-3580311/Australian-photographer-documents-people-remote-diverse-cultures-world.html?ito=native\\_share\\_article-top](https://www.dailymail.co.uk/news/article-3580311/Australian-photographer-documents-people-remote-diverse-cultures-world.html?ito=native_share_article-top)
52. Larrauri, E. (2007) “Criminología Crítica y Violencia de Género”. Madrid: Trotta.

53. López, J. (2005) “El compromiso político contra la violencia de género”, en La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género, Ministerio de Justicia, Madrid.
54. Lousada, J. F. (2014) “El derecho fundamental a vivir sin violencia de género”, Magistrado especialista de lo social – TSJ/Galicia.
55. Marina, J. A. (2004). “Violencia doméstica como problema social. En Encuentros «Violencia doméstica»”. Madrid. Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial.
56. Maqueda, M. L. (2006). “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
57. Marugán, B. y Vega, C. (2022) Discursos hegemónicos sobre la violencia de género. Madrid.
58. Medina, C. (2003). “La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia”. Santiago, Chile. IIDH y Universidad de Chile.
59. Meléndez, F. (2012). “Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia”. Bogotá. Fundación Editorial Universidad del Rosario.
60. Mendoza, C. (2021). “Guatemala: violencia contra las mujeres, 2019 vs 2020”. Recuperado el 5 de febrero de 2023, de <https://dialogos.org.gt/blog/guatemala-violencia-contra-las-mujeres-2019-vs-2020>



61. Ministerio Público (s/f) Observatorio de las Mujeres. Portal Estadístico. Recuperado el 25 de junio de 2023, de <http://observatorio.mp.gob.gt/portal-estadistico/>
62. Ministerio Público (2021). Inauguración del modelo de atención integral para las mujeres víctimas de violencia MAIMI. Recuperado el 15 de marzo de 2024, de <https://www.mp.gob.gt/noticia/fiscal-general-y-jefe-delministerio-publico-dra-maria-consuelo-porras-inauguro-el-modelo-de-atencionintegral-para-las-mujeres-victimas-de-violencia-maimi/>
63. Munro, V. (2006) “Resemblances of Identity: Ludwig Wittgenstein and Contemporary Feminist Naciones Unidas. *Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*”. Recuperado el 2 de febrero de 2023, de <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>
64. Naciones Unidas. (2015) “Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres”. Dubravka Simonovic, informe de la 70 Sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas (12 de octubre de 2015).
65. Naciones Unidas, Alto Comisionado de los Derechos Humanos. (2012) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, Recomendación General número 19 (29 de enero de 2012).
66. Najarro, Fátima (2022) “¿Cómo funciona la Alerta Isabel-Claudina, ¿mecanismo de búsqueda inmediato?” Recuperado el 6 de abril de 2023, de <https://lahora.gt/nacionales/fatima/2022/11/25/como-funciona-la-alerta-isabel-claudina-mecanismo-de-busqueda-inmediato/>
67. Navas, Candelaria (1990) Conceptualización de “género”. San José, Costa Rica, CSUCA, Cuaderno de investigación N° 58.

68. Nuño Gómez L. (2009). El empleo femenino en España y en la Unión Europea. Investigaciones Feministas, 205-232. <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/INFE0909110205A>
69. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. (1998). *Informe del Proyecto interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica Guatemala: Nunca Más.* Guatemala.
70. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2014). *Los Derechos de la Mujer son Derecho Humanos*. Nueva York y Ginebra.
71. Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS) (1999). *Memoria del silencio.* Guatemala,
72. Ordoñez, A. (2014). Avances jurisprudenciales en materia de género en Guatemala. Justicia constitucional y derechos fundamentales N° 4. Pluralismo jurídico. Guatemala
73. Organismo Judicial (2021). *Ruta de atención a víctimas, en el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal en Delitos de Femicidio, otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia sexual -MAIMI- de conformidad con el Manual de Gestión Penal por Audiencias para Juzgados Penales.* Guatemala: Guatemala.
74. Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, (30 de noviembre de 2022), equipo de representación OPS/OMS Guatemala suma sus esfuerzos a la erradicación de la violencia de género. Recuperado el 6 de abril de 2023, de <https://www.paho.org/es/noticias/30-11-2022-equipo-representacion-opsoms-guatemala-suma-sus-esfuerzos-erradicacion>.
75. Orozco, Andrea (2019). INACIF está presente solo en el 7% de los municipios del país. Recuperado el 5 de enero de 2023, de

<https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/inacif-esta-presente-solo-en-el-7-de-los-municipios-del-pais/#:~:text=El%20inacif%20s%C3%AD%20cubre%20las,director%20del%20inacif%2C%20Faniel%20Garc%C3%ADa.>

76. Ortubay M. (2004), Cuadernos Penales Jose Maria Lidón. Universidad de Deusto. España.
77. Osborne, R (2001). La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas. UNED. Madrid.
78. Pérez, A. M. (s/f). “El sistema patriarcal, desencadenante de la violencia de género.” Recuperado el 7 de junio de 2023, de <https://biblioteca.efd.uy/document/219>
79. Pinto, M. (1997). “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (Comp.), La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires.
80. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres 2020-2029. Recuperado el 7 de julio de 2023, de: <https://guatemala.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Planovi%202020-2029%20%2808012020%29%20%281%29.pdf>
81. Poggi, F. (2019). “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”. Edición digital a partir de Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 42.
82. Portocarrero, P. (1990). “Mujer en el Desarrollo: balance y propuestas.” Lima. IRED-Flora Tristán.

83. Ramón, E. (2008). "Violencia de género y violencia doméstica", ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
84. Rico, N. (1996). "Violencia de Género: un Problema de Derechos Humanos". Santiago de Chile, CEPAL
85. Rigat-Pflaum, M. (2008). Nueva Sociedad 218. "Gender mainstreaming: un enfoque para la igualdad de género". Lima
86. Rodas, J. (2019). "Informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CEDAW relativas al derecho de las mujeres a vivir sin discriminación y libres de violencia, por parte del Estado de Guatemala". Editorial Kalmar.
87. Rodríguez, I. (2008). "Mujeres y Naciones Unidas: igualdad, desarrollo y paz". (ed.) Catarata. Madrid.
88. Román, J. (2023). "Desaparición de mujeres en Guatemala: cómo funcionará el mecanismo de búsqueda inmediata y sistema de denuncias que se aplicará en el país". Recuperado el 20 de junio de 2023, de <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/desaparicion-de-mujeres-en-guatemala-como-funcionara-el-mecanismo-de-busqueda-inmediata-que-se-aplicara-en-el-pais-breaking/>
89. Rosales K. (2023). "Uso de control telemático moderniza el sistema de justicia". Recuperado el 8 de mayo de 2023, de [https://www.congreso.gob.gt/noticias\\_congreso/9968/2023/4#:~:text=De%20acuerdo%20con%20lo%20que,procesos%20penales%20con%20medida%20sustitutiva.](https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/9968/2023/4#:~:text=De%20acuerdo%20con%20lo%20que,procesos%20penales%20con%20medida%20sustitutiva.)
90. Rowbotham Sheila (1980) "Feminismo y Revolución". Madrid

91. Rubio, A. (2013). "Las Innovaciones en la medición de la desigualdad". Madrid.
92. Sancho, C. (2019). "Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: un enfoque desde la Ley Civil 24.417 de protección de violencia familiar". Tesis del Programa de Doctorado en Seguridad Humana y Derecho Global. Universidad Autónoma de Barcelona.
93. Scott W. J. (1996) "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Martha Lamas compiladora El género: La construcción cultural de la diferencia sexual, PUEG-UNAM, México.
94. Secretaria Presidencial de la Mujer (2019) Sistema Nacional para la Equidad entre hombres y mujeres. Guatemala. Recuperado el 16 de junio de 2033 de: [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/guatemala\\_4.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/guatemala_4.pdf)
95. Šimonović, Dubravka (2021). "Informe de la violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención". Recuperado el 8 de junio de 2023, de: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/ahrc4726-rape-grave-systematic-and-widespread-human-rights-violation-crime-and>
96. Stoffels, Ruth Abril (2005) "El Comité de la CEDAW ante las Comunicaciones individuales: Requisitos de Admisión y Medidas Provisionales". Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Universidad CEU-Cardenal Herrera, España.
97. Taracena, A. (1995). "Liberalismo y política en Centroamérica 1870-1929", Madrid.

98. Trujillo, S. (2021). "Violencia contra las mujeres: cambian las cifras, persiste el problema" Diálogos. Recuperado el 8 de marzo del 2021, de: <https://www.dialogos.org.gt/blog/violencia-contra-las-mujeres-cambian-la>
99. Villacampa E. C. (2008). "La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo en violencia de género y sistema de justicia penal". Valencia.
100. Walter, L. (2022) *El Ciclo de la Violencia*. Recuperado el 15 de marzo de 2024, de <https://www.escueladeateneas.com/2022/11/el-ciclo-de-la-violencia-segun-lenore.html>
101. Wieviorka, Michel (2009) "La mutación del racismo". Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. XLIX, núm. 200, mayo-agosto.
102. Young, I. (2011) Responsabilidad por la Justicia, Prologo M. Nussbaum, A Coruña, Morata Paideia.
103. Zarza M. J., & Froján, M. X. (2005). "Estudio de la violencia doméstica en una muestra de mujeres latinas residentes en Estados Unidos". Anales de Psicología / Annals of Psychology, 21(1), 18–26. Recuperado el día 5 de mayo de 2023, de <https://revistas.um.es/analesps/article/view/27081>
104. Zúñiga, A. J. & Escobar, E. R. (2013). "Resiliencia de las mujeres sobrevivientes de la violencia marital que asisten al centro de apoyo integral para mujeres sobrevivientes de la violencia-CAIMU-" Tesis de Licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala.

## PAGINAS DE INTERNET:

1. <https://www.mp.gob.gt/noticia/ministerio-publico-firmo-convenio-interinstitucional-para-implementar-el-maimi/>
2. <https://www.mp.gob.gt/noticia/fiscal-general-y-jefe-del-ministerio-publico-dra-maria-consuelo-porras-inauguro-el-modelo-de-atencion-integral-para-las-mujeres-victimas-de-violencia-maimi/#:~:text=El%20MAIMI%20es%20un%20sistema,los%20mecanismos%20de%20investigaci%C3%B3n%20criminal.>
3. <https://guatemala.gob.gt/inauguran-centro-de-apoyo-a-las-mujeres-victimas-de-violencia/>
4. <http://www.oj.gob.gt/justiciadegenero/index.php/organos-especializados/>
5. <https://institutodelavictima.gob.gt/que-hacemos-asistencia-legal-servicios-victimologicos/>
6. <https://observatorio.mp.gob.gt/portal-estadistico/>
7. <https://seprem.gob.gt/mecanismos-de-coordinacion/>
8. <https://guatemala.cuentanos.org/es/articles/8640701431709>
9. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>
10. <https://news.svet.gob.gt/noticias/instrumentos-de-atenci%C3%B3n-integral-las-v%C3%ADctimas-de-los-delitos-de-violencia-sexual>
11. <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/oj-garantiza-proteccion-a-la-mujer/>
12. [https://issuu.com/oacnudhgt/docs/herramienta para incorporar el enfoque de derechos/s/13202417](https://issuu.com/oacnudhgt/docs/herramienta_para_incorporar_el_enfoque_de_derechos/s/13202417)
13. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
14. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/SR/RapeReport/governments/guatemala.pdf>
15. [https://www.pazydesarrollo.org/wp-content/uploads/2020/06/manual-transversalizacion\\_opt.pdf](https://www.pazydesarrollo.org/wp-content/uploads/2020/06/manual-transversalizacion_opt.pdf)
16. <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>
17. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

18. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_11\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf)
19. <https://centroderespuestaslegales.cepamgye.org/caso/caso-veliz-franco-y-otros-vs-guatemala/>
20. [https://corteidh.or.cr/get\\_ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=460&lang=es](https://corteidh.or.cr/get_ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=460&lang=es)
21. <https://ombudsperson.uniandes.edu.co/images/Documentos/PDF/MarcoNormativo.pdf>
22. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9444.pdf>
23. [https://www.segib.org/wp-content/uploads/Textos-legales\\_Guatemala.pdf](https://www.segib.org/wp-content/uploads/Textos-legales_Guatemala.pdf)
24. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/24843.pdf>
25. <http://ww2.oj.gob.gt/justiciadegenero/wp-content/uploads/2014/07/Segundo-Informe-Juzg.-y-Trib.-Especializados.pdf>
26. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/coretreatiessp.pdf>
27. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/TZ%27UNUNIJA-guatemala.pdf>
28. <https://corteidh.or.cr/tablas/r35169.pdf>
29. [https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)
30. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta\\_DHVSG\\_alta.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf)

## **LEGISLACION**

### **Normativa Nacional:**

1. Constitución Política de la República de Guatemala [Const]. Asamblea Nacional Constituyente (1985). Aprobada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigor el 14 de enero de 1986
2. Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar [Ley VIF]. Aprobada en 1996 por el Congreso de la República mediante Decreto Legislativo número 97-96.
3. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Aprobada en 1999 por el Congreso de la República mediante Decreto Legislativo número 7-99.



4. Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer [Ley Femicidio]. Aprobada en 2008 por el Congreso de la Republica mediante Decreto número 22-2008.
5. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas [Ley VET]. Aprobada en el 2009 por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto número 9-2009.
6. Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. Aprobada en el 2016 mediante Decreto número 21-2016 del Congreso de la Republica.
7. Código Penal [CP]. Aprobado en 1973 por el Congreso de la República mediante el Decreto número 17-73 y entró en vigencia el 1 de enero de 1974.
8. Ley de Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal. Aprobada en 1996 por el 27 de agosto de 1996 por el Congreso de la República mediante Decreto número 70-96
9. Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar. Aprobado en el 2000 mediante el Acuerdo Gubernativo número 831-2000, de fecha 4 de Noviembre de 2000.
10. Ley de Desarrollo Social. Aprobada en el 2001 mediante Decreto número 42-2001 del Congreso de la Republica.
11. Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Aprobado mediante Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
12. Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas. Aprobada en el 2016 mediante Decreto número 9-2016 del Congreso de la República.
13. Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.
  - a. Acuerdo 1-2010 del 24 de febrero de 2010.
  - b. Acuerdo 43-2012 del 29 de agosto de 2012.
  - c. Acuerdo 29-2015 del 23 de septiembre del 2015.
  - d. Acuerdo 18-2022 del 16 de marzo de 2020.

### **Normativa Internacional:**

1. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Ratificado el 27 de abril de 1978.
2. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)*. Ratificada el 12 de agosto de 1982, Decreto Legislativo número 49-82 del Congreso de la República de Guatemala.
3. *Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer*. Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
4. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana el 30 de abril de 1948, en Bogotá, Colombia.
5. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969. En vigor el 27 de abril de 1978.
6. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (BELEM DO PARÁ)*. Ratificada en 1994, Decreto Legislativo número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala
7. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género. Publicado en «BOE» núm. 313, de 29/12/2004. Entrada en vigor: 28/01/2005. Departamento: Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-2004-21760.